



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/48/40 (Part I)
7 de octubre de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo octavo período de sesiones

INFORME DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS*

* El presente documento es una versión mimeografiada de parte del informe del Comité de Derechos Humanos. El informe completo se publicará posteriormente como Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/48/40).

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 24	1
A. Estados partes en el Pacto	1 - 4	1
B. Períodos de sesiones y programas	5	1
C. Elección, composición y participación	6 - 7	2
D. Declaración solemne	8	2
E. Elección de la Mesa	9 - 10	2
F. Grupos de trabajo	11 - 13	2
G. Otros asuntos	14 - 19	3
H. Difusión de la labor del Comité	20	5
I. <u>Yearbook</u> (Documentos Oficiales) del Comité de Derechos Humanos	21	5
J. Futuras reuniones del Comité	22 - 23	5
K. Aprobación del informe	24	6
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES	25 - 29	6
III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	30 - 755	7
A. Presentación de los informes	30 - 42	7
B. Examen de los informes	43 - 755	10
Burundi	45 - 80	10
Senegal	81 - 114	18
Luxemburgo	115 - 145	25
República Unida de Tanzania	146 - 189	31
República Islámica del Irán (Primera parte)	190 - 214	40
República Islámica del Irán (Segunda parte)	215 - 229	47
República Islámica del Irán (Tercera parte)	230 - 270	50
Venezuela	271 - 310	58

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Bosnia y Herzegovina	311 - 332	67
Croacia	333 - 362	73
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	363 - 389	81
Níger	390 - 427	87
República Dominicana	428 - 466	94
Uruguay	467 - 510	103
Guinea	511 - 550	112
Irlanda	551 - 616	121
Hungría	617 - 665	131
Egipto	666 - 710	143
Bulgaria	711 - 755	155
IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE	756 - 759	165
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	760 - 830	166
A. Marcha de los trabajos	762 - 768	166
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	769 - 770	167
C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo	771 - 773	168
D. Opiniones individuales	774 - 775	169
E. Cuestiones examinadas por el Comité	776 - 825	169
F. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité	826	183
G. Supervisión del cumplimiento de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo	827 - 830	183

INDICE (continuación)

Página

Anexos

I.	ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 4 DEL PACTO AL 31 DE JULIO DE 1993	185
A.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	185
B.	Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto	188
C.	Estados partes en el Protocolo Facultativo	189
D.	Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte	190
II.	Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos, 1993-1994	192
A.	Composición	192
B.	Mesa	192
III.	Programas de los períodos de sesiones 46°, 47° y 48° del Comité de Derechos Humanos	193
IV.	Presentación de informes e información adicional por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto durante el período que se examina	195
A.	Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1984	195
B.	Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1988	195
C.	Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1991	195
D.	Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1992	196
E.	Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1993	196
F.	Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1983	196
G.	Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1984	196
H.	Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1985	197

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1986	198
J. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1987	199
K. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1988	200
L. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1989	200
M. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1990	201
N. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1991	201
O. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1992	201
P. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1993	202
Q. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1988	202
R. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1989	202
S. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1990	203
T. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1991	204
U. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1992	205
V. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1993	206
W. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1993	206
V. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente	209
A. Informe inicial	209
B. Segundo informe periódico	209

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
C. Tercer informe periódico	210
D. Cuarto informe periódico	211
E. Informes presentados en virtud de una decisión especial adoptada por el Comité	211
F. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité	211
G. Documentos de base presentados por los Estados partes en el Pacto	211
VI. Comentarios generales aprobados con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	214
Comentario general No. 22 (48) (artículo 18)	214
VII. Decisiones especiales del Comité de Derechos Humanos relativas a informes de Estados particulares	218
A. Bosnia y Herzegovina	218
B. Croacia	219
C. República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	219
VIII. Cartas del Presidente del Comité relativas a informes que debían haberse presentado	221
A. Carta de fecha 12 de mayo de 1993 dirigida por el Presidente del Comité al Ministro de Relaciones Exteriores de Haití, cuyo informe inicial debía haberse presentado	221
B. Carta de fecha 12 de mayo de 1993 dirigida por el Presidente del Comité a los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, el Sudán y el Zaire, cuyos segundos o terceros informes periódicos debían haberse presentado	221
IX. Modificación del Reglamento	223
X. Documentos presentados por el Comité de Derechos Humanos a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos	224
A. Labor del Comité de Derechos Humanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	224

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
B. Seguimiento de las observaciones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	227
XI. Lista de las delegaciones de Estados partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 46º, 47º y 48º	232
XII. Opiniones del Comité de Derechos Humanos en relación con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos))))	Se publicará con la signatura
XIII. Decisiones del Comité de Derechos Humanos por las que se declararon inadmisibles las comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)))	A/48/40 (Part II)
XIV. Lista de documentos publicados por el Comité en el período que se examina	241

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados partes en el Pacto

1. Al 30 de julio de 1993, fecha de clausura del 48° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 122 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o se habían adherido a él y 72 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto o se habían adherido a él. Ambos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y quedaron abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966; entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, hasta el 30 de julio de 1993, 42 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979.

2. El segundo Protocolo Facultativo, encaminado a la abolición de la pena de muerte, que la Asamblea General, en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, aprobó y dejó abierto a la firma, ratificación o adhesión, entró en vigor el 11 de julio de 1991, de conformidad con las disposiciones de su artículo 8. Al 30 de julio de 1993 había 19 Estados partes en el Segundo Protocolo Facultativo.

3. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos, con indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

4. En el documento CCPR/C/2/Rev.3 y en las notificaciones depositadas con el Secretario General, se indican las reservas y otras declaraciones hechas por Estados partes respecto del Pacto y/o de los Protocolos Facultativos. Por nota de 30 de septiembre de 1992 el Gobierno de Belarús notificó al Secretario General la retirada de su reserva al párrafo 1 del artículo 48 del Pacto. Por nota de 19 de enero de 1993, el Gobierno de la República de Corea notificó al Secretario General la retirada de su reserva al párrafo 7 del artículo 14 del Pacto. Análogamente, por nota de 2 de febrero de 1993, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificó al Secretario General la retirada de su reserva al apartado c) del artículo 25 del Pacto. El 27 de abril de 1993 el Gobierno de Portugal notificó al Secretario General que el Pacto se aplicaría desde esa fecha a Macao.

B. Períodos de sesiones y programas

5. Desde la aprobación de su último informe anual¹ el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 46° período de sesiones (sesiones 1177^a a 1205^a) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 19 de octubre al 6 de noviembre de 1992, el 47° período de sesiones (sesiones 1206^a a 1233^a) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas del 22 de marzo al 8 de abril de 1993 y el 48° período de sesiones (sesiones 1234^a a 1262^a) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 12 al 30 de julio de 1993. Los programas de los períodos de sesiones se reproducen en el anexo III del presente informe.

C. Elección, composición y participación

6. En la 12ª reunión de los Estados partes, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1992, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 a 32 del Pacto, se eligieron nueve miembros del Comité para reemplazar a aquellos cuyo mandato expiraba el 31 de diciembre de 1992. Los siguientes miembros fueron elegidos por primera vez: Sr. Marco Tulio Bruni Celli, Sra. Elizabeth Evatt y Sr. Laurel B. Francis. Fueron reelegidos el Sr. Francisco José Aguilar Urbina, el Sr. János Fodor, la Sra. Rosalyn Higgins, el Sr. Rajsoomer Lallah, el Sr. Andreas V. Mavrommatis y el Sr. Fausto Pocar. En el anexo II del presente informe figura la lista de los miembros del Comité, así como de su Mesa.

7. Todos los miembros asistieron al 46º período de sesiones del Comité. El Sr. Ando, el Sr. Fodor y el Sr. Mavrommatis asistieron sólo a una parte de ese período de sesiones. Todos los miembros asistieron al 47º período de sesiones. Todos los miembros asistieron al 48º período de sesiones. El Sr. Bruni Celli, la Sra. Higgins, el Sr. Lallah y el Sr. Pocar asistieron solamente a una parte de este período de sesiones.

D. Declaración solemne

8. En su 1206ª sesión (47º período de sesiones), los miembros del Comité que habían sido elegidos o reelegidos en la 12ª reunión de los Estados partes en el Pacto hicieron, antes de entrar en funciones, la declaración solemne prevista en el artículo 38 del Pacto.

E. Elección de la Mesa

9. En su 1106ª sesión (47º período de sesiones), celebrada el 22 de marzo de 1993, el Comité eligió por un período de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto, la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Nisuke Ado

Vicepresidentes: Sr. Vojin Dimitrijevic

Sr. Omran El Shafei

Sr. Bertil Wennergren

Relator: Sr. Francisco José Aguilar Urbina

10. El Comité expresó al Sr. Fausto Pocar, Presidente saliente, su profunda satisfacción por su acertada dirección y por su excelente contribución al éxito de la labor del Comité.

F. Grupos de trabajo

11. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció grupos de trabajo que debían reunirse antes de sus períodos de sesiones 46º, 47º y 48º.

12. El Grupo de Trabajo establecido con arreglo al artículo 89 recibió el mandato de hacer recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. En el 46° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por la Sra. Chanet, el Sr. El Shafei, el Sr. Prado Vallejo, el Sr. Sadi y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 15 al 19 de octubre de 1992 y eligió Presidenta/Relatora a la Sra. Chanet. En el 47° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Fodor, la Sra. Higgins, el Sr. Ndiaye, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Sadi. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 15 al 19 de marzo de 1993 y eligió Presidenta/Relatora a la Sra. Higgins. En el 48° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Fodor, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Ndiaye, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Sadi. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 5 al 9 de julio de 1993 y eligió Presidente/Relator al Sr. Mavrommatis.

13. El Grupo de Trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 recibió el mandato de preparar listas de cuestiones relativas a los segundos y terceros informes periódicos que debían presentarse a la consideración del Comité en sus períodos de sesiones 46°, 47° y 48° y de examinar todo proyecto de comentarios que se le presentara. Además, se pidió al grupo de trabajo que se reunió antes del 48° período de sesiones que examinara los procedimientos aplicados por el Comité en virtud del artículo 40 del Pacto a la luz del debate celebrado sobre esa cuestión en su 47° período de sesiones. En el 46° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Ndiaye y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1992 y eligió Presidente/Relator al Sr. Aguilar Urbina. En el 47° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Ando y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 15 al 19 de marzo de 1993 y eligió Presidente/Relator al Sr. Aguilar Urbina. En el 48° período de sesiones el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Dimitrijevic y el Sr. Wennergren. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 5 al 9 de julio de 1993 y eligió Presidente/Relator al Sr. Wennergren.

G. Otros asuntos

46° período de sesiones

14. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó al Comité acerca de la Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones; el Comité tomó nota con interés de la sugerencia del Secretario General de que los órganos de expertos en derechos humanos fueran facultados para señalar a la atención del Consejo de Seguridad las violaciones masivas de derechos humanos, formulando al mismo tiempo recomendaciones de acción. El Secretario General Adjunto comunicó también a los miembros que la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 1990/48 del Consejo Económico y Social, había celebrado los días 13 y 14 de agosto de 1992 su primer período extraordinario de sesiones dedicado a la grave situación de los derechos humanos en la antigua Yugoslavia. Entre el material señalado a la atención de la Comisión habían figurado los comentarios aprobados por el Comité en relación con su examen del tercer informe periódico de Yugoslavia en marzo de 1992. Se informó asimismo a los miembros sobre la cuarta reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, sobre las actividades recientes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, del Comité de los Derechos del Niño y del programa de

servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos, así como sobre el tercer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos.

15. El 19 de octubre de 1992 (1178ª sesión), el Comité confirmó una decisión, adoptada el 7 de octubre de 1992 por conducto de su Presidente, que en ese caso actuaba en nombre de los miembros del Comité y en consulta con ellos, en virtud de la cual se pidió a los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que presentasen informes especiales sobre acontecimientos que afectaban a los derechos humanos protegidos en virtud del Pacto en relación con personas y acontecimientos que ahora pasaban a estar bajo su jurisdicción (véanse el párrafo 36 y el anexo VII infra). El Comité convino asimismo en que, en el caso de las situaciones excepcionales que pudieran producirse en el futuro cuando el Comité no estuviera reunido, se formulara, a través del Presidente, en consulta con los miembros del Comité, una petición de informe, y decidió que en el 47º período de sesiones del Comité se presentara un texto por el que se modificara en ese punto el reglamento del Comité.

47º período de sesiones

16. El representante del Secretario General comunicó al Comité que el Sr. Ibrahim Fall había sido nombrado Subsecretario General de Derechos Humanos para suceder al Sr. Antoine Blanca como Director del Centro de Derechos Humanos. También se informó al Comité de la aprobación por la Asamblea General, en su resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992, de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y de la decisión tomada por el Consejo de Seguridad en su resolución 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, de establecer un tribunal internacional para el procesamiento de personas que hubieran cometido violaciones graves del derecho humanitario internacional en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991.

17. Se informó asimismo a los miembros de las medidas adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones, y los miembros acogieron con satisfacción la petición hecha por ésta a los Estados partes de que al aplicar las disposiciones del Pacto, tuvieran debidamente en cuenta las observaciones finales del Comité. También se informó a los miembros acerca de las recientes actividades del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, del Comité de los Derechos del Niño y del programa de servicios de asesoramiento del Centro de Derechos Humanos.

18. El Comité examinó detenidamente la posibilidad de modificar algunos de los procedimientos que aplica en virtud del artículo 40 del Pacto. A ese respecto se hicieron diversas sugerencias destinadas a adaptar los procedimientos del Comité para hacer frente a situaciones de emergencia. Se examinó la posibilidad de dar a conocer a los órganos competentes de las Naciones Unidas, con inclusión del Consejo de Seguridad, las opiniones del Comité sobre cuestiones de su competencia, así como sus comentarios sobre los informes de los Estados partes, particularmente los informes presentados en cumplimiento de decisiones especiales del propio Comité. Se examinó también la posibilidad de que, cuando no le fuera posible averiguar si se había dado curso a las recomendaciones incluidas en sus observaciones finales, el Comité pudiera pedir al Estado parte interesado que aceptase recibir a una misión, compuesta por uno o dos miembros del Comité, misión que recogería las respuestas del Estado interesado a las

propuestas encaminadas específicamente al mejor disfrute de los derechos humanos. De un estudio más detenido de esta cuestión se encargó al grupo de trabajo que había de reunirse antes del 48º período de sesiones.

19. A fin de responder más eficazmente a las situaciones excepcionales que se produjeran cuando el Comité no estuviera reunido, el 8 de abril de 1993 (1233ª sesión), el Comité modificó su reglamento con el fin de estipular que, en tales circunstancias, se pudiera solicitar la presentación de informes, por conducto del Presidente en consulta con los miembros del Comité (véase el anexo IX).

H. Difusión de la labor del Comité

20. El Presidente, acompañado por otros miembros de la Mesa, celebró sesiones informativas para la prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones del Comité. El Comité tomó nota con satisfacción del creciente interés por sus actividades que demuestran los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales.

I. Yearbook (Documentos Oficiales) del Comité de Derechos Humanos

21. Se informó al Comité de que se acababa de publicar el Yearbook correspondiente a 1987. Tomando nota con agradecimiento de la contribución hecha por la Fundación Sasakawa para facilitar la publicación de los Yearbooks del Comité, expresó la esperanza de que se eliminara lo antes posible el retraso actual y de que en el futuro el Yearbook se publicara periódica y puntualmente.

J. Futuras reuniones del Comité

22. En su 47º período de sesiones el Comité confirmó su calendario de reuniones para 1994-1995, que es el siguiente: el 50º período de sesiones se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas del 21 de marzo al 8 de abril de 1994; el 51º período de sesiones se celebrará en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 11 al 29 de julio de 1994; el 52º período de sesiones se celebrará también en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 17 de octubre al 4 de noviembre de 1994; el 53º período de sesiones se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas del 20 de marzo al 7 de abril de 1995; el 54º período de sesiones se celebrará en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 28 de julio de 1995 y el 55º período de sesiones se celebrará igualmente en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 16 de octubre al 3 de noviembre de 1995. En cada caso, los grupos de trabajo del Comité se reunirán durante la semana anterior al período de sesiones.

23. En su 48º período de sesiones, el Comité decidió pedir que su 51º período de sesiones se prolongara una semana más con objeto de disponer de más tiempo para ocuparse del gran número de comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo y de informes de Estados partes que se habían ido acumulando.

K. Aprobación del informe

24. En sus sesiones 1260^a, 1261^a y 1262^a, celebradas los días 29 y 30 de julio de 1993, el Comité examinó el proyecto de su 17º informe anual, que abarca las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 46º, 47º y 48º, celebrados en 1992 y 1993. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEPTIMO PERIODO DE SESIONES

25. En sus sesiones 1228^a y 1229^a, celebradas el 6 de abril de 1993, el Comité examinó el tema del programa teniendo en cuenta las actas resumidas pertinentes de la Tercera Comisión, la resolución 47/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1992, y la resolución 1993/15 de la Comisión de Derechos Humanos, de 26 de febrero de 1993.

26. El Comité observó que, en virtud de la resolución 45/175 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1990, las resoluciones sustantivas sobre órganos creados mediante tratados se aprobarían cada dos años ("años impares") y que, en consecuencia, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones la Tercera Comisión sólo tomó nota del informe del Comité.

27. En relación con el debate celebrado en la Asamblea General sobre la aplicación eficaz de los instrumentos de derechos humanos y el funcionamiento efectivo de los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, el Comité observó con satisfacción que a los Estados resultantes de la disolución de antiguas partes en instrumentos de derechos humanos se les había pedido que enviasen notificaciones oficiales sobre la continuación de la aplicabilidad de los tratados pertinentes. Asimismo el Comité tomó nota, con especial satisfacción, de las observaciones positivas que habían hecho las delegaciones en la Tercera Comisión sobre las innovaciones que se habían introducido en sus métodos de trabajo, especialmente en relación con la formulación de observaciones por el Comité sobre cada uno de los informes de los Estados y la decisión de solicitar informes urgentes cuando fuera necesario para vigilar situaciones graves.

28. El Comité examinó las resoluciones pertinentes aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones y expresó su decidido acuerdo, en especial, con la recomendación de que se alentara a los países que tuviesen dificultades para introducir en su legislación los cambios que fuera necesario hacer previamente a la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos a pedir un apoyo adecuado del Centro de Derechos Humanos en virtud del programa de servicios de asesoramiento y de cooperación técnica del Centro. El Comité expresó también su satisfacción por el hecho de que la Comisión hubiera renovado su petición de que los informes periódicos recientes presentados por los Estados partes a los órganos supervisores de tratados y las actas resumidas de los debates del Comité relativas a ellos se pusiesen a disposición de los centros de información de las Naciones Unidas en los países interesados.

29. De conformidad con la resolución 45/155 de la Asamblea General, se celebró en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Durante la Conferencia Mundial, los días 15 y 16 de junio de 1993, se celebró una reunión de presidentes de órganos internacionales y regionales de derechos humanos establecidos en virtud de tratados. Como contribución a la

Conferencia Mundial, así como a la reunión de presidentes, el Comité de Derechos Humanos presentó dos documentos titulados "Labor del Comité de Derechos Humanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (A/CONF.157/TBB/2) y "Seguimiento de las opiniones adoptadas en relación con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (A/CONF.157/TBB/3), respectivamente (véase el anexo X). Entre los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos representados en la reunión de presidentes se encontraron los siguientes: Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité contra la Tortura, Comité de los Derechos del Niño, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, Comisión Interamericana y Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. El Sr. Nisuke Ando, presidente del Comité de Derechos Humanos, participó en la Conferencia y representó al Comité en la reunión de presidentes. El Sr. Omran El Shafei y el Sr. Fausto Pocar participaron también en la Conferencia y asistieron a la reunión. El Sr. Marco T. Bruni Celli participó en la reunión de presidentes como representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Al terminar la reunión, los representantes de los organismos internacionales de derechos humanos establecidos en virtud de un tratado aprobaron la Declaración de Viena de los órganos internacionales de derechos humanos establecidos en virtud de un tratado de derechos humanos que contenía recomendaciones concretas a la Conferencia Mundial (documento A/CONF.157/TBB/4).

III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

30. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Pacto para los Estados partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados partes la presentación de los informes pedidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos aprobó en su segundo período de sesiones las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales².

31. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité adoptó en su 13º período de sesiones una decisión sobre periodicidad, en virtud de la cual se pedía a los Estados partes que presentaran informes subsiguientes al Comité cada cinco años³. En ese mismo período de sesiones, el Comité aprobó las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto⁴. En su 39º período de sesiones, el Comité aprobó una enmienda de sus directrices para la presentación de informes iniciales y periódicos relativa a la información que han de presentar los Estados partes sobre las medidas adoptadas en respuesta a las opiniones emitidas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo⁵. En su 42º período de sesiones el Comité revisó sus directrices generales para la presentación de informes iniciales y periódicos a fin de tener en cuenta las

directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto (HRI/CORE/1)⁶.

32. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el plazo de presentación de los informes, se expuso al Comité la situación respecto de la presentación de informes y el Comité la examinó (véase el anexo IV).

33. Las medidas adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes presentadas al Comité durante el período de presentación de los informes (períodos de sesiones 46° a 48°) se resumen en los párrafos 34 a 42 infra.

46° período de sesiones

34. Se informó al Comité de que se había recibido el tercer informe periódico de Italia. Se informó asimismo al Comité de que se habían recibido de Burundi, Egipto, Irlanda y Panamá "documentos básicos" preparados de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes.

Solicitud de informes especiales

35. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Gabón, Guinea Ecuatorial, Nepal, Malta, Somalia y Zimbabwe, cuyos informes iniciales estaban atrasados. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados partes cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados: Argentina, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Congo, Chipre, El Salvador, el Gabón, Gambia, Guyana, Islandia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Kenya, Líbano, Malí, los Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), Nueva Zelandia (en relación con las Islas Cook), la República Arabe Siria, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Togo, Viet Nam y Zambia. Se enviaron también recordatorios a los siguientes Gobiernos de Estados partes cuyos terceros informes periódicos estaban atrasados: Australia, Barbados, Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Francia, Gambia, Guyana, India, Islandia, Jamaica, Jamahiriya Arabe Libia, Kenya, Líbano, Malí, Mauricio, Nueva Zelandia, Nicaragua, los Países Bajos, Panamá, Portugal, la República Arabe Siria, República Centroafricana, Rwanda, Sri Lanka, Suriname, Trinidad y Tabago y Zaire.

36. Profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales en el territorio de la antigua Yugoslavia que han afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto, consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tienen derecho a las garantías del Pacto y habiendo llegado a la conclusión de que con arreglo al Pacto los nuevos Estados situados dentro de las fronteras de la antigua Yugoslavia suceden a este Estado en sus obligaciones en lo que afecta a su territorio respectivo y actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité, por conducto de su Presidente, en nombre de los miembros del Comité y en consulta con éstos, pidió el 7 de octubre de 1992, poco antes de la celebración de la sesión, a los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que presentaran un informe especial sobre personas y acontecimientos que se encontraban bajo su respectiva jurisdicción. El Comité confirmó esa decisión el 19 de octubre de 1992 (en su 1178ª sesión). Posteriormente se recibieron los informes de los tres Gobiernos (véase el anexo VII).

47° período de sesiones

37. Se informó al Comité de que se habían recibido los segundos informes periódicos de Bulgaria, el Camerún y la Jamahiriya Arabe Libia, el tercer informe periódico de Costa Rica y el cuarto informe periódico de Túnez. Asimismo se habían recibido los documentos básicos de Marruecos, el Paraguay, Polonia, Portugal y Zambia.

38. En vista del número cada vez mayor de informes pendientes de los Estados partes, el Comité decidió que los miembros de la Mesa se reunieran en Nueva York con los Representantes Permanentes de todos los Estados partes que se habían atrasado más de tres años en la presentación de sus informes iniciales o periódicos. Por consiguiente, se establecieron contactos con los Representantes Permanentes de Chipre, Dinamarca, el Gabón, Gambia, Guyana, Islandia, Jamaica, Kenya, el Líbano, Malí, Nueva Zelandia, los Países Bajos, la República Arabe Siria, la República Popular Democrática de Corea, Suriname y Trinidad y Tabago. No fue posible establecer contacto con los Representantes Permanentes del Congo, Guinea Ecuatorial y la República Centroafricana.

39. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Albania, Estonia, el Gabón, Granada, Guinea Ecuatorial, Israel, Lituania, Nepal, Somalia y Zimbabwe, cuyos informes iniciales estaban atrasados. También se enviaron recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados partes cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados: la Argentina, Bolivia, el Congo, Chipre, Filipinas, el Gabón, Gambia, Guyana, Jamaica, Kenya, el Líbano, Malí, Nueva Zelandia (en relación con las Islas Cook), los Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), la República Arabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Suriname, el Togo, Viet Nam y Zambia. Se enviaron asimismo recordatorios a los siguientes Gobiernos cuyos terceros informes periódicos estaban atrasados: Australia, Barbados, Chipre, Dinamarca, Francia, Gambia, Guyana, la India, Jamaica, Kenya, el Líbano, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Nicaragua, Nueva Zelandia, los Países Bajos, Panamá, Portugal, la República Arabe Siria, la República Centroafricana, la República Popular Democrática de Corea, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Sri Lanka, Suriname y Trinidad y Tabago.

40. En vista de las dificultades especiales con que tropezaban El Salvador, Haití, el Sudán y el Zaire para aplicar el Pacto, el Comité decidió enviarles un recordatorio especial, instándolos a presentar sus informes iniciales o periódicos lo antes posible. Los textos de las cartas de fecha 12 de mayo de 1993 dirigidas a los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, Haití, el Sudán y el Zaire por el Presidente del Comité figuran en el anexo VIII del presente informe.

41. Habida cuenta de que todos los pueblos del territorio de un antiguo Estado parte en el Pacto seguían teniendo derecho a las garantías previstas en él y de que Armenia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, la antigua República yugoslava de Macedonia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán habían asumido las obligaciones que dimanaban del Pacto a partir de la fecha de su independencia, el Comité señaló que el plazo para la presentación de los informes con arreglo al artículo 40 del Pacto vencía un año después de aquella fecha y pidió en notas verbales de fecha 28 de mayo de 1993 dirigidas al Ministro de Relaciones Exteriores de esos países que se le presentaran esos informes.

48° período de sesiones

42. Se informó al Comité de que se habían recibido los informes iniciales de Letonia y Malta y los segundos informes periódicos de Chipre, Islandia y el Yemen, así como el tercer informe periódico de Marruecos. También se habían recibido los documentos básicos de Chipre, el Líbano, Madagascar y Suiza.

B. Examen de los informes

43. Durante sus períodos de sesiones 46°, 47° y 48°, el Comité examinó los informes iniciales de Burundi, Irlanda y el Níger; los segundos informes periódicos de Bulgaria, Egipto, Guinea, la República Islámica del Irán, Luxemburgo, la República Unida de Tanzania y Venezuela; y los terceros informes periódicos de Hungría, la República Dominicana, el Senegal y el Uruguay. En su 46° período de sesiones, el Comité examinó los informes especiales presentados por Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Resumen del examen de los informes de los Estados partes efectuado por el Comité

44. Las secciones que figuran a continuación, relativas a los Estados partes, se han ordenado por países de conformidad con el orden que siguió el Comité para el examen de los informes respectivos que realizó en sus períodos de sesiones 46°, 47° y 48°. Estas secciones son reseñas basadas en las actas resumidas de las sesiones en las cuales el Comité examinó los informes. En los informes y la información adicional presentada por los Estados partes interesados⁷, así como en las actas resumidas mencionadas, se puede encontrar información más detallada.

Burundi

45. El Comité examinó el informe inicial de Burundi (CCPR/C/68/Add.2) y el documento básico que constituía la primera parte de los informes que debían presentarse en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/CORE/1/Add.16) en sus sesiones 1178^a, 1182^a y 1183^a, celebradas los días 19, 21 y 22 de octubre de 1992 (CCPR/C/SR.1178, 1182 y 1183). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

46. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien dijo que desde 1987 las autoridades se habían dedicado a poner fin a la situación de división y violencia que vivía el país. Se había generado un largo proceso de diálogo que había conducido a la elaboración de la Carta de la Unidad Nacional y la nueva Constitución, aprobadas por cerca del 90% de los votantes en dos referendos celebrados respectivamente en febrero y marzo de 1992. Se había creado una comisión nacional encargada de asegurar el retorno, la recepción y la reinserción de los refugiados. Unas 40.000 personas habían regresado a Burundi en el marco de la repatriación voluntaria, a pesar de los ataques perpetrados por el Partido de Liberación del Pueblo Hutu.

47. El representante puso de relieve las diferentes disposiciones referentes a los derechos humanos introducidas en la nueva Constitución de marzo de 1992. Las medidas adoptadas en favor de la promoción de los derechos humanos comprendían el reconocimiento de una democracia basada en el pluralismo político. En virtud de una ley promulgada en abril de 1992, siete formaciones habían sido ya autorizadas como partidos políticos, y en marzo de 1993 debían

organizarse elecciones legislativas y presidenciales. Sin embargo, habida cuenta de su nivel de desarrollo social y cultural, Burundi aún tenía que vencer muchos obstáculos en el camino hacia la democracia, la justicia social y el desarrollo.

48. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe inicial de Burundi, que había sido presentado poco después de la fecha deseada, y dieron las gracias al Estado parte por el documento básico, que constituía la primera parte de los informes que debían presentarse en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/CORE/1/Add.16). No obstante, lamentaron que, al limitarse a una breve exposición de las disposiciones jurídicas en vigor sin reflejar la práctica ni describir los factores o dificultades que obstaculizaban la aplicación del Pacto, el informe no se ajustara a las directrices del Comité para la presentación de informes.

49. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron información sobre la jerarquía de las normas jurídica en Burundi, el lugar que ocupaba el Pacto en el derecho interno, las relaciones entre la Constitución y la Carta de la Unidad Nacional, el estado de los trabajos relativos a la elaboración de los nuevos códigos penal y de enjuiciamiento criminal y las tareas del Centro de Promoción de los Derechos Humanos de Burundi. Asimismo, preguntaron cómo se resolvían los posibles conflictos entre las disposiciones de la Constitución o del Pacto y las de la ley ordinaria, si se había traducido el texto del Pacto a las diferentes lenguas locales, de qué manera habían dado a conocer las autoridades la Constitución y la Carta de la Unidad Nacional entre los sectores analfabetos de la población y cuáles eran los poderes del Consejo Nacional de Seguridad.

50. Con respecto al artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué medidas concretas se habían tomado en favor de la igualdad entre el hombre y la mujer, de qué manera se transmitía a los hijos la nacionalidad de los padres y cuáles eran las disposiciones relativas a los derechos de propiedad de los cónyuges en el matrimonio y a la custodia de los hijos.

51. En cuanto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si los derechos mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto podían ser suspendidos bajo un estado de emergencia, si la proclamación del estado de emergencia había sido notificada al Secretario General y cuáles disposiciones del Pacto habían sido suspendidas con ese motivo.

52. En lo tocante a los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron en qué casos se podía dictar la pena de muerte, en cuántos casos se había aplicado en el pasado, si se preveía abolir dicha pena, cuál era la reglamentación que regía el empleo de armas de fuego por la policía, si se habían establecido controles para asegurar que las personas detenidas o encarceladas, particularmente en los cuarteles de la gendarmería, no fueran sometidas a tortura o malos tratos, si existía o se preveía en el Código de Enjuiciamiento Criminal un mecanismo que permitiese practicar investigaciones independientes e imparciales sobre las denuncias de actos de tortura, si los autores de tales actos eran procesados y sancionados, qué medidas se adoptaban para evitar el hacinamiento en los centros de detención, si se observaban las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si los presos y los encargados de aplicar la ley conocían las reglas pertinentes. También preguntaron cuánto tiempo transcurría entre la detención de una persona y su comparecencia ante un juez, qué medidas se preveían para evitar los casos de detención y prisión preventiva abusivas y si existía en el derecho burundiano un recurso similar al recurso de hábeas corpus.

53. Se solicitaron aclaraciones acerca de los acontecimientos de noviembre de 1991 y marzo de 1992 que, al parecer, habían dado lugar a detenciones arbitrarias masivas, desapariciones forzadas o involuntarias, ejecuciones sumarias o arbitrarias, numerosos casos de tortura o malos tratos y graves infracciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Se preguntó si esos trágicos acontecimientos habían sido investigados, si se había podido establecer la responsabilidad individual de ciertos militares o gendarmes y cuántos miembros de las fuerzas armadas o la gendarmería habían sido procesados.

54. En relación con los artículos 12 y 13 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de obtener más información sobre el problema de la repatriación voluntaria de los refugiados a Burundi. Así, preguntaron si la repatriación se hacía de conformidad con el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo 18 del Pacto, si se había previsto una ley de amnistía general y cuáles eran las funciones y actividades de la Comisión encargada del retorno, la recepción y la reinserción de los refugiados.

55. En lo referente al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si existía en Burundi el principio de inamovilidad de los jueces, cómo se garantizaban la independencia y la imparcialidad del poder judicial, cuáles eran las facultades de la Comisión de Control Judicial y la Comisión Mandi, especialmente en materia de detención, si había en Burundi presos políticos o de opinión detenidos o encarcelados por haberse opuesto al Gobierno, qué medidas se habían adoptado para hacer respetar su derecho a la defensa y qué competencia tenían las jurisdicciones militares.

56. Con respecto a los artículos 17, 18 y 19 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron información sobre el proyecto de ley de medios de comunicación y sobre la manera en que se aplicaba el artículo 18 del Pacto. Preguntaron si los medios de comunicación eran propiedad del Estado y si los periodistas, ya fuesen burundianos o extranjeros, eran libres de expresar sus opiniones.

57. Con respecto a los artículos 21, 25 y 27 del Pacto, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir mayor información sobre los partidos políticos y los sindicatos existentes actualmente en Burundi, las condiciones de aplicación del Decreto-ley de 31 de diciembre de 1991, que instituía la obligación de pedir una autorización previa para poder participar en una manifestación en la vía pública, y la aplicación de las disposiciones en virtud de las cuales se prohibía a los partidos políticos identificarse con una etnia o una religión. También se preguntó qué medidas se adoptaban para resolver los conflictos étnicos, si la Carta de la Unidad Nacional había logrado su objetivo, a saber la integración de todos los ciudadanos en la vida política del país, si las limitaciones contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución eran conformes a los artículos 19, 22 y 25 del Pacto, si los partidos de oposición podían presentar candidatos en las elecciones comunales, si se habían adoptado medidas para que los hutu, etnia mayoritaria, pudieran acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad, en particular ingresar en el ejército, y qué significaba la expresión "que disfrutaran de sus derechos civiles y políticos" que figuraba en el artículo 3 de la Constitución.

58. En su respuesta, la representante del Estado parte señaló que en Burundi había un solo pueblo con una sola cultura y un solo idioma. En otros tiempos se habían planteado muchos problemas étnicos por razones que se referían al pasado monárquico o colonial del país, así como a la gestión de los asuntos públicos tras la independencia. Sin embargo, desde hacía algunos años se habían emprendido esfuerzos con miras a una reconciliación nacional caracterizada por

la aprobación de la Carta de la Unidad Nacional y la nueva Constitución. Se habían adoptado medidas legislativas y preventivas a fin de que las mentalidades evolucionaran y tomaran conciencia de la igualdad de todos ante la ley. El Gobierno se esforzaba por favorecer la reconciliación étnica mediante acciones concretas encaminadas a evitar las exclusiones en todos los sectores de la vida nacional, especialmente en el nombramiento para altos cargos y el reclutamiento de los agentes de seguridad.

59. En las disposiciones de los artículos 10 a 15 de la Constitución se recogían los principios enunciados en el artículo 2 del Pacto. En otros textos, como el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal, se reproducía la definición de la discriminación que figuraba en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Se habían tomado iniciativas para promover el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer y los derechos de los niños. Sin embargo, la aceptación de las ideas democráticas aparecidas con la creación de nuevos partidos políticos aún planteaba problemas, particularmente en las zonas rurales, y algunos problemas de orden sociocultural entrañaban todavía cierta desigualdad entre los sexos, particularmente en el ámbito de la sucesión. El Centro de Promoción de los Derechos Humanos tenía una misión general de difusión y sensibilización en materia de derechos humanos. El Gobierno procuraba dar a conocer al sector analfabeto de la población los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales organizando reuniones de información, así como emisiones radiofónicas.

60. Respondiendo a otras preguntas formuladas en relación con el artículo 2 del Pacto, el representante declaró que todos los derechos y deberes enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos se proclamaban y garantizaban en virtud del artículo 10 de la Constitución. Además, como el Pacto y la Constitución primaban naturalmente sobre el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Penal, si las disposiciones de estos últimos no eran conformes a los primeros, eran modificadas o anuladas automáticamente por la Cámara de Casación. La Carta de la Unidad Nacional no iba acompañada por sanciones legales o reglamentarias, pero tenía valor supralegal. Al estar fundada esencialmente en el principio enunciado en el artículo 20 del Pacto, era totalmente conforme al mismo.

61. Refiriéndose al artículo 4 del Pacto, el representante precisó que se habían elaborado diferentes instrumentos jurídicos relativos al mantenimiento del orden y la seguridad, la proclamación del estado de emergencia o de sitio y la requisa de personas y bienes, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos humanos y las libertades individuales y de mantener o restablecer el orden público. El artículo 79 de la Constitución, que enunciaba los poderes especiales del Presidente de la República durante el estado de excepción o de emergencia, era plenamente conforme a los artículos 4 y 9 del Pacto. En la práctica, cada vez que se adoptaban medidas excepcionales, por ejemplo, las medidas adoptadas contra la epidemia de meningitis en septiembre de 1992, se informaba a la población a través de los medios de comunicación y las administraciones territoriales.

62. En cuanto a los artículos 6, 7 y 10 del Pacto, el representante declaró que en Burundi se podía dictar la pena de muerte por asesinato, homicidio, robo con homicidio, antropofagia, y actos de tortura, violaciones y maniobras abortivas que hubieran causado la muerte. Dictar dicha pena, aun sin ejecutarla, no era inútil, habida cuenta del efecto disuasivo e infamante que tenía. Añadió que se habían aplicado sanciones disciplinarias y penales contra miembros de las fuerzas de seguridad culpables de violar los artículos 11, 19, 20 y 21 de

la Constitución, relativos al derecho a la integridad física y moral del individuo. Si bien era innegable que se habían cometido y podían cometerse de nuevo irregularidades, en particular en el contexto de disturbios étnicos, las autoridades competentes se esforzaban en velar por que se respetara el derecho a la vida. Las condiciones de detención eran conformes a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Estos tenían derecho a comunicarse con sus abogados sin ser escuchados.

63. Respondiendo a las preguntas formuladas acerca de los acontecimientos de noviembre de 1991 y marzo de 1992, el representante destacó que las violaciones de los derechos humanos que se habían producido habían sido obra de una facción étnicoterrorista llamada Partido de Liberación del Pueblo Hutu. Este Partido sostenía que era imposible toda reconciliación mientras hubiera depuración étnica en Burundi. Los miembros de esa facción incitaban al odio étnico y trataban de engañar a la opinión internacional con mentiras absurdas afirmando que los hutu eran víctimas de matanzas cometidas por la minoría tutsi. En el mes de noviembre de 1991 los ataques terroristas habían enlutado algunos municipios, causando 500 víctimas. Los enfrentamientos entre las fuerzas del orden y los atacantes también habían dejado muchas víctimas de ambas partes. Se habían iniciado procedimientos judiciales contra los terroristas y sus cómplices que se habían desarrollado con la mayor transparencia posible. También se habían denunciado abusos de parte de las fuerzas del orden y se había procesado a militares acusados de ejecuciones sumarias.

64. En relación con el artículo 9 del Pacto, el representante declaró que se habían adoptado medidas que garantizaban el derecho del detenido a ser informado de los motivos de su detención, comparecer ante un magistrado en un plazo razonable y ser asistido por un abogado. Por otra parte, el Código de Enjuiciamiento Penal estaba siendo revisado para ajustarlo en mayor medida a las disposiciones de la Constitución que garantizaban el respeto de los derechos humanos. Según el artículo 4 del Código, los oficiales de la policía judicial debían llevar inmediatamente a la persona detenida a presencia de la autoridad judicial competente. Además, el magistrado de la Fiscalía inspeccionaba todas las semanas los locales policiales y podía poner en libertad a una persona detenida si no había pruebas suficientes contra ella.

65. Con respecto a los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante del Estado parte precisó que las últimas irregularidades en la aplicación de las disposiciones internas relativas a la libertad de circulación se habían observado en 1978. Desde 1989 nadie debía depositar sus documentos de viaje en el servicio de inmigración. Para facilitar la recepción y la reinserción de los repatriados, el Decreto de 22 de enero de 1992 atribuía a la Comisión de Repatriación Voluntaria de los Refugiados competencias jurisdiccionales en el arreglo de los litigios relativos a los bienes reclamados por los repatriados. Las decisiones de la Comisión eran inapelables a fin de facilitar la reinserción de los repatriados y fomentar el arreglo amistoso de los conflictos que pudieran surgir en las familias.

66. En relación con el artículo 14 del Pacto, el representante del Estado parte precisó que los tribunales militares eran competentes para juzgar a los militares y sus cómplices civiles, así como los crímenes y delitos con empleo de armas de fuego cometidos por civiles. El poder judicial era independiente de la jurisdicción militar y los fallos de los tribunales militares podían ser anulados por el Tribunal Supremo. Aunque en los años 1980 a 1985 se habían producido casos de presiones del poder ejecutivo sobre el poder judicial, la Constitución de 1992 garantizaba ahora la independencia del poder judicial. Las medidas de destitución de los magistrados las adoptaba un órgano

disciplinario presidido por el Jefe del Estado. En Burundi había una determinada cantidad de presos de conciencia o de opinión, procesados por incitación al odio racial. Sin embargo, ninguna de esas personas había sido perseguida por haber criticado al Gobierno, a un partido o a la administración. Respondiendo a otras preguntas, el representante declaró que las leyes por las que se regían el colegio de abogados y el Código de Enjuiciamiento Penal y la sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones preveían que el acusado podía ser asistido por el abogado de su elección o solicitar que se le asignara un abogado de oficio. La Comisión Mandi había abolido en 1977 los contratos de explotación de las tierras en virtud de los cuales una persona que llevaba años explotando un terreno podía ser expulsada en cualquier momento por el propietario. La Comisión de Control Judicial, sustituida en 1987 por la Inspección General de Justicia, se ocupaba exclusivamente del control de la ejecución de los fallos en los litigios sobre tierras.

67. En cuanto a los artículos 18 y 19 del Pacto, el representante del Estado parte precisó que esos derechos se habían convertido en realidad en Burundi, ya que desde hacía algunos años habían sido autorizados muchos partidos políticos, asociaciones, periódicos, religiones y sectas.

68. Refiriéndose a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, el representante del Estado parte destacó que tras la aprobación de un Decreto-ley en 1992, las manifestaciones en la vía pública estaban autorizadas. Por motivos de seguridad, los organizadores de manifestaciones debían comunicar con 48 horas de antelación a las autoridades locales su propósito de organizar una manifestación. Las restricciones del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, y el derecho al sufragio activo y pasivo que figuraban en los artículos 3 y 29 de la Constitución, eran plenamente compatibles con el Pacto. El artículo 57 de la Constitución prohibía a los partidos políticos identificarse de cualquier forma con una etnia, una región, una religión, una secta o uno de los sexos.

69. En relación con el artículo 27 del Pacto, se señaló que en Burundi no existían etnias en el sentido estricto del término, ya que ningún grupo de población poseía un territorio, una cultura, un idioma o una religión propios. Sin embargo, a falta de un término más adecuado, se hablaba de etnia para designar a los hutu, los tutsi y los twa, cuando la realidad era que esos tres grupos constituían una sola población que compartía la misma cultura. En la época de la colonización los hutu representaban el 85% de la población, los tutsi el 14% y los twa el 1%; no se había organizado ningún censo étnico desde entonces.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

70. Al concluir el examen del informe inicial de Burundi, varios miembros del Comité elogiaron la buena voluntad de la delegación del Estado parte para cooperar e iniciar un diálogo constructivo con el Comité acerca de la aplicación del Pacto en Burundi. Algunos miembros señalaron que en Burundi habían tenido lugar recientemente algunos acontecimientos positivos, en particular la apertura hacia el pluralismo, la promulgación de una nueva Constitución, la ratificación de varios instrumentos internacionales de derechos humanos, el establecimiento de un centro para la promoción de los derechos humanos y el acuerdo del Gobierno en cuanto al establecimiento de asociaciones independientes para la protección de los derechos humanos. Aunque todavía quedaba mucho por hacer, los miembros acogieron con agrado la aplicación de una política de repatriación voluntaria, reasentamiento y reintegración social y ocupacional de los refugiados.

71. Al mismo tiempo, algunos miembros del Comité expresaron su especial preocupación por los casos de ejecuciones extrajudiciales y de tortura en relación con los disturbios que habían tenido lugar en 1988, 1991 y 1992. A ese respecto señalaron que no se permitía en ninguna circunstancia suspensión alguna de los artículos 6 y 7 del Pacto. También expresaron su preocupación por la falta de recursos efectivos para las víctimas de violaciones de los derechos humanos; la falta de disposiciones legales que prohibieran la detención ilícita; la escasez de personal letrado y las restricciones financieras que obstaculizaban la administración de justicia; el carácter insuficiente que, en general, revestían las medidas jurídicas y de otra índole destinadas a promover y proteger los derechos humanos; las diversas limitaciones constitucionales al disfrute efectivo de los derechos humanos, y los problemas relacionados con la aplicación efectiva de los artículos 18, 19 y 27 del Pacto.

72. La representante del Estado parte expresó su sincero agradecimiento y reconocimiento por el diálogo que se había entablado y aseguró al Comité que su Gobierno estaba deseoso de introducir mejoras en los futuros informes periódicos.

73. Al concluir el examen del informe, el Presidente también agradeció a la representante su cooperación y expresó la esperanza de que el Gobierno tuviera en cuenta las observaciones del Comité.

Observaciones del Comité

74. En su 1203ª sesión (46º período de sesiones), celebrada el 5 de noviembre de 1992, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

75. El Comité celebra la buena voluntad del Gobierno del Estado parte para cooperar e iniciar un diálogo constructivo con el Comité acerca de la aplicación del Pacto en Burundi, como lo demuestra la oportuna presentación de su informe inicial; el envío de una misión de alto nivel encargada de presentar el informe y la presentación de un documento adicional en el que se actualizaba la información contenida en el informe inicial. El Comité señaló, no obstante, que el informe no se ajusta a las directrices generales del Comité para la preparación de los informes iniciales. El Comité elogió a Burundi por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.16) preparado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes presentados con arreglo a los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

76. Como ni el informe inicial ni el documento adicional contienen información suficiente sobre la aplicación del Pacto en la práctica, en particular información relativa a los factores y dificultades que afectan la ejecución de las disposiciones del Pacto, es difícil que el Comité se haga una idea clara de la verdadera situación en materia de derechos humanos existente en el país.

Aspectos positivos

77. El Comité observa que recientemente han ocurrido en Burundi una serie de acontecimientos que pueden tener efectos positivos sobre la situación de los derechos humanos en el país, entre ellos la apertura hacia el pluralismo; la promulgación de una nueva Constitución; la ratificación de un cierto número de instrumentos internacionales de derechos humanos; el establecimiento de un centro para la promoción de los derechos humanos y el acuerdo del Gobierno en

cuanto al establecimiento de asociaciones independientes para la promoción y la protección de los derechos humanos. Aunque todavía queda mucho por hacer, el Comité acoge con agrado la aplicación de una política de repatriación voluntaria, reasentamiento y reintegración social y ocupacional de los refugiados burundianos.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

78. El Comité toma nota de que los disturbios ocurridos en el país en 1988, 1991 y 1992 tienen efectos negativos sobre la situación de los derechos humanos en Burundi en su conjunto y afectan gravemente el cumplimiento de las disposiciones del Pacto. Además, las disposiciones constitucionales que estipulan que el disfrute de los derechos humanos debe estar subordinado, en muchos casos, a los imperativos del orden público, se oponen a una aplicación efectiva del Pacto. El Comité toma nota también de la falta de leyes que pongan en vigor las disposiciones constitucionales sobre derechos humanos, la escasez de personal jurídico, y el gran número de casos pendientes ante los tribunales, todo lo cual hace más difícil la promoción efectiva de los derechos humanos.

Principales motivos de preocupación

79. El Comité expresa su preocupación ante el carácter insuficiente que, en general, revisten las disposiciones jurídicas y de otra índole encaminadas a promover y proteger los derechos humanos y, en especial, ante las diversas limitaciones constitucionales al disfrute efectivo de los derechos humanos. El Comité se siente alarmado ante los casos de ejecuciones extrajudiciales y de tortura documentados en los informes preparados por los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre estos temas (E/CN.4/1992/30 y E/CN.4/1992/17) y sobre los que han informado también diversas organizaciones no gubernamentales. A ese respecto, el Comité observa que no se permite en ninguna circunstancia suspensión alguna de los artículos 6 y 7 del Pacto. El Comité observa asimismo que no se dispone de recursos efectivos para acudir en socorro de las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, como está previsto en el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. Además, la falta de disposiciones legales que prohíban la detención ilícita, así como de un procedimiento de hábeas corpus, socavan gravemente el derecho a la libertad y la seguridad personales estipulado en el artículo 9 del Pacto. También es causa de especial preocupación el hecho de que no concuerden la legislación y la práctica relativa a los artículos 18 y 19 del Pacto.

Sugerencias y recomendaciones

80. El Comité recomienda que se haga un esfuerzo decidido para que las leyes y la práctica nacionales concuerden más estrechamente con las disposiciones del Pacto y se evite de manera efectiva el uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de la represión y, de conformidad con los artículos 2, 26 y 27 del Pacto, se protejan plenamente los derechos de las personas pertenecientes a minorías que residen en el país. También se recomienda que el segundo informe periódico de Burundi se prepare de conformidad con las directrices generales del Comité y que se proporcione en él amplia información acerca de las medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, para poner en vigor las disposiciones del Pacto.

Senegal

81. El Comité examinó el tercer informe periódico del Senegal (CCPR/C/64/Add.5) en sus sesiones 1179^a a 1181^a, celebradas los días 20 y 21 de octubre de 1992 (CCPR/C/SR.1179 a 1181). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

82. El representante del Estado parte presentó el informe y afirmó que los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas habían sido una fuente importante de inspiración para el Senegal cuando alcanzó la soberanía internacional, momento en que decidió que la primacía del derecho sería el fundamento del Estado. En consecuencia, los derechos humanos no sólo estaban reflejados en el preámbulo de la Constitución sino que estaban definidos sistemáticamente en los artículos 6 a 20 y podían ser invocados y defendidos ante todos los organismos pertinentes. En 1970 se estableció el Comité Senegalés de Derechos Humanos para planificar y coordinar la política del Gobierno y difundir información sobre los derechos humanos. El Comité fue reorganizado varias veces, la última vez en 1990, con el fin de adaptarlo a la situación nacional e internacional relativa a la promoción y protección de los derechos humanos. Además, las autoridades públicas habían fomentado el establecimiento de organizaciones no gubernamentales competentes. Se habían formado unas 10 organizaciones de esa índole que gozaban del apoyo del pueblo y del Gobierno.

83. A nivel nacional, los derechos humanos fundamentales se respetaban tanto en la legislación como en la práctica real. Ello incluía toda la gama de los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales. A nivel internacional, la primacía del derecho, en particular en materia de derechos humanos, era considerada por el Senegal como la base de su política exterior. El Senegal se había adherido a 26 instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 79 de la Constitución, prevalecían sobre las leyes nacionales y que habiendo sido integrados en la legislación podían invocarse ante todos los tribunales del país.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; derecho de libre determinación, no discriminación e igualdad entre los sexos, protección de la familia y derechos de las personas pertenecientes a minorías

84. En relación con estas cuestiones, el Comité quería saber si el Protocolo Facultativo había sido publicado en el Journal Officiel; si un individuo podía invocar las disposiciones del Pacto ante las autoridades senegalesas, en especial ante los tribunales; qué funciones y actividades incumbían al Comité Senegalés de Derechos Humanos; qué medidas se habían adoptado para divulgar el Pacto y el Protocolo Facultativo y despertar la conciencia pública acerca de los derechos contenidos en ellos; si se había modificado la Constitución para incluir en ella todos los motivos de discriminación comprendidos en el Pacto, y si el Gobierno del Senegal había adoptado medidas legislativas, administrativas y judiciales específicas para impedir la discriminación racial.

85. El Comité también quería tener más información sobre la compatibilidad con el Pacto de los artículos 152 a 154 del Código de la Familia, que otorgan derechos especiales a los hombres, sobre las facultades concedidas al Presidente de la República en virtud del artículo 47 de la Constitución, sobre la definición del término "minorías", en la medida en que tales grupos eran reconocidos por el Gobierno, y sobre la forma en que se estaban aplicando, en particular en la parte meridional del país, las disposiciones relativas a la no

discriminación contenidas en los artículos 2, 26 y 27. También quería saber si se había formado una comisión para estudiar los asuntos relativos al derecho de la familia y qué medidas se habían adoptado para garantizar una división más equitativa de los derechos y las responsabilidades entre los cónyuges.

86. En su respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte dijo que el Protocolo Facultativo había sido publicado en el Journal Officiel en 1978, tras su ratificación en 1977 en virtud de la Ley No. 77-73. Con la ratificación, el Pacto había pasado a formar parte del ordenamiento jurídico interno y sus disposiciones se podían invocar en cualquier juicio en el Senegal. En esos dos instrumentos se había concentrado la labor del Comité Senegalés de Derechos Humanos, que retransmitía un programa semanal de radio sobre los derechos humanos. Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en el Senegal también contribuían a divulgarlos en conferencias y debates.

87. El artículo 154 del Código de la Familia había sido abrogado por la Ley No. 89-01 de enero de 1989. El artículo 152 del Código disponía que el marido debía decidir el domicilio de la familia. Sin embargo, si la mujer creía que la decisión de su marido ponía en peligro la salud o la moral de la familia, podía solicitar a un juez departamental que le asignara una residencia separada. Por lo tanto, este artículo no se podía considerar discriminatorio. Se habían introducido modificaciones recientes en el Código de la Familia y en los capítulos pertinentes del Código Penal que disponían el trato equitativo en los casos de abandono. La práctica de la poligamia estaba reconocida en el Código de la Familia puesto que era una costumbre social en el país y se consideraba utópico tratar de abolirla. El Código de la Familia limita el número de esposas a tres y obliga al marido a tratar a sus mujeres por igual. Una mujer se puede quejar ante un juez si su marido incumple las obligaciones que le corresponden.

88. El artículo 47 de la Constitución, que otorgaba facultades especiales al Presidente de la República cuando la nación hacía frente a determinados peligros graves e inminentes, no se había aplicado nunca ni tampoco se habían definido las medidas que el Presidente podía adoptar. Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución ofrecía medios adecuados para regular los estados de excepción. En 1988 y 1989 se habían declarado por motivos diversos estados de excepción que se habían limitado a la imposición del toque de queda. Durante esas situaciones de emergencia, la gente había podido circular libremente durante el día. Se había establecido en virtud de la Ley No. 69-29 del 29 de abril de 1969, una comisión asesora de fiscalización, presidida por un juez, con el fin de vigilar los estados de excepción y velar en particular, por que las medidas adoptadas no violaran los derechos humanos.

89. Respecto de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en el Senegal había suficiente interacción y tolerancia de modo que no había problemas a ese respecto. Las leyes tenían en cuenta la situación social de las minorías étnicas y lingüísticas y había una perfecta armonía entre la mayoría musulmana y la minoría católica. Se adoptaban medidas para impedir la discriminación en las escuelas, en las que los niños aprendían la tolerancia, un mensaje que también se difundía por la radio y por los demás medios de comunicación. En relación con la situación en la parte meridional del país, Casamance, el Estado de Guinea-Bissau, el Estado del Senegal y el Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance (MFDC) habían firmado un acuerdo. El acuerdo había estado precedido por las amnistías de 1988 y 1991 que permitían al MFDC retirar sus tropas. Desde los graves acontecimientos de septiembre de 1992, se había restablecido el diálogo y una comisión regional había estado supervisando la

aplicación del acuerdo. El Gobierno del Senegal estaba tratando a la sazón de hallar una solución jurídica del problema de Casamance y esperaba que la comunidad internacional le prestara asistencia al respecto.

Derecho a la vida, tratamiento de los presos y otros detenidos, libertad y seguridad de la persona

90. En relación con estas cuestiones, el Comité quería saber, dado que únicamente se habían pronunciado dos sentencias de muerte en los 30 últimos años, si se había considerado la idea de la abolición de la pena de muerte en el Senegal; hasta qué edad se consideraba, con arreglo al artículo 52 del Código Penal, que una persona era menor de edad; si se había investigado acusaciones de organizaciones humanitarias sobre ejecuciones extrajudiciales y, de ser así, con qué resultados; qué procedimientos se aplicarían en el caso de violaciones de las normas y reglamentos que rigen el empleo de armas de fuego por la policía y las fuerzas armadas; si se había producido algún otro acontecimiento desde la presentación del informe en relación con la investigación de los casos de tortura o maltrato de las personas privadas de libertad; qué medidas se habían adoptado para castigar a los culpables, impedir que se repitieran esos actos y difundir información sobre los derechos reconocidos en el Pacto entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y si un abogado podía tener pleno acceso a su cliente inmediatamente después de la detención.

91. El Comité también quería saber si la pena capital figuraba en el código de justicia militar y si éste podía ser invocado durante un estado de excepción; cuántas personas habían sido indemnizadas por detención ilegal o arbitraria; qué medidas había tomado el Gobierno para investigar casos presuntos de ejecuciones extrajudiciales; qué medidas había adoptado el Gobierno para impedir que ocurrieran tales ejecuciones, y si habían estado implicados en ellas agentes del Gobierno.

92. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el Gobierno consideraba las cuestiones relativas a la tortura o ejecuciones extrajudiciales con gran seriedad. Se habían promulgado leyes de amnistía más con el propósito de restablecer la paz que de conceder la impunidad a los culpables. El Gobierno había puesto en marcha investigaciones cuando organizaciones no gubernamentales habían comunicado abusos y había entablado una productiva cooperación con esas organizaciones. Además, el artículo 66 del Código Penal disponía que se abriera una investigación cuando se descubriera un cadáver y la causa de la muerte fuera desconocida o sospechosa. Todo caso de esa índole se notificaba al fiscal inmediatamente de manera que se pudiera iniciar una investigación sin demora.

93. Para proteger los derechos del acusado, el Senegal había optado en su Código de Procedimiento Penal por un procedimiento distinto del hábeas corpus. Normalmente, con arreglo al artículo 55 del Código, el funcionario encargado de la investigación penal sólo puede detener a los sospechosos por 24 horas antes de formular cargos. Sólo en los casos en que existan razones poderosas que impliquen al detenido, se puede prolongar la detención hasta 48 horas, con el acuerdo del fiscal o un representante de éste. Sin embargo, en cualquier momento el detenido tenía que ser informado de los motivos de su detención. Se tomaban disposiciones especiales para la custodia de menores entre los 13 años, edad de la responsabilidad penal y los 18 años, la mayoría de edad.

Derecho a un juicio justo

94. Respecto de esta cuestión, el Comité quería tener más información sobre la jurisdicción y las actividades del tribunal de seguridad del Estado, con

ejemplos de los casos que se le habían asignado, y sobre su relación con los tribunales ordinarios. En particular, los miembros del Comité querían saber si era posible apelar contra las decisiones de ese tribunal ante un tribunal ordinario. Asimismo, a la vista del párrafo 58 del informe, varios miembros del Comité querían saber si era posible condenar a una persona in absentia y, en caso afirmativo, en qué circunstancias.

95. En su respuesta, el representante del Estado parte afirmó que el tribunal de seguridad del Estado, que fue abolido en virtud de la ley No. 92/31 del 4 de junio de 1992, había sido objeto de muchas críticas a nivel nacional e internacional. Una serie de prácticas vinculadas con este tribunal, como el hecho de que sus decisiones fueran inapelables, habían estado claramente en conflicto con los procesos democráticos en el Senegal. Se utilizaba una serie de mecanismos para garantizar que los acusados estuvieran presentes ante el tribunal y pudieran responder a los cargos. En los casos en que el acusado no estaba detenido pero había recibido personalmente una orden de comparecencia, el no presentarse ante el tribunal excluía la posibilidad de recusar al tribunal. Si bien en tales casos tanto el fallo como la sentencia se dictaban en ausencia de la persona, esto no afectaba al derecho de apelación. En situaciones en que no se había entregado la orden de comparecencia al acusado en persona, el tribunal podía elegir entre tratar de ponerse en contacto con el acusado o declarar la ausencia un "simple error" que daba al condenado la posibilidad de apelar contra el veredicto y la sentencia. En tal caso, el asunto se sometía al mismo tribunal.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada y a la intimidad, libertad de opinión y expresión, prohibición de la propaganda en favor de la guerra y la incitación al odio nacional, racial o religioso y libertad de reunión y asociación

96. En relación con estas cuestiones, el Comité quería saber cómo se aseguraba la expresión de distintos puntos de vista en la empresa pública de radio y televisión; si el Gobierno había aplicado penas recientemente en casos en que se había considerado que ciertos artículos de prensa ponían en peligro la seguridad o la moralidad públicas; cómo se garantizaba la compatibilidad de la Ley No. 78-02 del 29 de enero de 1978 con el artículo 21 del Pacto, y cómo se aplicaban en el derecho y la práctica del Senegal las obligaciones dimanadas del artículo 20 del Pacto. El Comité también deseaba más información sobre casos efectivos en que se hubiera privado a ciudadanos naturalizados de su condición de senegaleses, y sobre la legislación relativa a la libertad de circulación, en especial a las restricciones.

97. Además, algunos miembros del Comité querían saber si el Gobierno tenía algún plan de privatizar los medios de comunicación de masas en el Senegal; qué autoridades estaban facultadas para autorizar la celebración de reuniones privadas y si se podía apelar de sus decisiones; si el Comité senegalés de derechos humanos proporcionaba algún servicio para la defensa activa de los derechos humanos y si las disposiciones penales que restringían la libertad de prensa habían sido revisadas a la luz del progreso democrático que se había alcanzado. Los miembros del Comité también pidieron más información sobre las posibles restricciones del derecho a la vida privada y sobre el número y la frecuencia del procesamiento de periodistas.

98. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte dijo que los casos en que se privaba de su condición de senegaleses a ciudadanos naturalizados estaban enunciados en el artículo 16 de la Ley No. 61-10 del 7 de marzo de 1961, con las enmiendas introducidas por la Ley No. 89-42. En virtud

de esa ley, los ciudadanos naturalizados no podían ocupar un cargo ni ejercer una profesión que exigiera tener la nacionalidad senegalesa. Estas restricciones expiraban tras un número especificado de años después de la naturalización y podían ser levantadas por decreto si el ciudadano naturalizado había prestado servicios excepcionales al Senegal. Los nacionales senegaleses que querían viajar fuera de Africa tenían que tener un billete de vuelta, demostrar que tenían medios para vivir en el país de destino y tener un visado de entrada a ese país. La sociedad estatal de radio y televisión se había reorganizado y recientemente se había creado un organismo que garantizara el respeto del pluralismo y la expresión de distintas opiniones. Se podían celebrar libremente reuniones privadas y sólo había que informar de ello a las autoridades. Había que comunicar por adelantado a las autoridades las reuniones públicas o solicitarles que las autorizaran. En general, nunca se denegaban las autorizaciones, pero, en todo caso, el rechazo podía ser objeto de apelación ante los tribunales administrativos. Tras la reforma de la ley electoral se había abolido el requisito de pedir autorización para celebrar reuniones durante una campaña electoral. La propaganda en favor de la guerra y la incitación al odio estaban prohibidas por ley y se estipulaban severas penas para los culpables de incitación al odio o la hostilidad raciales. La tolerancia y la fraternidad se inculcaban en todos los niveles de la enseñanza y también se les atribuía gran importancia en la instrucción religiosa.

99. Respecto de la libertad de prensa, se habían introducido disposiciones penales a consecuencia de la calumnia y la difamación practicadas por los periodistas algunos años atrás, que se habían estimado desmoralizadores para el ejército. Sin embargo, no se había perseguido a ningún periodista en los dos o tres últimos años. La situación a este respecto se estaba revisando y se esperaba que los delitos de ese tipo quedasen reducidos a delitos de derecho ordinario, lo que permitiría a toda persona que había sido calumniada solicitar indemnización.

100. Ya estaban presentes en el sector de la radio y la televisión del Senegal algunas sociedades privadas. También habían comenzado a operar en Dakar algunas cadenas extranjeras de radio y televisión y se esperaba seguir avanzando en la privatización de los medios de información en 1993. Se podían hacer excepciones al derecho a la vida privada durante los estados de excepción, pero en la práctica no había habido casos ni de censura de la correspondencia ni de escucha de las comunicaciones telefónicas.

101. El Comité Senegalés de Derechos Humanos estaba presidido por un magistrado de la Corte Suprema y estaba compuesto de un representante de la Presidencia, un representante de cada uno de los principales ministerios y representantes de organizaciones sindicales, movimientos femeninos y juveniles, organizaciones no gubernamentales y otras entidades. El Comité publicaba informes sobre sus actividades, que entre otras cosas señalaban a la atención de las autoridades competentes las violaciones de los derechos humanos.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

102. El Comité manifestó su satisfacción al Estado parte por la puntual presentación de sus informes desde su adhesión al Pacto y su espíritu de cooperación con el Comité. Se observó que en el tercer informe periódico no se trataban con suficiente detalle las dificultades con que tropezaba el país, en particular en el sur, ni la forma en que esas dificultades afectaban la aplicación del Pacto. Sin embargo, las autoridades del Senegal habían tenido en cuenta las observaciones del Comité al proceder a la reorientación de la legislación nacional y ofrecer las garantías jurídicas necesarias para el goce

de los derechos humanos. Se elogiaron la abolición del Tribunal de Seguridad y la reorganización de los órganos judiciales supremos, así como la franca respuesta de la delegación respecto de las insuficiencias de la notificación de suspensiones dictadas de conformidad con el artículo 4 del Pacto. No obstante, se observó que se debería haber hecho una declaración, de conformidad con el artículo 4 del Pacto, respecto de las limitaciones impuestas a la libertad de circulación en virtud del reciente estado de excepción declarado en el país.

103. Quedaban algunos sectores que eran causa de preocupación, en particular la falta de investigación de denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y torturas practicadas por miembros del ejército o de la policía. Se manifestó especial preocupación por el peligro de que se utilizaran las leyes de amnistía para conceder impunidad a los funcionarios responsables de violaciones, que tenían que ser enjuiciados.

104. Varios miembros del Comité destacaron que el derecho de acceso a asistencia letrada comenzaba a partir del momento en que una persona era privada de libertad. Se manifestó inquietud por el hecho de que los detenidos pudieran ser retenidos sin cargos por un máximo de ocho días, a pesar de que el artículo 55 del Código Penal concedía una cierta protección en tales situaciones. Algunos miembros del Comité manifestaron también su preocupación por la posibilidad de que la modificada Ley de prensa y periodismo de abril de 1979, aún coartara la libertad de expresión e infringiera el derecho de acceso a la información, observando que todas estas restricciones debían conformarse a los criterios expuestos en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Además, se manifestó preocupación por las numerosas restricciones impuestas a los medios de comunicación y a la celebración de reuniones.

105. Respecto de la no discriminación, algunos miembros del Comité expresaron su preocupación acerca del Código de la Familia y observaron que sus disposiciones no eran acordes con el Pacto, en particular la de que el marido fuera el único jefe del hogar. A ese respecto, varios miembros del Comité también se mostraron preocupados por la continuación de la práctica de la poligamia en el Senegal puesto que, de hecho, era imposible que un hombre tratara a sus esposas por igual. Manifestaron asimismo inquietud por la renuencia del Gobierno a reconocer la existencia de minorías e hicieron hincapié en que el artículo 27 del Pacto concedía beneficios a los miembros de tales grupos.

106. El representante del Estado parte agradeció a los miembros del Comité sus observaciones sobre la aplicación del Pacto por su Gobierno. Había tomado nota atentamente de las inquietudes que se habían manifestado y las transmitiría fielmente a su Gobierno.

107. El Presidente del Comité observó que la delegación había proporcionado abundante material para el examen del informe del Senegal en el Comité. No dudaba de que la delegación informaría cabalmente al Gobierno sobre el debate y velaría por que se tuvieran en cuenta todas las observaciones hechas por los miembros del Comité. Era evidente que así se había procedido tras el examen del segundo informe periódico y había mejorado, en consecuencia, la legislación senegalesa.

Observaciones del Comité

108. En su 1203ª sesión (46º período de sesiones) celebrada el 5 de noviembre de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

109. El Comité expresó su agradecimiento por el tercer informe periódico del Estado parte que ha sido preparado de conformidad con las directrices generales del Comité y en el que se indican los progresos logrados en la aplicación de las disposiciones del Pacto. Al mismo tiempo, el Comité estima que el informe se ocupa más de las leyes y disposiciones administrativas que de la aplicación de las disposiciones del Pacto en la práctica y que contiene escasa información sobre los factores y las dificultades con que se ha tropezado para su aplicación. Sin embargo, en sus amplias respuestas a las preguntas hechas por los miembros del Comité, la delegación ha tratado de complementar el informe escrito. La información, tanto escrita como oral, proporcionada por el Estado parte ha permitido al Comité hacer una evaluación objetiva de la situación de los derechos humanos en el Senegal.

Aspectos positivos

110. El Comité tomó nota con satisfacción de los progresos conseguidos en la aplicación de las disposiciones del Pacto en el Senegal. Entre los acontecimientos positivos tendientes a fortalecer la protección de los derechos humanos ocurridos desde que se examinara el segundo informe periódico en 1987, el Comité toma nota, entre otras cosas, de la aprobación de nuevas disposiciones legislativas o de enmiendas a la legislación más concordes con el Pacto, como la reorganización del poder judicial, en particular el establecimiento del Consejo de Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Constitucional; la abolición del Tribunal de Seguridad del Estado y la creación del puesto de Mediador. El Comité tomó nota también de la promulgación de una nueva ley electoral; la aplicación, por primera vez, por los tribunales nacionales de algunas disposiciones contenidas en el Pacto, y el cuidadoso examen que ha hecho el Gobierno del Estado parte de las observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité durante su examen del segundo informe periódico.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

111. El Comité toma nota de que durante el período que se examina, se proclamó un estado de emergencia que afectó a la parte meridional del Senegal (región de Casamance), y durante el cual se suspendió la aplicación de varios de los derechos enunciados en el Pacto. Además, la persistencia de ciertas costumbres y la existencia de una legislación anticuada impiden el pleno cumplimiento de las obligaciones que incumben al Senegal con arreglo al Pacto.

Principales motivos de preocupación

112. El Comité no está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que las disposiciones del Pacto deben interpretarse y aplicarse habida cuenta de las condiciones prevalecientes en el país. Considera más bien que deben hacerse los máximos esfuerzos para que dicha realidad se ajuste a las normas de derechos humanos reconocidas internacionalmente. Comprueba que algunas disposiciones de la legislación penal no son conformes al artículo 6 del Pacto, en particular en lo que respecta a la aplicación de la pena de muerte a los menores, o al artículo 9 del Pacto, sobre todo en cuanto permiten que se mantenga en régimen de incomunicación a los detenidos durante los ocho días siguientes a la detención y se les niegue el acceso a un abogado durante el período de detención. La pasividad del Gobierno en lo que se refiere a realizar oportunamente investigaciones de los casos denunciados de malos tratos de detenidos, torturas y ejecuciones extrajudiciales no es conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Pacto. También se requieren mayores esfuerzos para

asegurar la debida protección de los derechos humanos en el estado de emergencia, a fin de asegurar el pleno cumplimiento del artículo 4 del Pacto. El Comité considera que no debe usarse la amnistía para asegurar que queden en la impunidad los funcionarios del Estado responsables de violaciones de los derechos humanos y que todas esas violaciones, en particular la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y los malos tratos infligidos a los detenidos deben ser investigados para juzgar y sancionar a los responsables de ellas. Además, al Comité le preocupa el hecho de que todavía existan esferas de discriminación contra la mujer.

Sugerencias y recomendaciones

113. El Comité recomienda que las leyes relativas a los estados de emergencia, la protección del derecho a la vida y la pena de muerte, los trabajos forzados, el trato de los detenidos y su acceso a un abogado y la libertad de expresión - en particular las restricciones impuestas al ejercicio de este derecho por los periodistas - se armonicen con los artículos 4, 6, 8 y 19 del Pacto, respectivamente. La proclamación de un estado de emergencia debe ser notificada al Secretario General de las Naciones Unidas en fecha oportuna. También deben hacerse esfuerzos por suprimir las barreras sociales a fin de asegurar la verdadera igualdad de hombres y mujeres. El Comité recomienda también que se organicen cursos de capacitación para los miembros de la policía, el ejército y las fuerzas de seguridad, así como para otros funcionarios encargados de velar por el orden público, a fin de que conozcan mejor los principios y normas fundamentales de los derechos humanos y las leyes que tienen por objeto su protección.

114. El Comité ha recibido una comunicación del Estado parte de fecha 17 de mayo de 1993 en la que se hace referencia a las observaciones del Comité (véase CCPR/C/90).

Luxemburgo

115. El Comité examinó el segundo informe periódico de Luxemburgo (CCPR/C/57/Add.4) y el documento básico (HRI/CORE/1/Add.10) en sus sesiones 1187^a y 1188^a celebradas el 26 de octubre de 1992 (CCPR/C/SR.1187 y 1188). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

116. El representante del Estado parte presentó el informe y señaló que en virtud del artículo 111 de la Constitución de Luxemburgo todos los extranjeros que se hallaban en el territorio gozaban de la protección de sus derechos fundamentales con sujeción sólo a las excepciones establecidas en la legislación. De la amplia jurisprudencia existente en la materia se desprendía que los extranjeros gozaban de los mismos derechos políticos que los ciudadanos de Luxemburgo.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y no discriminación e igualdad entre los sexos

117. En relación con esas cuestiones, el Comité expresó el deseo de saber si había habido casos en que las disposiciones del Pacto se habían invocado directamente ante los tribunales o si se había hecho referencia a ellas en decisiones de los tribunales, y de ser así cuáles eran los detalles pertinentes; cuál era la situación jurídica del comisionado especial nombrado para velar por la aplicación de las decisiones adoptadas por el comité de lo contencioso del Consejo de Estado y qué facultades tenía; si el término "extranjeros" se refería sólo a los inmigrantes o en general a todos los que no eran ciudadanos, como las

personas en busca de asilo o los turistas; si podía apelarse contra las decisiones de los tribunales militares y en caso afirmativo ante qué órgano; si en Luxemburgo se conocían las decisiones adoptadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, en particular entre los miembros de la abogacía, el poder judicial y los funcionarios públicos; y en relación con el párrafo 35 del informe, si los ministros del culto remunerados por el Estado pertenecían a una religión determinada.

118. Algunos miembros del Comité deseaban también conocer más detalles sobre la labor que realizaban las comisiones consultivas especiales de los distintos municipios, a que se hacía referencia en el párrafo 40 del informe, incluida información sobre el apoyo que recibían de las autoridades municipales; sobre la aplicación de las leyes recientes destinadas a proteger a las minorías pequeñas y menos conocidas; sobre las restricciones al derecho a participar en elecciones; y sobre las infracciones que pudieran derivarse del hecho de que una persona quedara privada del derecho al voto.

119. En su respuesta el representante del Estado parte afirmó que había habido varios casos en que se habían invocado ante los tribunales de justicia las disposiciones del Pacto. En todos esos casos, las autoridades judiciales habían mantenido que las disposiciones de los instrumentos internacionales prevalecían sobre las disposiciones de la Constitución y, en consecuencia, sobre las leyes y reglamentos vigentes. Cuando la legislación interna no estaba en armonía con los instrumentos internacionales, los tribunales podían declarar ilegal esa disposición en relación con el caso concreto incoado por un determinado demandante. Ahora bien, con ello no se declaraba ilegal la legislación en sí. En la actualidad no había ninguna disposición que estableciera un control de la legislación con el fin de comprobar si estaba de acuerdo con la Constitución y los instrumentos internacionales, si bien era cierto que ello representaba una laguna importante en el sistema jurídico del país.

120. Desgraciadamente, los ciudadanos de Luxemburgo no conocían bien los derechos enunciados en el Pacto e incluso abogados que podrían haber invocado los instrumentos de derechos humanos en procedimientos jurídicos no lo habían hecho porque no estaban familiarizados con las convenciones pertinentes. Aunque los ministerios competentes habían examinado los informes del Comité, sólo se había dado a esos informes una publicidad limitada. El representante indicó que haría las recomendaciones necesarias a las autoridades sobre esas cuestiones.

121. Se habían adoptado varias medidas con miras a mejorar la participación de los extranjeros en la vida de los municipios. Se iba a otorgar a los extranjeros el derecho de voto en las elecciones municipales como consecuencia del Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht y el 7 de febrero de 1992 también podían votar en organizaciones profesionales y cámaras de comercio, de conformidad con una decisión reciente del Consejo de Estado. Aunque no había problemas en lo relativo a la vivienda, la salud y los servicios sociales, existían dificultades en la esfera de la educación, donde se realizaban esfuerzos para integrar mejor a los niños extranjeros en el sistema escolar.

122. En la actualidad, había tres religiones reconocidas oficialmente en Luxemburgo: el catolicismo, el protestantismo y el judaísmo. La condición de "religión oficial" autorizaba a los ministros de esas religiones a recibir una remuneración como funcionarios del Estado con arreglo a convenios firmados con el Estado. Para ser reconocidas oficialmente, otras religiones tendrían que adoptar las medidas necesarias para celebrar convenios similares con el Estado.

Tratamiento de los presos y otros detenidos y derecho a un juicio justo

123. En lo relativo a esas cuestiones, el Comité expresó el deseo de disponer de más información sobre las funciones y las actividades de los funcionarios de enlace que supervisaban los lugares de detención, a las que se hacía referencia en el párrafo 10 del informe; sobre las garantías previstas en virtud de las leyes de 16 de junio y de 7 de julio de 1989 para salvaguardar los intereses de las personas detenidas; sobre la aplicación en la práctica del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto; sobre las actividades del funcionario nombrado en los establecimientos psiquiátricos para informar y asesorar a los pacientes enfermos mentales acerca de sus derechos; y sobre el procedimiento y los criterios que se seguían para seleccionar a los magistrados y a los jueces del Tribunal de Apelaciones.

124. Con respecto a las normas relativas a la aplicación del régimen de incomunicación, algunos miembros del Comité deseaban saber cuáles eran los delitos que se castigaban con esa pena; quién decidía cuándo se aplicaría; cuándo se calificaba de "peligrosos" a los presos y durante cuánto tiempo podían estar en régimen de incomunicación; si podía apelarse una decisión de incomunicación; por qué la incomunicación incluía también la prohibición de leer; cuántas personas habían sido condenadas a incomunicación en 1992; y si se consideraba satisfactorio que los presos que sufrían ese régimen sólo pudieran hacer una hora de ejercicio al día fuera de su celda.

125. Varios miembros del Comité también deseaban saber si existían límites máximos sobre la duración de la detención preventiva; si la Cámara de Diputados había aprobado el proyecto de ley sobre la protección de la juventud; si se estudiaba la posibilidad de cambiar la declaración interpretativa formulada por Luxemburgo con respecto al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto; si entre la población reclusa había drogadictos y cómo se prestaba a esas personas la atención necesaria; y si se había modificado la Constitución para reflejar la decisión, aprobada de conformidad con la Ley de 20 de junio de 1979, de abolir la pena de muerte.

126. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que el Fiscal General y un funcionario de enlace que siempre era un juez de los tribunales ordinarios, supervisaban el cumplimiento de los reglamentos internos de las instituciones penitenciarias. El Procurador General atendía siempre las quejas de los presos. Con arreglo a los procedimientos existentes relativos a la detención preventiva, el detenido debía ser liberado inmediatamente si transcurrido un mes desde el interrogatorio inicial el tribunal no había llegado a una decisión. Las víctimas de arresto o detención ilícita tenían derecho a una indemnización, que decidía por último el Ministro de Justicia.

127. El recurso al régimen de incomunicación era muy excepcional, y más que una medida punitiva era una medida disciplinaria. La decisión de imponer la incomunicación sólo podía tomarla el Fiscal General, tras consultar a un médico. El abogado del detenido podía apelar esa decisión, en particular si la imposición de la incomunicación podía poner en peligro el bienestar físico y psicológico del detenido. Toda medida disciplinaria de carácter grave podía ser apelada ante el juez responsable de supervisar las condiciones de la cárcel. Los detenidos siempre podían mantener comunicación con sus familias, sus abogados o con el Fiscal General, excepto cuando esa comunicación quedaba expresamente prohibida por el juez que instruía el caso. Tales decisiones se hacían estrictamente de conformidad con el Código Penal. En la práctica nunca se aplicaba la pena de trabajos forzados, que todavía estaba establecida en el Código Penal.

128. La Ley de 12 de noviembre de 1971 relativa a la protección de menores había sido sustituida recientemente por una nueva ley cuyo texto se iba a facilitar a los miembros del Comité. Los menores detenidos estaban separados de los presos adultos excepto en talleres o actividades similares en los que los menores hubieran elegido participar. El Ministro de Asistencia Social había fijado las disposiciones necesarias para la rehabilitación social de los menores delincuentes en consulta con expertos y especialistas en psicología. En general se habían obtenido buenos resultados con ese sistema aunque siempre era difícil eliminar el problema de la reincidencia. Los presos drogadictos podían obtener un tratamiento especializado para su problema si así lo solicitaban. Asimismo, se podía aislar a los drogadictos de los otros presos para su propia protección. La pena de muerte había sido abolida del Código Penal, aunque se había mantenido la referencia a esa pena en la Constitución. En la práctica equivale a decir que los tribunales no pueden aplicarla.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, y libertad de expresión y reunión

129. Respecto de esas cuestiones, el Comité expresó el deseo de saber a cuántos extranjeros se les había denegado el permiso de residencia en Luxemburgo o se les había retirado la tarjeta de identidad o se había denegado su renovación porque no cumplían las obligaciones con su familia; cómo se garantizaba la compatibilidad entre el artículo 21 del Pacto y el hecho de que las autoridades municipales pudieran dictar los reglamentos relativos al ejercicio del derecho a la libertad de reunión; y qué disposiciones administrativas se habían tomado respecto a la detención de extranjeros en espera de expulsión.

130. En su respuesta, el representante afirmó que no se había denegado a ningún extranjero el permiso para establecerse en Luxemburgo ni se le había retirado el documento de identidad ni rechazado su renovación por no cumplir los deberes para con su familia prescritos por la ley. El artículo 25 de la Constitución garantizaba el derecho de reunión pacífica. Las reuniones públicas al aire libre, ya fueran políticas, religiosas o de otra índole, estaban sometidas a las leyes y reglamentos de la policía y las autoridades municipales. Los reglamentos municipales pertinentes debían ser aprobados por el Ministerio del Interior y las personas u organizaciones que se vieran afectadas por esas decisiones ministeriales podían impugnar la legalidad de una decisión ante un juez administrativo. Las normas de la policía aplicables en esos casos se habían establecido de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 21 del Pacto.

Protección de la familia, derecho de voto y derechos de las personas pertenecientes a minorías

131. En lo que se refiere a esas cuestiones, el Comité deseaba tener más información sobre las disposiciones legislativas o administrativas existentes para proteger los intereses del niño en los casos de separación de la familia que no fueran las descritas en el párrafo 37 del informe y sobre los medios que utilizaba el Consejo de Inmigración para integrar a los extranjeros en la sociedad. Con relación a la privación del derecho de voto como parte de una condenatoria en algunos casos, los miembros del Comité deseaban saber cuánto tiempo duraba la privación del derecho de voto y si la sentencia se aplicaba de forma rutinaria por algunos tipos de delitos o sólo se empleaba como medida excepcional.

132. En su respuesta, el representante del Estado parte señaló que entre los 378.000 habitantes de Luxemburgo estaban representadas más de 80 nacionalidades, por lo que era difícil hablar de minorías concretas. Los inmigrantes no constituían minorías étnicas con arreglo a la legislación de Luxemburgo y se les concedían los mismos derechos que a los ciudadanos. Los extranjeros, en particular los nacionales de otros Estados de la Comunidad Europea, eran parte de la comunidad nacional, independientemente de su raza, nacionalidad, color o religión. Como tales, tenían los mismos derechos que los ciudadanos en cuestiones relativas a seguridad social, enfermedad, pensiones y jubilación, con la excepción del derecho de voto. En virtud del artículo 53 de la Constitución los criminales convictos quedaban excluidos de las votaciones. Ese artículo establecía que las personas condenadas por diversos delitos podían perder el derecho de voto. En los casos de delitos graves, como asesinato o violación, esa privación podía ser coercitiva mientras que en los casos de infracciones menores el derecho de voto se podía suspender temporalmente a discreción del juez. En todos los casos el derecho de voto podía ser restablecido por decisión del Gran Duque.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

133. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación de Luxemburgo por su franqueza y cooperación que habían ayudado al Comité a comprender mejor el sistema jurídico en vigor en Luxemburgo. Se señaló que, si bien la situación general con respecto a la aplicación del Pacto era satisfactoria, persistían ciertos problemas. A ese respecto, varios miembros del Comité consideraban que la práctica de incluir la suspensión del derecho al voto como parte de una sentencia suscitaba varios problemas en relación con el artículo 21 del Pacto. Asimismo expresaron su preocupación por las prácticas de Luxemburgo relativas a la aplicación del régimen de incomunicación a detenidos, en particular la duración de esa incomunicación, la prohibición de material de lectura para los incomunicados y el hecho de que sólo se les permitiera salir de su celda una hora al día para hacer ejercicio. También se señaló que el recurso a la detención preventiva no debería constituir una rutina ni tampoco debería dar lugar a períodos excesivos de detención ni infringir la presunción de inocencia. Varios miembros del Comité mostraron su satisfacción por el hecho de que la pena de muerte hubiera sido abolida en la práctica, pero con todo expresaron la esperanza de que quedara abolida en la Constitución en un futuro próximo.

134. Se expresó asimismo preocupación por la situación de las confesiones religiosas que no hubieran celebrado un convenio con el Estado y que en consecuencia se encontraban en situación desventajosa respecto a las que ya lo habían hecho o que eran apoyadas por el Estado. Además, se indicó que, con arreglo al artículo 27 del Pacto, las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas tenían derecho a su propia vida cultural y que el ejercicio de ese derecho necesitaba ser garantizado y supervisado por el Estado. Se señaló también que, en general, las disposiciones del Pacto no se difundían adecuadamente en Luxemburgo. A ese respecto, se sugirió que el Gobierno promoviera una mayor toma de conciencia entre el público en general y en particular entre los miembros del poder judicial y de la abogacía.

135. El Presidente, dando por concluido el examen del segundo informe periódico de Luxemburgo, expresó su agradecimiento por la competencia y la sinceridad de la delegación al responder a las preguntas y las preocupaciones expuestas por el Comité, así como su confianza de que esas preocupaciones serían tenidas en cuenta por el Gobierno. Señaló que, dado que los jueces podían hacer una excepción a las leyes nacionales que consideraban incompatibles con el derecho convencional, sería de desear que los miembros del poder judicial se

familiarizasen más con el Pacto y con la forma en que el Comité interpretaba sus disposiciones, en particular a través de sus comentarios generales y sus decisiones tomadas en virtud del Protocolo Facultativo.

Comentarios del Comité

136. En su 1203ª sesión (46º período de sesiones), celebrada el 5 de noviembre de 1992, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

137. El Comité felicita al Estado parte por su informe, que contiene información clara y fundamental sobre la legislación relativa a la aplicación de las disposiciones del Pacto. Lamenta, no obstante, que el informe no contenga información sobre la situación efectiva en la práctica, con inclusión de los factores y dificultades que influyen en la aplicación del Pacto.

138. El Comité felicita también a Luxemburgo por el documento básico (HRI/CORE/1/Add.10), presentado con arreglo a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

139. El Comité expresa su reconocimiento por la delegación de alto nivel que envió el Estado parte para que lo representara durante el examen de su informe. La competencia de esa delegación y el espíritu de cooperación que demostró al atender a las peticiones de información complementaria facilitaron un diálogo constructivo entre el Comité y el Estado parte.

Aspectos positivos

140. Al Comité le complace la posición que se atribuye al Pacto en la jerarquía de la legislación nacional del Estado parte. El Comité toma nota de lo señalado por la delegación de que las disposiciones del Pacto se puedan invocar directamente ante los tribunales y que, en el caso de conflicto entre esas disposiciones y la legislación nacional, prevalece el Pacto. El Comité celebró asimismo la iniciativa encaminada a abolir la pena de muerte.

Principales motivos de preocupación

141. El Comité expresa su preocupación por la insuficiente publicidad que se ha dado al Pacto entre las personas que ejercen las profesiones más relacionadas con su aplicación y entre el público en general, que pudiera no estar lo suficientemente informado de la protección que brinda el Pacto y de la posibilidad de presentar comunicaciones individuales con arreglo al Protocolo Facultativo.

142. Con respecto al tratamiento de los presos, preocupan al Comité las prácticas relativas al régimen de incomunicación, que son incompatibles con el artículo 10 del Pacto. Por otra parte, no existe recurso alguno contra la decisión del Fiscal General de aplicar la incomunicación. Otro motivo de preocupación es la aplicación de la detención preventiva, que puede conducir a la privación de libertad durante períodos excesivamente prolongados e invalidar la presunción de inocencia.

143. Otros motivos de preocupación son el artículo 18 de la Constitución, que todavía prevé la existencia de la pena de muerte; la falta de un recurso contra las decisiones del Fiscal General en lo relativo al internamiento de las

personas con trastornos mentales; la privación del derecho de voto como sanción accesoria en las causas penales; y la subsistencia en la legislación de los trabajos forzados, que aún no han sido abolidos. El Comité observa además que se debe velar por que las prácticas actuales en materia de subvención a las minorías religiosas se ajusten al párrafo 1 del artículo 2 y al artículo 27 del Pacto.

Sugerencias y recomendaciones

144. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para difundir información sobre el Pacto y el Protocolo Facultativo; limite el régimen de incomunicación a períodos cortos y sólo a los casos en que sea necesario como medida disciplinaria; proporcione un recurso eficaz para los que hayan sido sometidos a régimen de incomunicación en una cárcel, o de internamiento en una institución para personas con trastornos mentales; y examine la Ley de enjuiciamiento criminal para que se ajuste enteramente a las disposiciones del artículo 9 relativo a la detención preventiva y del artículo 14 del Pacto respecto de la presunción de inocencia.

145. El Comité sugiere además que el Estado parte considere la posibilidad de abolir la privación del derecho de voto como pena legalmente aplicable; idee una nueva forma de garantizar los derechos de las minorías, particularmente en lo referente al sistema de convenios entre el Estado y las diversas confesiones religiosas; y tome en consideración la necesidad de crear un recurso constitucional que permita aclarar en mayor medida los posibles conflictos entre las disposiciones del Pacto y de la Constitución. El Comité invitó igualmente al Estado parte a examinar las reservas y declaraciones interpretativas que formuló al ratificar el Pacto con miras a retirarlas en la medida de lo posible.

República Unida de Tanzania

146. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Unida de Tanzania (CCPR/C/42/Add.12) en sus sesiones 1189^a a 1191^a, celebradas los días 27 y 28 de octubre de 1992 (CCPR/C/SR.1189 a 1191). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

147. El informe fue presentado por la representante del Estado parte, quien declaró que la República Unida de Tanzania había tenido un "partido único democráticamente elegido" durante sus 30 años de independencia. Sin embargo, en vista de los vientos de democratización que corrían por todo el mundo, y en particular en Africa, la República Unida de Tanzania había establecido en 1991 una Comisión Especial para determinar si debía mantenerse el sistema de partido único o adoptarse un sistema multipartidista. A pesar de que el 80% de la población entrevistada había estado en favor de continuar con el régimen de partido único, el Gobierno decidió optar por un régimen multipartidista. Como resultado de ello, en abril de 1992 se enmendó la Constitución y los partidos políticos ya habían obtenido su inscripción provisional. Se promulgó una nueva Ley de partidos políticos y se dio a los partidos tres años para prepararse para la primera elección presidencial multipartidista que debe celebrarse en 1995.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto, libre determinación, estado de excepción y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

148. Con respecto a estas cuestiones, el Comité deseaba saber si, conforme a la Constitución enmendada, se podían invocar en forma directa ante los tribunales las disposiciones del Pacto, en particular las que no se reflejaban en la Carta

de Derechos y, en caso afirmativo, si había casos en que esto se había hecho; si se había examinado la legislación interna para comprobar su compatibilidad con la Constitución enmendada; si se habían impugnado por inconstitucionales algunas leyes, decretos o decisiones administrativas aduciendo que menoscababan un derecho garantizado en virtud de la Constitución enmendada; en qué forma la práctica de los tribunales se ajustaba a la Ley de procedimiento penal en su forma enmendada, de conformidad con las normas enunciadas en el Pacto; si las funciones de la Comisión Permanente de Investigaciones (CPI) se habían modificado como resultado de las enmiendas a la Constitución y a la Ley de procedimiento penal; de qué forma la República Unida de Tanzania garantizaba la aplicación de los artículos 1 y 25 del Pacto en su sistema político; y cómo se garantizaban el derecho a la vida y la inviolabilidad de la libertad personal durante un estado de emergencia. Se pidió más información acerca de las actividades de la Comisión Permanente de Investigaciones, con especial referencia a su eficacia y a la medida en que el público conocía su existencia y sus funciones.

149. Varios miembros del Comité deseaban saber también qué relación había entre la Constitución del Partido Chama Cah Mapinduzi (CCM), la Constitución de la República Unida de Tanzania y la Constitución de Zanzíbar y cuál de ellas prevalecía en caso de conflicto; en qué ocasiones y por qué razones era posible suspender la aplicación de las disposiciones de los artículos 14 y 15 de la Constitución con respecto a individuos que supuestamente se comportasen de manera que pusiera en peligro o comprometiera la seguridad nacional (CCPR/C/42/Add.12, párrafo 65 del informe); de qué forma se transferiría al Gobierno las funciones del Partido en el poder respecto a la protección de los derechos humanos en el nuevo sistema multipartidista; cómo se definía el "interés público" en relación con la mención que se hacía de él en el párrafo 2 del artículo 30 de la Constitución y si ese artículo se enmendaría en función del nuevo régimen de pluralidad de partidos; si había planes para celebrar elecciones parlamentarias con arreglo al nuevo sistema; si era preciso obtener con anticipación permiso del Comisionado de Distrito para celebrar reuniones durante la campaña en el marco de las elecciones multipartidistas previstas; si había casos de persecución política, como la detención de prisioneros de conciencia, en particular en Zanzíbar; y quién estaba encargado de determinar si una información era o no falsa, con lo cual podía prohibirse su publicación con arreglo a la Ley de periodismo y, en ese caso, si existía algún procedimiento de recurso.

150. Se pidieron más informaciones sobre el disfrute de los derechos enunciados en el artículo 25 del Pacto, las enmiendas al párrafo 2 del artículo 38 de la Constitución, las restricciones a la libertad de circulación y de residencia, mencionadas en el párrafo 20 del informe, el papel que desempeñaba el Tribunal Constitucional Especial con respecto a la aplicación o a la interpretación de la Constitución entre el Gobierno de la República Unida de Tanzania y el Gobierno Revolucionario de Zanzíbar, la fuerza y las características políticas de los partidos políticos recientemente inscritos, y en particular su relación con el partido en el poder; la aplicación del artículo 25 del Pacto y la aparente incompatibilidad del sistema de partido único con dicho artículo, los controles ejercidos en el proceso de inscripción de los partidos, y el alcance y la aplicación de la política de Ujamaa.

151. Respondiendo a esas preguntas, la representante del Estado parte declaró que casi todas las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos estaban reflejadas en la Constitución y no habían sido afectadas por las enmiendas recientes. Los abogados y jueces invocaban esos derechos en relación con los casos presentados ante los tribunales. Sin embargo, como la Constitución

enmendada sólo había entrado en vigor en julio de 1992, todavía era demasiado pronto para determinar si alguna de las disposiciones del Pacto había sido invocada directamente ante los tribunales con arreglo a la Constitución enmendada. Con respecto al proceso de revisión legislativa, se trataba de una tarea que sólo acababa de comenzar. En lo relativo a la Comisión Permanente de Investigación, sus actividades se habían detenido con la enmienda de la Constitución. En un sistema multipartidista, las funciones de la Comisión tendrían que modificarse o abolirse por completo. Se había informado al público de las funciones de la Comisión mediante circulares, publicaciones de prensa y emisiones de radio. Se habían modificado los procedimientos para declarar un estado de excepción a fin de reflejar las disposiciones del nuevo sistema multipartidista. La representante añadió que no se había declarado ningún estado de excepción desde que se había proclamado la independencia del país.

152. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho consuetudinario de la República Unida de Tanzania tendía a favorecer a los hombres. Como consecuencia, la mujer no tenía derecho a ser propietaria de bienes ni a heredarlos. Sin embargo, un cierto número de organizaciones de mujeres presionaban para que se modificara esta situación y se esperaba que la Comisión de Reforma de las Leyes modificaría algunas de las disposiciones en cuestión. Hasta ese momento, las mujeres seguirían hallándose en situación de desventaja ante los tribunales. En cuanto a los asesores de los tribunales, su función consistía tan sólo en aconsejar al tribunal en relación con el derecho consuetudinario. El tribunal no estaba obligado a seguir ese consejo.

153. Se habían hecho una serie de preguntas en cuanto a la nueva Constitución y a sus efectos en Zanzíbar. El cambio a un nuevo sistema multipartidista y otros cambios suscitados por la nueva Constitución se aplicaban tanto a Zanzíbar como al continente. Con arreglo a las nuevas disposiciones de inscripción de los partidos políticos, los posibles partidos políticos debían demostrar que la participación en ellos era voluntaria y abierta a todos los ciudadanos de la República Unida de Tanzania sin discriminación alguna. Además, el partido no podía estar basado en creencias religiosas o tribales o en una identificación regional ni tampoco defender la disolución de la Unión. Los partidos debían tener por lo menos 200 miembros con derecho a votar en las elecciones legislativas. Sus miembros debían provenir por lo menos de diez regiones de la República Unida de Tanzania y debían figurar entre ellos miembros de las islas de Zanzíbar y Pemba. Durante el actual período de transición a un sistema multipartidista, se habían modificado los estatutos del partido Chama Cha Mapinduzi, que hasta ahora había sido el único partido reconocido con arreglo a la Constitución. El CCM había estado financiado en parte por el Estado y ahora tendría que devolver ciertos bienes. Por ejemplo, uno de los edificios construidos para el Partido se convertiría en local del Parlamento. Puesto que la financiación del partido sólo podía provenir ahora de contribuciones voluntarias, el CCM se había visto obligado a reducir sus actividades.

154. La representante señaló que en la nueva Constitución no se determinaba si en situaciones de conflicto entre la Constitución y uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos predominaba el derecho interno o el derecho internacional. En la práctica, los tratados internacionales de derechos humanos no eran de ejecución automática sino que requerían legislación especial para su aplicación. Esto significaba que, en caso de conflicto, prevalecería la Constitución. Con respecto a las decisiones interpretativas dictadas por el Tribunal Constitucional, esas decisiones eran definitivas y tenían fuerza de ley. La Constitución estipulaba que esas decisiones no tenían que ser examinadas por el Parlamento.

Derecho a la vida, tratamiento de los presos y otros detenidos, libertad y seguridad de la persona y derecho a un juicio justo

155. En lo relativo a estas cuestiones, el Comité deseaba conocer las cifras relativas a las penas de muerte que se habían dictado y aplicado durante los últimos 10 años; cuáles eran las razones por las cuales existían diferencias de política entre el continente y Zanzíbar, conforme a lo sugerido en el párrafo 72 del informe; respecto del párrafo 67 del informe, preguntaron cómo se garantizaba el derecho de las personas condenadas a muerte a solicitar el indulto o la conmutación de la sentencia; cuáles eran las normas y reglamentos que regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían registrado violaciones de dichas normas y reglamentos y, en caso afirmativo, si se habían investigado esas denuncias, sancionado a responsables y adoptado medidas para evitar que se repitiesen tales hechos; si se aplicaban las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos y cómo se habían dado a conocer sus disposiciones a la policía, las fuerzas armadas y el personal penitenciario así como, en general, a todas las personas encargadas de llevar a cabo interrogatorios; en vista de la función que le correspondía de garantizar los derechos con arreglo al Pacto, cuál era la posición de la abogacía en la ley y en la práctica y si había quedado influida por las recientes enmiendas de la Constitución y los estatutos, si había servicios gratuitos de asistencia letrada y asesoramiento y, en caso afirmativo, cómo funcionaba, o, de no existir dichos servicios, cómo se garantizaba el cumplimiento del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Se pidió más información, con referencia al párrafo 75 del informe, en cuanto a las medidas adoptadas por el Gobierno en el campo de la salud pública, en particular con miras a reducir la mortalidad infantil.

156. Además, varios miembros del Comité deseaban saber durante cuánto tiempo después de la detención podía mantenerse a una persona detenida sin que se pusiera en contacto con un asesor jurídico; si el párrafo 4 del artículo 148 de la Ley de procedimiento penal de 1985, relativo a la facultad de los tribunales para conceder la libertad bajo fianza, había sido declarado inconstitucional y derogado; si se había previsto modificar el párrafo 1) del artículo 44 de la Ley de procedimiento civil con arreglo al cual el deudor podía ser arrestado y detenido, lo cual era contrario al Pacto; qué clases de casos podían presentarse ante un tribunal de primera instancia; si la decisión de imponer la pena de prisión a un delincuente juvenil, y no medidas de rehabilitación en vez de la prisión, quedaba a discreción del juez que dictara sentencia; qué medidas se habían adoptado para impedir los casos de torturas y otros tratos inhumanos y si estos abusos habían sido rápida y severamente reprimidos; si el someter a una persona a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento estaba expresamente prohibido en la legislación de Tanzania; qué tipo de castigos corporales se imponía a delincuentes condenados por violación u otros delitos violentos; por qué razones los 14 miembros de un grupo de oposición de Burundi habían sido detenidos por las autoridades de Tanzania; si el Presidente todavía podía ordenar el arresto y la detención sin libertad bajo fianza de cualquier persona que considerara peligrosa para el orden público o la seguridad nacional; y si se habían llevado a cabo ejecuciones en secreto y, en caso afirmativo, por qué se habían realizado de esta manera. Los miembros pidieron asimismo más informaciones sobre el sistema de zonas de residencia empleado al otorgar permiso de residencia a los inmigrantes; sobre la enmienda aprobada en 1985 para poner la Ley de detención preventiva de 1962 en armonía con el Pacto; sobre el uso de castigos corporales en cumplimiento de sentencias judiciales y en las escuelas; y sobre los factores y dificultades que se presentaban en relación con la aplicación del artículo 14 del Pacto.

157. Respondiendo a las preguntas formuladas, la representante del Estado informante señaló que sólo se había cumplido una parte muy pequeña de las penas de muerte que se habían dictado. Tan sólo el Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones podían dictar una pena de muerte y la sentencia debía ser aprobada por el propio Presidente. El lapso de tiempo considerable que transcurría entre la sentencia y la ejecución deba muchas posibilidades de obtener el perdón presidencial. En cuanto a la diferencia de política entre el continente y la isla, Zanzíbar mantenía su propia Constitución además de la Constitución de la Unión que se aplicaba en ambas regiones. En cuanto a las diferencias en la legislación, si no se declaraba expresamente que una determinada ley se aplicaba a Zanzíbar al igual que al continente, se suponía que Zanzíbar disponía de su propia legislación separada. El poder judicial estaba separado, y había un ministro de justicia para el continente y otro para Zanzíbar.

158. En casos en que los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad habían hecho uso indebido de sus armas de fuego, se adoptaban siempre medidas para sancionar a los oficiales de seguridad responsables. Se aplicaban las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aunque a veces se presentaban ciertos problemas. Se hacían constantes esfuerzos para educar a los oficiales de policía en tal sentido mediante seminarios nacionales organizados por el Ministro del Interior así como de becas otorgadas a los oficiales para que participasen en seminarios celebrados en el extranjero. Los presos disponían de servicios médicos en los centros de detención. Cuando era necesario se transportaba a los presos, tomando las medidas de seguridad adecuadas, al hospital para que recibiesen tratamiento.

159. En el párrafo 1 del artículo 54 de la Ley de Procedimiento Penal se estipulaba que, al detener a una persona, el oficial de policía debía informarla de sus derechos en un idioma que ésta comprendiese. Uno de esos derechos era ponerse en contacto con un amigo, un pariente o un abogado. El abogado podía ser el elegido por el interesado o el designado por el Gobierno. Todas las personas detenidas debían ser llevadas ante un juez en un plazo de 24 horas, salvo cuando la detención se efectuaba un viernes, en cuyo caso se le podía presentar ante el juez el lunes siguiente. En las zonas rurales donde no había jueces y podían presentarse problemas de transporte, las aldeas contaban con un tribunal de policía encargado de proceder al examen preliminar de los casos antes de enviarlos a los tribunales distritales. El juez de paz que presidía dicho tribunal no era un juez profesional pero podía estar familiarizado con las faltas y delitos menores.

160. Refiriéndose a cómo podían utilizarse las confesiones obtenidas por la fuerza, señala que en el artículo 29 de la ley sobre pruebas se estipulaba que esas confesiones no podían utilizarse como pruebas si el tribunal opinaba que habían sido presentadas en unas circunstancias que pudieran ser causa de que se admitiera falsamente la culpabilidad. En el párrafo 3 del artículo 27 de la misma Ley se definía una confesión como involuntaria si el tribunal estimaba que se había hecho por causa de una amenaza o una promesa de parte de los oficiales de policía u otras autoridades.

161. El país disponía de un gran número de abogados. El Gobierno estaba tratando de que los servicios jurídicos estuvieran al alcance de toda la población, y no sólo los pocos afortunados que podían permitirse pagar servicios jurídicos privados. Actualmente el Comité de Asistencia Jurídica de Dar es-Salaam y la Asociación Jurídica de Tanganyika prestaban asistencia a las personas que tenían problemas jurídicos pero no podían contratar los servicios

de un abogado. Además, se había establecido recientemente la asociación de abogadas de Tanzania con objeto de prestar ayuda a las mujeres que no podían pagar servicios jurídicos privados.

162. En cuanto a la detención de niños, la Ley sobre el niño y el adolescente regía las decisiones de los tribunales en casos de delitos cometidos por menores de 16 años. En ella se establecía la manera de tramitar dichos casos ante un tribunal de menores, que era en lo fundamental un tribunal de distrito cuyas deliberaciones se realizaban en privado. Entre otras disposiciones, se indicaba en esta Ley que los oficiales de policía debían ponerse inmediatamente en contacto con los padres o tutores de los menores a fin de que pudieran pagar la fianza tan pronto como fuera posible después de la detención. Se estipulaba asimismo que ningún niño sería condenado a pena de prisión y que los adolescentes, en caso de dictarse esta pena, no estarían en contacto con los presos adultos. Se decía claramente que los adolescentes no debían ser encarcelados, salvo que hubieran cometido delitos graves.

Libertad de expresión, reunión y circulación

163. Tratándose de estas cuestiones, el Comité deseaba saber si un ciudadano que estuviera en desacuerdo con el programa político del gobierno tenía libertad para expresar públicamente sus puntos de vista; cuáles eran los "órganos y asambleas legalmente establecidos" mencionados en la Constitución y en el párrafo 15 del informe; con referencia al párrafo 181 del informe, qué significaba el término "importante restricción" en la formación de los partidos políticos; y cómo se garantizaba en la práctica el derecho a organizar sindicatos. Los miembros del Comité también deseaban saber cómo ejercía el Estado su control sobre la radio y la televisión y si esta situación podía cambiar con la adopción del sistema multipartidista; si las personas consideradas como un peligro para el orden público podían ser expulsadas de la República de Tanzania o exiladas a otra parte del país; si existía la censura de prensa; y si los periódicos y otras publicaciones del país tenían problemas para lograr un abastecimiento suficiente de papel. Los miembros pidieron asimismo nuevas informaciones acerca de las restricciones en vigor en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión.

164. En su respuesta, la representante del Estado parte declaró que recientemente JUWATA, único sindicato del país, había sido disuelto y reemplazado por la Organización de Sindicatos de Tanzania. Existían ahora varios sindicatos, entre ellos un sindicato de estudiantes, así como muchas organizaciones profesionales. Se esperaba que a medida que se desarrollara el sistema multipartidista se crearían muchos más sindicatos de los que existían actualmente.

Igualdad entre los sexos, no discriminación y derechos de las personas pertenecientes a minorías

165. En relación con estas cuestiones el Comité deseaba saber si se pensaba en adoptar medidas para garantizar la igualdad de los sexos; en qué sentido diferían los derechos de los extranjeros de los derechos de los ciudadanos; y qué minorías étnicas, religiosas o lingüísticas existían en la República Unida de Tanzania.

166. Respondiendo a las preguntas, la representante del Estado parte señaló que las 127 tribus del país coexistían en paz y constituían una sola nación. Aunque el swahili era el idioma común a todos, cada región tenía también su propio idioma. Se garantizaba la libertad de religión para todos y en el país se

practicaban un cierto número de religiones diferentes. En cuanto a los extranjeros, tenían los mismos derechos que los ciudadanos. Sin embargo se imponían algunas restricciones, que se referían en particular al derecho de voto y al derecho al trabajo. También se garantizaban los derechos de los casi 300.000 refugiados que vivían en la República Unida de Tanzania.

167. Refiriéndose a la cuestión de la igualdad de las mujeres, señaló que el Gobierno había tomado muchas medidas para fortalecer la condición jurídica de la mujer. Por ejemplo, en 1978, se había introducido un sistema que permitía que un mayor número de mujeres asistiese a las universidades. En el Parlamento se reservaba a las mujeres un determinado número de escaños. Además había mujeres que eran altos funcionarios del Gobierno, embajadoras, etc.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

168. Los miembros del Comité elogiaron la franqueza y la sinceridad de la delegación de Tanzania, que había contribuido a asegurar un diálogo fecundo. El informe representaba un progreso enorme en comparación con el informe anterior del Estado parte que había sido más bien somero.

169. Algunos miembros del Comité observaron que estaba en marcha un cierto número de acontecimientos importantes, en particular las enmiendas a la Constitución así como la reestructuración del marco político para establecer un régimen político más democrático mediante un régimen multipartidista. Los miembros expresaron la esperanza de que la transición al nuevo sistema político se llevaría a cabo en un espíritu de apertura y que se permitiría que los diversos partidos se establecieran con igual acceso a los medios de información. A ese respecto, también sería útil suprimir la exigencia de una autorización previa para reuniones políticas.

170. El Estado parte había reconocido en su informe que existían algunas lagunas y deficiencias en su sistema legal que indicaban que no se aplicaban plenamente los artículos del Pacto. Debían revisarse varias disposiciones jurídicas - en particular de derecho penal - sobre todo las relativas a la tortura, el derecho de familia y la libertad de circulación y residencia. También se observó que en el artículo 30 de la Constitución se establecían restricciones de carácter general a algunos derechos, en particular los enunciados en los artículos 6 y 8 del Pacto. Además, el artículo 25 de la Constitución planteaba problemas en relación con la cuestión de los trabajos forzados, esfera en que evidentemente era necesario garantizar la conformidad con las normas de la Organización Internacional del Trabajo.

171. Varios miembros del Comité expresaron su preocupación ante las disposiciones constitucionales que permitían ciertas suspensiones del derecho a la vida, lo cual no era compatible con el artículo 4 del Pacto. En tal sentido, era claramente necesario proceder a algunos cambios. La autoridad del Presidente para ordenar detenciones también parecía excesiva y no se ajustaba al artículo 9 del Pacto. Era de lamentar que no se dispusiera de cifras sobre las penas de muerte aplicadas durante los últimos diez años. A ese respecto, se señaló que el Estado debía controlar cuidadosamente la información sobre las penas de muerte, lo cual no requería una amplia base de datos estadísticos.

172. Se mostró preocupación en cuanto a la falta de claridad de la situación en Zanzíbar. Se había informado al Comité de que no había prisioneros políticos en Zanzíbar, y sin embargo se habían comunicado muchos casos de detenciones de carácter político.

173. Se expresó la opinión de que aplicar castigos corporales en escuelas y otras instituciones constituía un trato degradante. Los niños debían ser tratados de forma que se respetara su integridad y los maestros debían ser capaces de mantener la autoridad sin recurrir a esas medidas primitivas. El uso de azotes y otros castigos semejantes en las penas dictadas por los tribunales no era compatible con el Pacto.

174. Aunque se habían logrado ciertos progresos hacia la igualdad entre hombres y mujeres, todavía parecía subsistir cierta falta de igualdad, en particular con respecto a la propiedad, la herencia y la patria potestad, y se esperaba que en el futuro se prohibirían estas formas de discriminación.

175. Otra cuestión que merecía ser objeto de alta prioridad era la difusión de información sobre las disposiciones del Pacto en escuelas y universidades así como entre los abogados.

176. La representante del Estado parte declaró que su delegación transmitiría los resultados del diálogo a su Gobierno, insistiendo en particular en los aspectos del sistema jurídico que debían modificarse a fin de asegurar la conformidad con el Pacto. En el marco del sistema multipartidista habría más transparencia y libertad política, y se esperaba conseguir una mejora considerable en las esferas de derechos humanos en que ahora se advertían deficiencias.

177. El Presidente del Comité expresó su aprecio por la calidad técnica de la delegación. El Comité consideraba que el informe era excelente e informativo y de utilidad para conocer las dificultades que se le planteaban al Estado parte en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que imponía el Pacto. Como el Estado parte estaba pasando por un período de transición, en el que se procedía a la revisión de las leyes y reglamentos existentes, el Comité había considerado el diálogo con la delegación como una oportunidad de prestar ayuda a las autoridades el esfuerzo que había emprendido. El diálogo había sido útil y el Presidente expresó la esperanza de que la delegación transmitiría a su Gobierno todos los comentarios hechos por los miembros del Comité.

Observaciones del Comité

178. En su 1203ª sesión (46º período de sesiones), celebrada el 5 de noviembre de 1992, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

179. El Comité felicita al Estado parte por la gran calidad de su informe que, además de mencionar las leyes y reglamentos pertinentes, contiene también información detallada sobre la práctica real y los factores y dificultades con que se tropieza en la aplicación del Pacto. El Comité tomó nota con satisfacción de que el informe contiene una sincera evaluación de las deficiencias legislativas actuales a la luz de las observaciones generales pertinentes adoptadas por el Comité. No obstante, el Comité lamenta que el informe haya sido presentado con un atraso de cinco años y, habida cuenta de la experiencia que el Estado parte ha adquirido en materia de presentación de informes, espera que no ocurran en el futuro demoras análogas.

180. El Comité señala que las respuestas de la delegación a las numerosas preguntas formuladas por los miembros del Comité fueron de gran utilidad para el examen del informe y para la iniciación de un diálogo constructivo.

Aspectos positivos

181. El Comité acoge con agrado las medidas adoptadas por el Estado parte y los progresos sustantivos logrados recientemente en materia de democratización, que aportarán un marco jurídico más efectivo para la aplicación concreta del Pacto. El Comité toma nota también con satisfacción de que se ha incorporado en la Constitución una declaración de derechos; que actualmente se está registrando a partidos políticos en el marco de un sistema pluripartidista y se han programado las primeras elecciones pluripartidistas para la Asamblea Nacional y la Presidencia; y que se prevé un papel más importante del poder judicial en la defensa de los derechos humanos.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

182. El Comité toma nota de que ciertos aspectos de la reforma democrática han sido tal vez desfavorablemente afectados por las políticas de ajuste estructural, que tienden a reducir los recursos disponibles para aplicar esas reformas. Al mismo tiempo, el Comité subraya que esto no exonera al Estado parte de la obligación de proceder a la plena y efectiva aplicación del Pacto.

Principales motivos de preocupación

183. Aunque acoge con satisfacción la amplia gama de reformas políticas y jurídicas que se están aplicando, el Comité reconoce que la transición a una auténtica democracia dista mucho de ser completa. Todavía hay algunos vacíos que deberán llenarse en relación con la legislación actual y las garantías previstas en el Pacto. El Comité hace hincapié en que en cualquier revisión de la legislación nacional actual y en la elaboración de nuevas leyes y normas administrativas la compatibilidad con las disposiciones del Pacto ha de ser una consideración primordial.

184. El Comité expresa su preocupación porque la situación del Pacto en la legislación nacional no es clara, en especial en los casos en que puede haber conflicto entre el Pacto y la Constitución. A este respecto, es evidente que el artículo 32 de la Constitución relativo al estado de excepción no es conforme a las obligaciones internacionales del Estado parte en virtud del artículo 4 del Pacto, que no permite suspender determinados derechos fundamentales, entre los que figura el derecho a la vida. El Comité también expresa su preocupación porque los motivos para declarar un estado de excepción son demasiado generales y los poderes extraordinarios del Presidente demasiado amplios. Otras disposiciones específicas de la Constitución que preocupan al Comité por ser incompatibles con el Pacto son el párrafo 1 del artículo 30, que da pie a muchas limitaciones de los derechos y libertades, y el artículo 25, que hace posible el trabajo forzoso.

185. Otras esferas de preocupación son la falta de estadísticas sobre la aplicación de la pena de muerte; las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente en relación con la detención preventiva; las dilaciones en la tramitación de los procesos penales; la restricción del derecho de reunión pacífica que entraña el requisito del permiso previo de las autoridades locales; la publicidad insuficiente del Pacto, y la consiguiente falta de información del público en general sobre la protección que brinda el Pacto; la persistente desigualdad en la condición jurídica y social de la mujer; y la subsistencia del castigo corporal, que a juicio del Comité constituye un trato degradante e inhumano.

186. Además, el Comité expresa su preocupación porque ciertos aspectos del derecho consuetudinario que todavía se aplica en muchos tribunales inferiores no serían compatibles con las disposiciones del Pacto.

Sugerencias y recomendaciones

187. El Comité recomienda que el Estado parte establezca una clara base jurídica para que las disposiciones del Pacto entren plenamente en vigor. El Comité sugiere, además, que se aprueben leyes que permitan declarar nulo y sin valor el derecho consuetudinario cuando sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

188. El Comité recomienda que se enmienden las disposiciones de la Constitución y de otras leyes nacionales que no se ajusten al Pacto. En especial, el Comité sugiere que se examine a fondo las disposiciones relativas al estado de emergencia con miras a asegurar su plena compatibilidad con el artículo 4 del Pacto, en todos sus aspectos. El Comité afirma que el ejercicio responsable del derecho a la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la transición a la democracia y recomienda que el Estado parte asegure su pleno respeto. También se deberían adoptar medidas para garantizar la libertad de reunión sin necesidad de permiso previo y si otras restricciones que puedan amenazar esa libertad, cuyo ejercicio no entraña necesariamente peligro para el orden público. Una vigilancia permanente y activa permitiría asegurar que en la práctica se observen las garantías democráticas recientemente establecidas. Para ello, el Comité considera indispensable la existencia de un poder judicial activo e independiente, y a ese respecto recomienda que se adopten medidas para fortalecerlo aún más.

189. El Comité considera que deben adoptarse medidas pragmáticas para asegurar que las disposiciones del Pacto se divulguen ampliamente a nivel del público en general y, en especial, de los miembros del poder judicial, los abogados y otros profesionales directamente vinculados con su aplicación. Ambos pactos deberían traducirse al idioma nacional, el swahili, e integrarse en los programas de estudios de todos los niveles. El Comité, si bien celebra las mejoras encaminadas a asegurar la igualdad de oportunidades para la mujer, observa que todavía se requieren cambios en la situación, en especial en lo tocante a los derechos de propiedad y de herencia y a la patria potestad.

República Islámica del Irán

190. El Comité examinó el segundo informe periódico de la República Islámica del Irán (CCPR/C/28/Add.15) en sus sesiones 1193^a a 1196^a, 1230^a a 1231^a y 1251^a a 1253^a, celebradas los días 29 y 30 de octubre de 1992, 7 de abril y 23 de julio de 1993 (CCPR/C/SR.1193 a 1196, y SR.1230 y 1231 y 1251 a 1253). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

191. Presentó el informe el representante del Estado parte, quien dijo que las autoridades consideraban el Pacto un instrumento valioso cuya adecuada aplicación podría coadyuvar a mantener el valor y la dignidad inherentes a los seres humanos. La República Islámica del Irán se proponía aplicar los principios del Pacto y alcanzar con ello la justicia social. Si las autoridades cometiesen alguna infracción, se procuraría atajarla por todos los medios.

192. Sobre la base de la voluntad popular, el Gobierno tenía como meta implantar la justicia, la equidad, la libertad política y económica, la solidaridad entre las naciones y el rechazo de la tiranía. Desde sus comienzos, la República Islámica del Irán había procurado por todos los medios crear las instituciones necesarias con ese fin y restaurarlas después de una guerra cruel que había

tenido efectos devastadores y ocasionó daños irreparables. Se habían celebrado numerosas elecciones parlamentarias, presidenciales y de otro tipo, así como referendos; se había reorganizado el poder judicial y se progresaba continuamente en el mejoramiento del sistema jurídico y de la protección de los derechos del pueblo. En el país se había celebrado una serie de seminarios de derechos humanos con participación del Gobierno, y a raíz del cese de hostilidades, la República Islámica del Irán había establecido una estrecha colaboración con las Naciones Unidas en cuestiones de derechos humanos. Por otra parte, había un departamento de derechos humanos que dependía del Ministerio de Asuntos Exteriores y en la facultad de derecho se explicaba un curso de derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; estado de excepción; no discriminación e igualdad entre los sexos

193. Con respecto a estas cuestiones, el Comité deseaba saber cuál era el rango del Pacto en el sistema jurídico iraní; si los particulares podían invocar sus cláusulas directamente ante los tribunales; de qué modo se solucionaban los conflictos entre lo dispuesto en el Pacto y el derecho islámico; si, habida cuenta de la declaración hecha por el representante de la República Islámica del Irán durante el examen del informe inicial, se ha procedido a una revisión general de la compatibilidad de lo dispuesto en el Pacto con el derecho islámico; si el Consejo de Guardianes, establecido por el artículo 91 de la Constitución, tenía la posibilidad de opinar sobre la compatibilidad de la legislación con la ley islámica; si lo dispuesto en los artículos 3 y 20 de la Constitución, que establecían la igualdad de protección legal para todos los ciudadanos del país, de conformidad con los criterios islámicos, eran compatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, y en qué respecto que no fuera el del ejercicio de los derechos políticos estaban limitados los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos. Algunos miembros pidieron también más información sobre la participación de la mujer en la vida política y económica del país; sobre la aplicación en la práctica de disposiciones legales sobre el sistema de la dote; sobre la repercusión del párrafo 1 del artículo 2 de la Constitución en las disposiciones del artículo 26 del Pacto, por lo que se refería a todos los ciudadanos de la República Islámica del Irán, y sobre la ley y los usos relativos al trabajo de menores.

194. Además, algunos miembros pidieron información sobre la medida en que se mantenían aún las limitaciones al disfrute de las libertades y los derechos humanos impuestas durante la guerra; sobre las actividades encaminadas a difundir entre la opinión pública las disposiciones del Pacto; sobre las funciones y actividades del Tribunal Administrativo de Justicia; sobre la participación del clero en el poder judicial; sobre el grado de responsabilidad de los funcionarios públicos por daños y perjuicios ocasionados en el desempeño de sus funciones, y sobre la jurisdicción de los tribunales militares y los recursos de apelación disponibles. También se preguntó si las personas nacidas fuera del matrimonio quedaban excluidas del poder judicial; qué garantías y recursos asistían al particular durante el estado de excepción, y si alguna vez había dirigido la República Islámica del Irán alguna notificación al Secretario General en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. A ese respecto convenía preguntarse por qué motivos no se proclamó la ley marcial durante la guerra.

195. Se pidieron numerosas aclaraciones sobre la aplicación del artículo 3 del Pacto, en particular en lo referente a las normas impuestas a las mujeres en cuestión de vestimenta y sobre la presunta represión de las mujeres insumisas;

por el número elevadísimo de mujeres analfabetas; por las disposiciones discriminatorias referentes al matrimonio, al divorcio y al derecho al trabajo, y por la aplicación de normas jurídicas o de sanciones distintas al hombre y a la mujer en materia de adulterio, de sucesiones, de transmisión de nacionalidad o de libertad de circulación. También se pidieron aclaraciones de las denuncias de que los guardias revolucionarios habían dado muerte a mujeres iraníes que se manifestaban contra las prácticas relacionadas con el código islámico de indumentaria femenina en junio de 1991 y sobre la distinción entre matrimonios permanentes y temporales. También se preguntó si la ley de 14 de mayo de 1982, que establecía que los jueces fueran designados entre candidatos masculinos es compatible con el artículo 3 del Pacto y si las mujeres pueden salir al extranjero sin el consentimiento de sus cónyuges.

196. Algunos miembros preguntaron si estaba legalmente prohibida la discriminación por motivos de opinión política u origen nacional; si los fieles de religiones no enumeradas en el informe recibían el mismo trato que los de las religiones enumeradas, y cuál era la situación de las minorías lingüísticas o nacionales. A ese respecto se pidieron aclaraciones sobre los miembros de la comunidad bahaí que al parecer tropezaban con muchas dificultades en diversos aspectos, tales como la prohibición de practicar su religión, el apartamiento del sector público, la exclusión de la enseñanza universitaria, la prohibición de crear sus propias empresas, los obstáculos a la libertad de circulación y la destrucción de algunos de sus lugares de culto. En términos más generales se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legales relativas a los derechos de aquellos individuos que obraban de forma contraria a los preceptos del islam o conspiraban contra el Estado.

197. En su contestación, el representante del Estado parte dijo que, de conformidad con los artículos 77 y 125 de la Constitución, el Pacto era parte integrante de la legislación iraní. Muchos de los principios generales consignados en el Pacto estaban de hecho recogidos en la legislación interna. Era, por consiguiente, improbable que surgiera un conflicto entre el Pacto y otras disposiciones del derecho interno. En caso de producirse, se solucionaría de conformidad con la legislación interna. Los magistrados, al pronunciar sus decisiones, podían de ese modo invocar los artículos del Pacto, pero nunca se había dado el caso de que una disposición del derecho interno resultase incompatible con los principios enunciados en el Pacto. El departamento legal del poder judicial, que dilucidaba cuestiones que pudieran resultar dudosas, había emitido un dictamen con arreglo al cual no habría dificultad en invocar el Pacto ante los tribunales.

198. Muchos pueblos no estaban satisfechos con una aplicación rigurosa de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos y desearían que se tuvieran en cuenta las tradiciones, la cultura y el contexto religioso para evaluar la situación de los derechos humanos en cada país. El examen de la Declaración Islámica de los Derechos Humanos permitiría ver lo que, a juicio de los países islámicos, faltaba en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto. Podrían, pues, surgir algunas diferencias de interpretación y las disposiciones del Pacto a veces no eran totalmente compatibles con la ley islámica, sin perjuicio de lo cual la Constitución iraní recogía recoge el principio fundamental del respeto por la justicia tal como estaba consignado en el Pacto. No habría por tanto que exagerar las divergencias entre la legislación interna y el Pacto y adoptar una actitud rigurosa que no beneficiaría a nadie. Como el país ya no estaba movilizado por el esfuerzo de guerra, se adoptan medidas para sensibilizar a la población iraní

a los derechos establecidos en el Pacto, especialmente mediante la organización de cursillos de formación sobre derechos humanos con destino a funcionarios y juristas.

199. Las funciones del Consejo de Guardianes consistían en analizar todas las leyes promulgadas por el Majlis para que no infringiesen los principios de la Constitución. Aunque aún no hubiera emitido ninguna decisión especialmente relacionada con los derechos humanos, todas sus decisiones respondían a una preocupación por la libertad y la igualdad de los individuos ante la ley. Las funciones del Tribunal Administrativo de Justicia consistían en investigar quejas, agravios y objeciones frente a funcionarios, órganos y disposiciones del Gobierno. Todo el mundo tenía derecho a recabar de ese Tribunal la invalidación de toda ley o todo reglamento que fuera incompatible con las leyes o las normas del islam, o bien de aquellas medidas que fueran ajenas a la competencia del poder ejecutivo. A los jueces se les designaba por sus conocimientos y su experiencia al servicio de un sistema jurídico basado en los principios del islam. Desde la revolución, los miembros del clero podían actuar como jueces si estaban en posesión de los títulos adecuados y habían recibido la adecuada formación profesional.

200. En relación con las preguntas formuladas sobre la no discriminación y la igualdad de los sexos, el representante del Estado parte explicó que no había incompatibilidad alguna entre el Pacto y los artículos 3 y 20 de la Constitución. Según el artículo 21 de la Constitución, el Gobierno había de garantizar los derechos de la mujer en todo momento. De todos modos, había habido que hacer algunas distinciones entre el hombre y la mujer, ya que la naturaleza los diferenciaba. Sólo las mujeres podían concebir hijos, por ejemplo, y la ley debía contener disposiciones especiales para ellas. En virtud de la ley iraní, disfrutaban de vacaciones más largas que los hombres y en el tipo de trabajo que realizasen se tenía en cuenta su bienestar. El Código del Trabajo especificaba que la mujer debía recibir igual remuneración que el hombre por igual trabajo y establecía muchas normas destinadas a mejorar el bienestar y la condición de la mujer. Entre otras medidas que garantizaban la protección de la mujer figuraba una ley recientemente aprobada por el Parlamento que permitía a las viudas y divorciadas acogerse a los beneficios de la seguridad social.

201. El ámbito de las actividades femeninas en asuntos sociales, políticos y económicos se había ampliado notablemente. Había muchos organismos que procuraban por todos los medios mejorar la condición de la mujer. El Consejo Social y Cultural de la Mujer había preparado un proyecto de carta de derechos de la mujer; existían comités familiares que se reunían una vez por semana para estudiar la legislación y formular propuestas, y se había nombrado un Asesor en cuestiones femeninas de la Presidencia del Gobierno. En las últimas elecciones parlamentarias se habían presentado 90 candidatas, de las cuales nueve habían salido elegidas. Había un total de 443.840 mujeres empleadas en los diversos ministerios, oficinas y departamentos del Gobierno y, de esa cifra, el 45% eran directoras de oficinas o departamentos. El 25% de los abogados eran mujeres y había muchas mujeres que ejercían la medicina y se habían titulado en instituciones de enseñanza superior. Era completamente equivocada la pretensión de que el 89% de las mujeres iraníes eran analfabetas y de que habían cerrado las escuelas de niñas en zonas rurales por falta de maestras. Unas 300.000 mujeres y muchachas pertenecían a diversos comités deportivos.

202. El régimen de dote existía en todos los países islámicos y representaba una forma de protección y seguridad para la mujer y una manera de garantizar la igualdad económica entre el hombre y la mujer. A todo lo largo del matrimonio, el hombre corría con todos los gastos de la familia y con los gastos de la

esposa y la prole. Habida cuenta de todas esas consideraciones, el hecho de que a la mujer le correspondiera sólo la mitad de la herencia que al hombre no podía considerarse discriminatorio. En lo referente al divorcio, existía ahora un tribunal civil especial en el que tanto el marido como la mujer podían plantear demandas de divorcio. Los teólogos islámicos habían declarado que la mujer no podía instruir causas o emitir fallos; esa norma se aplicaba en todo el mundo islámico. Sin embargo, el Presidente del poder judicial y la facultad de derecho habían reconocido la necesidad de emplear más mujeres en diversos puestos de la carrera judicial. Estaba previsto que a comienzos de 1993 apareciera una convocatoria por la que se invitaría a las mujeres a solicitar puestos en esa carrera.

203. La mayoría de las musulmanas preferían llevar vestidos tradicionales cuando salen de su casa; era una opción moral y religiosa en aras del respeto por la ley islámica que había que respetar. El Gobierno había tenido a veces que intervenir para mantener el orden público en los casos en que se hubieran producido excesos, pero los conflictos sólo se debían a diferencias de interpretación de criterios culturales y religiosos. Los expertos estudiaban los cambios posibles que habría que introducir en esta esfera. La institución del matrimonio temporal se basaba en el principio de que, dado que un contrato permanente requería la aportación de recursos que están fuera del alcance de los jóvenes, un contrato temporal les permitiría legitimar su situación antes de disponer de los medios necesarios. En esos matrimonios, el marido había de pagar una dote, pero no estaba obligado a correr con todos los gastos de su mujer.

204. El representante replicó a otras preguntas y explicó que, aun cuando un particular hubiera cometido un delito en virtud del artículo 14 de la Constitución, como conspiración contra la República Islámica del Irán, sus derechos humanos se respetaban. El monoteísmo practicado en la República Islámica del Irán no era en modo alguno incompatible con los principios de los derechos humanos. En la República Islámica del Irán, los principios islámicos regían la sociedad y el orden social; las normas y las leyes no eran inmutables y podían modificarse según la evolución de las circunstancias. La adaptación de los preceptos del islam a las condiciones de la sociedad moderna era cosa de los teólogos y de los peritos en la materia, que podían formular recomendaciones para modificar la legislación. El hecho de pertenecer a una religión, a una raza o a un grupo étnico determinado no confería privilegio alguno. La Constitución establecía que en el Parlamento tenía que haber un representante judío, un zoroastra y tres cristianos. El bahaí no tenía los mismos beneficios que los practicantes de otras religiones, ya que no tendría sentido conceder esos beneficios de manera indiscriminada. La aparición de la religión bahaí hace 150 años había venido acompañada de graves conflictos sociales, violencias y muertes. Esos antecedentes históricos y el hecho de que los bahaí presentaban su fe como el único camino hacia Dios, eran la causa de la intensa reacción que provocaban en la población musulmana del país sus afanes de proselitismo. Sin embargo, el Gobierno y el poder judicial siempre habían tratado de evitar los enfrentamientos y de mantener los derechos de los bahaí.

205. En virtud de la legislación interna, se aplicaban algunas restricciones a los extranjeros en cuestiones como el derecho de propiedad y el derecho a constituir empresas de comercio, industria, agricultura o minería. El trabajo de menores de 15 años estaba prohibido en virtud de la legislación laboral. Los menores de más de 15 años podían trabajar siempre que se cumplieran ciertas normas destinadas a proteger los derechos de esos menores.

El derecho a la vida, el tratamiento de los presos y otros detenidos y la libertad y seguridad de la persona

206. Con referencia a este asunto, el Comité deseaba saber con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto y ejecutado la pena de muerte desde el examen del informe inicial; qué delitos, de los mencionados en el párrafo 59 del informe, eran punibles con la pena capital; si la ley iraní se ajustaba al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto que establecía que la pena de muerte sólo podía imponerse por los más graves delitos; si se proyectaba alguna revisión de la legislación a fin de reducir el número de delitos actualmente punibles con la pena de muerte; de qué manera se aplicaban en la práctica los artículos 18, 205, 219 y 257 de la Ley penal islámica; si había habido ejecuciones públicas en la República Islámica del Irán y, en caso afirmativo, si ello era compatible con los artículos 6 y 7 del Pacto; si había habido denuncias durante el período en estudio de presuntas desapariciones y ejecuciones extrajudiciales y, en caso afirmativo, si esas denuncias se habían investigado y con qué resultados y qué medidas se habían adoptado para evitar que se reprodujeran esas prácticas. Los miembros también querían saber cuáles eran las normas y los reglamentos que regían el empleo de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si esas normas y esos reglamentos habían sido violados y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para evitar que ello volviera a ocurrir; qué medidas concretas habían adoptado las autoridades para hacer cumplir rigurosamente el artículo 7 del Pacto; qué confesiones o declaraciones obtenidas por medio de torturas podían ser admitidas por los tribunales; qué disposiciones se habían adoptado para vigilar los lugares de internamiento y para recibir e investigar quejas; cuáles eran los plazos máximos de detención provisional y de detención con anterioridad al proceso; qué tiempo se tardaba en informar a familiares del detenido y al cabo de cuánto tiempo podía el detenido entrevistarse con un abogado y si las disposiciones en materia de incomunicación de los detenidos eran compatibles con los artículos 7 y 10 del Pacto.

207. Además, se pidieron aclaraciones sobre la norma de que no incurría en pena de muerte el reo de haber asesinado a un enfermo mental; sobre las disposiciones del artículo 19 del Código Penal que establecía la pena de muerte por lapidación en caso de adulterio; sobre la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto de las penas de muerte por apostasía, corrupción, oposición al islam y fraude; sobre los casos en que la pena de muerte podía basarse en motivos relacionados con los principios islámicos y los decretos religiosos; y sobre muchas sentencias de muerte dictadas por motivos políticos entre 1988 y 1989. Algunos miembros querían saber si las penas de muerte podían ser recurridas; qué legislación se había aplicado a los bahaí condenados a muerte y si la *fatwa* que autorizaba la ejecución de los reclusos que no cumplían sus deberes religiosos en la cárcel seguía en vigor.

208. Asimismo se pidieron aclaraciones sobre la pena de muerte a que había sido condenado el escritor Salman Rushdie y sobre la compatibilidad de ésta con el párrafo 2 del artículo 6 y los artículos 18 y 19 del Pacto. En particular se preguntó qué tribunal competente en el sentido del artículo 6 del Pacto había condenado al dicho escritor a la pena capital, y si escribir una obra ofensiva podía constituir uno de los más graves delitos mencionados en el artículo 6 del Pacto.

209. Se pidieron aclaraciones sobre la compatibilidad de "las sanciones judiciales", como penas de azotes, lapidación o amputación de los dedos a los ladrones, con los artículos 7 y 10 del Pacto. Del mismo modo, se preguntó si se había llevado a cabo alguna investigación sobre el número extraordinariamente elevado de casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas y

malos tratos que habían sido señalados a la atención de la República Islámica del Irán, particularmente por el Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos; si la espectacular ejemplaridad que rodeaba en algunos casos las ejecuciones, como la crucifixión o la precipitación de los reos en el vacío, podían compadecerse con el Pacto; si un preso político que hubiera purgado su pena tenía que firmar una declaración de arrepentimiento para poder ser puesto en libertad, y qué curso se había dado al Acuerdo firmado en noviembre de 1991 por el que se autorizaba al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a realizar visitas periódicas a esos presos.

210. En respuesta a las preguntas del Comité, el representante del Estado parte indicó que la pena de muerte podía recaer por los más graves delitos como el homicidio, el asesinato con premeditación, el robo a mano armada, la violación, los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, la rebelión militar y la complicidad en asesinato, secuestro o violación. Dado que, según las circunstancias, podrían recaer igualmente penas de prisión, la pena capital sólo se aplicaba a los delitos más graves, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Las autoridades iraníes habían adoptado todas las garantías para limitar al máximo la imposición de la pena capital. Se había creado una dependencia del ministerio público encargada de estudiar la mejor manera de luchar contra la delincuencia. Por otra parte, el Gobierno deploraba el número de ejecuciones, llevadas a cabo a raíz de la revolución, de partidarios del antiguo régimen que habían contribuido a la destrucción de las instituciones fundamentales del país y, a raíz de la guerra desencadenada contra la República Islámica del Irán, de aquellas personas que habían colaborado con el enemigo; estas situaciones habían tenido sin embargo carácter excepcional.

211. En virtud de los artículos 219 y 257 de la Ley islámica de prevención del delito, la sentencia de muerte sólo podía ejecutarse con el consentimiento del familiar más próximo de la víctima, que podría autorizar la conmutación de la pena. La práctica de las ejecuciones públicas se había adoptado para ejercer un efecto disuasivo en la población. No obstante, habida cuenta de los efectos psicológicos negativos que podrían tener en la población, las ejecuciones se llevaban a cabo cada vez más en el recinto de los propios establecimientos penitenciarios. En la República Islámica del Irán no se había formulado ninguna queja relativa a desapariciones o ejecuciones extrajudiciales. Los casos señalados en el informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos habían sido objeto de investigación y los resultados habían sido hechos públicos, pero la mayor parte de ellos estaban todavía siendo examinados. Sin embargo, a comienzos de la revolución pudo ocurrir que alguien perteneciente al antiguo régimen fuese agredido o muerto por determinados grupos. Cuando el asunto pudo esclarecerse, el Gobierno adoptó las medidas necesarias para castigar a los responsables.

212. La ley iraní establecía el principio de que toda pena que se infligiría debe estar prevista por la ley y sólo podía aplicarse previa decisión judicial. Los funcionarios que se negaban a oír a un detenido acusado de haber violado la ley eran revocados o excluidos de cualquier cargo en la función pública. Los responsables de actos de tortura o de amenazas de muerte habían de someterse a la ley de la retribución o ir a la cárcel. Una ley que databa del antiguo régimen establecía los casos en los que los miembros de las fuerzas armadas podían hacer uso de las armas de fuego, a saber, cuando debían defenderse de una agresión armada, cuando eran agredidos y el arma de fuego era su único medio de defensa, para proteger la vida de una o varias personas que se encontraban en peligro, contra un preso fugado si este último estaba armado y era peligroso, y para defender los terrenos y los locales puestos bajo la jurisdicciones de las

autoridades militares. Recientemente se había formulado una ley por la que se establecía que todo miembro de las fuerzas armadas que violase esas normas cometía una infracción de la que debería responder.

213. La Constitución, en su artículo 38, prohibía todas las formas de tortura encaminadas a arrancar confesiones u obtener informaciones. Estaba prohibido obligar a quienquiera que fuese a declarar, testificar o prestar juramento contra su voluntad. Los infractores eran castigados por la ley. Si a un preso se le trataba de manera ilícita, podía elevar una queja y el director de la cárcel estaba obligado a dar curso de esa queja a las autoridades competentes.

214. En caso de detención, el detenido había de ser puesto a la disposición del fiscal en un plazo de 24 horas para su interrogatorio, después del cual comparecería ante un tribunal para que el fiscal informara verbalmente en los casos sencillos; en los casos más difíciles, la detención preventiva podría durar normalmente hasta cuatro meses. El acusado siempre tenía derecho a comunicarse con su abogado y con su familia. Según el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal, el acusado no podía comunicarse con su familia o con sus amigos cuando los contactos con terceros pudieran suponer la destrucción de pruebas o una connivencia con los testigos.

215. En respuesta a las preguntas adicionales formuladas en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que una sentencia de muerte podía ser recurrida con arreglo a la Ley sobre la revisión de las sentencias judiciales y modalidades de investigación, aprobada en 1988. En 1992, la Corte Suprema había revisado de hecho 920 casos y había anulado 190 decisiones por diversas causas, entre ellas el recurso a procedimientos jurídicos incorrectos durante la fase del juicio. En cuanto al tema del castigo del tráfico de drogas con la pena de muerte, señaló que el tráfico de estupefacientes se estaba desarrollando a un ritmo alarmante en la frontera oriental del país, que carecía de vigilancia, porque el Gobierno había estado ocupado en defender su frontera occidental durante los nueve años que había durado la guerra con Iraq. Esa situación había alcanzado en la actualidad unas dimensiones críticas que exigían una reacción muy enérgica si se pretendía llegar a controlarla.

216. En virtud de la legislación iraní, nadie podía ser ejecutado por motivos políticos exclusivamente. Carecían de fundamento las denuncias de que 2.500 personas habían sido ejecutadas por razones políticas en el semestre transcurrido entre mediados de 1988 y comienzos de 1989. Con referencia a la pregunta sobre la supuesta ejecución de un profesor adjunto de la Universidad de Tabriz por haber criticado la política económica y social del Gobierno el representante dijo que en realidad había sido condenado a cuatro meses de prisión y seguía enseñando en la Universidad de Tabriz.

217. Refiriéndose a la pena de muerte pronunciada contra el Sr. Salman Rushdie, el representante subrayó que el libro del Sr. Rushdie constituía un grave insulto para el islam y su profeta. Aunque el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto garantizaba el derecho a la libertad de expresión, en el párrafo 3 se establecía que el ejercicio de este derecho entrañaba deberes y responsabilidades especiales y podía estar sujeto a ciertas restricciones. Toda persona que hiciera caso omiso de esas restricciones debería ser castigada. Sin embargo, el imán Khomeini, en su calidad de dirigente religioso y no de representante del Gobierno, había promulgado un decreto de carácter religioso. Toda acción que se tomara en respuesta a la fatwa estaría basada en las creencias religiosas de la persona.

218. Según el artículo 23 de la Constitución, nadie podía ser castigado o perseguido por su ideología. Ningún tribunal había procesado nunca a nadie por sus creencias, pero aunque lo hubiera hecho, la Corte Suprema habría impedido que se cumpliera la sentencia. Cuando se había ejecutado a personas pertenecientes a grupos religiosos no islámicos, era por los delitos que habían cometido y no por sus creencias. Los dos bahaíes que, según se decía habían sido ejecutados, fueron efectivamente condenados a muerte por un tribunal inferior debido a otras acusaciones, entre ellas la de traición, pero la sentencia fue posteriormente suspendida tras un recurso ante la Corte Suprema, ya que el grado de traición no justificaba la pena capital y porque el Tribunal no había designado a un abogado defensor, a pesar de que el acusado había rechazado ser representado por un letrado ante los tribunales.

219. El artículo 39 de la Constitución garantizaba que los detenidos serían tratados con respeto y los artículos 58 y 59 de la Ley penal islámica contemplaban una pena de hasta un año de cárcel por haber torturado a un acusado. El Código Penal iraní establecía ciertas formas de castigo corporal, incluidos los azotes y la lapidación. Si un tribunal decidía que una persona cuya culpabilidad había sido establecida debía ser azotada, se consideraba que dicha flagelación no era una forma de tortura, ya que esa forma de castigo existía en virtud de la ley islámica. En las esferas más altas del Gobierno se estaba discutiendo en la actualidad la oportunidad de infligir tales modalidades de castigo corporal y, para ciertos delitos, se había abolido la pena de flagelación y conmutado por una pena de cárcel o el abono de una multa.

Derecho a un juicio justo

220. Respecto de esa cuestión, el Comité deseaba recibir mayor información sobre las disposiciones que regían la designación y destitución de los miembros del poder judicial y sobre las medidas disciplinarias que les eran aplicables; sobre cómo se garantizaba la independencia e imparcialidad del poder judicial; sobre la jurisdicción y actividades de la Inspección General de la Nación, el Tribunal de Justicia Administrativa y los Tribunales Revolucionarios; sobre la condición jurídica de la guardia revolucionaria y los fiscales revolucionarios y sobre su relación con los tribunales ordinarios; y sobre la organización y funcionamiento del colegio de abogados. También quería que se le aclarase la afirmación que figuraba en el informe según la cual la acusación, el juicio, el pronunciamiento y la ejecución de una sentencia justa dependían de lo que pidiera el pariente más próximo.

221. Además, varios miembros del Comité solicitaron una ampliación de datos sobre los procesos ante los Tribunales Revolucionarios y se preguntaban, en particular, si podían recurrirse sus decisiones, cuáles eran las causas admisibles de apelación, si los acusados ante esos tribunales tenían acceso sin trabas de ningún tipo a los abogados, tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y la posibilidad de convocar a testigos de la defensa, y si los juicios ante tales tribunales se celebraban siempre en audiencia privada. Se solicitaban aclaraciones sobre el papel del arrepentimiento en la liberación de una persona condenada que hubiera cumplido su sentencia; sobre la afirmación que figuraba en el informe de que había que constituir los tribunales de justicia de conformidad con las normas islámicas; sobre la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos especiales mencionados en el informe, sobre la independencia del colegio de abogados y sobre si el Gobierno estaba facultado para destituir a sus miembros; así como si eran ciertos los informes de que una mujer no podía ser considerada testigo competente en una acusación penal grave. También se preguntó si se había adoptado alguna medida legislativa, en cumplimiento del artículo 168 de la Constitución, acerca de la definición de los

delitos políticos; si los condenados y presos por un delito político podían ser depuestos en sus cargos; si las fuentes islámicas autorizadas y las fatwa auténticos podían ser considerados parte de la legislación nacional; y qué recursos existían en caso de una discrepancia entre las fatwa y la legislación en vigor.

222. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que la independencia del poder judicial estaba garantizada por la Constitución y que los jueces eran elegidos en función de sus calificaciones profesionales y una moralidad irreprochable. En el caso de que un juez hubiera cometido supuestamente un error, sus actos serían examinados por un consejo especial disciplinario que tomaría las medidas administrativas adecuadas. Además, en virtud del artículo 164 de la Constitución, un juez no podría ser sustituido sin pruebas de que hubiera violado la ley. Existían tres facultades de derecho en Teherán que estaban abiertas a estudiantes de ambos sexos y se había previsto empezar a admitir mujeres en los colegios judiciales en 1994.

223. La Inspección General de la Nación controlaba la administración del gobierno y la aplicación de las leyes. Examinaba las denuncias formuladas por las personas y presentaba informes a la comisión parlamentaria o al ministerio competente para que fueran investigadas. El Tribunal de Justicia Administrativa examinaba las denuncias formuladas por las personas contra organismos gubernamentales. Las atribuciones y funciones de los Tribunales Revolucionarios, creados a comienzos de la revolución islámica habían quedado establecidas en el artículo 150 de la Constitución. Los miembros de la guardia revolucionaria pertenecían a las fuerzas armadas y desempeñaban un papel en la aplicación de la disciplina.

224. La independencia del colegio de abogados estaba garantizada por la ley y los abogados tenían libertad para aceptar los clientes que desearan. En todos los tribunales, incluidos los militares, los acusados tenían, sin excepción, derecho a una defensa letrada. Era inevitable que se dieran casos de violaciones de ese derecho, pero eran tratados como correspondía y se habían realizado muchos esfuerzos para mejorar la situación en los últimos años. En el caso de acusaciones que podían conllevar una pena de muerte o de cadena perpetua, era obligatorio nombrar a un abogado. Además, los acusados podían disponer de abogados del turno de oficio si no tenían posibilidades de pagar.

225. Todas las decisiones de cualquier tipo de tribunales podían ser apeladas e, incluso en el caso de un fallo condenatorio por asesinato, no se ejecutaban hasta que no se hubieran agotado todos los recursos o estudiado todas las peticiones de clemencia. Además, la Constitución prevía un período de espera entre el momento en que se dictaba la decisión final y la ejecución de la sentencia. Durante ese período, podían recurrirse las sentencias ante la Corte Suprema.

226. En respuesta a otras preguntas, el representante del Estado parte explicó que no existía en la actualidad una definición de los delitos políticos ni se había promulgado ley alguna para aplicar o explicar el artículo 168 de la Constitución; se estaba analizando actualmente esa cuestión. Los jueces sólo podían emitir dictámenes sobre la base de las fatwa cuando el caso de que se tratase no estuviera previsto en los códigos legislativos. En el caso de un conflicto entre una fatwa y la ley civil, siempre prevalecía esta última. En virtud del artículo 165 de la Constitución, todos los juicios tenían que celebrarse de forma pública, a menos que el tribunal determinara que un juicio sería perjudicial para la moral o el orden público. Agregó que, pese a que

fuera inevitable que se dieran violaciones de los procedimientos establecidos, muchos de los informes sobre ese tipo de casos no estaban bien documentados y se basaban en denuncias sin confirmar.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

227. Respecto de esas cuestiones, el Comité deseaba recibir información sobre los casos en que podía desterrarse una persona de su lugar de residencia, impedirle residir en el lugar de su elección u obligarla a residir en una localidad determinada; la compatibilidad de esas disposiciones con el artículo 12 del Pacto; sobre la aplicación del derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso del propio; y las condiciones y procedimientos relativos a la emisión de visados de salida para los extranjeros cuya permanencia en el país excediere de 90 días.

228. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que, en virtud del artículo 90 de la Ley penal islámica, una persona que hubiera cometido ciertos delitos podía ser objeto de la pena de destierro además de la pena que determinara el tribunal. Según los tribunales iraníes, esa disposición no estaba en contradicción con el artículo 12 del Pacto.

229. A los extranjeros se les concedían visados que les otorgaban el derecho a permanecer en el país durante 90 días. Si esos extranjeros no podían renovar su visado y si no reunían ninguna otra condición jurídica que les permitiera permanecer en el país, se veían en la obligación de salir de él. Ninguna autoridad gubernamental podía impedir sin un decreto judicial que un individuo saliera del país. Sin embargo, sí se aplicaban ciertas restricciones en el caso de individuos que estaban procesados así como de delincuentes condenados y en otra serie limitada de circunstancias legales.

230. En respuesta a otras preguntas planteadas en relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el representante del Estado parte dijo que los presos salían en libertad una vez cumplidas sus sentencias, salvo que entre tanto hubieran cometido otro delito. Su arrepentimiento durante el período de reclusión era uno de los factores que se tenían en cuenta al estudiar la posibilidad de conceder un indulto. Añadió que últimamente se había creado una comisión parlamentaria para que investigara denuncias de violaciones de los derechos humanos. Entre sus funciones figuraba la de visitar las cárceles a fin de estudiar cada una de las quejas presentadas y sugerir mejoras cuando procediera.

231. En cuanto al artículo 14 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que todo incumplimiento de la garantía de que las actuaciones legales ante tribunales revolucionarios se realizaran en público y en presencia de abogados constituía un motivo para anular esos procedimientos y toda sentencia pronunciada. Añadió que, conforme al artículo 167 de la Constitución, si no había normas codificadas, las sentencias debían pronunciarse sobre la base de fuentes islámicas autorizadas y de fatwa auténticas. El Colegio de Abogados no gozaba en la actualidad del derecho de elegir su Presidencia de forma independiente, pero se estaban adoptando medidas para darle una condición de total independencia lo antes posible.

Libertad de religión y expresión

232. Con respecto a esa cuestión, el Comité deseaba saber si, en relación con el artículo 18 del Pacto, los derechos de los no creyentes o no practicantes de religiones no reveladas se veían afectados por el principio enunciado en el

párrafo 1 del artículo 2 de la Constitución; cuál era la posición de las minorías religiosas no reconocidas por los artículos 12 y 13 de la Constitución, incluidos los bahaí; cuál era el significado de la frase "conspiración o actividades en contra del islam y la República Islámica del Irán" en el contexto del artículo 14 de la Constitución; cuál era el significado de la afirmación del artículo 24 de la Constitución de que la prensa era libre siempre que lo escrito no dañara los principios islámicos; cuántos periódicos había en el país, y si se podían conseguir fácilmente publicaciones extranjeras.

233. Por otra parte, los miembros del Comité pidieron detalles acerca de las restricciones impuestas a las personas que practicaban religiones reconocidas así como de la situación específica de quienes profesaban una religión no reconocida, como los bahaíes, que parecían estar sometidos a restricciones durísimas. A ese respecto se remitieron al informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos en el Irán (E/CN.4/1993/41) que mencionaba muchos casos de torturas y malos tratos infligidos a los miembros de esa comunidad, así como de destrucción de lugares santos y de cementerios.

234. Se pidieron detalles acerca de las múltiples restricciones impuestas al ejercicio de la libertad de expresión y de opinión, en particular en cuanto a la libertad de prensa, en nombre de la protección de los intereses del país o de los preceptos del islam, así como acerca de la exigencia de una autorización para disponer de máquinas de escribir, fotocopadoras, telecopiadoras o radios. Se volvieron a pedir aclaraciones acerca de la condena a muerte del escritor Salman Rushdie por sus obras literarias, así como acerca de la conformidad de la sentencia pronunciada contra ese autor con las disposiciones del artículo 18 del Pacto.

235. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que las normas y los reglamentos judiciales se aplicaban a todos los ciudadanos y que los derechos de todas las personas estaban garantizados, siempre que no conspirasen contra el sistema ni cometieran delitos contra él. La Constitución reconocía tres religiones además del islam, concretamente la judía, la cristiana y la de los seguidores de Zoroastro. Los miembros de esas minorías religiosas gozaban de libertad para practicar sus propios ritos y seguir sus propias costumbres sociales en su vida personal. Se respetaba el derecho de toda persona a rezar y practicar el culto de su elección. En la República Islámica del Irán no se establecía ninguna distinción entre las religiones reconocidas y las demás. Las consecuencias del reconocimiento eran que en materia de condición personal y herencia, matrimonio o divorcio, se aplicaban las normas sociales de la religión profesada por la persona interesada. La elección de una religión dependía del libre arbitrio de la persona y no se podía castigar a nadie por su religión. Los bahaíes podían, en su propia comunidad, practicar sus ritos con entera libertad. Por añadidura, y en cuanto a la acusación de que se habían destruido cementerios bahaíes, el representante aclaró que, según las autoridades del ayuntamiento de Teherán, jamás se había tratado de destruir tumbas, sino por el contrario de ordenar espacios verdes.

236. La frase "conspiración o actividades en contra del islam y la República Islámica del Irán" se había definido claramente en las normas y los reglamentos permanentes como los actos de particulares que ponían en peligro la seguridad o la independencia del país o del sistema islámico. El artículo 24 de la Constitución establecía la libertad de prensa dentro de los límites de los principios islámicos. Si una publicación se dedicaba deliberadamente a contravenir e insultar las creencias del islam, quedaba prohibida. Por otra parte, cuando había personas que deseaban llevar a cabo debates académicos racionales, tenían libertad para hacerlo aunque adoptasen una actitud hostil al

islam. En la República Islámica del Irán había 457 publicaciones autorizadas y se podían obtener casi todos los periódicos extranjeros. El grupo encargado de examinar las solicitudes de permiso para las publicaciones estaba integrado por un magistrado del Tribunal Supremo, un representante del Ministerio de Orientación Cultural, un representante del Parlamento, un profesor de universidad y un director de un órgano de prensa elegido por sus colegas. En general, la República Islámica del Irán se ajustaba estrictamente a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 y del artículo 20 del Pacto. El Comité debía limitarse a examinar los informes de los Estados partes; asuntos como el relativo al Sr. Salman Rushdie y al decreto islámico del cual había sido objeto no eran en absoluto de su competencia.

Libertad de reunión y asociación y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

237. En relación con esas cuestiones, el Comité deseaba recibir más información acerca del número de sindicatos y partidos políticos existentes en la República Islámica del Irán y sobre su organización, así como sobre la aplicación en la práctica de las restricciones a la libertad de reunión y asociación previstas en los artículos 6 y 16 de la Ley sobre las actividades de partidos, sociedades y asociaciones políticas y profesionales.

238. Por otra parte, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre los criterios exactos que limitaban la libertad de asociación; sobre la posibilidad de que los bahaíes se adhiriesen a sindicatos, creasen asociaciones u obtuvieran empleos en la administración pública, el escaso número de grupos políticos autorizados a participar en la vida política del país y las restricciones impuestas a la actividad política, en particular en lo relativo a los contactos con las embajadas extranjeras y las declaraciones difamatorias contra el Estado.

239. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que existía una organización sindical muy activa que beneficiaba a todos los trabajadores y abarcaba 1.450 unidades manufactureras en todo el país. La estructura política y social del país consistía en 16 grupos autorizados a realizar actividades políticas y otros 57 grupos que realizaban actividades sociales y políticas dentro de los límites establecidos en la Constitución. Los miembros de la Asamblea Consultiva Islámica eran elegidos directamente por el pueblo iraní sin mediación de ninguno de esos grupos. El artículo 16 de la Ley sobre las actividades de partidos, sociedades y asociaciones políticas y profesionales prohibía las actividades que pudieran violar la independencia del país, las tentativas de intercambiar información con Potencias extranjeras, las violaciones de la integridad territorial del país, las actividades que infringieran las libertades y los derechos de otros y toda tentativa de socavar la solidaridad del pueblo iraní. Las restricciones impuestas en el derecho iraní a la libertad de asociación, de reunión y de manifestación pacífica eran totalmente análogas a las previstas en el artículo 21 del Pacto.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

240. En relación con esta cuestión, el Comité deseaba saber si las personas pertenecientes a minorías, según se definían en el artículo 27 del Pacto, estaban representadas en la Asamblea Consultiva Islámica y qué disposiciones se habían adoptado para garantizar los derechos de las personas de origen curdo, en particular en el Curdistán.

241. Además, los miembros del Comité pidieron información acerca de las minorías distintas de las religiosas que no habían sido objeto de observaciones en el informe y sobre las medidas adoptadas para proteger sus derechos conforme al artículo 27 del Pacto, así como sobre la posición de las autoridades frente a las denuncias según las cuales hacía poco se habían bombardeado aldeas curdas iraníes.

242. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que los grupos de las minorías religiosas reconocidas por la Constitución estaban representados en la Asamblea Consultiva Islámica por cinco miembros elegidos por los propios grupos minoritarios. Los representantes de esos grupos gozaban de los mismos derechos que los demás miembros de la Asamblea. En el país no había problemas raciales y todos los grupos, fuesen de origen curdo, farsi, baluchi o cualquier otro, gozaban de iguales derechos y podían llevar a cabo actividades políticas o desempeñar funciones judiciales en pie de igualdad con los demás. Cualquiera que se dedicara a actividades que pusieran en peligro la independencia de la República Islámica del Irán, por ejemplo mediante la promoción de la etnicidad curda, podía ser castigado. Los miembros de minorías, como los turcos o los curdos, tenían plena libertad para hablar en su propio idioma y publicar sus propios periódicos. Las violencias mencionadas en relación con determinadas aldeas curdas procedían, verosímilmente, de hostilidades ocurridas en países vecinos de la República Islámica del Irán.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

243. Varios miembros del Comité agradecieron a la delegación de la República Islámica del Irán su comparecencia ante el Comité para responder a muchas preguntas a lo largo de tres sesiones consecutivas, así como su informe que había seguido en gran medida las directrices del Comité. Sin embargo, el informe contenía pocos detalles sobre la aplicación del Pacto en la práctica y no aportaba virtualmente ninguna información sobre los factores y las dificultades que impedían la aplicación del Pacto en la República Islámica del Irán. Varios miembros observaron con interés que se había creado una Oficina de derechos humanos en el seno del Ministerio de Relaciones Exteriores y acogieron complacidas las medidas en estudio en la República Islámica del Irán para mejorar la condición de la mujer y sustituir la flagelación por otras formas de castigo. También tomaron nota de los esfuerzos que se estaban realizando para crear una conciencia de los derechos humanos entre los altos funcionarios de los ministerios y las administraciones y de que, en el momento de la guerra del Golfo, la República Islámica del Irán había acogido a más de 1,5 millones de refugiados.

244. Al mismo tiempo, varios miembros manifestaron su preocupación ante el altísimo número de sentencias de muerte pronunciadas y ejecutadas en la República Islámica del Irán durante el período en estudio; el número de ejecuciones llevadas a cabo en público como resultado de juicios en los cuales no se habían aplicado correctamente las garantías de un juicio imparcial; la sentencia de muerte pronunciada, sin juicio, contra un escritor extranjero, como el Sr. Salman Rushdie, por haber publicado una obra literaria, y los múltiples casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas y malos tratos que se habían señalado a la atención del Comité y que se describían entre otros, en el último informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (E/CN.4/1993/41). La aplicación de medidas disciplinarias de gran dureza como la flagelación, la lapidación y la amputación no se consideraban

compatibles con las disposiciones del artículo 7 del Pacto y se planteaban graves cuestiones acerca de la exigencia de que los presos se arrepintieran como condición para obtener la libertad.

245. Algunos miembros deploraron asimismo la falta de respeto por los juicios imparciales, en especial ante los tribunales revolucionarios, así como la inexistencia de un Colegio de Abogados independiente, que tenían efectos nocivos para la administración de justicia. También se manifestó preocupación por la falta de transparencia y de previsibilidad en la aplicación del derecho interno iraní, las múltiples limitaciones o restricciones, explícitas o implícitas, en relación con la protección de los valores islámicos; la persistencia y la magnitud de la discriminación contra la mujer, las disposiciones jurídicas que permitían la posibilidad de desterrar a personas, impedirles que residieran en el lugar de su elección u obligarlas a residir en una localidad determinada, que no eran compatibles con el artículo 12 del Pacto; la magnitud de las limitaciones a la libertad de expresión, reunión y asociación, y el ámbito de las limitaciones y las restricciones con respecto a la libertad de religión. Señalaron, a este último respecto, que estaba prohibido convertirse a una religión distinta del islam y que los fieles de las tres religiones reconocidas (cristianos, judíos y seguidores de Zoroastro) se enfrentaban con graves dificultades para gozar de los derechos reconocidos en el artículo 18 del Pacto. Además, se manifestó preocupación acerca de la magnitud de la discriminación contra los fieles de religiones no reconocidas, concretamente los bahaí cuyos derechos en virtud del Pacto estaban sometidos a enormes limitaciones, algunas de las cuales equivalían a violaciones abiertas de los derechos y las libertades básicos.

246. El representante del Estado parte dio las gracias a los miembros del Comité por sus manifestaciones de comprensión y buena voluntad y por las diversas expresiones de aliento que habían tenido. Manifestó la esperanza de que, pese a la nota de escepticismo que también se había advertido, el diálogo continuaría. Ese diálogo con el Comité no podría ser útil más que si aportaba alguna crítica constructiva y un análisis objetivo de las inconsistencias que todavía pudieran existir con el Pacto, así como sugerencias acerca de posibles modos de resolver esos problemas. Su delegación se había beneficiado mucho de la orientación brindada por el Comité, que el orador estaba perfectamente dispuesto a transmitir a las autoridades competentes de su país, con miras a mejorar la situación actual. Reiteró la determinación de las autoridades de promover, entre otras cosas, el acceso de mujeres a la magistratura, así como a otras profesiones.

247. Al concluir el examen del segundo informe periódico de la República Islámica del Irán, el Presidente agradeció a la delegación su cooperación e hizo hincapié en que se había sentido alentado por la seguridad de que las opiniones de los miembros del Comité se transmitirían a las autoridades iraníes para que las examinaran atentamente.

Observaciones del Comité

248. En su 1260ª sesión (48º período de sesiones), celebrada el 29 de julio de 1993, al Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

249. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por su informe, que en general sigue las orientaciones del Comité sobre la forma y el contenido de los informes (CCPR/C/20/Rev.1) y que contiene información detallada sobre las leyes

y reglamentos relativos a la aplicación de las disposiciones del Pacto. Sin embargo, el Comité observó que el informe contiene pocas referencias a la aplicación del Pacto en la práctica y no da casi ninguna información sobre los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto en la República Islámica del Irán.

250. El Comité lamenta que, pese a los esfuerzos de las delegaciones del Estado parte por contestar a las numerosas preguntas formuladas por los miembros, las respuestas son incompletas y no se ha respondido adecuadamente a las inquietudes del Comité.

Aspectos positivos

251. El Comité toma nota con satisfacción de la reanudación de su diálogo con la República Islámica del Irán, tras un período de casi 10 años. No obstante, las dificultades en el diálogo hicieron necesario que el Comité invitara a la República Islámica del Irán a tres períodos de sesiones consecutivos y el Comité agradece la disposición del Estado parte a hacerlo. Considera que la petición de que el Comité preste asistencia al Estado parte en sus esfuerzos por adaptar su derecho y práctica internos a las disposiciones del Pacto es un aspecto particularmente importante de las observaciones finales del representante del Estado parte.

252. El Comité toma nota con interés de que en el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha creado una Oficina de Derechos Humanos, de las medidas que se están estudiando en la República Islámica del Irán para mejorar la condición de la mujer y de la promesa de sustituir la flagelación por otra forma de castigo. También tomó nota de que se están haciendo esfuerzos para hacer que los altos funcionarios de los ministerios y administraciones tengan una conciencia más clara del problema de los derechos humanos y de la promesa de que se les transmitirán las observaciones del Comité. El Comité también aprecia el hecho de que en el momento de la guerra del Golfo la República Islámica del Irán acogiera a más de un millón y medio de refugiados.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

253. En vista de la falta de transparencia y previsibilidad en lo que se refiere a la aplicación del derecho interno iraní, el Comité ha encontrado un tanto difícil determinar hasta qué punto sus disposiciones son compatibles con las del Pacto. Asimismo observa que numerosas limitaciones o restricciones, explícitas o implícitas, vinculadas a la protección de los valores religiosos, según los interpretan las autoridades iraníes, han obstaculizado también gravemente el disfrute de algunos derechos humanos protegidos por el Pacto.

254. Además, el Comité observa que las medidas de emergencia adoptadas por las autoridades durante la guerra con un país vecino y la destrucción paralela de la economía del país, han tenido sin duda efectos negativos para el goce de los derechos y libertades previstos en el Pacto.

Principales motivos de preocupación

255. El Comité lamenta profundamente el número sumamente alto de penas de muerte pronunciadas y ejecutadas en la República Islámica del Irán durante el período que se examina, muchas de las cuales son el resultado de juicios celebrados sin las debidas garantías procesales. Teniendo presente la disposición del artículo 6 del Pacto, que estipula que en los Estados partes que no hayan abolido la pena capital sólo se imponga la pena de muerte por los más graves

delitos, el Comité considera que es contraria al Pacto la imposición de esa pena por delitos de carácter económico, corrupción y adulterio o por delitos que no entrañaba la pérdida de vidas humanas. El Comité también lamentaba que diversas ejecuciones se hayan llevado a cabo en público.

256. El Comité condena también el hecho de que se haya pronunciado sin juicio previo una sentencia de muerte contra un escritor extranjero, el Sr. Salman Rushdie, por ser el autor de una obra literaria y que se han hecho o aprobado llamamientos de índole general para que se ejecute esa sentencia, incluso fuera del territorio de la República Islámica del Irán. El hecho de que la sentencia sea el resultado de una fatwa pronunciada por una autoridad religiosa no exime al Estado parte de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos previstos en el Pacto, en particular en sus artículos 6, 9, 14 y 19.

257. Por añadidura, el Comité ve con preocupación los muchos casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas y malos tratos a las personas privadas de libertad que se han señalado a su atención y que se describen, entre otras cosas, en el último informe del Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (E/CN.4/1993/41).

258. Además, el Comité considera que la aplicación de medidas disciplinarias de extrema severidad como son la flagelación, la lapidación y la amputación, no es compatible con las disposiciones del artículo 7 del Pacto, y tiene serias dudas en cuanto a la exigencia de que las personas detenidas manifiesten su arrepentimiento como condición para ser puestas en libertad.

259. El Comité deplora asimismo la falta de respeto de las debidas garantías procesales, particularmente en los tribunales revolucionarios, en los que los juicios a puerta cerrada tienden a ser la norma y donde no parece que se ofrezca al acusado una posibilidad real de preparar su defensa. A juicio del Comité la falta de un Colegio de Abogados independiente también va en detrimento de la administración de la justicia.

260. El Comité observa que la persistencia y la importancia de las discriminaciones contra la mujer son incompatibles con las disposiciones del artículo 3 del Pacto, y señala, en particular, el castigo y hostigamiento de las mujeres que no se ajustan a unas normas estrictas con respecto a la vestimenta, y a la necesidad de obtener el permiso del marido para viajar al extranjero; su exclusión de la magistratura; el trato discriminatorio en lo que respecta al pago de una indemnización a las familias de las víctimas de un homicidio, según sea el sexo de la víctima, y en lo que respectaba a los derechos de las mujeres a la herencia; la prohibición de la práctica de deportes en público; y la separación entre mujeres y hombres en los medios de transporte público.

261. El Comité considera que las disposiciones legales que prevén la posibilidad de desterrar a las personas, les impiden residir en el lugar de su elección o les obligan a residir en una localidad dada no son compatibles con el artículo 12 del Pacto.

262. Por añadidura, el Comité ve con preocupación la importancia de las limitaciones de la libertad de expresión, reunión y asociación, de las que son ejemplos las disposiciones de los artículos 6 y 24 de la Constitución y del artículo 16 de la Ley relativa a las actividades de los partidos, sociedades y asociaciones políticas y profesionales, observando a este respecto que, en contra de las disposiciones de los artículos 18 y 19 del Pacto, los miembros de ciertos partidos políticos que no están de acuerdo con lo que las autoridades

creen ser la doctrina islámica, o que expresan opiniones en contra de las prohibiciones oficiales, han sido objeto de discriminación. La autocensura también parece estar generalizada en los medios de comunicación y al parecer se han impuesto limitaciones estrictas al ejercicio de la libertad de reunión y de asociación.

263. Por último, el Comité desea expresar su preocupación por la importancia de las limitaciones y restricciones de la libertad de religión, observando que están prohibidas las conversiones del islam a otra religión y que los fieles de las tres religiones reconocidas tropiezan con graves dificultades para disfrutar de los derechos que les corresponden en virtud del artículo 18 del Pacto. El Comité encuentra especialmente preocupante la amplitud de las discriminaciones contra los adeptos de religiones no reconocidas, en particular los bahaíes, cuyos derechos están sujetos a restricciones muy estrictas. A este respecto, el Comité no obtuvo una respuesta satisfactoria acerca de la destrucción de lugares de culto o cementerios y la persecución, hostigamiento y discriminación sistemáticos de que son víctimas los bahaíes, actos que están en contradicción manifiesta con las disposiciones del Pacto.

Sugerencias y recomendaciones

264. El Comité recomienda que las observaciones que ha formulado en relación con el examen del segundo informe periódico de la República Islámica del Irán sean estudiadas por las autoridades con miras a adoptar las medidas jurídicas y prácticas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de todas las disposiciones del Pacto. El Comité desea, en particular, insistir en las sugerencias y recomendaciones siguientes.

265. El Comité recomienda que se revisen las leyes internas a fin de limitar el número de delitos que en la actualidad son sancionables con la pena capital y de reducir el número de ejecuciones. Deberían evitarse las ejecuciones públicas y en todos los casos el acusado debe gozar de todas las garantías necesarias, en particular el derecho a un juicio justo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto.

266. Deberían tomarse medidas enérgicas para garantizar el respeto más estricto de los artículos 7 y 10 del Pacto. Todas las denuncias de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas y malos tratos deberían ser objeto de una investigación adecuada, los culpables deberían ser castigados y deberían tomarse medidas para evitar toda repetición de tales actos. Se deberían eliminar de las leyes y de la práctica las formas severas de castigo incompatibles con las disposiciones del Pacto y se deberían mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. El Comité recomienda también que se organicen cursos de formación para miembros de la policía, las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, así como para otros funcionarios encargados de la aplicación de la ley, a fin de familiarizarlos con los principios y normas básicos de los derechos humanos.

267. El Comité recomienda que la legislación y la práctica iraníes se ajusten mejor a las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto, que estipulan que todas las personas tienen el derecho a un juicio justo, incluida la asistencia letrada, el derecho a ser presentadas sin demora ante el juez y el derecho a un juicio público. También debería estudiarse con carácter urgente la abolición de los tribunales revolucionarios.

268. El Comité recomienda que se tomen medidas positivas para mejorar la situación jurídica y social de la mujer en la República Islámica del Irán, de conformidad con los artículos 2, 3 y 23 del Pacto y para garantizar su derecho a gozar de la igualdad de derechos y libertades.

269. El Comité recomienda que las autoridades estudien su Comentario General No. 22 (48), aprobado recientemente, para adaptar su legislación y su práctica a los requisitos del artículo 18 del Pacto. A ese respecto el Comité desea destacar que el reconocimiento de una religión como religión de Estado no debe menoscabar el goce de ninguno de los derechos previstos en el Pacto, incluidos los estipulados en los artículos 18 y 27, ni redundar en ninguna discriminación contra los miembros de otras religiones o contra los no creyentes, ya que el derecho a la libertad de religión o creencia y la prohibición de la discriminación no pueden ser abrogados por el reconocimiento de una religión como religión o credo oficial. Las medidas que limitan el acceso a la condición de funcionarios a los miembros de la religión predominante, o que conceden a esos miembros privilegios económicos, o imponen restricciones especiales a la práctica de otras religiones, son incompatibles con la prohibición de cualquier discriminación por motivos de religión o creencia y con la garantía de la protección igual de la ley conforme al artículo 26.

270. El Comité también desea invitar al Gobierno de la República Islámica del Irán a que tome las medidas necesarias para garantizar que los derechos enunciados en los artículos 17, 19, 21, 22 y 25 puedan ser ejercidos sin más limitaciones ni restricciones que las estipuladas en el Pacto.

Venezuela

271. El Comité examinó el segundo informe periódico de Venezuela (CCPR/C/37/Add.14) en sus sesiones 1197^a a 1199^a, celebradas el 2 y el 3 de noviembre de 1992 (véase CCPR/C/SR.1197 a 1199). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

272. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien puso de manifiesto los progresos realizados en la esfera legislativa desde el examen del informe inicial de su país. Se habían modificado varias disposiciones del Código Civil que eran incompatibles con el Pacto, en especial las relativas a la igualdad del marido y la mujer dentro del matrimonio. En enero de 1988 se había promulgado la Ley Orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales. Esa ley introdujo importantes mejoras en lo que se refiere al ejercicio del recurso de amparo. También se habían introducido modificaciones en la Ley Orgánica del trabajo con el fin de ampliar y fortalecer los derechos humanos de los trabajadores. Como demostración de la fuerza de sus instituciones democráticas, Venezuela proyectaba celebrar en diciembre de 1992 elecciones para los cargos de gobernadores, alcaldes y consejeros. El Gobierno había adoptado una política tendiente a informar, capacitar y sensibilizar a los sectores que se ocupaban de la protección de los derechos humanos y estaba resuelto a castigar a los culpables de violaciones de los derechos fundamentales.

273. Refiriéndose a los factores y dificultades que habían afectado a la aplicación del Pacto en Venezuela durante el período que se examina, el representante explicó que en febrero de 1989, como resultado de una serie de medidas económicas adoptadas por el Gobierno, se había producido una explosión social en el país que había afectado gravemente a la situación de los derechos humanos. Se habían producido unos estallidos de violencia pública y un comportamiento arbitrario de los funcionarios encargados de aplicar la ley que

no tenían precedentes. El 4 de febrero de 1992 una tentativa de golpe militar había puesto en peligro la estabilidad del sistema democrático del país, por lo que fue necesario suspender las garantías; no obstante, éstas fueron restablecidas el 23 de abril de 1992.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; estado de excepción; no discriminación; igualdad entre los sexos y protección de la familia y el niño

274. En relación con estas cuestiones, el Comité deseaba recibir información adicional acerca de la situación del Pacto dentro del sistema legal venezolano; las posibilidades que tenían los particulares para invocar las disposiciones del Pacto directamente ante los tribunales; los efectos que la entrada en vigor de la Ley Orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales había tenido en la aplicación de los derechos humanos enunciados en el Pacto; la conformidad con el artículo 4 del Pacto de los motivos para declarar un estado de emergencia, a que se hacía referencia en los párrafos 52 a 56 del informe; los recursos de que disponían los individuos durante el estado de emergencia; las medidas que se habían adoptado para investigar los casos de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y demás excesos cometidos durante el estado de emergencia, a fin de castigar a los culpables e indemnizar a las víctimas; las medidas que se habían adoptado para impedir que volviesen a repetirse esos actos; el progreso realizado desde la aprobación de las enmiendas al Código Civil y al Código Laboral y la introducción de otras reformas con miras a eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer; la legislación y la práctica relativas al empleo de menores; y el trabajo ligero que, con autorización de las autoridades administrativas, podrían desempeñar los menores de 14 años.

275. Además, algunos miembros deseaban saber si los recursos de amparo y de hábeas corpus seguían aplicándose durante un estado de emergencia, y si los representantes del Ministerio Público seguían a disposición de los detenidos en tales circunstancias; qué medidas se habían adoptado para difundir información sobre los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el Protocolo Facultativo; si los derechos humanos se enseñaban a los funcionarios de policía y a los miembros de las fuerzas armadas; cómo se resolvían las posibles contradicciones entre la legislación interna y el Pacto; y si había alguna disposición que estipulara la prohibición de la discriminación por motivos de color, idioma, origen nacional u opinión política, disposición que no figuraba en el artículo 61 de la Constitución.

276. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que el Pacto tenía prioridad sobre las leyes aprobadas en virtud de la Constitución y que los particulares podían invocar sus disposiciones ante los tribunales. Se había sometido a la consideración del Congreso un proyecto de ley de reforma constitucional que confería al Pacto primacía sobre las leyes orgánicas y otras leyes. Aun cuando los funcionarios del Ministerio Público se referían con frecuencia a los derechos enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los tribunales no solían mencionar tales instrumentos porque consideraban que todos los derechos humanos estaban debidamente protegidos por la Constitución. Se habían realizado esfuerzos para difundir información sobre los derechos reconocidos en el Pacto mediante la organización de conferencias y seminarios para abogados y jueces, así como también para los funcionarios de la policía y los servicios de seguridad.

277. La declaración del estado de emergencia en febrero de 1989 era compatible con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto. Durante ese período no se habían suspendido los derechos enunciados en los artículos 6, 7, 8, 11, 15, 16 y 18 del Pacto, y el pueblo había seguido ejerciendo el derecho de amparo. Se había exhortado al Comandante de la Guardia Nacional a que permaneciera vigilante para impedir los excesos y abusos de los derechos humanos, y se había dado instrucciones a los funcionarios públicos para que se mantuviesen dentro de los límites establecidos por la Constitución. El Ministerio Público había realizado muchas inspecciones en las sedes de la policía militar y los servicios de investigación. Se habían tramitado y remitido a los tribunales competentes para ulterior investigación todas las denuncias de desapariciones, detenciones arbitrarias y demás violaciones de los derechos humanos. El Fiscal General de la República se había reunido con representantes de organizaciones no gubernamentales, y, posteriormente, se habían convocado reuniones semanales entre las partes para dar seguimiento eficaz a todas las denuncias de violaciones de derechos humanos. Se habían registrado 18 denuncias de desapariciones, pero sólo 2 de ellas fueron confirmadas a raíz de la investigación. Aunque se habían realizado todos los esfuerzos posibles para llevar a cabo investigaciones exhaustivas, no existían en muchos casos pruebas que permitiesen atribuir la responsabilidad a una persona determinada, lo que era un requisito previo para el enjuiciamiento. Sin embargo, cuando se descubrían indicios bien fundados de responsabilidad por parte de los funcionarios públicos, se exigía la realización de investigaciones y, en algunos casos, se procedió al enjuiciamiento de esos funcionarios.

278. Durante la suspensión de los derechos y garantías a raíz de los acontecimientos del 4 de febrero de 1992, la Corte Suprema había concedido un recurso de amparo sin realizar una investigación previa acerca de su admisibilidad. Así pues, estableció un precedente para tramitar una solicitud de amparo durante un estado de emergencia, por lo que la obligación de los tribunales de decidir sobre el fondo de la cuestión pasó posteriormente a formar parte de la jurisprudencia de Venezuela.

279. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que la aprobación de las enmiendas al Código Civil y al Código Laboral había conducido ya al logro de importantes progresos y había mejorado la situación de la mujer casada. Contaban con amplio apoyo los esfuerzos del Ministerio Público tendientes a promover los derechos de la mujer conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Formaban parte del Gobierno 5 mujeres; y había 5 senadoras y 19 diputadas. Sin embargo, aun cuando eran muchas las mujeres que ocupaban cargos oficiales, quedaba mucho por hacer para alcanzar la igualdad. En Venezuela no había problemas de discriminación por motivos de raza, religión u origen nacional.

280. Venezuela había ratificado el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973 (No. 38) de la Organización Internacional del Trabajo y otros instrumentos internacionales destinados expresamente a proteger a los niños, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. El Instituto Nacional de Menores tenía a su cargo la protección de los niños, y la Ley Orgánica del trabajo, que entró en vigor el 1º de mayo de 1991, contenía un capítulo dedicado al trabajo infantil que tenía por objeto prohibir el trabajo de los niños menores de 14 años, excepto por lo que respectaba al trabajo ligero para los niños de más de 12 años.

Derecho a la vida, tratamiento de los presos y otros detenidos, libertad y seguridad de la persona y derecho a un juicio justo

281. Con referencia a estas cuestiones, el Comité deseaba saber qué medidas se habían adoptado para impedir y castigar el tráfico de órganos; si se había aprobado el proyecto de ley orgánica de policía, a que se hace referencia en el párrafo 125 del informe; cuáles eran las normas y reglamentos que regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido cualesquiera violaciones de esas normas y reglamentos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitiesen esos actos; cuáles eran la condición, las funciones y las actividades de los nuevos cuerpos de seguridad a que se hacía referencia en el párrafo 69 del informe; qué medidas concretas habían adoptado las autoridades para velar por que todos los tribunales concediesen la debida atención a los casos de malos tratos a manos de la policía y las fuerzas de seguridad y por que se investigasen esos casos; qué disposiciones legales garantizaban que nadie era objeto de experimentos médicos y científicos; qué medidas concretas se contemplaban para abordar los problemas relacionados con la supervisión de los lugares de detención y los procedimientos para la presentación e investigación de denuncias; si las disposiciones de la Ley de vagos y maleantes relativas al mantenimiento de estas personas en centros de reeducación, asentamientos rurales o campos de trabajo eran compatibles con los artículos 8 y 14 del Pacto; si esa ley había sido ya abrogada; qué medidas concretas había adoptado el Ministerio Público para velar por que la policía y las fuerzas de seguridad respetasen estrictamente las normas relativas a la libertad y la seguridad de la persona, proclamadas en el artículo 9 del Pacto; y si esas iniciativas se habían traducido ya en progresos concretos; y si el Congreso había aprobado el proyecto de ley de defensa jurídica, a que se hace referencia en el párrafo 251 del informe.

282. Además, se solicitó una aclaración en cuanto a las medidas adoptadas por las autoridades respecto de las numerosas afirmaciones según las cuales los miembros de las fuerzas armadas responsables de torturas, malos tratos y desapariciones gozaban de impunidad; las medidas que se habían adoptado para otorgar a las víctimas recursos efectivos contra tales actos; la posición adoptada por el Gobierno con respecto al descubrimiento de más de 60 cadáveres en fosas comunes, y, en particular, si el Gobierno tenía la intención de realizar una investigación apropiada en relación con las atrocidades cometidas; la supuesta transferencia de detenidos a centros de rehabilitación inaccesibles, en los que se había privado a los detenidos del derecho a preparar su defensa junto con sus abogados; y la escasez de recursos y de personal especializado para determinar si una persona había sido sometida a un tipo de tortura que no dejara huellas externas. Los miembros también preguntaron si los tribunales militares podían tramitar casos referentes a víctimas civiles; en qué fecha inmediatamente después de la detención podía una persona entrar en contacto con un abogado e informar a su familia; y si se tenían en cuenta las cuestiones medioambientales en relación con el derecho a la vida.

283. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que, en virtud del artículo 46 de la Constitución venezolana, todo acto del poder público que violara o menoscabara los derechos garantizados por la Constitución era nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenasen o ejecutasen incurrían en responsabilidad penal, civil o administrativa. El artículo 1196 del Código Civil estipulaba que un juez podía otorgar indemnización a la víctima en caso de daños corporales, perjuicios al honor y la reputación de la víctima o de su familia o violación de sus derechos. Durante 1991, la División de Derechos Humanos del Ministerio Público había considerado necesario investigar el

comportamiento de determinados funcionarios pertenecientes a la policía o a los servicios penitenciarios en 2.500 casos; quedó probado que en 800 de esos casos se justificaba la formulación de cargos contra funcionarios gubernamentales. Refiriéndose a los casos de impunidad tras los acontecimientos de febrero de 1989, el representante dijo que los tribunales habían instado a que se procediera a la exhumación de los cadáveres con miras a la obtención de pruebas en respuesta a las preocupaciones expresadas por los familiares de las víctimas. Habida cuenta de las dificultades con que se tropezaba para determinar la responsabilidad individual, de la insuficiente información sobre la localización de las fosas comunes y otras dificultades técnicas, aún no se habían obtenido resultados.

284. El proyecto de ley orgánica de la policía, a que se hacía referencia en el informe, aún no había sido aprobado. El uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad se regía por el Código Penal y por el artículo 24 de la Ley sobre armas y explosivos. El uso arbitrario o abusivo de la fuerza o de las armas de fuego por los funcionarios encargados de aplicar la ley estaba tipificado como delito.

285. Según la Corte Suprema, la jurisdicción militar debía considerarse como una excepción, y los casos debían tramitarse generalmente en los tribunales civiles. Sin embargo, después de los acontecimientos de febrero de 1989, los órganos de investigación de la policía habían reunido pruebas sobre las muertes de civiles e informado al respecto a los tribunales militares. El Ministerio Público les había notificado que ese proceder era inapropiado y les había recordado que no eran sino órganos auxiliares del sistema ordinario de justicia penal, y no de los tribunales militares.

286. El Ministerio Público era el órgano encargado de impedir las detenciones arbitrarias o las detenciones en régimen de incomunicación, y de velar por que el acusado pudiera comunicarse con un abogado. Los representantes del Ministerio Público habían realizado, en la región metropolitana de Caracas, visitas nocturnas por sorpresa a los centros policiales de detención preventiva. Una comparación de los resultados de esa operación con una operación similar realizada en 1990 puso de manifiesto que había disminuido el número de detenciones arbitrarias. En 1991 los representantes del Ministerio Público habían inspeccionado un total de 10.428 centros de detención preventiva de diversos tipos. El Ministerio Público estaba facultado para visitar los lugares de detención en las unidades militares, aunque raramente era posible organizar tales visitas por sorpresa, y en un estado de emergencia el acceso a los centros militares de detención resultaba aún más difícil. La duración de la detención preventiva era demasiado larga, a la par que susceptible de dar pie a abusos y actos arbitrarios. Se estaban adoptando medidas para reformar todo el sistema judicial e instaurar una nueva corte integrada por jueces de paz, a fin de liberar a los magistrados de los tribunales de primera instancia de la enorme carga de trabajo que soportaban. Asimismo, el Consejo de la Judicatura había nombrado jueces itinerantes para que juzgaran algunos casos en los tribunales cuyos magistrados soportaban una carga excesiva de trabajo.

287. El tráfico de órganos se regía por la Ley de trasplantes de órganos y material anatómico de origen humano. En virtud de esa ley se podían extraer y utilizar órganos humanos para fines terapéuticos únicamente en los institutos y centros hospitalarios que estuviesen autorizados para tal fin. Las personas que, con fines lucrativos, actuasen como intermediarios en la obtención de órganos podían ser castigadas con penas de prisión de cuatro a ocho años. Como el tráfico de órganos estaba ostensiblemente vinculado con la venta de niños, Venezuela había insistido en que se incluyera en la Convención sobre los

Derechos del Niño el artículo 35 por el que se obligaba a los Estados partes a adoptar todas las medidas apropiadas para impedir el secuestro, la venta o el tráfico de niños con cualquier fin o en cualquier forma. En virtud del Código Deontológico Médico, era preciso obtener el consentimiento de la persona para realizar un experimento médico.

288. La Ley de vagos y maleantes de 1956 se había promulgado con anterioridad a la adopción, en 1961, de la Constitución democrática y vulneraba los derechos de las personas, en particular el derecho a la asistencia letrada. Las autoridades convinieron en que era preciso abolir la ley e implantar un nuevo sistema para afrontar el problema de los vagos y maleantes. Se estaba debatiendo en el Parlamento un proyecto de ley con tal fin. Una oficina especial adjunta al Ministerio Público trataba de reducir al mínimo la posibilidad de aplicación arbitraria de la ley y revocar los actos administrativos referentes a casos que adolecían de irregularidades.

289. Respondiendo a otras preguntas, el representante del Estado parte dijo que el proyecto de ley de defensa jurídica, a que se hacía referencia en el informe, aún no había sido aprobado por el Congreso. Si un acusado no disponía de medios para pagar a un abogado de su elección, se le facilitaba asistencia letrada desde el momento en que se formulaban cargos contra él. La Asociación nacional de clínica jurídica también facilitaba asistencia letrada a título gratuito, principalmente en las regiones de bajos ingresos. Tres fiscales estaban facultados para actuar en cuestiones relativas al medio ambiente, y se había aprobado una Ley Orgánica sobre el medio ambiente.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada, libertad de religión, expresión, reunión y asociación, y derecho a participar en la administración de los asuntos públicos

290. En relación con estas cuestiones el Comité deseaba recibir información adicional sobre la sanción de destierro, contemplada en los artículos 53 a 56 del Código Penal y en la Ley de conmutación de penas por indulto o extrañamiento del territorio nacional, de 15 de diciembre de 1964, y sobre la compatibilidad de esas disposiciones con el artículo 12 del Pacto; el tenor del proyecto de ley sobre la protección de la vida privada, a que se hacía referencia en el párrafo 309 del informe; y si se habían aprobado la ley que regulaba las manifestaciones, marchas y demás actividades de protesta pacífica y la Ley sobre el control de las multitudes y, en caso afirmativo, si esas leyes habían permitido combatir con éxito los excesos cometidos por las fuerzas de seguridad contra las reuniones pacíficas.

291. Varios miembros del Comité también preguntaron cuáles eran los motivos para privar a una persona del derecho al voto; si un objetor de conciencia podía entablar una acción de amparo con el fin de proteger su libertad de pensamiento o de conciencia; y acerca de la aplicación del artículo 20 del Pacto.

292. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la sanción de destierro era dictada por los tribunales únicamente cuando lo solicitaba el propio ciudadano y entrañaba la conmutación de una pena que había sido ya dictada por las autoridades judiciales competentes. Se consideraba que ello representaba una ventaja por cuanto ofrecía al ciudadano la libertad de movimiento en la medida en que permaneciese fuera del territorio nacional, por lo que cabía considerar que esa medida era plenamente compatible con el Pacto. El proyecto de ley sobre la protección de la vida privada tenía por objeto proteger la vida privada y el carácter confidencial, inviolable y secreto de las comunicaciones entre las personas. Esa ley contemplaba la imposición

de sanciones en relación con la intervención y obstaculización de tales comunicaciones. Sin embargo, el proyecto de ley aún no había sido respaldado por la totalidad del Congreso. La ley que regula las manifestaciones, marchas y demás actividades de protesta pacífica y la Ley sobre el control de las multitudes estaban siendo examinadas por el Congreso. Con todo, se habían adoptado ya medidas para impedir todo exceso por parte de las fuerzas de seguridad durante las manifestaciones pacíficas, en particular la creación de unidades especiales integradas por los propios manifestantes para prevenir toda violencia.

293. En respuesta a otras preguntas, el representante del Estado parte dijo que en Venezuela no existía un historial de objeción de conciencia. Sin embargo, el Gobierno estaba examinando la posibilidad de modificar la ley con el fin de proponer una alternativa al servicio militar. Había muchas categorías de personas que estaban exentas del servicio militar, como los estudiantes, las personas con familiares a cargo y los testigos de Jehová. Sólo los presos recluidos con arreglo a la categoría de presidio estaban privados del derecho al voto.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

294. En lo relativo a esta cuestión, el Comité deseaba saber qué factores y dificultades entorpecían la aplicación del artículo 27 del Pacto, en particular por lo que se refería al trato dado a los pueblos indígenas en cuanto individuos y grupos; si el Congreso había aprobado el proyecto de ley sobre la organización de las comunidades, pueblos y culturas indígenas; si la delegación en las misiones católicas del cometido de "reducir y civilizar a los indígenas" era compatible con los derechos de las comunidades indígenas enunciados en el proyecto de ley y con el artículo 27 del Pacto; y si se había reformulado el artículo 77 de la Constitución para incluir el reconocimiento específico de la tierra, las tradiciones, las religiones y las lenguas de las comunidades indias de Venezuela, conforme a la opinión formulada por la Comisión Bicameral, a que se hacía referencia en el párrafo 470 del informe.

295. Además, algunos miembros del Comité deseaban saber cómo garantizaba el Estado el ejercicio por las poblaciones indígenas de sus derechos políticos y su deseo de representación; si algún indígena había ocupado en cualquier momento uno de los altos cargos públicos a que se hace referencia en el párrafo 450 del informe; y, en general, cómo se garantizaba el acceso equitativo de miembros de los grupos indígenas a los cargos del servicio público.

296. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que se había creado a nivel nacional una oficina especial encargada de los asuntos indígenas. El proyecto de ley sobre la organización de las comunidades, pueblos y culturas indígenas aún no había sido aprobado. El término "reducir", utilizado en el informe, se refería a un sistema en virtud del cual los indios de Venezuela quedaban exonerados de cumplir algunos de los requisitos del sistema administrativo y judicial. La finalidad de esas excepciones era la de permitir a los indios vivir de conformidad con los aspectos de su cultura que no coincidían con las modalidades culturales de otros habitantes de Venezuela. En virtud de la Ley de misiones, de 1915, el Estado de Venezuela había delegado en la Iglesia católica la tarea de "civilizar" a los indios y de persuadirles para que viviesen en los asentamientos establecidos. Sin embargo, el Congreso estaba examinando un proyecto de ley tendiente a modificar el artículo 77 de la Constitución en lo referente a la incorporación de las poblaciones indígenas en la vida de la nación. Ese proyecto de ley aspiraba a modificar la filosofía integracionista de ese artículo merced a una visión pluralista y multicultural

basada en el respeto de sus lenguas y creencias. Se había establecido una zona biosférica en el Amazonas, que abarcaba una superficie de 3,9 millones de hectáreas, con el fin de garantizar la supervivencia física y cultural del pueblo indígena.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

297. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte su cooperación en la presentación del informe y las respuestas dadas a las distintas preguntas. Aun cuando el informe contenía información detallada sobre las leyes y los reglamentos, se podría haber facilitado información más completa sobre las prácticas relativas a la aplicación del Pacto. Los miembros del Comité tomaron nota con reconocimiento de que el informe hacía hincapié en los factores y dificultades que habían impedido la aplicación del Pacto en Venezuela durante el período que se examina. Los miembros acogieron con beneplácito el hecho de que la democracia prosperaba en Venezuela y que en los últimos años se habían aprobado o sometido al Parlamento muchas leyes y reglamentos que versaban sobre los derechos humanos.

298. Por otra parte, se observó que no se habían disipado plenamente algunas de las preocupaciones del Comité. En particular, los miembros expresaron su preocupación ante las graves violaciones de los derechos humanos, tales como las desapariciones, el recurso a la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las detenciones arbitrarias cometidas durante los estados de emergencia en febrero de 1989 y a principios de 1992. Los miembros también se mostraron preocupados por el hecho de que no se habían adoptado medidas suficientes para castigar a los culpables de tales violaciones. Además, se expresó preocupación por lo que respectaba a los períodos excesivamente largos de detención preventiva, la aplicación del artículo 35 de la Ley de extranjeros, las condiciones de detención en los centros penitenciarios, el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, y el deseo del Gobierno de integrar a los grupos indígenas, lo que podría ser contrario al derecho que les asiste en virtud del artículo 27 del Pacto a disfrutar de su propia cultura.

299. El representante del Estado parte aseguró a los miembros del Comité que sus observaciones serían transmitidas a su Gobierno, en particular por lo que se refería a la necesidad de realizar nuevas investigaciones en relación con los acontecimientos ocurridos en febrero de 1989.

300. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Venezuela, el Presidente expresó su sincero reconocimiento a la delegación por su diálogo franco y cordial con el Comité y por el excelente informe, que se atenía a las directrices del Comité. Expresó la esperanza de que las autoridades competentes adoptasen medidas que permitan notificar ulteriores progresos en el tercer informe periódico.

Observaciones del Comité

301. En su 1203ª sesión (46º período de sesiones), celebrada el 5 de noviembre de 1992, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

302. El Comité felicita al Estado parte por su informe, redactado con arreglo a las directrices del Comité (CCPR/C/20/Rev.1). El informe contiene detallados antecedentes acerca de las normas, aun cuando la información sobre la aplicación de las disposiciones del Pacto en la práctica habría podido ser más completa.

El informe subraya además los factores y las dificultades que han obstaculizado la aplicación del Pacto en Venezuela durante el período a que se refiere el presente informe. No obstante, el Comité lamentó que el informe se haya presentado con una demora de más de siete años respecto de la fecha prevista.

303. El Comité agradeció asimismo al Estado parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.3) elaborado conforme a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados partes deben presentar en virtud de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

304. El Comité aprecia la gran competencia de la delegación del Estado parte, que ha hecho esfuerzos por contestar de manera franca y completa a las numerosas preguntas formuladas por los miembros del Comité.

Aspectos positivos

305. El Comité se felicita de la fortaleza de la democracia en Venezuela y toma nota con satisfacción de que en los últimos años se ha promulgado o sometido a la consideración del Parlamento un gran número de leyes y reglamentos en la esfera de los derechos humanos, entre los que figuran textos importantes relativos, por ejemplo, a la protección de los pueblos indígenas y a la igualdad de hombres y mujeres. El Comité toma nota de las disposiciones que dan a los instrumentos internacionales de derechos humanos primacía respecto de las normas del derecho interno venezolano.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

306. El Comité toma nota de que los disturbios causados por las reformas económicas han llevado en el pasado a declarar varios estados de emergencia en Venezuela, el más reciente de los cuales estuvo en vigor del 4 de febrero al 30 de abril de 1992. Las medidas de emergencia, notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, han entrañado la suspensión de diversas garantías previstas en el Pacto y obstaculizado la plena aplicación del Pacto durante esos períodos. Además, el Comité observa que la legislación anacrónica todavía en vigor en Venezuela, si bien suscita serias críticas, es uno de los factores que obstaculizan una aplicación plena y cabal del Pacto.

Principales motivos de preocupación

307. El Comité expresa su preocupación por algunas graves violaciones de los derechos humanos, como las desapariciones forzadas e involuntarias, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidas en 1989 y comienzos de 1992 con ocasión de las tentativas de golpe de estado. El Comité considera inquietante el hecho de que no se hayan adoptado suficientes medidas para castigar a los culpables de esas violaciones y le preocupa la posibilidad de que ello entrañe la impunidad de los miembros de la policía y los servicios de seguridad así como del personal militar. A este respecto, el Comité observa que la investigación judicial de esos hechos ha sido manifiestamente muy lenta, en particular cuando se trata de miembros de las fuerzas armadas.

308. Al Comité le preocupa asimismo la duración de la detención preventiva, que puede ser de hasta 16 días y subraya que precisamente durante ese período el detenido es más vulnerable, sobre todo en lo que respecta a la tortura o los malos tratos. Otro motivo de preocupación para el Comité es la posibilidad de que los civiles sean juzgados por tribunales militares.

309. El Comité expresa asimismo su preocupación por la aplicación del artículo 35 de la Ley de extranjeros, que no admite la apelación, y por las condiciones de detención en los lugares de reclusión.

Sugerencias y recomendaciones

310. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para luchar contra toda violación de los derechos humanos, en particular las que hayan podido cometerse durante la vigencia de los estados de emergencia. El Estado parte debería velar por que todos los miembros de las fuerzas armadas o de la policía que hayan cometido violaciones de los derechos garantizados en el Pacto sean juzgados y sancionados por tribunales civiles. Se debería modificar la duración de la detención preventiva y dar al inculpado derecho a solicitar un examen médico y a ponerse en contacto con su abogado desde el momento de la detención. También se deberían adoptar medidas para que el recurso de amparo sea eficaz y para mejorar apreciablemente las condiciones de vida en los lugares de detención. Se debería ampliar la lista de los derechos que no son susceptibles de suspensión, ni siquiera en los estados de emergencia, a fin de abarcar todos los derechos enunciados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Conforme al artículo 27 del Pacto se deberían adoptar algunas medidas a fin de garantizar que los pueblos indígenas tengan su propia vida cultural y empleen su propio idioma. Por último, se debería hacer un esfuerzo especial para apoyar la acción de la oficina encargada de las cuestiones de derechos humanos. El Comité recomienda también que se organicen cursos de capacitación destinados a los miembros de la policía, las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad así como a otros funcionarios encargados de velar por el orden público para que tengan más conocimiento de los principios y las normas de derechos humanos.

Bosnia y Herzegovina

311. El Comité profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales ocurridos en el territorio de la antigua Yugoslavia, que habían afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto; consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tenían derecho a las garantías del Pacto; habiendo llegado a la conclusión de que los nuevos Estados situados dentro de las fronteras de la antigua Yugoslavia habían sucedido a este país en las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en lo que se refería a sus territorios respectivos y actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pidió al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina el 7 de octubre de 1992 que le presentara un breve informe sobre ciertas cuestiones relativas a personas y acontecimientos que correspondían a su jurisdicción (véanse el párrafo 36 y el anexo VII).

312. El informe presentado por el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina en cumplimiento de esa decisión fue examinado por el Comité en su 1200ª sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1992 (véase CCPR/C/SR.1200). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

313. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que dijo que se estaban perpetrando crímenes odiosos en el territorio de Bosnia y Herzegovina controlado por el agresor (Serbia, Partido Democrático Serbio y sus formaciones armadas), para el que la depuración étnica formaba parte de los objetivos bélicos. La política del Partido Democrático Serbio se basaba en el principio de que personas de religiones y etnias diferentes no podían convivir; la noción de depuración étnica se desprendía lógicamente de ese principio. Así pues, en el territorio controlado por el agresor se efectuaban detenciones y

ejecuciones en masa, se deportaba o internaba en campos de concentración y centros de detención a centenares de miles de personas y se denegaba el derecho de los individuos al trabajo, a la libre circulación y a la propiedad. Hasta la fecha, 165.000 personas habían perdido la vida, en ocasiones, casi todos los habitantes de una zona. Además, los 1.200 miembros de la comunidad judía de Sarajevo se habían visto obligados a emigrar sin esperanza de regresar algún día a la ciudad.

314. El Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina se oponía a una guerra étnica y había tomado cierto número de medidas para determinar las circunstancias en que había huido gran parte de la población de dos regiones, una de mayoría serbia y otra formada esencialmente por musulmanes. En ese caso, 600.000 musulmanes se habían visto obligados por la fuerza a abandonar sus hogares situados en diversas regiones de Bosnia y Herzegovina. En otros lugares, prácticamente toda la población musulmana había sido forzada al éxodo, pese a ser el Estado de Bosnia el Estado de todos los que vivían en su territorio y a estar formado por pueblos que se habían mezclado hasta el punto de formar una entidad indivisible. Había hecho todo cuanto estaba en su poder para impedir la depuración étnica en el territorio situado bajo su control. La guerra étnica era, pues, en Bosnia y Herzegovina un fenómeno importado y ocasionado por las ambiciones de los Estados vecinos que pretendían anexionarse una parte del territorio y de la población del país.

315. Bosnia y Herzegovina no tenía ejército ni armas propias; la población se había organizado espontáneamente para defender a su país y luchar contra la agresión. Esa situación había engendrado algunos casos de torturas y ejecuciones arbitrarias, en represalia por las ejecuciones masivas y arbitrarias y los casos de tortura de que eran responsables los serbios. Se habían tomado medidas para poner fin a esos actos, como la destitución de algunos oficiales o el desmantelamiento de las unidades de autodefensa locales, cuyo comportamiento reprensible era notorio. Las autoridades de Bosnia se comprometían, además, a instituir comisiones de investigación de alto nivel y seguían defendiendo el principio de la convivencia de las comunidades.

316. Los miembros del Comité observaron que, al presentar el informe solicitado y enviar una delegación, la República de Bosnia y Herzegovina había confirmado que, por lo que se refería a su territorio, había sucedido a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las obligaciones que ésta había contraído en virtud del Pacto. Sobre la base de los dos informes del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/S-1/9 y E/CN.4/1992/S-1/10), en el informe de la misión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa enviada a Bosnia y Herzegovina en agosto de 1992 y en otros informes sobre la situación en determinados campos de detención, deploraron la tragedia de magnitud sin precedentes que sufría el país. Se declararon consternados por la amplitud de las violaciones de las normas del derecho humanitario en general y de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de las guerras y del Pacto. Señalaron que en los campos situados bajo el control de las autoridades de Bosnia y Herzegovina la situación era mejor que en los otros y que en el territorio controlado por las autoridades de Bosnia no se aplicaba ninguna política que pudiera compararse a una política de depuración étnica.

317. Los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían tomado para proteger los derechos enunciados en el Pacto, en particular el derecho a la vida, el derecho a la protección contra la tortura y otros malos tratos y el derecho a la libertad y a la libre circulación. En cuanto a las personas privadas de libertad a consecuencia del conflicto, solicitaron aclaraciones

sobre las condiciones de detención en ciertos centros, concretamente los de Konjic y Zenica y cualquier otro centro de detención privado que pudieran existir en las proximidades de Sarajevo; la situación de dos aldeas de Bosnia y Herzegovina, cuyos habitantes no podían, al parecer, salir de ellas; el resultado de las investigaciones efectuadas sobre ejecuciones extrajudiciales y casos de tortura; las medidas tomadas para que no se reprodujeran los abusos que se hubieren observado en esos centros; las medidas tomadas para identificar a las personas detenidas e intercambiar informaciones sobre ellas, la inscripción en registros de los detenidos y los posibles traslados, y el número de personas detenidas por las autoridades de Bosnia. Preguntaron además si el Comité Internacional de la Cruz Roja había sido informado exhaustivamente del número de detenidos; si todos los lugares de detención habían sido declarados como tales y se podían visitar; si se habían dado instrucciones para que las personas que no llevaran armas no fuesen detenidas y si se habían tomado medidas para que no se detuviese a nadie únicamente para intercambiarlo por musulmanes detenidos por las fuerzas contrarias.

318. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte subrayó que, como había podido comprobar el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, no había parangón posible entre las violaciones de los derechos humanos en el territorio controlado legalmente por el Gobierno y los crímenes perpetrados en la parte del territorio ocupada temporalmente. En la situación de guerra impuesta al país, eran inevitables las violaciones de los derechos humanos y se había sabido de casos de desaparición, de malos tratos infligidos a los detenidos en algunas cárceles o campos y de detención arbitraria o la prisión sin juicio. Ante esta situación, el Gobierno había adoptado medidas, tras lo cual había quedado prohibida toda detención salvo por orden de la policía y se habían limitado las atribuciones de la policía militar. Además, las prisiones militares estaban reservadas a los miembros del ejército culpables de delitos y ya no se podía encarcelar a ningún civil en ellas. El mantenimiento del orden público correspondía exclusivamente a la policía civil y a los órganos judiciales. El Gobierno estaba tratando de descubrir y sancionar a los responsables de actos ilegales, para lo cual se había creado una comisión de investigación encargada de buscar a los autores de los delitos cometidos, ya fuesen musulmanes, croatas, serbios o partidarios de alguna facción política. Otra comisión especial había sido encargada de examinar las denuncias relativas a actos cometidos por las autoridades militares, en particular detenciones y encarcelamientos arbitrarios y violaciones del derecho de propiedad, a la libertad de movimientos y al trabajo. Las autoridades de Bosnia no actuaban en modo alguno como autoridades musulmanas y en el territorio bajo su control las víctimas, aunque por lo general musulmanas, también pertenecían a otras etnias o religiones.

319. De todos modos, la aplicación de medidas encaminadas a restablecer el respeto de la ley tropezaba con dificultades en la región de Sarajevo, que estaba sometida a bombardeos permanentes y padecía penuria de agua, electricidad, combustible, alimentos, medicinas y medios de comunicación. Al Gobierno le era, pues, difícil instaurar un mecanismo adecuado de protección de los derechos humanos. Había que tomar nota de que en las regiones que menos habían padecido la infiltración de los elementos enemigos se había mantenido el orden público y no se había observado ninguna violencia en los centros de detención. Los ciudadanos de origen serbio que se habían sentido amenazados habían sido objeto de medidas especiales de protección. Por otra parte, el Gobierno se consideraba legalmente responsable de la población que vivía en la parte ocupada del territorio y llevaba a cabo investigaciones para que las

víctimas recuperasen sus derechos y fuesen indemnizadas en la medida de lo posible, aunque era una tarea sumamente difícil sin el apoyo de la comunidad internacional.

320. El Gobierno de Bosnia había dado muestras de paciencia y buena voluntad al negociar en Ginebra un acuerdo político que pudiera conducir a un alto el fuego. Se había comprometido a respetar todos los instrumentos internacionales de derecho humanitario, en particular los Convenios de Ginebra, que estipulan la liberación de las personas detenidas en "campos". A ese respecto, los participantes en la Conferencia de Londres habían reconocido que las ciudades y pueblos asediados se podían considerar sin duda como campos de concentración. A la sazón, había más de 400.000 personas detenidas en lo que se podía considerar, por lo tanto, el mayor campo de concentración que jamás había existido en el mundo y la situación empeoraba de mes en mes sin que la comunidad internacional manifestara el propósito de ayudar a los habitantes de Sarajevo. Se había invitado a los representantes de la comunidad internacional, en especial a los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, a visitar los campos de detención y las cárceles bajo jurisdicción de Bosnia. Poco después del acuerdo del 1º de octubre de 1992 sobre la apertura de los campos de detención, el Gobierno había respetado sus compromisos. En cambio, el agresor había proseguido su política de depuración étnica, en particular impidiendo que las personas liberadas regresaran a sus hogares o a sus aldeas de origen, amenazando su seguridad, ejerciendo sobre ellas presiones para que emigraran a Croacia o desplazándolas allí por la fuerza.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

321. Los miembros del Comité señalaron que si bien el informe no respondía de forma metódica y sistemática a las preguntas incluidas en la decisión del Comité, la delegación de la República de Bosnia y Herzegovina las había contestado oralmente. Tomaron nota con satisfacción de que la República de Bosnia y Herzegovina se consideraba jurídicamente responsable de todo lo que había ocurrido, no sólo en la parte de su territorio que controlaba realmente, sino además en las otras partes. Tomaron nota asimismo de las medidas adoptadas para combatir y evitar las violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas bajo control del Gobierno, en un conflicto que le había sido impuesto.

322. Los miembros del Comité se declararon indignados por los crímenes cometidos por las fuerzas que no estaban bajo el control del Gobierno. A ese respecto, se observó que la depuración étnica era una forma de genocidio y que iba acompañada de violaciones masivas de los artículos 6, 7, 12 y 26 del Pacto. Subrayaron además que todos los lugares de detención debían ser declarados oficialmente, que era menester que se elaborase y se publicase como tal una lista de todos los detenidos y que el CICR debía poder visitar esos campos. Los campos que no respondiesen a esos requisitos debían ser desmantelados.

323. El representante de la República de Bosnia y Herzegovina aseguró a los miembros del Comité que su país se esforzaba con la máxima energía posible por poner fin al conflicto y honrar su compromiso de garantizar a todos el respeto de los derechos humanos. Había elaborado un proyecto de Constitución que garantizaba la protección de todos los derechos humanos contemplados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

324. Al concluir el examen del informe presentado por la República de Bosnia y Herzegovina de conformidad con la decisión del Comité del 6 de octubre de 1992, el Presidente agradeció a la delegación las útiles informaciones que había facilitado en respuesta a las preguntas formuladas. Expresó la esperanza de que

las negociaciones en curso modificaran radicalmente la situación y de que todos quienes vivían en la República de Bosnia y Herzegovina pudiesen gozar en breve de los derechos amparados por el Pacto.

Observaciones del Comité

325. En su 1205ª sesión (46º período de sesiones), celebrada el 6 de noviembre de 1992, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

326. El Comité profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales ocurridos en el territorio de la antigua Yugoslavia que han afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tienen derecho a las garantías del Pacto; y actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pidió al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina el 7 de octubre de 1992 que presentara un breve informe sobre las cuestiones siguientes relativas a personas y acontecimientos que correspondían a su jurisdicción:

a) Medidas adoptadas para evitar y combatir la política de depuración étnica seguida, según varios informes, en el territorio de ciertas partes de la antigua Yugoslavia, en relación con los artículos 6 y 12 del Pacto;

b) Medidas adoptadas para impedir las detenciones arbitrarias y los asesinatos de personas, así como las desapariciones, en relación con los artículos 6 y 9 del Pacto;

c) Medidas adoptadas para impedir las ejecuciones arbitrarias, la tortura y otros tratos inhumanos en los campos de detención, en relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto;

d) Medidas adoptadas para combatir la apología del odio nacional racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, en relación con el artículo 20 del Pacto.

327. Atendiendo a esa petición, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina presentó un documento de antecedentes fechado en agosto de 1992 sobre las violaciones de los derechos humanos que habían tenido lugar en el territorio de la República, que fue examinado por el Comité en su 1200ª sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1992. La República de Bosnia y Herzegovina estuvo representada por el Sr. Muhamed Filipovic, Vicepresidente de la Academia de Ciencia y Artes de la República de Bosnia y Herzegovina, miembro de la Asamblea de la República de Bosnia y Herzegovina, miembro de la delegación estatal de la República de Bosnia y Herzegovina ante la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia; el Sr. Kasim Trnka, miembro del Tribunal Constitucional de la República de Bosnia y Herzegovina, miembro de la delegación estatal de la República de Bosnia y Herzegovina ante la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia, y el Sr. Mustafa Bijedic, Ministro Consejero, encargado de negocios de la Misión de la República de Bosnia y Herzegovina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El documento presentado fue complementado oralmente de manera minuciosa y a fondo en lo que respectaba a determinadas esferas de preocupación acerca de las cuales había solicitado un informe el Comité.

328. El Comité observa que la República de Bosnia y Herzegovina, al atender su petición de que le presentara un informe y le enviara una delegación había confirmado que asumía la sucesión en las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia respecto del territorio que formaba parte de la República de Bosnia y Herzegovina.

Aspectos positivos

329. El Comité se congratula de la afirmación hecha por la delegación de la República de Bosnia y Herzegovina de que ese Estado se considera jurídicamente responsable de todo lo que ha ocurrido no sólo en la parte de su territorio sobre la que tiene control real y efectivo sino también en otras partes de su territorio. El Comité ha tomado nota asimismo de las medidas adoptadas para combatir y evitar las violaciones de los derechos humanos, sobre todo de las medidas para asegurar que sean únicamente las autoridades legales y no individuos incontrolados quienes puedan efectuar arrestos y detenciones; de la demarcación de la responsabilidad jurídica entre las autoridades de las policías militar y civil; de la sustitución de los jefes y de la disolución de grupos y unidades culpables de violaciones de los derechos humanos. El Comité ha tomado nota asimismo de las medidas adoptadas para proteger la persona y los bienes de los serbios.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

330. Desde que Bosnia y Herzegovina se convirtió en un Estado separado, una parte considerable de su territorio ha quedado fuera de su control y está sujeta a la acción militar, lo que implica violaciones en masa de los derechos humanos que producen la pérdida de vidas, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias, violaciones y malos tratos generalizados. La delegación declaró que esto se debía en gran parte a la acción de las fuerzas exteriores y a grupos e individuos incontrolados.

Principales motivos de preocupación

331. El Comité manifiesta su preocupación por el gran número de muertes, detenciones arbitrarias, administración de prisiones por particulares y malos tratos generalizados infligidos a las personas.

Recomendaciones

332. El Comité recomienda a la República de Bosnia y Herzegovina que formalice su sucesión en el Pacto presentando la debida notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. El Comité recomienda que las medidas ya adoptadas por la República se intensifiquen todavía más y se vigilen sistemáticamente con objeto de garantizar que no se produzcan casos de depuración étnica, ya sea por motivos de venganza o de otra índole; que no se hagan prisioneros con objeto de canjearlos eventualmente por otros; que se declaren oficialmente todos los lugares de detención; que se hagan y se publiquen listas de todas las personas detenidas; y que los mencionados lugares de detención estén abiertos a las visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las familias de los detenidos. Todos los lugares de detención que no reúnan esas condiciones deberán ser desmanteladas inmediatamente. Deberán adoptarse medidas administrativas para que las personas puedan dar con el paradero de los miembros de su familia desaparecidos y realizar investigaciones con prontitud a fin de hacer comparecer ante los tribunales a todos los culpables de violaciones de los derechos humanos.

Croacia

333. El Comité, profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales ocurridos en el territorio de la antigua Yugoslavia, que habían afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto; consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tenían derecho a las garantías del Pacto, habiendo llegado a la conclusión de que los nuevos Estados situados dentro de las fronteras de la antigua Yugoslavia habían sucedido a este país en las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en lo que se refería a sus territorios respectivos; y actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pidió al Gobierno de la República de Croacia el 7 de octubre de 1992 que presentara un breve informe a más tardar el 30 de octubre de 1992 sobre ciertas cuestiones relativas a personas y acontecimientos que correspondían a su jurisdicción (véanse el párrafo 36 y el anexo VII).

334. El informe presentado por la República de Croacia en cumplimiento de esa decisión fue examinado por el Comité en sus sesiones 1201^a y 1202^a, celebradas el 4 de noviembre de 1992 (véase CCPR/C/SR.1201 y 1202). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

335. El representante del Estado parte presentó el informe y explicó que todo examen de la situación imperante en Croacia debería basarse en una distinción entre el agresor y la víctima, y tener debidamente en cuenta la situación en que se habían planteado la evolución y la situación actual de los derechos humanos en Croacia. Las primeras elecciones libres celebradas en la primavera de 1991 y la declaración de independencia hecha por Croacia en junio de 1991 habían suscitado disturbios y la rebelión de la minoría serbia de Croacia con la incitación y el enérgico apoyo del régimen de Belgrado y del denominado Ejército Popular Yugoslavo. Los acontecimientos culminaron en una agresión militar abierta contra Croacia cuyo objetivo era la ocupación, la depuración étnica y la anexión de su territorio. La agresión causó 20.000 muertos y 80.000 heridos.

336. Una cuarta parte del territorio de Croacia seguía aún bajo ocupación serbia. Casi la mitad de la economía de Croacia había quedado destruida y muchas iglesias, cementerios, escuelas, hospitales y monumentos históricos habían sufrido graves daños o habían quedado totalmente destruidos. Además, Croacia había tenido que acoger a unas 300.000 personas desplazadas y a más de 450.000 refugiados procedentes de Bosnia y Herzegovina.

337. Como uno de los Estados sucesores de la antigua Yugoslavia en 1992, Croacia había hecho una declaración de sucesión en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Pacto. Tenía asimismo la intención de hacer la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto y adherirse a los Protocolos Facultativos en un futuro próximo. Se habían tomado los Pactos como base para las disposiciones de derechos humanos contenidas en los capítulos 2 y 3 de la nueva Constitución de Croacia. En la Constitución se definía la República de Croacia como un Estado nacional para la nación croata y un Estado para miembros de otras naciones y minorías que eran ciudadanos de Croacia; en su artículo 15 la Constitución disponía que los miembros de todas las minorías nacionales disfrutaban de derechos iguales, de libertad para expresar su nacionalidad y utilizar su idioma y escritura, y de autonomía cultural. Croacia había sido la única República de la antigua Yugoslavia que había promulgado y aplicado las disposiciones de derechos humanos aprobadas por la Conferencia de La Haya sobre la antigua Yugoslavia. En consecuencia, en diciembre de 1991, había aprobado una Ley Constitucional sobre los derechos humanos y las libertades y sobre los derechos de las comunidades o minorías étnicas y nacionales que garantizaba todos los

derechos humanos y libertades fundamentales de los miembros de minorías, junto con los demás derechos de que disfrutarían de conformidad con todos los instrumentos de derechos humanos europeos y de las Naciones Unidas que fueran pertinentes. Se había concedido un estatuto especial de autonomía a las comunidades nacionales y étnicas en los distritos de Croacia en los que sus miembros representaban más del 50% de la población local. También se habían aprobado otras disposiciones jurídicas que garantizaban derechos a las minorías nacionales, en particular la Ley sobre la elección del Parlamento de Croacia, que disponía que toda minoría nacional que representara más del 8% de la población de la República tenía que estar representada proporcionalmente en los órganos parlamentarios, gubernamentales y judiciales.

338. En el territorio croata bajo control de las autoridades de Croacia no se había aplicado una política organizada de depuración étnica, ya que dichas autoridades se habían opuesto a ella siempre de manera decidida e incondicional. Aunque se habían producido casos particulares de detenciones y muertes arbitrarias durante las primeras fases de la legítima defensa espontánea contra el agresor, las autoridades de Croacia habían aplicado la ley en todo el territorio bajo su control y estaban procesando a quienes habían perpetrado tales delitos. En el territorio controlado por las autoridades croatas no había campos de detención e, incluso durante la agresión militar, se había regulado el trato dado a los prisioneros de guerra pertenecientes al denominado Ejército Popular Yugoslavo o a los grupos paramilitares serbios mediante un decreto especial que disponía la aplicación del Convenio de Ginebra de 1949. Sin embargo, aún se aplicaba y practicaba la política de depuración étnica contra los croatas y otras poblaciones no serbias en el territorio no controlado por las autoridades croatas. En ese territorio aún había campos de detención en los que se perpetraban asesinatos y se practicaban los peores métodos de tortura y otros tratos inhumanos.

339. El Gobierno de Croacia defendía enérgicamente la tolerancia nacional y religiosa y estaba en favor de que se adoptaran medidas preventivas para impedir los actos de intolerancia. Había establecido una Oficina de relaciones interétnicas y existía también un Comité parlamentario de derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías. Se habían dado instrucciones a las comisarías de policía de cada distrito para que adoptaran las precauciones necesarias a fin de impedir posibles ataques en respuesta a los asesinatos, la colocación de bombas y otros delitos cometidos frecuentemente por personas de nacionalidad serbia que vivían en la zona.

340. Los miembros del Comité tomaron nota con satisfacción de que el 12 de octubre de 1992 la República de Croacia había notificado al Secretario General que a partir del 8 de octubre de 1991 sucedía a la antigua Yugoslavia en diversos tratados de derechos humanos, incluido el Pacto. Observaron también que, desde su independencia, el territorio de Croacia había sido objeto de acciones militares en gran escala que habían producido violaciones masivas de los derechos humanos, en particular pérdidas importantes de vidas, casos de tortura, desapariciones y ejecuciones sumarias, la destrucción de ciudades enteras y el desplazamiento de poblaciones. Subrayaron, sin embargo, que todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente los Convenios de Ginebra, imponían obligaciones a las partes sin exonerar a quienes se consideraban víctimas de la agresión de las responsabilidades que recaían sobre ellos en virtud de los instrumentos pertinentes. Aun cuando se comunicaran violaciones de derechos humanos en partes del territorio que no estaban bajo control croata, Croacia era igualmente responsable de lo que sucedía en las zonas que controlaba.

341. Respecto de la situación de las personas de etnia serbia que vivían en Croacia, varios miembros pidieron que se aclararan las referencias que se hacían en el informe del Relator Especial nombrado por la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1992/S-1/9) a malos tratos de personas de etnia serbia, lo que había provocado la huida de muchas de ellas del territorio de Croacia, y a los casos de detención de civiles por el solo motivo de su origen étnico. Análogamente, se pidió que se aclararan otras referencias contenidas en un informe preparado para la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa en el que se indicaba que la población serbia había sido objeto de violaciones de los derechos humanos, incluida la destrucción de viviendas, ataques contra tiendas pertenecientes a serbios y despido de serbios que eran funcionarios públicos. Se preguntó también si esas medidas no constituían en sí mismas una forma de depuración étnica. También se pidió información acerca de las medidas adoptadas para investigar los casos de secuestro y detenciones arbitrarias mencionados en el informe presentado por Croacia y para castigar a los culpables. Varios miembros también querían saber qué medidas se habían adoptado para investigar los casos de desaparición, ejecución extrajudicial o tortura, para castigar a los culpables, y para impedir que volvieran a repetirse dichos actos, incluidos los perpetrados por las fuerzas croatas en Bosnia y Herzegovina; qué medidas se habían adoptado para que no se capturaran prisioneros de guerra a fin de canjearlos por otros prisioneros; qué medidas se habían adoptado para que se tratara adecuadamente a las personas privadas de libertad y para impedir que algunos individuos se comportaran de manera que pudiera obligar a marcharse a algún sector de la población e impedir su regreso; si existían campos de detención en Bosnia y Herzegovina bajo la jurisdicción de miembros del ejército croata; y qué grupos se consideraban como minorías en virtud de la Ley Constitucional sobre los derechos humanos y las libertades y los derechos de las comunidades o minorías étnicas o nacionales recientemente aprobada.

342. En relación con la aplicación del artículo 20 del Pacto se pidieron aclaraciones en cuanto a publicación de listas de ciudadanos croatas de origen serbio en las que se indicaba su origen étnico que, de conformidad con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, a las que se daba una amplia difusión e incluso se vendían al público (miembros del Comité disponían de un ejemplar de la lista facilitada por el Relator Especial). También se preguntó qué medidas se habían aplicado para crear condiciones preventivas a fin de impedir los casos de odio nacional, racial, religioso o de otro tipo; qué medidas se habían adoptado en la práctica para promover la tolerancia entre los diversos pueblos residentes en la República; qué medidas se habían adoptado contra los miembros del ejército croata que al parecer habían llevado emblemas nazis; si existían programas educacionales, campañas o esfuerzos para difundir información que promoviera la tolerancia étnica; y qué era lo que podría hacer la Oficina de relaciones interétnicas para promover la erradicación de los criterios étnicos en el futuro.

343. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, en octubre de 1992, su Gobierno había notificado a los depositarios de muchos tratados internacionales, incluido el Pacto, su decisión de considerarse Estado sucesor respecto de la ratificación de la antigua República Federativa de Yugoslavia. En virtud del artículo 134 de la Constitución, los acuerdos internacionales que se hubieran concertado y ratificado de conformidad con la Constitución formaban parte del orden interno de Croacia y primaban sobre la legislación nacional. Refiriéndose a la declaración contenida en el informe en el sentido de que había que establecer una diferencia entre el agresor y las víctimas, el representante explicó que toda violación de los derechos humanos constituía una agresión y que, durante la guerra en Croacia, parte del grupo étnico serbio se había unido a los agresores y había cometido violaciones.

344. En cuanto a las cuestiones relativas a los grupos y minorías étnicos, el representante explicó que toda persona que deseara ser considerada miembro de una minoría tenía derecho a hacerlo y a disfrutar de todos los derechos garantizados por la Constitución. El Gobierno no tenía deseo alguno de cambiar nada respecto a su situación geográfica. En la Ley Constitucional de diciembre de 1991 se habían incluido disposiciones relativas a las minorías pero la aplicación de esas normas dependía de que los actuales dirigentes de la minoría serbia de una parte de Croacia reconocieran que eran ciudadanos croatas. Se habían construido hacía poco nuevas escuelas para los serbios que vivían en otras partes de Croacia y se había vuelto a crear una organización serbia, llamada Comunidad Serbia, para proteger los derechos nacionales de los serbios en Croacia. Las oficinas auxiliares de la Oficina de relaciones interétnicas que se habían creado en varios distritos del país habían establecido un consejo en el que podían reunirse todos los representantes de los distintos grupos y minorías étnicas para plantear sus problemas. Las oficinas auxiliares también proponían medidas para vigilar la aplicación de las leyes y prestaban asistencia a las personas de cuyo caso no se hubieran ocupado adecuadamente la magistratura u otros órganos.

345. Refiriéndose a las violaciones de derechos humanos que se producían en Croacia, el representante explicó que era necesario establecer una diferencia entre las tres cuartas partes del territorio controladas por el Gobierno croata, de las cuales era responsable dicho Gobierno, y la porción que estaba ocupada por los serbios y bajo la autoridad de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas, donde no era posible controlar las violaciones de los derechos humanos. Las actividades del Ministerio del Interior y de la policía tenían por objeto impedir la violencia, especialmente de carácter étnico, y proteger contra posibles ataques a los edificios públicos y privados, en particular las casas propiedad de serbios. Lamentablemente, el Gobierno croata no podía hacer nada acerca de las violaciones en la parte del territorio que no controlaba, donde seguían produciéndose incidentes de depuración étnica, expulsiones, detenciones arbitrarias, ejecuciones, torturas y odio racial y religioso. Además, no se podía considerar responsable al Gobierno de Croacia por las violaciones cometidas en otros Estados soberanos independientes, en particular Bosnia y Herzegovina. En Croacia no había campos de concentración pero, a causa de la guerra, Croacia tenía tres campos de prisioneros de guerra en su territorio que estaban controlados por el Ministerio de Defensa. Un decreto del Presidente de la República había establecido las normas para el trato de los prisioneros y se aplicaban las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949.

346. En el marco de las acciones espontáneas de legítima defensa contra la agresión de Serbia y Montenegro, en un momento en que Croacia no disponía de armas y de una fuerza militar, se produjeron algunos casos en que se tomaron rehenes entre los habitantes de las aldeas serbias. Del 1º de enero al 31 de agosto de 1992 hubo 4.014 casos de destrucción de viviendas en que las víctimas fueron serbios, 1.067 casos en que se trataba de croatas y 115 casos que afectaban a miembros de otros grupos. Los ataques contra las tiendas propiedades de serbios, acerca de los cuales había informado la misión de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, iban contra la política del Gobierno croata. El asesinato de un policía local, que fue víctima de una emboscada de terroristas serbios, suscitó uno de esos incidentes. El Gobierno de Croacia estaba investigando también un incidente en el que, al parecer, miembros de la Unión Democrática Croata habían escrito cartas amenazando a intelectuales serbios, pero aparentemente no había sido posible determinar la veracidad de tales acusaciones. La lista de actos de violencia contra serbios recogía actos de particulares y no una política oficial del Gobierno. Sin embargo, no se podía esperar que un país que estaba surgiendo del

régimen comunista y que había conquistado su independencia mediante un conflicto armado extremadamente violento llegara rápidamente a un máximo grado de respeto de los derechos humanos. En Croacia se producían efectivamente violaciones de los derechos humanos, pero el Gobierno estaba haciendo todo lo posible para que se aplicara la ley a fin de castigar a los culpables.

347. Respecto de la aplicación del artículo 14 del Pacto, el representante explicó que, al comienzo de la guerra contra Croacia, el sistema de justicia penal había funcionado durante varios meses en condiciones extremadamente difíciles. Las fuerzas de policía habían sido las únicas que podían ofrecer resistencia a la acción militar y, a causa de ello, no habían podido desempeñar sus funciones normales hasta el 1º de enero de 1992. Entre agosto de 1990 y julio de 1992 se había informado acerca de 21.951 casos de delitos penales conectados con la guerra o con el conflicto armado. Otros delitos penales calificados como crímenes contra la humanidad y el derecho internacional afectaban a 1.880 personas. Los tribunales ordinarios habían inculcado a un total de 10.635 personas y se había sometido a los tribunales militares a 6.829 miembros del ejército. Hasta la fecha se habían celebrado 423 juicios, por delitos penales en relación con el conflicto armado, en el 91% de los cuales se había condenado a los acusados.

348. Refiriéndose a las cuestiones planteadas en virtud del artículo 20 del Pacto, el representante del Estado parte dijo que el Gobierno de Croacia había condenado al partido de extrema derecha y su sección militar y que se había levantado la inmunidad de los dirigentes del partido y de tres miembros del Parlamento y se estaba investigando su conducta. El Departamento del Fiscal Público también había pedido que se abriera una investigación acerca de las actividades de ese partido para llegar quizás a su disolución. En la campaña política para las elecciones de agosto de 1992 se había insistido enérgicamente en el respeto de los derechos humanos y en especial, en los derechos de las minorías. El Parlamento croata también había adoptado hacía poco una ley sobre la supresión de las investigaciones y procedimientos penales entablados por actos delictivos perpetrados durante los conflictos armados. Esta ley, que no se aplicaba a los autores de actos criminales, era una de las medidas que el Parlamento y el Gobierno croata habían adoptado en pro de la reconciliación entre los pueblos de diferentes nacionalidades que vivían en el territorio de la República. De los 42 casos de delitos de incitación a la intolerancia u odio nacional o religioso tipificados en el artículo 236 del Código Penal, durante los primeros nueve meses de 1992, 40 habían llevado a una investigación judicial.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

349. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante del Estado parte por haber respondido de manera precisa y detallada a las preguntas del Comité. Encontraron un cierto número de factores alentadores respecto de la garantía de los derechos humanos, entre los cuales figuraba en primer lugar la declaración de sucesión en los distintos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. También tomaron nota de que las obligaciones previstas en dichos instrumentos estaban incluidas en la nueva Ley Constitucional sobre derechos humanos y libertades y sobre los derechos de las comunidades o minorías étnicas y nacionales aprobada en diciembre de 1991; de la apertura de la Oficina de relaciones interétnicas; de que las personas acusadas de delitos cometidos durante el conflicto habían sido sometidas a la jurisdicción de los tribunales, que los tres campos de prisioneros de guerra que existían en Croacia estaban

abiertos al Comité Internacional de la Cruz Roja, y que se habían iniciado investigaciones sobre los grupos paramilitares y los partidos políticos de extrema derecha y sus miembros.

350. No obstante, los miembros del Comité manifestaron su profunda preocupación por el preámbulo de la Constitución, en el cual la República de Croacia se definía como un Estado nacional para la nación croata y un Estado para miembros de otras naciones y minorías que eran ciudadanos del país. También expresaron su preocupación por la discriminación y el hostigamiento de que eran víctimas las personas de origen serbio que residían en Croacia, en particular en relación con las listas de personas clasificadas por su origen étnico; por los emblemas fascistas que llevaban en público algunos militares y por los despidos de serbios de las agencias de prensa; por la falta de energía de las autoridades ante el peligro de que surgieran en su territorio persecuciones étnicas, conforme señalaba en su informe el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos; por los casos de desapariciones forzadas o involuntarias; por la detención arbitraria de numerosas personas, con frecuencia para canjearlas por prisioneros croatas; por la existencia de lugares de detención no declarados en Croacia y por las condiciones deplorables de detención en los lugares colocados bajo control del ejército croata o las facciones militares croatas locales en Bosnia y Herzegovina de los que el Gobierno de Croacia era responsable.

351. El representante de la República de Croacia dio las gracias a los miembros del Comité por las observaciones, las preguntas y las críticas que habían hecho y subrayó que el diálogo que acababa de celebrarse contribuiría a reforzar la labor que llevaban a cabo las autoridades competentes de su país para garantizar el respeto y el ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por el Pacto.

352. Para terminar, el Presidente dio las gracias a la delegación de Croacia por sus respuestas y observaciones extremadamente útiles, que habían demostrado su voluntad de cooperar con el Comité. Recordó que la responsabilidad que incumbía a los Estados partes en el Pacto no solamente abarcaba los actos cometidos en el territorio del Estado propiamente dicho, sino los que cometían sus agentes más allá de las fronteras nacionales, así como la incitación a tales actos. Formuló el deseo de que la declaración de sucesión fuera seguida por la adhesión a los dos Protocolos Facultativos del Pacto.

Observaciones del Comité

353. En su 1205ª sesión (46º período de sesiones), celebrada el 6 de noviembre de 1992, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

354. El Comité profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales ocurridos en el territorio de la antigua Yugoslavia que habían afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tenían derecho a las garantías del Pacto, y actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pidió al Gobierno de Croacia el 7 de octubre de 1992 que presentara un breve informe, a más tardar el 30 de octubre de 1992, sobre las cuestiones siguientes relativas a personas y acontecimientos que correspondían a su jurisdicción:

a) Medias adoptadas para evitar y combatir la política de depuración étnica seguida, según varios informes, en el territorio de ciertas partes de la antigua Yugoslavia, en relación con los artículos 6 y 12 del Pacto;

b) Medidas adoptadas para impedir las detenciones arbitrarias y los asesinatos de personas, así como las desapariciones, en relación con los artículos 6 y 9 del Pacto;

c) Medidas adoptadas para impedir las ejecuciones arbitrarias, la tortura y otros tratos inhumanos en los campos de detención, en relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto;

d) Medidas adoptadas para combatir la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, en relación con el artículo 20 del Pacto.

355. Atendiendo a esa petición, Croacia presentó un breve informe especial titulado "Informe sobre las medidas adoptadas para impedir la comisión de actos criminales en violación de los derechos humanos y las libertades en la República de Croacia", que el Comité examinó en sus sesiones 1201^a y 1202^a, celebradas el 4 de noviembre de 1992. En esas sesiones la República de Croacia estuvo representada por el Sr. Smiljan Simac, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Croacia, jefe de la delegación; el Sr. Budislav Vukas, profesor de la Facultad de Derecho de Zagreb, miembro de la delegación, y el Sr. Davor Krapac, profesor de la Facultad de Derecho de Zagreb, miembro de la delegación. El informe fue complementado con una introducción oral del Sr. Simac y las respuestas de varios miembros de la delegación a las preguntas y observaciones de los miembros del Comité.

356. El 12 de octubre de 1992, la República de Croacia notificó al Secretario General de las Naciones Unidas que, a partir del 8 de octubre de 1991 (fecha de la proclamación de su independencia) había sucedido a la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en diversos tratados de derechos humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aspectos positivos

357. El Comité tomó nota de ciertos factores alentadores en lo que respectaba a las garantías de los derechos humanos. Tras unas elecciones parlamentarias democráticas, celebradas en 1990, la República de Croacia había alcanzado la condición de Estado. En la nueva Ley constitucional sobre derechos humanos y libertades y sobre los derechos de las comunidades o minorías étnicas y nacionales, aprobada en diciembre de 1991 y enmendada en abril de 1992, se habían incorporado las obligaciones enunciadas en los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos. Se había creado una oficina de relaciones interétnicas, que mantendría oficinas auxiliares en varios distritos de Croacia, dotada de un mandato amplio. La delegación de Croacia confirmó que, en opinión del Gobierno, sólo cabía utilizar la identidad étnica como medio para asegurar que las minorías étnicas disfrutaran de las garantías a que tenían derecho con arreglo al artículo 27 del Pacto. Se tomó nota también de que en ciertos casos los tribunales habían inculcado a personas acusadas de cometer crímenes contra la población civil y los prisioneros de guerra y del crimen de genocidio. Los tres campos de prisioneros de guerra existentes en Croacia estaban bajo el control del Ministerio de Defensa, y el Comité Internacional de la Cruz Roja tenía acceso a ellos. El Gobierno condenaba la política de los

elementos paramilitares y los partidos políticos de la extrema derecha y estaba investigando las actividades de algunos miembros del Parlamento que pertenecían al partido de la derecha croata.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

358. Desde su independencia, el territorio de la República de Croacia ha sido objeto de acciones militares en gran escala. Como consecuencia de ello se han producido violaciones masivas de los derechos humanos, entre otras, un número importante de muertos, torturas, desapariciones y ejecuciones sumarias, y ciudades enteras han sido destruidas y su población desplazada. Debido al conflicto en la vecina Bosnia y Herzegovina, Croacia ha recibido también a un gran número de refugiados.

359. Los representantes de Croacia señalaron también al Comité que las autoridades controlaban sólo unas tres cuartas partes de su territorio y que el resto se encontraba bajo la autoridad de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas. La delegación reconoció que durante las hostilidades en el territorio de Croacia hubo períodos en los que no existía orden público y las autoridades habían sido incapaces de controlar la violencia desencadenada contra los serbios por motivos étnicos. El Gobierno de Croacia aceptaba la responsabilidad jurídica por esos hechos.

Principales motivos de preocupación

360. El Comité expresó su preocupación por el preámbulo de la Constitución, en el que se declara que la República de Croacia "es un Estado nacional para la nación croata y un Estado para miembros de otras naciones y minorías". Se expresó preocupación por la discriminación de larga data contra las personas de origen étnico serbio residentes en Croacia y el hostigamiento de que eran víctimas. En particular, se lamentó la distribución de listas de personas incluidas en ellas por su origen étnico. Se habían efectuado purgas en los servicios públicos, y la policía se identificaba con el nacionalismo de la extrema derecha. En Croacia y también en Bosnia y Herzegovina solía verse en público a militares con emblemas fascistas. Se había destituido de sus puestos a los serbios que trabajaban en órganos de prensa, y las detenciones y desapariciones eran un fenómeno generalizado. Las condiciones eran deplorables en los lugares de detención en Bosnia y Herzegovina que estaban bajo el control del ejército croata o de facciones locales de milicias croatas apoyadas por la República de Croacia. La responsabilidad internacional de la República de Croacia respecto de estos hechos era clara.

361. El Comité llegó a la conclusión de que en Croacia existían lugares de detención secretos, que con frecuencia estaban a cargo de grupos privados. En ellos se mantenía ilegalmente detenidas a muchas personas sin que hubiera ningún motivo legítimo para su reclusión. En ciertos casos, se privaba de su libertad a las personas simplemente para efectuar un canje con prisioneros croatas detenidos en otros lugares.

Recomendaciones

362. Se insta al Gobierno de Croacia a que tome enérgicas medidas contra toda manifestación de odio racial. Se debería condenar públicamente la distribución de listas de personas clasificadas por origen étnico y tomar las medidas apropiadas al respecto. Se deberían hacer decididos esfuerzos por identificar los lugares de detención secretos y asegurar que realmente sólo haya prisioneros de guerra en campos establecidos públicamente y administrados con arreglo a los

Convenios de Ginebra de 1949 y el Pacto. Se debía aceptar la responsabilidad por los actos cometidos por el ejército en otros territorios, al igual que en Croacia. Se deben dar instrucciones claras a todo el personal militar en lo que respecta a las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto. Este principio deberá tenerse en cuenta cuando se preste apoyo, directa o indirectamente, a las milicias croatas locales en Bosnia y Herzegovina. Los responsables de violaciones de los derechos humanos deben ser puestos a la disposición de los tribunales lo antes posible. A este respecto, se debía reconsiderar la actual separación entre jurisdicción militar y jurisdicción civil para que también el personal militar pueda ser enjuiciado y, de ser culpable, sancionado, por la jurisdicción civil ordinaria.

República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)

363. El Comité, profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales ocurridos en el territorio de la antigua Yugoslavia, que habían afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto; consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tenían derecho a las garantías del Pacto, habiendo llegado a la conclusión de que los nuevos Estados situados dentro de las fronteras de la antigua Yugoslavia habían sucedido a este país en las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en lo que se refería a sus territorios respectivos, y actuando en conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pidió al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), el 7 de octubre de 1992, que le presentara un breve informe sobre ciertas cuestiones relativas a personas y acontecimientos que correspondían a su jurisdicción (véanse el párrafo 36 y el anexo VII).

364. El informe presentado por el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en cumplimiento de esa decisión fue examinado por el Comité en su 1202ª sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1992 (véanse CCPR/C/SR.1202 y Add.1). La composición de la delegación figura en el anexo XI.

365. El representante del Estado parte presentó el informe y dijo que tanto el Gobierno Federal como una gran parte de la población de Yugoslavia eran plenamente conscientes de las insuficiencias en materia de respeto y promoción de los derechos humanos. Tales insuficiencias se podían atribuir al hecho de que el país había vivido durante casi 50 años bajo un régimen autoritario. Se habían aprobado varias reformas legislativas relativas a los delitos de opinión, las libertades de asociación y de prensa y las atribuciones de la policía y se había promulgado una nueva Constitución. Desde su entrada en funciones el 15 de julio de 1992, el Gobierno actual se había propuesto transformar un "Estado de partido único" en un Estado de derecho. Había elaborado dos importantes proyectos de ley de amnistía general por las infracciones cometidas en relación con el estatuto de las minorías y los conflictos entre ellas.

366. Problemas relacionados con la inercia de las instituciones estatales encargadas de aplicar las leyes y con la mentalidad de los funcionarios entorpecían el pleno respeto de los derechos humanos. El devastador conflicto en curso en la antigua Yugoslavia era otro obstáculo para el respeto de los derechos humanos en la República Federativa de Yugoslavia, ya que había afectado a todas las estructuras sociales, provocando un recrudecimiento de la delincuencia y una situación de inseguridad generalizada. La consecuencia más grave del conflicto era su repercusión en las relaciones entre las distintas etnias y nacionalidades, que poco tiempo atrás habían coexistido sin dificultades particulares. Otra consecuencia del conflicto había sido la

llegada de 500.000 refugiados serbios procedentes de Croacia y de Bosnia y Herzegovina, así como de refugiados musulmanes. Algunos de esos refugiados habían llegado con sus armas, decididos a reasentarse en la República aunque para ello tuvieran que recurrir a la fuerza, a expensas de miembros de etnias no serbias a las que consideraban enemigas. Los medios de información habían tenido un papel muy negativo en ese sentido, enconando las relaciones entre las etnias e incitando al odio nacional y racial. Por último, desde el inicio de la "guerra croata", durante el verano de 1991, habían surgido grupos paramilitares que operaban fuera de todo control militar oficial. El nuevo Gobierno había desarticulado esas formaciones, pero seguían operando en la clandestinidad y pasando a Bosnia y Herzegovina, donde cometían graves violaciones del derecho humanitario.

367. La política de depuración étnica no se había practicado jamás en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia. Algunas personas o grupos, con el propósito de incitar a los no serbios a abandonar sus hogares, habían intentado aplicar esa política, sobre todo en Voivodina; sin embargo, las víctimas advirtieron de ello a las autoridades, que reaccionaron adoptando distintas medidas, entre ellas el refuerzo de la vigilancia policial, la detención y enjuiciamiento de las personas acusadas de atentar contra la libertad y los derechos de individuos de otras nacionalidades o de fomentar la depuración étnica. Así se enjuició a 145 personas por tenencia ilícita de armas y se incautaron abundantes armas y municiones. Como resultado de esas medidas habían disminuido los casos de violencia contra croatas en Voivodina, donde no se había registrado ningún caso de expatriación forzosa desde el mes de septiembre. Las autoridades habían alentado a las decenas de miles de familias croatas huidas a que regresaran a sus hogares. Además, se habían adoptado medidas para corregir la situación reinante en la localidad de Plevlja, donde algunos musulmanes habían sido víctimas de agresiones y amenazas, iniciándose investigaciones y decomisándose armamento.

368. En el territorio de la República Federativa de Yugoslavia no se habían dado casos de detención arbitraria, de asesinatos políticos o de desaparición de personas. Era posible que agentes del Estado hubieran cometido abusos de poder, habiéndose presentado 101 denuncias en ese sentido, el 50% de las cuales carecía de fundamento jurídico. Se estaban incoando procesos penales contra 32 personas y se habían dictado 12 fallos.

369. En el territorio de la República Federativa de Yugoslavia no había campos de detención. Los prisioneros capturados durante la guerra croata habían sido intercambiados por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y las personas que aún no habían sido intercambiadas, se hallaban recluidas en establecimientos penitenciarios ordinarios, donde eran visitadas periódicamente por representantes de ese Comité. Se había iniciado una investigación sobre posibles casos de malos tratos en la época en que había campos de detención de prisioneros de guerra y quienes hubieran cometido actos de tortura u otras infracciones graves de los Convenios de Ginebra serían enjuiciados.

370. La aplicación de las medidas previstas por la ley a quienes promovieran odios raciales, nacionales o religiosos planteaba un problema sumamente delicado, ya que exigía sancionar a múltiples personas que habían publicado artículos en la prensa o hecho declaraciones en televisión. El Gobierno federal estimaba que los fiscales no estaban actuando con la suficiente firmeza a la hora de realizar las diligencias requeridas por la situación reinante, en la que el nacionalismo estaba omnipresente. Se estaban elaborando normas que impidieran la incitación al odio sin socavar por ello la libertad de expresión.

371. Los miembros del Comité, basándose en diferentes fuentes de información concordantes, que dimanaban en particular del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos y de los informes de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, deploraron vivamente la amplitud de las violaciones de los derechos humanos en los territorios controlados por el Gobierno. Destacaron que el volumen de los medios militares empleados en Croacia y en Bosnia y Herzegovina, la utilización de material del ejército federal de la antigua Yugoslavia, el despliegue de fuerzas aéreas y la utilización de carros de combate y de cañones de gran calibre contra las ciudades intensivamente bombardeadas de Croacia y Bosnia y Herzegovina, no permitían suscribir la tesis del Gobierno de que la depuración étnica se llevaba a cabo fuera del territorio de la República Federativa de Yugoslavia y de que era obra únicamente de unidades paramilitares que escapaban al control de las autoridades civiles y militares. Según las mismas fuentes, la depuración étnica era uno de los objetivos de la guerra que, por lo demás, se había alcanzado en gran medida, entre otras cosas mediante ejecuciones sumarias, torturas y violaciones. Tales actos comprometían la responsabilidad internacional de la República Federativa de Yugoslavia.

372. Los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para poner fin a la depuración étnica y, en particular, a la larga serie de ejecuciones sumarias y arbitrarias, a los actos de tortura, y a las violaciones y desapariciones; si se había establecido un tribunal para que juzgara los crímenes contra la humanidad; qué alcance tendría la amnistía prevista de las infracciones relacionadas con el conflicto armado; si se habían adoptado medidas para mejorar la grave situación de los derechos humanos en Kosovo, caracterizada por detenciones y encarcelamientos arbitrarios, ejecuciones sumarias, malos tratos infligidos a los detenidos y medidas tendientes a entorpecer las actividades de los adversarios del régimen; qué medidas se habían tomado para garantizar el respeto de las fronteras actuales y, en general, por qué motivo las distintas nacionalidades que vivían en armonía en la antigua Yugoslavia habían manifestado repentinamente semejante odio recíproco.

373. En su respuesta, el representante de la República Federativa de Yugoslavia destacó que, si bien las autoridades federales estaban consternadas ante los acontecimientos ocurridos en Bosnia y Herzegovina, no se hallaban en condiciones de influir directamente sobre ellos ni de realizar investigaciones, por ejemplo, entre los integrantes del ejército federal que habían permanecido en Bosnia tras la retirada de las fuerzas militares de ese territorio. Por lo demás, el Gobierno federal consideraba que la parte del territorio de Bosnia poblada mayoritariamente por serbios formaba parte de la República de Bosnia y Herzegovina. El Gobierno evitaba toda relación con el pseudo Gobierno serbio de Bosnia y no había provocado las atrocidades perpetradas en el territorio bosnio. La guerra civil se había convertido en un conflicto internacional y, por ende, la aplicación de las normas del derecho humanitario y la atribución de responsabilidades planteaban problemas de gran complejidad que era preciso resolver en el marco de la Conferencia Internacional sobre la situación en la antigua Yugoslavia.

374. Pese a los complicados problemas de sucesión en la Yugoslavia actual, el Gobierno tenía el firme propósito de enjuiciar a todos los presuntos culpables de crímenes de guerra o de crímenes contra la humanidad. La amnistía general abarcaría únicamente los delitos vinculados con el conflicto, como las desercciones, exceptuados los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La depuración étnica no representaba de manera alguna una política oficial encaminada a expulsar a poblaciones de sus lugares de asentamiento,

cosa a la que la opinión pública se opondría enérgicamente. Cabía esperar que el caso yugoslavo fuera la primera ocasión en que la justicia internacional se pronunciara sobre los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

375. Como el Relator Especial había comprobado, no existía ningún campo de concentración o de exterminio en el territorio de la República Federativa de Yugoslavia. En cuanto a las violaciones de los derechos humanos que hubieran podido cometerse en campos de prisioneros, las instituciones competentes dependientes de la Fiscalía Federal contaban con toda la documentación necesaria para esclarecer los hechos y sancionar a los culpables. En Kosovo, donde la convivencia entre albaneses y serbios daba lugar indefectiblemente a violaciones de los derechos humanos, algunos integrantes de las fuerzas de policía ya habían sido juzgados, aunque en ningún caso por actos que pudieran ser calificados de asesinatos en masa o de torturas sistemáticas. En Voïvodina se había iniciado un censo para determinar el número de jóvenes que habían abandonado la región con el fin de eludir sus obligaciones militares; jóvenes que, por lo demás, habían sido objeto de una amnistía general.

376. Refiriéndose a las causas de la situación actual, el representante indicó que bajo el régimen anterior los políticos habían orquestado verdaderas campañas de incitación al odio por conducto de los medios de información. Ahora la población había perdido todo freno y era difícil devolverle la razón. En las partes del territorio de la antigua Yugoslavia donde los serbios eran mayoría, se habían formado espontáneamente al comienzo de la guerra civil grupos paramilitares que asumieron efectivamente las funciones de la policía y del ejército. El ejército yugoslavo había mantenido su arsenal militar en Bosnia y Herzegovina durante más de 30 años y la mayoría de esos soldados eran serbios oriundos de esa región o de Croacia. En consecuencia, no era sorprendente que los soldados hubiesen permanecido allí en su mayoría tras la retirada del ejército federal.

377. Contestando a otras preguntas, el representante indicó que en las nuevas circunstancias en que se habían trazado las nuevas fronteras era difícil establecer toda una estructura fronteriza con rapidez. Además, las líneas de demarcación no siempre eran precisas y era difícil controlar los movimientos de los habitantes en la región montañosa que separa a Montenegro de Bosnia y Herzegovina. La policía federal no podía intervenir directamente en las zonas en conflicto y las autoridades federales no estaban facultadas para actuar directamente en la esfera de la protección de los derechos humanos. Sin embargo, después de las elecciones de diciembre de 1993 se modificaría probablemente la Constitución de forma que el Gobierno federal pudiera actuar sin restricciones en la defensa de los derechos humanos.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

378. Los miembros del Comité expresaron su indignación por la situación de los derechos humanos en la antigua Yugoslavia. Manifestaron que no podían aceptar los argumentos del representante de la República Federativa de Yugoslavia, quien se había limitado a reafirmar que en su territorio no se había aplicado ni se aplicaba política alguna de depuración étnica y que la mayoría de las atrocidades eran cometidas fuera del territorio de la República Federativa de Yugoslavia por elementos incontrolados. Volvieron a subrayar que la amplitud de los medios utilizados no permitían sostener la tesis de que simples soldados desmovilizados y mal organizados alimentaban el conflicto y aplicaban sistemáticamente medidas de depuración étnica. Los Estados partes eran responsables de la observancia de los derechos humanos cuando sus representantes estaban implicados en ellos y sus actos afectaban a seres humanos, inclusive

fuera de su territorio nacional. Los vínculos existentes entre las fuerzas y las autoridades serbias que se hallaban fuera del territorio federal y la República Federativa de Yugoslavia eran evidentes y el Gobierno federal era directa o indirectamente responsable de las violaciones que se producían allí. Los miembros del Comité se declararon en extremo preocupados por el hecho de que no se hubieran adoptado aún medidas para poner fin a la depuración étnica y a las graves violaciones de los artículos 6, 7, 9, 10 y 20 del Pacto dentro y fuera del territorio federal, ni para esclarecer los sucesos que se habían producido y continuaban produciéndose y sancionar a los responsables. Expresaron asimismo su viva preocupación a propósito de la situación particular de Kosovo, que era preciso encarar sin demora.

379. El representante de la República indicó que el Gobierno federal no carecía de voluntad política, pero no contaba con los medios necesarios para cumplir su obligación internacional de castigar a las personas culpables de infringir el derecho humanitario. Ello no significaba que negara su responsabilidad.

380. Al concluir el examen del informe presentado por la República Federativa de Yugoslavia, el Presidente del Comité indicó que la presentación del informe y la presencia de una delegación en la reunión del Comité demostraban que el Gobierno federal se comprometía a cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto. Lamentó, sin embargo, que el diálogo no hubiese sido más constructivo a causa de la negativa de la delegación a comentar las violaciones de los derechos humanos ocurridas fuera del territorio federal. Resultaba sorprendente que el Gobierno se declarara incapaz de reaccionar ante acontecimientos acaecidos en el límite de sus fronteras y se negara a asumir responsabilidad alguna por políticas aplicadas en nombre de la nación serbia. En el plano interno, nada indicaba que se hubiera efectuado un estudio serio de las violaciones de los derechos humanos que se habían registrado. Cabía esperar que el Gobierno federal diera muestras de su buena voluntad mediante actos concretos y que cumpliera efectivamente sus obligaciones, poniendo término a una situación que todo el mundo deploraba.

Observaciones del Comité

381. En su 1205ª sesión (46º período de sesiones), celebrada el 6 de noviembre de 1992, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

382. El Comité profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales en el territorio de la antigua Yugoslavia que habían afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto; consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tenían derecho a las garantías del Pacto, y actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, pidió al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) el 7 de octubre de 1992 que presentara un breve informe sobre las cuestiones siguientes relativas a personas y acontecimientos que correspondían a su jurisdicción:

a) Medidas adoptadas para evitar y combatir la política de depuración étnica seguida, según varios informes, en el territorio de ciertas partes de la antigua Yugoslavia, en relación con los artículos 6 y 12 del Pacto;

b) Medidas adoptadas para impedir las detenciones arbitrarias y los asesinatos de personas, así como las desapariciones, en relación con los artículos 6 y 9 del Pacto;

c) Medidas adoptadas para impedir las ejecuciones arbitrarias, la tortura y otros tratos inhumanos en los campamentos de detención, en relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto;

d) Medidas adoptadas para combatir la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, en relación con el artículo 20 del Pacto.

383. Atendiendo a esa petición, la República Federativa de Yugoslavia presentó un informe especial con fecha 30 de octubre de 1992, que el Comité examinó en su 1202ª sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1992. En esa sesión, la República Federativa de Yugoslavia estuvo representada por el Sr. Konstantin Obradovich, Ministro Federal Adjunto de Derechos Humanos y Minorías Étnicas; la Sra. Sladjana Prica, Experta del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores; el Sr. Miroslav Milosevic, Consejero de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y la Sra. Olga Spasic, Tercera Secretaria de la Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En su exposición oral, la delegación hizo una reseña ampliada del informe.

384. El Comité dio la bienvenida a la delegación, señalando que, a su juicio, el informe presentado por el Gobierno y la presencia de la delegación confirmaban que, en lo que respecta a su territorio, la República Federativa de Yugoslavia había sucedido a la República Federativa Socialista de Yugoslavia en las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aplicación del Pacto por el Estado parte

385. En sus respuestas, el gobierno federal se refirió exclusivamente a la situación en el territorio de Serbia y Montenegro. El Gobierno mencionó varios casos en los que se había iniciado un proceso penal para juzgar a los autores de atentados contra las libertades de la persona (32 casos) y de actos de depuración étnica (5 casos). El Gobierno afirmó que se trataba de actos aislados y que, por su parte, no practicaba ninguna política de depuración étnica. Señaló que en su territorio no se había establecido ningún campo de concentración. El Gobierno expresó su consternación por las atrocidades cometidas en ciertas regiones de Croacia y en Bosnia y Herzegovina, pero señaló que no podía asumir la responsabilidad por actos cometidos fuera de su territorio y sobre los cuales no tenía ningún control. En cuanto a Kosovo, el Gobierno, aunque no negó su responsabilidad, atribuyó el estado actual de la situación en esta región a los antagonismos entre los serbios y la "minoría" albanesa, difíciles de superar.

Preocupaciones expresadas por el Comité

386. Varias fuentes de información diferentes y concordantes, que dimanaban del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. T. Mazowiecki, los Relatores de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y organizaciones no gubernamentales, mencionaban detenciones en masa, ejecuciones sumarias y arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, torturas, violaciones y saqueos cometidos por nacionalistas serbios tanto en Croacia (Krajina) como en Bosnia y Herzegovina. Según los informes unos 20 campos estaban bajo el control de esas personas armadas, que mantenían detenidos en ellos, en condiciones indignas del respeto debido a la persona humana, a miles de civiles, mujeres, niños y personas de edad. Se había desatado una violencia generalizada, entre otros lugares, contra Dubrovnik y Vukovar y se seguía

empleando contra Sarajevo. El Comité observó que los medios utilizados y los intereses en juego permitían comprobar la existencia de vínculos entre los nacionalistas y Serbia, lo que impedía al Gobierno federal invocar su falta de responsabilidad.

387. Según el Sr. Mazowiecki, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, esos actos se cometían con miras a lograr el desplazamiento o la eliminación de musulmanes, croatas o personas de otras nacionalidades para constituir así zonas étnicamente homogéneas.

388. El Comité deploró vivamente esta situación y lamentó que el Gobierno federal se negara a reconocer la responsabilidad que le cabía en esos actos alegando que se habrían cometido fuera de su territorio.

Recomendaciones

389. El Comité insta firmemente al Gobierno federal a que ponga término a esta situación intolerable desde el punto de vista del respeto de los derechos humanos y se abstenga de prestar apoyo alguno a quienes cometen actos de esa naturaleza, aun fuera del territorio de la República Federativa de Yugoslavia. El Comité pide al Gobierno federal que manifieste una voluntad política clara y se desolidarice efectivamente de los movimientos nacionalistas serbios por la vía de una ruptura total con su ideología y la condena de su acción. El Comité estima que una firmeza inquebrantable a este respecto privaría a los extremistas de un apoyo esencial. Se invita al Gobierno federal a que haga todo lo posible por sensibilizar a su población en la lucha contra el odio nacional y a que castigue enérgicamente a los autores de violaciones de los derechos de las personas, sometiéndolos a proceso. El Comité recomienda asimismo al Gobierno federal que ponga término a la represión contra la población albanesa de la provincia de Kosovo y adopte todas las medidas necesarias para establecer de nuevo en esa provincia el antiguo gobierno propio local.

Níger

390. El Comité examinó el informe inicial del Níger (CCPR/C/45/Add.4) en sus sesiones 1208^a y 1212^a, celebradas los días 23 y 25 de marzo de 1993 (CCPR/C/SR.1208 y 1212). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

391. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien dijo que su Gobierno lamentaba no haber podido remitirlo en la fecha que el Comité había sugerido inicialmente. Añadió que en 1991 se había celebrado una Conferencia Nacional como resultado de la cual se estableció un Gobierno de transición presidido por un Primer Ministro electo y un Consejo Superior de la República. En diciembre de 1992 se aprobó la nueva Constitución por referéndum nacional y en su formulación se tuvieron en cuenta muchos de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Al acabar el sistema unipartidista se formaron unos 40 partidos políticos y se presentaron candidatos de 12 de esos partidos a las últimas elecciones legislativas. Además, 8 partidos habían propuesto candidatos para la primera ronda de las elecciones presidenciales que se celebró el 27 de febrero de 1993. Así pues, durante los dos años últimos se crearon todas las condiciones necesarias para establecer una auténtica democracia y un ambiente favorable a la promoción y protección de los derechos de las personas y de la sociedad en general.

392. En relación con el marco constitucional y jurídico en el que se aplicaba el Pacto, varios miembros del Comité solicitaron más información acerca de la situación del Pacto en el sistema jurídico del Níger; la medida en que se habían incluido en la nueva Constitución las disposiciones del Pacto; los recursos mencionados en el párrafo 13 del informe; la organización de la judicatura; la relación existente entre la Conferencia Nacional y el Gobierno y entre la Constitución y la Carta Nacional; los medios utilizados para difundir información acerca de la Constitución y los derechos humanos; y las dificultades con que tropezaba el Níger para aplicar las disposiciones del Pacto, tales como la extrema pobreza y la elevada tasa de crecimiento demográfico. También se preguntó qué repercusiones había tenido la rebelión tuareg en la parte septentrional del país sobre la situación de los derechos humanos; si había algún preso político en el país y, de haberlos, qué medidas se habían adoptado para conseguir su liberación.

393. En relación con el artículo 4 del Pacto, algunos miembros del Comité deseaban información suplementaria acerca de las zonas de seguridad especiales que al parecer se habían establecido en algunas partes del territorio y preguntaron si en esas zonas alguno de los derechos previstos en el Pacto se había suspendido en virtud del artículo 4 y si se había declarado en el Níger el estado de excepción.

394. En cuanto a la prohibición de la discriminación por diversos motivos, se preguntó qué medidas se habían previsto para hacer frente al desequilibrio entre los sexos en campos como la asistencia a la escuela y la alfabetización; qué medidas se habían tomado para erradicar la práctica del matrimonio de niñas menores de 14 años; si se había nombrado a alguna mujer miembro de la Conferencia Nacional; cuántas mujeres habían sido elegidas durante las últimas elecciones parlamentarias; si la nueva Constitución contenía alguna disposición que garantizara la igualdad entre los sexos; si realmente las mujeres se habían manifestado para defender sus derechos como ciudadanas; qué medidas se habían adoptado para impedir la discriminación por motivos étnicos; si se habían ampliado las disposiciones del artículo 11 de la antigua Constitución que garantizaba la igualdad de todos los ciudadanos sin distinción por motivo de origen, raza, sexo o religión, para incluir otras categorías especificadas en el Pacto; y de qué modo se estaban aplicando en la práctica las disposiciones jurídicas relativas a los niños.

395. En relación con los artículos 6, 7, 8 y 10 del Pacto, se pidió información acerca del número de veces que se había impuesto y ejecutado durante los años anteriores la pena de muerte y por qué delitos; en qué medida se aplicaban en el Níger las disposiciones del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto; si se habían investigado, y en caso afirmativo con qué resultados, las denuncias por motivo de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, tortura y tratos crueles y detenciones arbitrarias por el ejército o las fuerzas de seguridad, en particular de miembros del grupo étnico tuareg; si se había perdonado o restablecido en sus cargos a las personas que habían sido consideradas culpables de esas violaciones; si el nuevo sistema constitucional disponía la indemnización para las víctimas de las violaciones anteriores de derechos humanos, tales como la tortura o la desaparición; qué reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si había habido casos de violaciones de estos reglamentos y, de haber sido así, qué medidas se habían adoptado para impedir que volvieran a producirse; si se había creado una nueva comisión para investigar los delitos y abusos políticos que se ocupara de las violaciones que se hubieran producido durante el período de transición de 1991-1992; y si había alguna institución que investigara las denuncias de los presos en espera de juicio o de los presos condenados. Se pidieron aclaraciones

en cuanto al problema social a que se refería la Ley No. 61-27 mencionada en el informe, que parecía indicar que la esclavitud seguía constituyendo un problema social, en particular entre la población tuareg.

396. En relación con el artículo 9 del Pacto, se solicitó información acerca de la legislación del Níger sobre el arresto o la detención arbitrarios y sobre las medidas adoptadas para garantizar el respeto del límite de 48 horas de detención en las comisarías.

397. Respecto del artículo 14 del Pacto, se pidió más información acerca de la independencia y la imparcialidad de la judicatura; las salvaguardias para garantizar los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto; el derecho a la representación jurídica; y la disponibilidad de asistencia jurídica gratuita. También se preguntó si se podía destituir de sus funciones a los magistrados; si la legislación actual que penalizaba el enriquecimiento ilícito entrañaba la presunción de culpabilidad en violación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto; si la Corte Suprema de Justicia creada en virtud del régimen de transición aún seguía existiendo; si el Tribunal de Seguridad del Estado, rehabilitado en 1992, seguiría existiendo bajo la nueva Constitución y cuáles eran el estatuto, la competencia y la composición de ese tribunal.

398. En relación con los artículos 17, 18 y 19 del Pacto, se solicitaron más datos acerca de la relación entre la prensa independiente y la prensa controlada por el Estado. Se preguntó si se facilitaban subvenciones a los órganos de prensa independientes; si se había establecido una comisión de investigación para estudiar las presuntas violaciones del derecho a la vida privada durante el período de transición, incluidos los registros no autorizados y los registros ilegales; y si las organizaciones no gubernamentales privadas podían publicar y distribuir boletines acerca de la situación de los derechos humanos en el país y tenían acceso a las emisoras públicas de radio y televisión.

399. Con referencia al artículo 25 del Pacto, se pidió información complementaria acerca de las disposiciones jurídicas para la creación de partidos políticos, acerca del significado del término "provisionalidad" para la autorización de los partidos políticos, y preguntaron si se formaban partidos políticos sobre la base de la etnia o el idioma.

400. En relación con el artículo 27 del Pacto, se expresó el deseo de recibir más información acerca del tamaño y la situación de los distintos grupos étnicos, de los conflictos, de haberlos, entre tales grupos y sobre su representación en el Gobierno y en la administración pública.

401. En su respuesta, el representante del Estado parte subrayó que los múltiples problemas que se planteaban en el Níger respecto del ejercicio de los derechos civiles y políticos se debían a las perturbaciones causadas por el desmantelamiento del antiguo orden y la institución de un orden nuevo dedicado a establecer la democracia y a proteger los derechos humanos. Los medios de información tenían un importante papel que desempeñar en la difusión del conocimiento de los derechos humanos y para crear un ambiente más conducente a la divulgación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en esa esfera.

402. En el país no había presos políticos. La rebelión tuareg tenía causas históricas complejas que databan del acceso al poder del general Ali Saibou en 1987 quien instauró una política encaminada a aliviar la tirantez étnica y dio una amnistía general. Dicha política promovió el regreso de muchos refugiados que habían huido del país durante el decenio de 1980 a causa de la

sequía. Sin embargo, esas personas no pudieron reanudar sus actividades económicas anteriores. Además, la parte septentrional del país había pasado por una serie de disturbios importantes causados por el conflicto entre dos países vecinos, en el que se vieron complicadas las personas que habían regresado al Níger en 1987. Todos esos factores se combinaron y dieron lugar a actos de insurrección en esa parte del país y, a su vez, fueron explotados por determinados políticos para promover sus ambiciones. No obstante, el representante subrayó que el "Front de Libération de l'Aïr et de l'Azaouad (FLAA) había declarado un alto el fuego a partir de la medianoche del 20 de marzo de 1993. Aunque el Gobierno había puesto en libertad a varios presos rebeldes se tenía poca información acerca de los rehenes en poder de los rebeldes.

403. Refiriéndose a las cuestiones relacionadas con la situación del Pacto, el representante del Estado parte explicó que, en virtud del artículo 120 de la nueva Constitución, los tratados debidamente ratificados primaban sobre el derecho interno. Además, cuando se comunicara a la Corte Suprema que un compromiso internacional contenía una cláusula contraria a la constitución del país, no se podría proceder a la ratificación hasta que no se revisara la Constitución. Las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo eran aplicables directamente en los tribunales. Sin embargo, con frecuencia, las víctimas de violaciones de derechos humanos preferían buscar reparación ante los órganos tradicionales.

404. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la condición jurídica y social de la mujer, el representante del Estado parte dijo que había una cierta interacción entre los preceptos del islam y las disposiciones del derecho positivo. Si bien se habían creado dos nuevas organizaciones femeninas desde el comienzo del proceso democrático, no se habían hecho progresos importantes en esa esfera a causa de la extrema pobreza del país y de la falta general de voluntad política. No obstante se estaba procediendo a redactar un nuevo código de la familia y un código rural y en los últimos años se había nombrado a mujeres para cargos de gran responsabilidad. Las asociaciones femeninas y organizaciones no gubernamentales habían emprendido campañas para corregir las bajas tasas de alfabetización en el país y se habían hecho progresos considerables en la labor para erradicar prácticas como el matrimonio de niñas muy jóvenes. Las autoridades condenaban abiertamente todas las costumbres inaceptables relacionadas con la condición de la mujer, si bien era difícil combatir las por cuanto que se practicaban de manera encubierta.

405. Refiriéndose a las cuestiones relacionadas con los derechos del niño, el representante explicó que la legislación promulgada en 1967 defendía los derechos civiles de los menores presentados a las autoridades judiciales y disponía la prestación obligatoria de asistencia letrada para defender a los niños en esos casos. Además, la rehabilitación de los delincuentes juveniles se llevaba a cabo en instituciones de acogida especiales, normalmente con la aprobación de la familia, en las que se les enseñaban oficios. El Níger había ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990.

406. En relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que, tras los acontecimientos acaecidos en Tchín-Tabaraden en mayo de 1990, se habían adoptado medidas para castigar a los miembros superiores del ejército y de la administración pública que habían estado implicados directa o indirectamente. Se habían investigado otros excesos cometidos por el ejército y se había procesado a los culpables. Sin embargo, estas medidas no habían bastado para satisfacer a algunos extremistas que no estaban dispuestos a hacer ninguna concesión por su parte.

407. Si bien la pena capital seguía siendo una posibilidad teórica en el Níger, no se había aplicado durante más de diez años y las personas condenadas a muerte durante ese período habían recibido un perdón presidencial. Se ofrecía capacitación a la policía y a los miembros de los organismos encargados de la aplicación de la ley en la academia de policía de Niamey, cuyo programa incluía un curso sobre derechos humanos y libertades fundamentales.

408. En cuanto al artículo 8 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que era difícil demostrar la existencia de la práctica de la esclavitud a causa de las condiciones que prevalecían en la parte septentrional del país.

409. Respecto del artículo 9 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que el Gobierno se había unido a las diversas organizaciones que se dedicaban a la defensa de los derechos humanos con el fin de llegar a una solución del problema de las detenciones arbitrarias y para poner en libertad a todas las personas detenidas sin cargos. Todos esos esfuerzos habían conseguido la liberación de todos los detenidos, menos 60 personas cuyos casos se habían remitido a las autoridades judiciales.

410. Refiriéndose a las cuestiones relacionadas con el artículo 14 del Pacto, el representante del Estado parte dijo que se había establecido una asociación especial para los magistrados a fin de garantizar su independencia en relación con el poder ejecutivo. Se había creado una comisión sobre delitos políticos, económicos y de otro tipo y sobre los abusos de autoridad para investigar los abusos sociales, la malversación de fondos y otras prácticas ilegales. La Comisión llevaba a cabo sus investigaciones por conductos oficiales y transmitía los resultados de sus investigaciones a la Corte Suprema de la República. Una ley promulgada en 1991 garantizaba la asistencia letrada a las personas que carecían de recursos para ejercer su derecho a la justicia, ya fuera como demandante o como acusado.

411. En respuesta a las preguntas relacionadas con los artículos 17, 18 y 19 del Pacto el representante del Estado parte dijo que la prensa era libre y no recibía subvenciones del Estado. Pasaba por algunas dificultades financieras que afectaban a la calidad de su producción y su función estaba limitada por el analfabetismo.

412. En virtud de la Constitución de 1989 se habían autorizado 15 partidos políticos provisionalmente porque la Constitución no contenía disposiciones que previeran un sistema multipartidista. Así pues, estos partidos habían sido autorizados con sujeción a que se promulgara una nueva ley sobre los partidos políticos y se aprobara la nueva Constitución. La única restricción que aún se imponía a la creación de partidos políticos y asociaciones era que no se podía fundar ningún partido político sobre la base de la etnia o el credo religioso.

413. En relación con los artículos 25 y 27 del Pacto, el representante del Estado parte explicó que, en esos momentos, el país estaba celebrando la segunda ronda de elecciones presidenciales en la cual habían surgido dos principales grupos políticos. Todos los grupos étnicos estaban representados en los distintos partidos políticos si bien, de manera inevitable, sus dirigentes obtenían más apoyo en sus regiones de origen. En el Níger había 8 grupos étnicos principales que estaban estrechamente relacionados entre sí y el 90% de la población era musulmana. Por consiguiente, las cuestiones solían resolverse en general entre estos grupos de manera pacífica y según el concepto de Ummah y el precepto de la tolerancia. La participación popular en las elecciones celebradas recientemente había sido escasa, un 8% en el norte y un 31% en todo el país. El Gobierno había establecido un Ministerio de Reconciliación

Nacional, con miras a encomendar a una sola estructura política los problemas de unidad nacional y la participación de las poblaciones minoritarias.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

414. Varios miembros del Comité dieron las gracias al representante del Estado parte por su cooperación en la presentación del informe y por haberse esforzado por responder a las preguntas hechas por los miembros. Sin embargo, el informe no contenía información sobre las leyes y reglamentos relacionados con la aplicación del Pacto ni sobre los factores y dificultades que obstaculizaban su aplicación.

415. Los miembros observaron con satisfacción la tendencia al establecimiento de una democracia multipartidista en el Níger, la aprobación de la nueva Constitución, la creación de grupos locales de derechos humanos, los esfuerzos por superar las divisiones religiosas y étnicas en el país, la liberación de muchos presos y la firma de un acuerdo de alto el fuego con miras a poner fin a la rebelión tuareg.

416. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité no habían sido resueltas plenamente. Se expresó gran preocupación por el hecho de que no se hubieran investigado los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, torturas y detenciones arbitrarias por parte del ejército y miembros de las fuerzas armadas en 1990-1991, en particular de miembros del grupo étnico tuareg. Los miembros también expresaron su preocupación ante la persistente discriminación contra la mujer en algunos aspectos; los períodos excesivamente largos de detención en custodia y preventiva, y la aplicación en la práctica de los artículos 10, 14 y 19 del Pacto, así como el bajo nivel de participación popular en las elecciones celebradas recientemente.

417. El representante del Estado parte aseguró a los miembros del Comité que sus observaciones serían transmitidas a su Gobierno.

418. Para concluir el examen del informe inicial del Níger, el Presidente dio las gracias a la delegación por haber entablado un diálogo constructivo con el Comité.

Observaciones del Comité

419. En su 1232ª reunión (47º período de sesiones, celebrada el 8 de abril de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

420. El Comité da las gracias al Gobierno del Estado parte por su informe y por haber iniciado un diálogo con el Comité en lo que respecta a la aplicación del Pacto en el Níger. Sin embargo, el Comité lamentó que el informe, extremadamente sucinto, no haya sido redactado siguiendo las orientaciones del Comité relativas a la preparación de los informes iniciales. La falta de información, tanto sobre las normas jurídicas y la práctica en materia de derechos humanos, en particular la nueva Constitución, como acerca de los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones del Pacto, ha impedido al Comité hacerse una idea clara de la situación real de los derechos humanos en el país. Sin embargo, el Comité agradece a la delegación del Níger su esfuerzo por responder a las preguntas planteadas, supliendo así las deficiencias del informe.

Aspectos positivos

421. El Comité observa que recientemente se habían producido en el Níger nuevos hechos que habían tenido un efecto positivo en la situación de los derechos humanos en ese país. Se ha iniciado un proceso de democratización, como lo demuestran la reunión de una Conferencia Nacional y la aprobación de una Carta Nacional y de una nueva Constitución, la instauración del multipartidismo, la organización de elecciones generales, la eliminación del control sobre la prensa y el establecimiento reciente de una tregua con los movimientos Tuareg. Así pues, existen factores positivos que deberían conducir a la instauración de una democracia pluralista en el Níger, especialmente cuando pueden observarse otros elementos también positivos, como el acceso de un mayor número de mujeres a altos cargos de la función pública o la formación de funcionarios encargados de aplicar la ley en materia de derechos humanos y libertades públicas.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

422. El Comité toma nota de que los acontecimientos ocurridos en el norte del país en 1991 y 1992, en los que las fuerzas gubernamentales se enfrentaron con movimientos tuareg, habían tenido un efecto muy negativo en la situación de los derechos humanos en el conjunto del país. La persistencia de ciertas tradiciones y costumbres impiden al Níger, según su representante, cumplir plenamente con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

Principales motivos de preocupación

423. El Comité se declara sumamente preocupado por los casos de ejecuciones extrajudiciales y de tortura que se habían producido en el contexto de los disturbios ocurridos en 1991 y 1992 en el norte del país y deplora que hasta la fecha las autoridades no hayan llevado a cabo investigaciones ni concedido indemnizaciones por este motivo. El Comité recuerda que el Pacto no autoriza en ningún caso la derogación de sus artículos 6 y 7. El Comité subraya que no es satisfactoria la aplicación de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto, particularmente en lo que se refiere a la duración y condiciones de detención de las personas privadas de libertad y a los recursos disponibles en caso de violaciones de los derechos humanos.

424. El Comité se inquieta ante la situación de las mujeres, que siguen siendo discriminadas. Le preocupan las lagunas apreciadas en relación con el respeto de los artículos 18 y 19 del Pacto. Lamenta que el artículo 27 no se aplique plenamente en Níger y que la participación en las últimas elecciones haya sido tan baja, particularmente en el norte del país.

Sugerencias y recomendaciones

425. El Comité recomienda al Estado parte que se realicen investigaciones sobre las ejecuciones extrajudiciales que tuvieron lugar en relación con los disturbios ocurridos en 1991 y 1992 en el norte del país y sobre la tortura y los malos tratos infligidos a las personas privadas de libertad. El Comité considera que los funcionarios del Estado responsables de estas violaciones de los derechos humanos deben ser juzgados y castigados. En ningún caso deben gozar de impunidad, particularmente mediante una ley de amnistía, y las víctimas o sus familiares deben recibir las indemnizaciones adecuadas.

426. El Comité recomienda también al Estado parte que se ocupe activamente de ajustar la legislación y las prácticas internas a las disposiciones del Pacto y, en particular, que proteja plenamente los derechos de las minorías étnicas o religiosas que viven en el país.

427. También se recomienda que el Níger prepare su segundo informe periódico, así como el documento de base, respetando las orientaciones del Comité relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos (CCPR/C/20/Rev.1) y las directrices unificadas relativas a la primera parte de los informes de los Estados partes (HRI/1991/1), y que proporcione información completa sobre las medidas adoptadas, tanto en derecho como en la práctica, para que se cumplan las disposiciones del Pacto. El Comité sugiere que al aplicar las recomendaciones del párrafo 426 y del presente párrafo el Estado parte solicite asistencia al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

República Dominicana

428. El Comité examinó el tercer informe periódico de la República Dominicana (CCPR/C/70/Add.3) en sus sesiones 1213^a a 1215^a, celebradas los días 25 y 26 de marzo de 1993 (CCPR/C/SR.1213 a 1215). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

429. El informe fue presentado por la representante del Estado parte, quien señaló a la atención del Comité la evolución de la situación de los derechos humanos en su país desde que se preparara el tercer informe periódico. Por ejemplo, a los haitianos que trabajaban como cortadores de caña de azúcar se les había provisto de un permiso de residencia temporal y ahora podían conservar ellos mismos ese documento. Se habían introducido también cambios en el sistema electoral con miras a dotarlo de mayor transparencia. En la República Dominicana no se producían violaciones sistemáticas de los derechos humanos, aunque, al igual que en todos los países, podían darse casos aislados.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto, estado de excepción, no discriminación y prohibición del trabajo forzado

430. En lo que respecta a estas cuestiones el Comité quiso saber si, en el curso del período en examen, había habido casos en los que las disposiciones del Pacto hubieran sido directamente invocadas ante los tribunales o mencionadas en las decisiones judiciales; la conformidad de las disposiciones de los párrafos 7 y 8 del artículo 37 de la Constitución, relativas a las restricciones de que podían ser objeto los derechos reconocidos en el Pacto durante el estado de sitio o el estado de excepción nacional, con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; la aplicación del principio de reciprocidad en lo tocante al disfrute por los extranjeros de los derechos establecidos en el Pacto; en qué aspectos, además del ejercicio de los derechos políticos, estaban sujetos a limitación los derechos de los extranjeros por comparación con los derechos disfrutados por los ciudadanos dominicanos; si la situación de los trabajadores haitianos había cambiado en la práctica como consecuencia de la aprobación del Decreto No. 417/90; si se habían adoptado medidas concretas para evitar los abusos cometidos contra los trabajadores haitianos durante su traslado y su estancia en las plantaciones de caña de azúcar; si se habían practicado encuestas respecto de las alegaciones de retención por la fuerza de trabajadores haitianos en tales plantaciones y de la incautación de sus documentos de identidad; y si se habían tomado medidas complementarias como resultado de las observaciones formuladas por el Comité respecto de la Comunicación No. 193/1985 (Pierre Giry contra la República Dominicana). Se pidió además información adicional sobre la aplicación del principio de reciprocidad en el trato dado a los extranjeros.

431. Además, varios miembros del Comité preguntaron cuál era exactamente la situación del Pacto en lo tocante a la legislación nacional; si el Pacto y el tercer informe periódico se habían hecho públicos en la República Dominicana; la conformidad de la deportación de extranjeros y su detención a fines de deportación con el artículo 13 del Pacto; si se podía exiliar a un ciudadano o a un no ciudadano sin que hubiera motivos fundados y mediante una simple orden del Gobierno; si se había producido algún cambio en las supuestas condiciones de trabajo prácticamente de esclavitud de los trabajadores haitianos en la industria de la caña de azúcar y qué medidas se habían adoptado para controlar la situación; y qué organismos se habían establecido para que representaran a trabajadores individuales en los casos de conflictos con los empleadores.

432. Se pidió asimismo información adicional sobre el papel que desempeñaba el Consejo Estatal del Azúcar en la contratación de trabajadores extranjeros y el empleo de guardias de seguridad armados con tal fin; el derecho de las familias a acompañar a los trabajadores a las plantaciones de caña de azúcar; el empleo de cupones en vez de moneda nacional para pagar los sueldos; el derecho de los trabajadores de las plantaciones a organizarse y a negociar convenios colectivos; la nacionalidad de los afectados por el reciente Decreto de deportación No. 233/1991 y las circunstancias exactas de esa deportación; así como sobre cualesquiera otras medidas adoptadas por la Procuraduría General de la República para investigar los abusos que afectan a los derechos humanos, en particular en el contexto de la repatriación de trabajadores extranjeros.

433. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, para su incorporación a la legislación nacional tras la ratificación, los instrumentos debían ser promulgados por el Gobierno en el Boletín Oficial. Eso era lo que se había hecho con el Pacto, que ahora formaba parte de la legislación nacional. De acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales tenían predecencia sobre la legislación nacional en caso de conflicto. Las disposiciones del Pacto podían invocarse ante los tribunales, aunque el Gobierno de la República Dominicana no tenía conocimiento de ningún caso en que el fallo del tribunal se hubiera basado concretamente en tales disposiciones. Se planeaba establecer un centro de derechos humanos para investigar los abusos relativos a éstos y fomentar el conocimiento de los instrumentos de derechos humanos. Además, las organizaciones no gubernamentales y los comités de derechos humanos locales gozaban de la más absoluta libertad para el desarrollo de sus actividades, incluida la transmisión al Gobierno de informes sobre presuntos abusos en materia de derechos humanos, que el Gobierno intentaba investigar.

434. La afluencia de nacionales haitianos a la República Dominicana se debía en gran parte a los problemas políticos y económicos existentes en Haití. La República Dominicana era el Estado más accesible y había aceptado a los haitianos y les había concedido el estatuto de refugiados de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. De los 500.000 nacionales haitianos que se calculaba que vivían en la República Dominicana, sólo una pequeña parte trabajaba en los campos de caña de azúcar. El resto tenían empleos similares a los de los dominicanos. Aunque no cabía duda de que los trabajadores ilegales eran vulnerables a la explotación, en la República Dominicana no se practicaba la esclavitud. Además, no había prueba de que dominicanos hubieran contratado a haitianos en Haití; los haitianos habían acudido a la República Dominicana por voluntad propia en busca de una vida mejor. Los abusos que sufrían a manos de empleadores sin escrúpulos no se derivaban de ninguna política gubernamental.

435. Aunque sin duda las condiciones de trabajo y de vida de los cortadores de caña eran deficientes, se había producido una mejora importante desde 1991 como resultado de la cooperación entre el Gobierno y la Organización Internacional del Trabajo. En lo tocante al trabajo infantil, por ejemplo, las estadísticas del Ministerio de Trabajo indicaban ahora que menos del 10% de los trabajadores de la industria de la caña de azúcar eran menores de edad. También los sueldos habían mejorado y a los trabajadores ya no se les pagaba con cupones sino en efectivo y bajo la supervisión de inspectores del Departamento de Trabajo. Once de estos inspectores visitaban constantemente los ingenios y los campos de caña de azúcar de todo el país para asegurar que se aplicaban las normas laborales apropiadas.

436. En lo tocante al principio de reciprocidad, era cierto que el Código Civil disponía que la concesión de derechos civiles a los extranjeros se haría sobre la base de dicho principio. No obstante, el Código Civil era anterior al Pacto y aún no se había enmendado en consecuencia, como tal vez conviniera hacer. En cualquier caso, dado que el Pacto había pasado a formar parte del ordenamiento jurídico nacional, los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos civiles y políticos que los nacionales dominicanos. No obstante, el artículo 9 de la Constitución prohibía a los extranjeros participar en actividades políticas. Ello entraba en contradicción con los artículos 82 y 84 del Código Civil, que permite a los extranjeros participar en los gobiernos municipales, lo que de hecho significaba que debían pertenecer a un partido político.

437. Las disposiciones del Código Penal relativas a la expulsión de extranjeros se aplicaban primordialmente en los casos en que la seguridad interna y externa del Estado se veían amenazadas. En la práctica, esas disposiciones no se habían aplicado desde hacía muchos años y tal vez conviniera enmendarlas. Actualmente, y con ayuda de asesores de organizaciones internacionales, que incluía la Organización Internacional para las Migraciones, se estaba elaborando una nueva ley de inmigración que no contenía ninguna disposición sobre el tema de la expulsión. La expulsión de nacionales haitianos menores de 16 años en aplicación del Decreto No. 233-91 había sido consecuencia de las quejas relativas al empleo de menores en el sector agrícola. El Gobierno había investigado esas quejas y establecido que los menores de edad afectados habían sido contratados en su propio país por nacionales haitianos, que les habían llevado con engaños a la República Dominicana prometiéndoles ingresos elevados. En muchos casos, los expulsados no tenían familia ni parientes en la República Dominicana. A la luz de la situación imperante en Haití, esa medida se había suspendido. La delegación transmitiría la preocupación del Comité al Gobierno dominicano para que éste adoptase medidas respecto de esa situación.

438. En lo concerniente a la Comunicación No. 193/1985, incluida en el informe del Comité a la Asamblea General en 1990 (A/45/40, vol. II), el Ministro de Relaciones Exteriores no había recibido documentación alguna sobre el caso y sugirió que el Comité aprobara nuevas recomendaciones. Como el Gobierno cumplía escrupulosamente los plazos señalados por el Comité, el hecho de que no hubiera respondido se debía sin duda a una falta de comunicación.

Derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona, tratamiento de los presos y otros detenidos y derecho a un juicio justo

439. En relación con estas cuestiones, el Comité quiso saber qué reglamentación se aplicaba al uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido violaciones de esa reglamentación y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para evitar que el hecho se reprodujera; qué

medidas habían adoptado las autoridades para garantizar el estricto respeto de las disposiciones del artículo 7 del Pacto; si eran aceptables ante los tribunales las confesiones o testimonios obtenidos por coacción; si el riesgo de ser sancionados con la suspensión de empleo y sueldo por un período de hasta 30 días bastaba para disuadir a los funcionarios de que recurrieran a la tortura; cuáles eran los poderes de la Dirección General de Prisiones en lo relativo a la supervisión de los centros penitenciarios; si existían órganos independientes habilitados para visitar los lugares de detención y recibir las posibles quejas; si se estaba estudiando la posibilidad de modificar el reglamento relativo a la privación de libertad para garantizar que se informara lo antes posible a la familia de un detenido sobre su detención; y a qué resultados había llegado el estudio acerca de la posibilidad de confiar a un consejo de la magistratura, independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, el nombramiento de jueces. Se pidieron informaciones suplementarias sobre los problemas y obstáculos que hacían difícil que se respetara el plazo máximo de 48 horas de custodia policial y que un abogado pudiera visitar a su cliente durante ese período, y sobre la posibilidad de que un acusado obtuviera asistencia jurídica gratuita y el concurso de un intérprete, sobre todo cuando se trataba de trabajadores haitianos que no hablaban español.

440. Varios miembros del Comité preguntaron también si se había investigado efectivamente alguno de los casos conocidos de muertes extrajudiciales, torturas y malos tratos de los detenidos y, en caso afirmativo, cuántos de tales casos y con qué resultados; si era verdad que el Código Penal eximía a todo funcionario público de cualquier sanción por torturas si el funcionario actuaba siguiendo órdenes de un superior; y en qué medida se respetaba el plazo de 48 horas para presentar a los detenidos ante el juez habida cuenta de que el 70% de la población penal de la República Dominicana se hallaba detenida en espera de juicio; si los delincuentes menores de edad eran encarcelados junto con adultos; y qué disposiciones existían para asegurar que los mandamientos judiciales se cumplieran. Se solicitó asimismo información adicional sobre las condiciones de sanidad y salubridad en los presidios, de las que se decía que eran muy malas.

441. En respuesta a estas preguntas, el representante del Estado parte dijo que el empleo de armas de fuego se regía por la Ley No. 36, en la que se autorizaba a los miembros de las fuerzas armadas, la policía y algunos funcionarios civiles de alto rango a portar armas de fuego. Los civiles también podían obtener licencia para porte y tenencia de armas de fuego, aunque se habían realizado esfuerzos para endurecer las normas aplicadas en tal caso y desarmar a los civiles a raíz de infracciones recientes y de algunos incidentes desafortunados.

442. Tanto el Código Penal como la Constitución prohibían la tortura y las confesiones obtenidas por coacción no eran admisibles en los tribunales. Las acusaciones de tortura en las cárceles se investigaban y los responsables de tales actos eran juzgados y sancionados. La legislación dominicana no contemplaba la práctica de la tortura. Aunque a veces se cometían excesos, quienes los cometían eran sometidos a la justicia, y la práctica tendía a desaparecer como resultado de una vigilancia constante. En algunos casos se había encarcelado por descuido a menores de edad junto con personas adultas pero los errores se habían descubierto y subsanado. La Dirección General de Prisiones se había creado en virtud de la Ley No. 224 de 1984 para que ejerciera mayor vigilancia y asegurara el total cumplimiento de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Numerosas organizaciones no gubernamentales también evaluaban y vigilaban las situación de los presos. Una comisión sobre la reforma de las prisiones integrada por personalidades destacadas había

señalado las deficiencias del sistema carcelario, y a raíz de esto se habían construido prisiones nuevas que se ajustaban a las normas modernas relativas a las cárceles.

443. Se había presentado al poder legislativo un proyecto preliminar para el establecimiento de un Consejo Judicial. De acuerdo con el plan propuesto, ese Consejo nombraría a los jueces por conducto de una comisión integrada por el Presidente del Senado y diputados. Esto daría a los jueces mayor independencia en el ejercicio de sus funciones y debería dar por resultado una judicatura más independiente. El plan de crear dicho Consejo había recibido amplio apoyo de todos los partidos políticos que se proponían participar en las ya próximas elecciones.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, libertad de religión, reunión y asociación, igualdad entre los sexos y protección de la familia, derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y derechos de las personas pertenecientes a minorías

444. En lo que respecta a estas cuestiones, el Comité manifestó el deseo de saber si surtían efectos de suspensión los recursos contra las órdenes de expulsión; cuántas expulsiones se habían ejecutado cada año y los motivos en que se fundaron; si el Gobierno había adoptado disposiciones respecto de las sectas religiosas mencionadas en los párrafos 89 y 90 del informe; cuál era la situación en la práctica en cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres en la vida profesional y a la participación en la dirección de los asuntos públicos; por qué motivos no se reconocía en el proyecto de nuevo Código de Trabajo el derecho de huelga de los funcionarios; hasta qué punto eran compatibles las disposiciones que denegaban el derecho de voto y de elección a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas con las disposiciones del artículo 25 del Pacto; y en qué medida se estaba aplicando en el país el artículo 27 del Pacto habida cuenta de la afirmación de que en la República Dominicana no había minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.

445. Varios miembros del Comité quisieron asimismo saber hasta qué punto la pena de exilio era conforme con el artículo 12 del Pacto; si en la República Dominicana había tribunales especiales para extranjeros y, en caso afirmativo, si se podía apelar de los fallos emitidos por tales tribunales ante la Corte Suprema; cómo se concordaba el derecho del padre a la custodia de un hijo natural con el artículo 24 del Pacto; qué tipo de delitos daban lugar a la limitación de la libertad de circulación prevista en el párrafo 4 del artículo 8 de la Constitución y qué comportaban tales restricciones; cómo se compaginaba el párrafo 6 del artículo 8 de la Constitución, que prohíbe la expresión de pensamientos "atentatorios a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad", con el artículo 19 del Pacto; qué medidas se estaban adoptando para asegurar que la legislación pertinente era compatible con el artículo 24 del Pacto; si una ley especial sobre las condiciones de trabajo en las zonas de elaboración de productos de exportación permitía a los sindicatos actuar libremente; si otras religiones además de la católica, que disfrutaba de protección concreta en virtud de los artículos 261 y 262 del Código Penal, recibían igual protección conforme a la ley; y si la decisión de prohibir determinadas emisiones de radio en creole se habían basado en que tales emisiones podían ser subversivas o amenazar el orden público.

446. Se pidió además información complementaria sobre la conversión de una orden de deportación en pena de prisión de hasta dos años, según lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 11 del artículo 13 de la Ley de migración; sobre la situación de las minorías religiosas y lingüísticas en la República Dominicana,

y sobre los progresos realizados en la aplicación del proyecto de ley relativo a la eliminación de la discriminación en cuestiones civiles, comerciales, penales y agrarias.

447. En su respuesta, la representante del Estado parte dijo que la República Dominicana había aprobado un nuevo Código de Trabajo en junio de 1992 que establecía claramente la libertad de asociación. El nuevo Código se estaba aplicando ya con la aprobación de la Organización Internacional del Trabajo, que había dado una cálida acogida al último informe que le había presentado la República Dominicana. En lo tocante a la discriminación contra la mujer, la representante subrayó el importante papel que desempeñaban las mujeres en la vida del país. Había mujeres ocupando ministerios y las mujeres constituían más del 60% del personal de los bancos, la administración pública y la judicatura.

448. Aunque el catolicismo inspirado en Roma era la religión de Estado, Constitución garantizaba a todas las religiones la libertad de culto. Las autoridades sólo podían intervenir cuando las actividades de una secta o religión determinadas amenazasen la integridad del Estado. Las sectas religiosas se prohibían únicamente si insultaban a otras religiones. No existía una legislación especial relativa a las minorías étnicas porque en realidad tales minorías no existían en la República Dominicana. Los haitianos eran el mayor grupo de ciudadanos extranjeros y disfrutaban de los mismos derechos que los dominicanos. Respecto de la suspensión de las emisiones de radio en creole, la emisora de radio en cuestión había estado emitiendo noticias e informaciones dirigidas a los haitianos referentes a las convulsiones políticas que tenían lugar en Haití y se había considerado que con ello intervenía en los asuntos internos de ese país.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

449. Varios miembros del Comité expresaron su preocupación por la situación del Pacto en la legislación dominicana. Lo que se necesitaba no era sólo proceder a la promulgación oficial del Pacto, sino que el Gobierno procediera a la amplia difusión de sus disposiciones. No sólo el sistema jurídico del país no garantizaba todos los derechos contemplados en el Pacto, sino que en muchos casos dicho sistema estaba en abierta contradicción con él; por consiguiente, el Gobierno debía hacer un esfuerzo fundamental para poner a un gran volumen de la legislación nacional en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos. A este respecto, se señaló que el ritmo de promoción de los derechos humanos en la República Dominicana se había reducido considerablemente desde que el Estado parte ratificara el Pacto hacía 15 años. Era necesario conseguir una mayor concienciación sobre las disposiciones del Pacto, especialmente entre los jueces, el personal de la policía, las fuerzas armadas y el personal de prisiones.

450. La situación de los trabajadores haitianos seguía siendo un tema de apremiante preocupación y pocas medidas se habían adoptado para poner remedio a la situación. A este respecto, miembros del Comité expresaron su preocupación por el cumplimiento que el Estado parte hacía de las disposiciones del Pacto relativas al trabajo forzoso. La libertad de asociación no estaba garantizada y se había perseguido a los sindicalistas. En particular, la expulsión de trabajadores haitianos era injustificada e inhumana, especialmente en el caso de los extranjeros menores de 16 años o mayores de 60. Se había dicho al Comité que el Decreto Presidencial No. 233-91, que constituía una violación flagrante de varios derechos establecidos en el Pacto, sólo se había suspendido, pero no derogado. Se temía que el Gobierno pudiera aplicar de nuevo esa legislación si así lo deseaba.

451. Varios miembros del Comité expresaron su preocupación en cuanto a la protección de los derechos de los detenidos. La policía no siempre respetaba el derecho a la vida, la práctica de la tortura seguía sin controlarse, los malos tratos de los detenidos eran práctica generalizada y el Gobierno a menudo no investigaba las quejas, a pesar de estar obligado a hacerlo. Además, las sanciones aplicadas a los funcionarios de la policía y miembros de las fuerzas armadas declarados culpables de recurrir a la tortura eran inadecuadas. La policía no obedecía las órdenes de los tribunales de poner en libertad a personas sospechosas y la detención preventiva superaba con mucho el período de 48 horas establecido por la ley. Además, los fiscales podían apelar de los mandatos de hábeas corpus.

452. Se expresó preocupación por las informaciones sobre el empleo abusivo de las armas de fuego por militares y miembros de la policía, en particular en lo referente al recurso excesivo a la fuerza por la policía, incluidas las muertes extrajudiciales, la tortura y los malos tratos de detenidos. Se esperaba que el Gobierno, como había prometido, impartiera formación en materia de derechos humanos al personal de su policía y su ejército. Se insistió en que el actual sistema de designación de jueces no era adecuado y se destacó la necesidad de una judicatura independiente. Mientras ésta no existiera, las personas seguirían sin poder recurrir cuando sus derechos fueran violados. Además, era necesario que la República Dominicana creara un organismo verdaderamente independiente para la investigación de las quejas relacionadas con abusos en materia de derechos humanos.

453. Aunque acogieron complacidos las declaraciones del Estado parte sobre su disposición a cooperar más plenamente con el Comité en el futuro, varios miembros del Comité hicieron hincapié en que lamentaban que ni el informe ni la delegación hubiesen dado respuesta a las preocupaciones del Comité. En cuanto a la Comunicación No. 193/1985, no era necesario que el Comité hiciera nuevas recomendaciones al respecto; por el contrario, le correspondía al Estado parte adoptar las medidas necesarias para evitar la violación del Pacto. En relación con el artículo 27 del Pacto, se señaló que la libertad de religión no estaba garantizada y que las minorías religiosas eran objeto de discriminación. La prohibición de las emisiones radiofónicas en idioma creole no se ajustaba a las disposiciones del Pacto.

454. La representante del Estado parte dijo que su Gobierno tomaría nota de las recomendaciones del Comité. Aunque la República Dominicana no había podido aplicar sistemáticamente todas las disposiciones del Pacto, tampoco tenía intención alguna de violarlo sistemáticamente.

455. Al terminar el examen del segundo informe periódico de la República Dominicana, el Presidente del Comité dio las gracias a la delegación por el diálogo constructivo que había mantenido el Comité.

456. En su 1232ª sesión (47º período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

457. El Comité acoge con agrado el tercer informe periódico de la República Dominicana, así como la oportunidad de proseguir su diálogo con el Estado parte. El Comité observa, no obstante, que la información suministrada en el informe es en muchos sentidos incompleta y no toma en cuenta el diálogo que tuvo lugar durante el examen del anterior informe por el Comité. El Comité habría agradecido también que el Estado parte hiciera una evaluación más abierta de las

deficiencias legislativas existentes, así como de los factores y dificultades que se encontraron en la aplicación del Pacto. Con el tercer informe periódico se agregó poco a lo que ya se había comunicado anteriormente a ese respecto y el Comité lo considera insuficiente. Sin embargo, el Comité expresa su reconocimiento a la delegación por el informe y por la información adicional suministrada en respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité. Empero, no se dio respuesta a muchas preguntas y gran parte de la información suministrada no contenía el grado de detalle suficiente.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

458. El Comité observa que la República Dominicana ha recibido gran número de refugiados y trabajadores extranjeros. Observa, además, que el Estado parte ha debido superar un legado de autoritarismo. Esa y otras circunstancias pueden explicar en cierta medida por qué muchas de las disposiciones del Pacto no se han incorporado todavía al ordenamiento jurídico de la República.

Principales motivos de preocupación

459. El Comité toma nota con pesar de que, en general, no se ha progresado en la aplicación del Pacto desde que se examinó el segundo informe periódico del Estado parte. En particular, subsiste un conjunto significativo de legislación que aún no se ajusta al Pacto pese a que han transcurrido más de 15 años desde que la República Dominicana se adhirió a él. Varios derechos contenidos en el Pacto no están garantizados en el actual marco jurídico y otros derechos resultan invalidados por disposiciones jurídicas internas que son incompatibles con el Pacto. El Comité deplora también que no se le haya informado en forma inequívoca acerca de la situación de jure y de facto del Pacto dentro del sistema jurídico de la República Dominicana. Además, los fundamentos de la declaración de un estado de excepción son demasiado generales y la diversidad de derechos que pueden suspenderse es demasiado amplia para ajustarse al artículo 4 del Pacto. Preocupa también al Comité el que la profesión jurídica, los funcionarios judiciales y el público en general no tengan un conocimiento adecuado de las disposiciones del Pacto. Además, el Comité observa que no existe una autoridad gubernamental encargada concretamente del cumplimiento de las normas de derechos humanos. A ese respecto, el Comité toma nota de que no se han adoptado suficientes medidas complementarias de las opiniones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, pero acoge con beneplácito la promesa del Estado parte de colaborar en forma más estrecha a este respecto en el futuro.

460. El Comité expresa su preocupación por la falta de protección ofrecida a los haitianos que viven o trabajan en el país contra abusos de derechos humanos tan graves como los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la protección de los derechos humanos fundamentales de los extranjeros esté subordinada a la reciprocidad. El Comité expresa también su preocupación por las degradantes condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores haitianos y las prácticas toleradas que restringen su libertad de movimientos. Aunque se han hecho algunos progresos en el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo, particularmente en lo que se refiere al trabajo infantil, siguen manteniéndose en un nivel inaceptablemente bajo. Asimismo, a la vez que se ha impedido a muchos trabajadores haitianos que abandonen su lugar de trabajo, ha habido incidentes de expulsiones en masa del país. En tal sentido, el Comité considera que el Decreto Presidencial No. 233-91, que dio como resultado la deportación en masa de trabajadores haitianos menores de 16 años de edad y mayores de 60, constituye una violación grave de varios artículos del Pacto.

461. El Comité expresa su preocupación por el bajo nivel de protección jurídica y de recursos eficaces con que cuenta el público en caso de arresto arbitrario y de detención prolongada antes del juicio. El Comité observa con preocupación el gran número de detenidos en espera de juicio, en particular por el gran número de casos de acusaciones de abuso policial durante la detención y de informes de condiciones insalubres en las prisiones. El Comité subraya además que el castigo con el exilio no es compatible con el Pacto. Además, no parece que las facultades y la independencia del poder judicial estén suficientemente protegidas. Una orden judicial de que se ponga en libertad a una persona debe ejecutarse sin discusión.

462. El Comité expresa su preocupación ante la protección inadecuada de los derechos de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en la República Dominicana. A este respecto, el Comité observa que la prohibición de la difusión en un idioma distinto del español no se ajusta al artículo 19 del Pacto. Al parecer la policía no respeta en medida adecuada el derecho de reunión pacífica.

Recomendaciones

463. El Comité recomienda que el Estado parte adopte una iniciativa importante encaminada a ajustar su legislación interna a las disposiciones del Pacto. A este respecto, deben revisarse la Constitución y los Códigos Civil y Penal a fin de ajustar el derecho y su aplicación a las disposiciones del Pacto. El Estado parte debe considerar, además, la posibilidad de crear oficinas y mecanismos a fin de supervisar la aplicación de las normas de derechos humanos y de promover y proteger los derechos humanos. Se podría incluir el establecimiento de una oficina independiente encargada de recibir reclamaciones y, en caso necesario, de realizar investigaciones relativas a los abusos. Debe darse más publicidad a las disposiciones del Pacto y el Protocolo Facultativo a fin de velar por que la profesión jurídica, el poder judicial y el público en general conozcan mejor su contenido.

464. Se debe tratar de resolver con carácter prioritario la situación de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores haitianos. El Estado parte debe velar por la aplicación de las leyes relativas a las normas laborales, incluida la vigilancia adecuada de las condiciones de trabajo. En tal sentido el Comité destaca la necesidad de aumentar la capacidad de la inspección del trabajo para vigilar de forma efectiva la situación laboral de los trabajadores haitianos con miras a poner fin a su explotación en condiciones de esclavitud. Los niños trabajadores requieren en particular un mayor nivel de protección y deben aplicarse enérgicamente las normas internacionales respectivas. También debe apoyarse más activamente el ejercicio de los derechos sindicales, con arreglo al artículo 22 del Pacto, particularmente en las "zonas de exportación". Además, el Decreto Presidencial No. 233-91 debería derogarse y no simplemente suspenderse.

465. El Comité recomienda que se adopten inmediatamente medidas para que disminuya el número de personas que se hallan detenidas en espera de juicio y que se reduzca de manera significativa el número de excepciones a la norma de las 48 horas. Se necesitan sanciones mucho más severas para desalentar de forma efectiva la tortura y otros abusos de los funcionarios de prisiones y de los encargados del cumplimiento de la ley. Deben adoptarse también medidas para hacer más estricta la reglamentación del uso de armas de fuego por la policía. Deben darse a los funcionarios policiales y de prisiones cursos de capacitación en normas internacionales de derechos humanos.

466. El Comité recomienda que el Estado parte adopte nuevas medidas para eliminar la discriminación respecto de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas y recomienda que se revise la legislación correspondiente a fin de velar por su conformidad con el Pacto.

Uruguay

467. El Comité examinó el tercer informe periódico del Uruguay (CCPR/C/64/Add.4) en sus sesiones 1216^a a 1218^a, celebradas los días 29 y 30 de marzo de 1993 (CCPR/C/SR.1216 a 1218). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

Marco constitucional y jurídico para la aplicación del Pacto, estado de excepción, no discriminación, igualdad entre los sexos y protección de la familia y del niño

468. En relación con estas cuestiones el Comité deseaba saber qué medidas se habían tomado como resultado de las observaciones hechas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo con respecto al Uruguay; cómo había acogido el Gobierno las observaciones formuladas por los miembros del Comité sobre la compatibilidad de la Ley No. 15848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, de 22 de diciembre de 1986, con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto; si se habían adoptado disposiciones jurídicas sobre la declaración y aplicación del estado de excepción distintas de las que estaban en vigor durante el régimen de facto; en qué medida las normas vigentes se ajustaban al artículo 4 del Pacto, en particular su párrafo 2, y de qué garantías y recursos efectivos disponían los individuos durante un estado de excepción; si la Ley No. 16048 de 16 de junio de 1989 se había aplicado desde la presentación del informe; qué se había logrado con la promulgación de la Ley No. 16045 de 2 de junio de 1989 sobre la no discriminación entre los sexos; cómo eran la legislación y la práctica relativas al empleo de menores y de qué manera se protegía a los niños contra la explotación, particularmente en el sector agrícola.

469. Además, algunos miembros del Comité preguntaron qué efectos había tenido la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado sobre el ejercicio del derecho de las personas a presentar comunicaciones al Comité en virtud del Protocolo Facultativo; si había otros procedimientos de queja que hubieran resultado menoscabados por la promulgación de esa ley; si la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado dejaba abierta la posibilidad de seguir reuniendo información de apoyo a las demandas de indemnización; si se restringía la libertad de circulación y si era posible suspender las disposiciones del artículo 9 del Pacto durante un estado de excepción; si estaba prevista la organización de nuevos cursos de capacitación para los agentes del orden público y el personal médico; y si se había creado en el Uruguay una comisión de derechos humanos que pudiese acoger e investigar quejas. También se pidió más información sobre el funcionamiento de la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado, sobre los casos de discriminación contra la mujer que había tenido a la vista el Tribunal de Apelaciones del Trabajo y sobre la práctica de la "discriminación compensatoria" a que se refería el párrafo 26 del informe.

470. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (Ley No. 15848 de 22 de diciembre de 1986) se había promulgado tras la proclamación de la amnistía en 1985, en un período muy difícil de la historia de su país, al cabo de años de guerra interna. La ley era un acto que se ajustaba plenamente al derecho y no suspendía ninguna de las disposiciones del Pacto. Además, tenía por objetivos

indemnizar a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas bajo el régimen de facto y garantizar que esos abusos no se repitieran. En ese sentido difería de las diversas leyes de caducidad que se habían promulgado en otros países latinoamericanos. La ley no sólo había sido promulgada por un Parlamento elegido y declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, sino que también había sido respaldada democráticamente por el pueblo en un referéndum de 1989. La ley garantizaba la posibilidad de recurrir ante la justicia y demandar indemnización por los daños físicos y morales padecidos por los individuos bajo el régimen de facto. Los juzgados competentes se habían pronunciado por lo menos en 34 casos de demandas de indemnización por desapariciones forzadas o involuntarias y apremios físicos acaecidos durante ese período. Cuatro de esos casos aún estaban pendientes, uno había sido retirado por el demandante, tres habían sido desestimados por carecer de fundamento y en los 26 casos restantes se habían concedido indemnizaciones del orden de 17.000 a 156.000 dólares. La ley no había suscitado ninguna sensación de impunidad entre los miembros de la policía y las fuerzas armadas. Otras disposiciones legislativas en esta esfera eran una ley que concedía a las personas exiliadas el derecho a regresar al Uruguay y a recibir indemnización por las pérdidas sufridas como resultado del exilio, y otra que les permitía a las personas que habían sido privadas de sus derechos reincorporarse a la función pública. Además, la reciente Ley No. 16011 preveía el recurso judicial para todo ciudadano cuyos derechos constitucionales hubiesen sido violados.

471. Con respecto a la legislación de los estados de excepción, el artículo 31 y el párrafo 17 del artículo 168 de la Constitución también estaban en pleno vigor y salvaguardaban los derechos de los individuos durante un estado de excepción. En relación con la discriminación racial, la Ley No. 16048 de 16 de junio de 1989, que penalizaba la discriminación y la incitación al odio o la violencia racial, aún no había tenido ocasión de aplicarse. Sin duda la ley tenía efectos preventivos, que eran reforzados además por la cultura democrática del Uruguay y el alto nivel de educación general del país. Además, el artículo 8 de la Constitución establecía que todas las personas eran iguales ante la ley. En consecuencia, había igualdad de oportunidades con respecto a la educación, el ejercicio de cargos públicos y el servicio en las fuerzas armadas. Además, los artículos 5, 29 y 37 de la Constitución garantizaban expresamente las libertades de religión, de pensamiento y de circulación respectivamente y, en conjunto con el artículo 8, impedían la formulación de políticas de empleo discriminatorias en el Uruguay. Las minorías étnicas estaban plenamente integradas en la sociedad uruguaya y no existía la discriminación propiamente dicha.

472. Toda posible discriminación contra la mujer había sido eliminada por la Ley No. 16051 de 10 de julio de 1989, según la cual ambos progenitores eran los administradores legales de los bienes de sus hijos. Los derechos laborales de la mujer también estaban garantizados expresamente por la ley, de conformidad con el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, 1958 (núm. 111) de la Organización Internacional del Trabajo. El Gobierno había promulgado leyes que promovían la contratación preferente de mujeres con el fin de eliminar las desigualdades del pasado. En cuanto a los menores trabajadores, no estaba permitido el trabajo de niños de menos de 15 años de edad. Sin embargo, se preveían excepciones en los casos de los niños de 12 años o más que fuesen empleados en los negocios de sus propias familias y los de 14 años o más que se dedicaran al trabajo agrícola. Dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores se había establecido una sección de derechos humanos con la misión de investigar, adoptar medidas de seguimiento y responder ante los órganos internacionales de derechos humanos.

Derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona y tratamiento de los presos y otros detenidos

473. Con respecto a estas cuestiones, el Comité deseaba saber si durante el período de examen había habido alguna queja sobre desapariciones, ejecuciones extrajudiciales o torturas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para investigar esos actos, castigar a los culpables e impedir que esos actos se repitieran; por qué normas y reglamentos se regía el empleo de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad, si se habían cometido actos que violaran tales normas y qué medidas se habían tomado para impedir que éstos se repitieran; qué medidas habían adoptado las autoridades para garantizar el cumplimiento estricto del artículo 7 del Pacto; si las confesiones o testimonios obtenidos bajo coacción eran admisibles ante los tribunales; cuáles eran las funciones respectivas de la Suprema Corte de Justicia y de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación en materia de supervisión de los lugares de detención; qué procedimientos se seguían para recibir e investigar las denuncias de violaciones de los derechos de los presos; si se acataban las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en los lugares de detención, y si los presos conocían las normas e instrucciones pertinentes y tenían acceso a ellas; cuán pronto después de la detención se informaba a la familia del detenido; y en qué momento, después de su detención, la persona podía comunicarse con un abogado. Se pidió más información sobre la duración máxima de la custodia y la detención preventiva y sobre las medidas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia en su decisión No. 7019.

474. Algunos miembros del Comité también preguntaron si los particulares podían presentar denuncias sobre malos tratos y cómo se tramitaban esas denuncias; qué disposiciones se tomaban para investigar las denuncias de malos tratos durante la detención policial y si se había llevado a la justicia a algún funcionario por delitos contra la integridad física de los presos; si un policía podía reintegrarse a sus funciones mientras estaba pendiente una acusación sobre malos tratos, en particular sobre torturas, infligidos a una persona detenida; si podía apelarse ante un tribunal superior de las decisiones adoptadas por un juez con respecto a la detención preventiva; cuál era el período máximo de detención antes de pronunciarse la sentencia; en qué circunstancias se podía imponer a un preso el régimen de aislamiento; qué garantías existían para impedir que los detenidos fuesen sometidos a experimentos médicos o científicos; si los acusados podían apelar ante otros jueces en caso de que el juez instructor se negara a conceder la libertad bajo fianza, si se concedía asistencia jurídica para semejante apelación y si existía alguna norma respecto de la prontitud con que debía examinarse la apelación; si se adoptaban medidas concretas para proteger a las mujeres detenidas contra el abuso sexual; si había cárceles y locales penitenciarios separados para las mujeres en condiciones equivalentes a las de los destinados a los hombres; si había alguna disposición especial para proteger a los jóvenes detenidos y si era frecuente el suicidio durante la detención.

475. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que no se habían producido casos de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales o torturas que correspondieran a una represión organizada o institucional. La Ley No. 15737 había incorporado al derecho el artículo 7 del Pacto. Los casos aislados de malos tratos habían sido de poca gravedad y se habían investigado debidamente. En virtud de la Ley No. 16170 (art. 58) se había creado un organismo dentro del departamento de policía que actuaba como órgano de consulta y vigilancia de las subdivisiones del Ministerio del Interior. Su misión era informar sobre las irregularidades, recibir las denuncias y preparar los informes sumarios que solicitase el Ministerio. El organismo había ayudado eficazmente al Ministerio del Interior en la prevención y eliminación de la tortura. Los artículos 26

y 28 del Código Penal reglamentaban la utilización de armas de fuego. No se había presentado ninguna denuncia de violación por la policía de los reglamentos pertinentes.

476. No se imponía restricción alguna a las libertades individuales, comprendida la de circulación. Nadie podía ser detenido sino in flagrante delicto, o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita del juez competente. La Constitución garantizaba el recurso de hábeas corpus. Según los artículos 16 y 60 de la Constitución y los artículos 118 a 124 del Código Penal, el juez debía tomar al arrestado su declaración dentro de las 24 horas siguientes a la detención y dentro de las 48 horas era preciso comenzar el sumario o poner a la persona en libertad. Una persona no podía permanecer detenida durante más de 24 horas sin autorización para comunicarse con su abogado; podía comunicarse con su familia dentro de 48 horas, a menos que un juez decidiese otra cosa. Las confesiones y testimonios obtenidos bajo coacción no eran admisibles como pruebas en los tribunales; sólo era válido el testimonio ante el juez competente, de conformidad con el artículo 185 del Código Penal. Los funcionarios públicos tenían la obligación de respetar todas las convenciones internacionales de derechos humanos y si no lo hacían eran debidamente castigados conforme al derecho interno. La decisión No. 7019 de la Suprema Corte de Justicia establecía que el juez competente debía asegurar la expedición del juicio, y si al cabo de 120 días no se habían presentado pruebas, el juez competente debía explicar por escrito las razones por las cuales no se habían adoptado las medidas del caso. Además, en virtud del artículo 69 del Código Penal, al imponer una sentencia había que tomar en consideración el período que la persona ya había estado detenida.

477. La Ley No. 15859 (relativa al procesamiento sin prisión) permitía que los jueces decidieran imponer o no la detención preventiva a la persona acusada de un delito. Cuando era presumible que la persona no habría de recaer en delito los jueces normalmente decidían ponerla en libertad. Con respecto a la violencia contra la mujer, se había establecido una comisaría de policía especial integrada exclusivamente por personal femenino que recibía e investigaba informes de malos tratos y abusos contra la mujer. También había cárceles de mujeres administradas por mujeres.

Derecho a un juicio justo

478. En relación con esta cuestión el Comité pidió información sobre las disposiciones jurídicas y administrativas que regían la permanencia en los cargos, la destitución y las medidas disciplinarias contra los miembros de la judicatura; y sobre la organización y el funcionamiento de la profesión jurídica, en particular el colegio de abogados.

479. Los miembros del Comité también preguntaron quién decidía en última instancia la destitución de un juez por violación de la Constitución; si podía destituirse a un juez sobre la base de una decisión política del Parlamento elegido; cuántos de los 440 jueces del Uruguay eran mujeres; y si los jueces, en los casos de ausencia de intención delictiva, gozaban de inmunidad respecto de procedimientos civiles o penales en el desempeño de sus funciones.

480. Respondiendo a estas preguntas, el representante del Estado parte observó que el Uruguay ocupaba el tercer lugar en el mundo en cuanto a la proporción de los jueces en la población, con 15,5 jueces por cada 1.000 habitantes. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia eran designados por la Asamblea Nacional y los de la Corte de Apelaciones eran nombrados por la Suprema Corte de Justicia y confirmados por el Senado. Todos los jueces eran designados

directamente por la Suprema Corte. Había cuatro procedimientos diferentes para la designación de los jueces en los diversos niveles jerárquicos, que comprendían disposiciones sobre la destitución de los miembros de la Suprema Corte y de los tribunales de apelación. Miembros del colegio de abogados pertenecían a una asociación civil que había sido muy activa en la promoción de los derechos humanos.

481. Mientras que los jueces de la Suprema Corte no podían permanecer en sus cargos más de 10 años y no podían ser reelegidos sino hasta cinco años después del fin de su mandato, la única limitación de que era objeto la permanencia de los demás jueces, aparte el desempeño satisfactorio, era la disposición del artículo 250 de la Constitución que fijaba en 70 años la edad de retiro de todos los jueces. La mayoría de los jueces en el Uruguay eran mujeres, especialmente en las esferas relacionadas con los asuntos de la familia y los menores. En Montevideo, 27 de los 29 jueces de tribunales de relaciones familiares eran mujeres.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada, libertad de religión, expresión, reunión y asociación, derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y derechos de las personas pertenecientes a minorías

482. Con respecto a estas cuestiones, el Comité deseaba saber si en algún sentido la Iglesia católica romana gozaba de un tratamiento privilegiado en comparación con otras iglesias o grupos religiosos; qué restricciones podían imponerse al ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información "dentro de los límites de la Constitución y la ley"; en qué medida la Ley No. 16099 de 24 de octubre de 1989 era compatible con el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto, especialmente en lo que se refería a la libertad para buscar, recibir e impartir información; qué requisitos administrativos debían cumplir los titulares de agencias de noticias, impresores o editores "en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura"; de qué manera se aplicaba en la práctica el procedimiento descrito en el párrafo 91 del informe con respecto al ejercicio del derecho de respuesta; si se había promulgado alguna legislación sobre el registro de los sindicatos y el derecho a la huelga tras la adhesión a los convenios pertinentes de la OIT; qué factores o dificultades podían haber obstruido el ejercicio y el disfrute de los derechos amparados por el artículo 27 del Pacto; y cuántas personas pertenecientes a los grupos minoritarios eran miembros del Parlamento.

483. Algunos miembros del Comité también preguntaron qué medidas se habían adoptado en relación con la presunta discriminación contra la minoría negra; si había algunos problemas que impidiesen que los grupos étnicos o raciales siguieran disfrutando de su propia cultura e idioma; qué significaba en la práctica la separación jurídica de la iglesia y el Estado; si existía algún periódico o canal de televisión en manos del Estado; qué limitaciones podían imponerse al derecho de los periodistas al secreto profesional; si los periodistas tenían que ser miembros de una asociación profesional para poder gozar del derecho al secreto profesional; por qué debía registrarse el nombre de la imprenta de una publicación y si el no hacerlo constituía una infracción punible; si se había adoptado ya la carta de derechos de los sindicatos; si el no concurrir a las urnas era una infracción punible y, en caso afirmativo, cómo se compaginaba ello con la libertad de conciencia. Se pidió más información sobre la medida en que la Ley de prensa permitía un periodismo de investigación, por ejemplo en los archivos de gobierno; y sobre leyes de acción afirmativa para las minorías.

484. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que en el Uruguay ninguna iglesia gozaba de trato privilegiado y que la segunda Constitución proclamaba la separación de la iglesia y el Estado. Ni la religión ni el origen étnico tenían incidencia alguna en la posibilidad de acceso al Parlamento.

485. Aunque el artículo 29 de la Constitución garantizaba plenamente la libertad de expresión sin previa censura, los autores debían responder por todo abuso que cometiesen. Según la Ley No. 16099 constituían delitos la difusión deliberada de información inexacta que ocasionase una grave alteración de la tranquilidad pública o un grave perjuicio a los intereses económicos del Estado o a su crédito exterior, y la instigación al vilipendio de la nación, del Estado o de sus poderes. Ningún medio de prensa estaba en manos del Gobierno y sólo existía un canal de televisión estatal, que transmitía programas culturales. Conforme al artículo 4 de la Ley de prensa, no podía publicarse un periódico no registrado. La ley no limitaba en modo alguno el derecho a criticar al Gobierno. Antes de comenzar a publicar, los titulares de las agencias de noticias y los impresores y editores debían hacer una declaración jurada dando el nombre y la dirección de la publicación de que se tratara, del propietario y de la imprenta. Ese requisito puramente administrativo no afectaba de ninguna manera el proceso de publicación, y en cambio sí ofrecía una garantía a toda persona que quisiera demandar a la publicación por difamación.

486. Con respecto al derecho de respuesta, el juez competente debía convocar a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de una solicitud escrita para hacer uso del derecho a responder públicamente a una información publicada que el solicitante considerase agravante. Si no comparecía el representante de la publicación o del medio de información, el juez debía ordenar la publicación inmediata de la respuesta; si no comparecía el solicitante, éste perdía para siempre la posibilidad de ejercer un derecho análogo de respuesta; si ambos comparecían, el juez normalmente tomaba inmediatamente una decisión, aunque podía tardar hasta tres días en pronunciarse si se precisaba de más tiempo o más pruebas. Cualquiera fuese la decisión, se podía apelar ante un juzgado penal de segunda instancia, que disponía de 10 días de trabajo para llegar a una decisión definitiva. Un dictamen reciente confirmaba la apreciación de que tanto el derecho a expresar opiniones como el derecho de respuesta eran derechos humanos inherentes, sin que ninguno tuviese precedencia sobre el otro.

487. En relación con el derecho de los periodistas al secreto profesional, la revelación de las fuentes periodísticas era facultativa. Si se invocaba ante un tribunal el derecho al secreto profesional, se cerraba la puerta a la investigación sobre las fuentes. El acceso a la profesión no era objeto de ninguna limitación, y los periodistas no tenían la obligación de pertenecer a ninguna organización profesional.

488. Con respecto al artículo 27 del Pacto, en el Uruguay las minorías étnicas no se veían privadas de ninguno de sus derechos. Las personas de todas las razas y colores podían acceder a cualquier posición en la sociedad, y cualquier dificultad de acceso o de oportunidad se debía a factores más bien sociales que étnicos. Los grupos minoritarios estaban integrados plenamente en los diversos partidos políticos, que eran la manera de acceder a los cargos públicos.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

489. Algunos miembros del Comité encomiaron la situación actual de los derechos humanos, el imperio de la ley en el Uruguay y el avance considerable en esta esfera. El diálogo con la delegación había sido muy productivo y había

demostrado que las autoridades del Uruguay registraban un avance alentador en la tarea de promover una conciencia nacional de la democracia y el respeto de los derechos humanos.

490. Algunos miembros del Comité manifestaron su inquietud por la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, que no era compatible con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto. Al prohibir la investigación de los abusos, la ley impedía el ejercicio del derecho del individuo a un recurso efectivo, que era uno de los derechos humanos más fundamentales. El pago de una indemnización por el Gobierno a las víctimas de la dictadura militar era un paso positivo. Sin embargo, el número de casos de indemnización - 34 - era muy pequeño en proporción a la magnitud de los abusos que tuvieron lugar bajo el antiguo régimen. Además se señaló que el Estado parte no había tomado en consideración ninguna de las muchísimas comunicaciones respecto de las cuales el comité había adoptado opiniones. Como la ley era contraria a las disposiciones del Pacto tanto en su espíritu como en su aplicación, se exhortó al Estado parte a que adoptara las medidas apropiadas, en particular una posible enmienda de la ley.

491. Algunos miembros del Comité observaron con preocupación que, aunque no se practicaba sistemáticamente la tortura, eran numerosos los informes de malos tratos en las comisarías de policía. El maltrato de los detenidos debía ser investigado con mayor celeridad y los culpables debían ser enjuiciados y condenados. El establecimiento de una autoridad independiente e imparcial para acoger las quejas sería un paso adelante. Además, se debía mejorar las condiciones carcelarias y remediar la falta de medios de esparcimiento y de programas de capacitación. Se observó que la duración de la detención preventiva no era conforme con el artículo 9 del Pacto. En la práctica actual parecía que la detención era la norma y la libertad la excepción, contrariamente a las disposiciones del Pacto, entre ellas la presunción de inocencia estipulada en el artículo 14. También se sugirió que se procurara simplificar los procedimientos de hábeas corpus y de amparo, haciendo así posible que a la población le fuera más fácil comprender las ventajas que ofrecían estos recursos.

492. Algunos miembros del Comité manifestaron su preocupación por la Ley de armas y recomendaron que ésta se enmendase al tenor de los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los encargados de hacer cumplir la ley, que estipulaban que esas armas se empleasen únicamente en defensa propia.

493. Algunos miembros del Comité observaron que el golpe de estado de 1973 en el Uruguay se podía atribuir en cierta medida a la falta de garantías en la Constitución vigente en esa época. Para impedir que se repitiera jamás una violación tan masiva era preciso introducir las salvaguardias constitucionales necesarias. En particular las leyes que regían la libertad de expresión estaban redactadas en términos tan generales que permitían el enjuiciamiento de personas que criticaran al Gobierno. Se sugirió que el Estado parte revisara todas sus leyes contrarias a las disposiciones del Pacto, utilizando como guía su diálogo con el Comité.

494. El representante del Estado parte aseguró al Comité que las autoridades competentes se harían cargo de las preguntas que él no había podido contestar. Si bien el Uruguay todavía tenía un largo camino que recorrer para llegar al reconocimiento pleno de la dignidad del ser humano y el respeto de los derechos

humanos, su Gobierno se empeñaría al máximo por aplicar y perfeccionar todos los instrumentos nacionales destinados a asegurar el ejercicio pleno de esos derechos, y estaba deseoso de seguir cooperando con el Comité.

495. El Presidente del Comité dijo que, en relación con los problemas planteados por la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, debía hacerse todo lo posible por reparar los abusos y violaciones del pasado. El Uruguay ya se estaba empeñando en ello y confiaba en que las observaciones del Comité fueran útiles.

Observaciones del Comité

496. En su 1232ª sesión (47º período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

497. El Comité acoge con beneplácito el tercer informe periódico del Uruguay, que recoge los importantes cambios que han tenido lugar en ese país desde 1989. El Comité toma nota de la útil información contenida en el informe sobre los recientes cambios legislativos y agradece, en particular, que en el informe se tengan en cuenta en general las observaciones hechas por el Comité durante el examen del segundo informe periódico del Estado parte. Sin embargo, preocupa especialmente al Comité que en el informe no se incluya información sobre varios artículos del Pacto ni sobre las consecuencias para el Pacto de la Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado. En el informe se debería haber incluido también más información sobre los factores que han dificultado la aplicación efectiva del Pacto y sobre las medidas adoptadas en relación con las observaciones aprobadas por el Comité sobre denuncias individuales recibidas con arreglo al Protocolo Facultativo.

498. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber enviado un representante de alto nivel que presentó el informe y contestó a las muchas preguntas que hicieron los miembros del Comité. La valiosa información adicional proporcionada por el representante del Estado parte y su competencia en asuntos relacionados con el Pacto contribuyeron a que hubiera un diálogo franco y fructífero entre el Comité y el Estado parte.

Aspectos positivos

499. El Comité celebra el restablecimiento de la democracia en el Uruguay y los esfuerzos por restablecer el respeto de los derechos humanos que han realizado los dos Gobiernos que han estado al frente del país desde la reinstauración del poder civil. El Comité toma nota con satisfacción de los notables progresos logrados durante el período que se examina en la adaptación del derecho interno a las disposiciones del Pacto. La promulgación de nuevas leyes y códigos y el fortalecimiento de instituciones y procesos democráticos encaminados a promover y proteger los derechos humanos han representado un gran progreso. Entre los logros legislativos cabe destacar la aprobación del nuevo proyecto de Ley de prensa (Ley No. 16099 de 24 de octubre de 1989) que contiene garantías para la libertad de expresión. Se ha conseguido otro avance notable con la creación de un nuevo órgano (Fiscalía Nacional de la Policía) encargado de investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas por la policía.

500. El Comité acoge también con beneplácito la celebración del primer curso nacional en el Uruguay sobre la aplicación de los instrumentos de derechos humanos y la reciente adhesión del Uruguay al Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

501. El Comité observa que los gobiernos civiles han tenido que superar el legado autoritario del régimen militar al tiempo que hacían frente a problemas sociales y económicos muy arraigados.

Principales motivos de preocupación

502. El Comité expresa una vez más su profunda preocupación por las consecuencias para el Pacto de la Ley de caducidad. A ese respecto, el Comité insiste en la obligación que tienen los Estados partes, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo ante la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente. El Comité observa con profunda preocupación que la aprobación de la Ley excluye efectivamente en algunos casos la posibilidad de investigar violaciones anteriores de los derechos humanos y, por lo tanto, impide que el Estado parte pueda cumplir su obligación de facilitar un recurso efectivo a las víctimas de esas violaciones. Preocupa, en particular, al Comité que la aprobación de la Ley haya impedido la puesta en práctica de sus observaciones con respecto a las comunicaciones. También preocupa especialmente al Comité que, al aprobar la Ley, el Estado parte haya contribuido a crear un ambiente de impunidad que podría socavar el orden democrático y dar lugar a otras graves violaciones de los derechos humanos. Esto es especialmente inquietante dado el grave carácter de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

503. El Comité expresa su preocupación con respecto a las disposiciones constitucionales relativas a la declaración de un estado de emergencia. El Comité observa, en particular, que los motivos para declarar el estado de emergencia son demasiado amplios y que las disposiciones no se ajustan al artículo 4 del Pacto en lo que se refiere a los derechos cuyo ejercicio cabría suspender. Además, en la disposición pertinente de la Constitución no se hace mención alguna de los derechos cuyo ejercicio no es posible suspender.

504. El Comité observa con preocupación que las normas relativas a la prisión preventiva no son conformes al artículo 9 del Pacto. A este respecto, el Comité subraya que, de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, la puesta en libertad debe ser la norma y no la excepción, al contrario de lo que ocurre con arreglo al sistema actual. El Comité observa también con preocupación que, si bien no se recurre sistemáticamente a la tortura, existen casos graves de reclusos que han sufrido malos tratos. Esos casos indican que los funcionarios de prisiones y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no reciben un adiestramiento adecuado y que no hay una comprensión suficiente de las normas internacionales relativas al trato de los reclusos.

505. Aunque la nueva Ley de prensa (Ley No. 16099) constituye, en general, un logro positivo, preocupa al Comité que incluya todavía disposiciones que pueden impedir el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Las más evidentes son algunas disposiciones relativas a los delitos cometidos por la prensa u otros medios de comunicación, en particular los artículos 19 y 26 de la Ley.

Sugerencias y recomendaciones

506. El Comité insiste en la obligación que tiene el Estado parte, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, de garantizar que las víctimas de violaciones anteriores de los derechos humanos dispongan de un recurso efectivo. A fin de que el Estado parte pueda cumplir esa obligación que le incumbe con arreglo al Pacto, el Comité recomienda que el Estado parte adopte una legislación que corrija los efectos de la Ley de caducidad.

507. El Comité recomienda que el Estado parte prosiga sus esfuerzos por adaptar el derecho interno a las disposiciones del Pacto. En particular, se deben revisar los procedimientos relativos a los recursos. El Comité recomienda también que se establezca una autoridad imparcial e independiente encargada de investigar la aplicación de las normas de derechos humanos y de recibir denuncias de violaciones. Se debe dar mayor publicidad al Pacto y al Protocolo Facultativo con miras a asegurar que las disposiciones de sus instrumentos sean de sobra conocidas por los juristas, el poder judicial y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como por el público en general. También se debe asegurar que se tomen medidas con respecto a las observaciones aprobadas por el Comité sobre casos individuales examinados con arreglo al Protocolo Facultativo.

508. El Comité sugiere que se revisen los procedimientos de detención a fin de facilitar el pleno ejercicio de los derechos establecidos con arreglo al Pacto. En particular, se debe reformar el procedimiento penal de modo que se base en el principio de la presunción de inocencia. El Estado parte debe garantizar que se disponga de recursos adecuados con respecto al hábeas corpus, de acuerdo con el artículo 9 del Pacto. Se debería recurrir mucho menos a la prisión preventiva, sobre todo teniendo en cuenta que algunos reclusos han sido víctimas de malos tratos durante la detención. Se deben revisar las leyes y procedimientos relativos al uso de armas de fuego por la policía y se debe proporcionar adiestramiento adicional en lo relativo a las normas de derechos humanos a la policía y a otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

509. El Comité sugiere que se adopten medidas especiales para proteger a las minorías, según se dispone en el artículo 27 del Pacto.

510. Con respecto a la libertad de expresión, debe haber mayor libertad de buscar información, según se establece en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. Además, las sanciones que figuran en el capítulo IV de la Ley de prensa son demasiado amplias y podrían obstaculizar el pleno goce de los derechos reconocidos en el artículo 19 del Pacto. En ese sentido, la ley no resulta adecuada.

Guinea

511. El Comité examinó el segundo informe periódico de Guinea (CCPR/C/57/Add.2) en sus sesiones 1222^a a 1224^a, celebradas los días 1º y 2 de abril de 1993 (CCPR/C/SR.1222 a 1224). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

512. El representante del Estado parte presentó el informe y explicó que Guinea había iniciado un proceso de democratización. Veintiséis años de dictadura bajo un sistema unipartidario habían demostrado que el respeto por los derechos humanos era la base esencial para la conducción pacífica de las cuestiones políticas. A juicio del Gobierno, la democracia no podía existir sin una oposición pacífica y, por consiguiente, había basado su estructura

constitucional en un sistema multipartidario. La Ley Fundamental, aprobada el 23 de diciembre de 1990, se basaba en el Pacto y proporcionaba una base para la competencia política en un contexto de igualdad y de libertad de conciencia, de reunión y de expresión. Cuarenta y dos partidos competían por el poder político y en virtud de las Leyes Nos. L/91/005 y L/91/006, de 23 de diciembre de 1991, se disponía la libertad de expresar puntos de vista divergentes. Había alrededor de 20 periódicos, varios de los cuales pertenecían a los partidos políticos y se estaba planificando una estación de televisión. Se habían adoptado otras normas jurídicas encaminadas a crear las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades políticas fundamentales.

513. En referencia al contexto económico prevaleciente en Guinea, el representante dijo que el 3 de abril de 1984 Guinea había optado a favor de una economía de mercado libre. El 22 de diciembre de 1985, con la asistencia del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional se había iniciado un programa de reforma financiera y económica y se había negociado un acuerdo en relación con el servicio financiero reforzado de ajuste estructural. El principio de la descentralización política también se había puesto en práctica mediante el establecimiento de comunidades urbanas y rurales en las que habría consejos elegidos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; estado de excepción; no discriminación; igualdad entre los sexos y protección de la familia

514. Con respecto a estas cuestiones, el Comité deseaba recibir información acerca de la medida en la cual se había tenido en cuenta el Pacto en el proceso de redacción de la Ley Fundamental; de la composición, atribuciones y actividades del Consejo Nacional de Transición; de los factores y dificultades que podían afectar la aplicación del Pacto; de los casos en que se hubieran invocado directamente ante los tribunales las disposiciones del Pacto; de la forma en que se resolvían las contradicciones entre la legislación interna y el Pacto; de las salvaguardias y soluciones eficaces de que disponían las personas en un estado de excepción de la base constitucional o estatutaria para garantizar el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; de los progresos alcanzados en el establecimiento de un marco jurídico para las instituciones nacionales encargadas de promover y proteger los derechos humanos; de la naturaleza y las actividades de las organizaciones de derechos humanos mencionadas en el informe; de la participación de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural del país; y de la repercusión de las culturas y tradiciones de Guinea en el ejercicio de los derechos humanos incluidos en el Pacto, en particular, en los artículos 3 y 26.

515. Además, se procuró recabar más información sobre la medida en que se había aplicado hasta el momento la Ley Fundamental; la relación entre las ramas del Gobierno y sus respectivas atribuciones; los límites de los poderes presidenciales; las circunstancias en que podía disolverse el Parlamento; las condiciones para la celebración de un referéndum; el papel de la Corte Suprema en casos de conflicto entre la Asamblea Nacional y el Presidente; los límites que podían establecerse en virtud del artículo 22 de la Ley Fundamental al ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales y las restricciones al regionalismo y tribalismo en el artículo 4 de la Ley Fundamental.

516. También se preguntó si Guinea tenía previsto mantener sus reservas al párrafo 1 del artículo 48 del Pacto y adherirse al Protocolo Facultativo; qué medidas se habían adoptado para difundir información acerca del Pacto; si las organizaciones no gubernamentales habían sido consultadas en la preparación del informe; si el Pacto se había traducido a los diversos idiomas nacionales;

si existía alguna prohibición estatutaria de la discriminación por motivos de opinión política, idioma, color, origen nacional, propiedad o nacimiento; qué grupos de ciudadanos podrían verse privados, en virtud de la ley, de sus derechos civiles y políticos; y cuántos referéndum legislativos y constitucionales se habían celebrado desde la aprobación de la Ley Fundamental.

517. En su respuesta, el representante del Estado parte proporcionó información detallada sobre algunas de las disposiciones de la Ley Fundamental y las relacionó con las disposiciones correspondientes del Pacto. En el artículo 79 de la Ley Fundamental se disponía la supremacía del derecho internacional, en particular, el Pacto, con respecto al derecho interno y, si surgía una discrepancia, se modificaría el derecho interno. También señaló a la atención del Comité la próxima adhesión del país al Protocolo Facultativo del Pacto.

518. En virtud del artículo 92 de la Ley Fundamental, el Consejo Nacional de Transición tenía poderes legislativos a fin de preparar las leyes orgánicas necesarias para la creación de las principales instituciones del Estado de Guinea, en particular, en lo tocante a la carta de los partidos políticos, la composición y funciones del Consejo Económico y Social, la libertad de prensa y las atribuciones y funciones de la Suprema Corte y la Corte Superior de Justicia. El Consejo seguiría funcionando hasta que se eligiera la Asamblea Nacional, momento en que dejaría de existir en forma automática. El Presidente de la República no tenía poder absoluto y debía cooperar con los poderes legislativo y judicial. Estaba obligado a responder a las preguntas orales y escritas de la Asamblea Nacional y, a su vez, la Asamblea estaba autorizada, en virtud de la Ley Fundamental, a crear comisiones de investigación. En los casos en que las ramas legislativa y ejecutiva no estuvieran de acuerdo acerca de una cuestión determinada, el Presidente de la República o bien aceptaba las opiniones de la Asamblea Nacional o bien la disolvía. Si se reelegía la misma Asamblea, el Presidente estaba obligado a dimitir. Además, la Suprema Corte era responsable de supervisar la legalidad de los actos de la rama ejecutiva.

519. En relación con los factores y las dificultades que entorpecían la aplicación del Pacto, el representante explicó que Guinea sufría una escasez de recursos financieros y no podía proporcionar las condiciones mínimas exigidas en virtud del artículo 10 del Pacto, tales como la separación de los delincuentes juveniles de los adultos, o las personas acusadas de las condenadas. Las cárceles estaban en un estado total de abandono y no podían cumplirse ciertas normas. Igualmente, había dificultades que afectaban la aplicación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

520. La Ley Orgánica No. L/16, acerca del estado de sitio y de excepción especificaba que las medidas previstas en la Ley sólo podían invocarse durante graves perturbaciones del orden público, cuando la seguridad interna se viera amenazada. Cualquier persona sometida a esas medidas tenía el derecho de apelar a un órgano asesor presidido por un juez. Además, no podía someterse a nadie a residencia restrictiva o expulsión local.

521. Era necesario contar con un marco jurídico apropiado para garantizar la existencia y el funcionamiento de las organizaciones de derechos humanos. No obstante, debido a las demoras en la redacción de la legislación, el Presidente de la República había autorizado al Ministerio de Interior y Defensa a reconocer a las organizaciones constituidas de manera apropiada. Así pues, por medio del Decreto No. 92/207 del Ministerio de Interior y Defensa, de fecha 11 de mayo de 1992, se había autorizado la creación de la Asociación de Guinea pro Derechos Humanos, organización independiente y apolítica.

522. En referencia a la situación de la mujer en Guinea, el representante explicó que las mujeres ocupaban posiciones iguales a las de los hombres en todos los niveles del gobierno nacional. De los 17 miembros del Gobierno y los siete miembros del Consejo Nacional de Transición, tres eran mujeres en cada caso. Había una mujer dirigente de un partido político y una mujer era fiscal de uno de los dos tribunales de apelación de Guinea. Se había procurado reducir la obligación de pagar una dote a un nivel simbólico, pero era una cuestión difícil debido a que la tradición y la autoridad de la familia seguían siendo fuerzas muy poderosas en la sociedad de Guinea. Se estaba haciendo lo posible por modificar esas fuerzas mediante la educación antes que por medio de leyes, no sólo con respecto al sistema de dote sino también en otras esferas, como la circuncisión femenina y la poligamia.

523. Todas las formas de discriminación estaban prohibidas en Guinea. No obstante, había surgido una ola espontánea de etnocentrismo en Guinea como consecuencia del proceso de democratización y algunos de los nuevos partidos políticos reflejaban esa tendencia.

Derecho a la vida, tratamiento de los presos y otros detenidos y libertad y seguridad de la persona

524. Con respecto a estas cuestiones, el Comité deseaba saber qué delitos se castigaban con la pena de muerte; si se había pensado en la posibilidad de abolirla; con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto y ejecutado desde el examen del informe inicial; cuáles eran las normas y los reglamentos acerca del uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían violado algunas de esas normas y reglamentos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir que esas violaciones se repitieran; en qué circunstancias habían ocurrido las muertes mencionadas en el párrafo 117 del informe; si se habían iniciado investigaciones con respecto a los casos de desapariciones ocurridas en forma generalizada antes de 1988; si, durante el período que se examinaba, había habido denuncias de ejecuciones extrajudiciales o torturas y, en caso afirmativo, qué medidas concretas se habían adoptado para superar las dificultades con que se tropezaba a ese respecto para investigar los casos, castigar a los culpables e impedir que esos actos se repitieran; qué disposiciones se habían adoptado para supervisar los lugares de detención y los procedimientos para recibir e investigar denuncias; cuál era la tasa de mortalidad infantil en Guinea y si se habían logrado progresos en esa esfera desde el examen del informe inicial; cuánto se tardaba en informar a los familiares de la detención de una persona; cuánto debía esperar una persona detenida para poder ponerse en contacto con un abogado y qué dificultades había para mantener los límites del período máximo legal de arresto y detención en espera de juicio.

525. Además, se pidieron aclaraciones respecto a las medidas adoptadas para investigar 63 presuntos casos de desapariciones y 24 presuntos casos de malos tratos infligidos por los guardianes de las prisiones a personas privadas de libertad; las medidas adoptadas para investigar los delitos cometidos durante la dictadura, responsabilizar a los culpables e indemnizar a las víctimas; la existencia de detenidos políticos en Guinea; las medidas adoptadas para cerrar los centros secretos de detención, si los hubiera, establecidos fuera del control de las autoridades públicas; la aplicación del apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto y la medida en que se habían tenido en cuenta los principios de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes en la formulación de las políticas nacionales en esa esfera.

526. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que la pena de muerte se dictaba en casos de asesinato, delitos contra la seguridad externa del Estado, uso ilegal de la fuerza armada, fomento de la guerra civil, pillaje y el empleo de la tortura y otros actos de barbarie. Guinea era un país con una mayoría musulmana y no se contemplaba la posibilidad de abolir la pena de muerte. El mantenimiento de la pena de muerte era un elemento de disuasión para los delitos que amenazaban la vida de otras personas: desde el examen del informe inicial, sólo se había dictado una sentencia de muerte y no se había ejecutado ninguna.

527. Aunque cientos de miles de personas habían desaparecido durante el régimen anterior, no se había juzgado apropiado realizar investigaciones de las desapariciones, ya que los responsables estaban muertos y parecía poco prudente reabrir antiguas heridas que podrían entorpecer el proceso de la reconciliación nacional. A pesar de la falta de recursos, el Gobierno había proporcionado asistencia modesta a los que más habían padecido, especialmente las mujeres y los niños, y había restituido todas las propiedades confiscadas a sus legítimos propietarios. La práctica de la tortura persistía, lamentablemente, porque era difícil cambiar los hábitos adquiridos a lo largo de 26 años, en particular, habida cuenta de que el nuevo Gobierno se había visto obligado a retener algunos funcionarios del régimen anterior. La situación era mejor en los centros urbanos que en las zonas rurales y, en general, la tortura era la excepción antes que la regla.

528. El uso de armas de fuego por las fuerzas de seguridad estaba reglamentado por la ley y los oficiales de seguridad tenían prohibido utilizar municiones letales en el cumplimiento de sus funciones. Se había investigado la denuncia de una matanza perpetrada por fuerzas de seguridad, como resultado de lo cual varios oficiales de seguridad habían sido enjuiciados y condenados de conformidad con la ley. El representante de Guinea agregó que, en otro caso, se había podido establecer que algunos de los estudiantes detenidos en una protesta reciente portaban armas militares.

529. En respuesta a otras preguntas, el representante dijo que, cuando se detenía a una persona, siempre se informaba de inmediato a su familia y la ley exigía a las autoridades administrativas que informaran a las comunidades locales. Sólo se exigía acceso a un abogado en la oficina del magistrado interviniente, que informaba a las personas bajo su custodia de todos sus derechos. Se presentaban dificultades para respetar el período legal máximo de arresto, habitualmente en zonas rurales alejadas, debido a la falta de infraestructura de comunicaciones. En el Ministerio de Justicia se había creado un departamento para la administración penitenciaria integrado exclusivamente por magistrados, que tenía la función de velar por que se aplicaran correctamente en las cárceles las disposiciones jurídicas pertinentes. Con respecto a la cuestión de las condiciones de las cárceles, explicó que en algunas los reclusos eran separados por sexo, edad o la naturaleza de los delitos cometidos, en tanto que en otras esa separación no era posible. Se castigaba con pena de cárcel a delincuentes juveniles cuyas edades oscilaban entre los 16 y los 18 años solamente si representaban una amenaza para el orden público. En otros casos, se los colocaba en hogares de guarda o al cuidado de maestros o representantes de organizaciones no gubernamentales. El objetivo de la política oficial era la reeducación, que no siempre era fácil de lograr debido a la falta de recursos. En el régimen anterior habían existido centros secretos de detención. No obstante, desde 1988 no había habido detenidos en esos centros y en la actualidad no había presos políticos en Guinea. El Gobierno estaba estudiando la posibilidad de reabrir uno de los centros como museo y monumento a los que habían perdido la vida allí. La tasa general de

mortalidad y la tasa de mortalidad materna se habían reducido en forma pronunciada desde 1984, en tanto que había aumentado sustancialmente el número de centros de atención primaria de la salud.

Derecho a un juicio justo

530. Con respecto a esta cuestión, el Comité deseaba recibir información acerca de las garantías para la independencia e imparcialidad del poder judicial; la composición y jurisdicción de la Corte de Seguridad del Estado, la Corte Superior de Justicia y los tribunales militares; detalles acerca de los casos presentados efectivamente ante esas cortes desde el examen del informe inicial; y la aplicación en la práctica del derecho a un juicio público, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

531. Además, se preguntó si, habida cuenta de que la Asamblea Nacional aún no se había creado, los miembros de la Corte Superior de Justicia habían sido nombrados, a título provisional, por el Consejo Nacional de Transición.

532. En su respuesta, el representante del Estado parte explicó que la independencia e imparcialidad del poder judicial estaban garantizadas por los artículos 80 y 81 de la Ley Fundamental y la Ley No. 91/011, en los que se disponía que los jueces no podían ser retirados de sus cargos y que se creara un órgano especial encargado de supervisar su nombramiento y contratación. La Corte de Seguridad del Estado había sido abolida y reemplazada por la Corte Superior de Justicia, integrada por miembros elegidos por la Asamblea Nacional, bajo la presidencia de un juez. Al promulgarse la Ley Fundamental, también habían dejado de existir los tribunales militares. La Corte Suprema funcionaba como medio de recurso contra actos del poder ejecutivo o legislativo y como tribunal de apelación. Todos los juicios eran abiertos y accesibles al público y se celebraban durante horas de trabajo legales.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros; derecho a la intimidad, libertad de opinión y expresión; libertad de asociación y reunión y derechos de las personas pertenecientes a minorías

533. En relación con estas cuestiones, el Comité deseaba saber qué disposiciones jurídicas regían la expulsión de extranjeros; y si la apelación de una orden de expulsión tenía el efecto de suspenderla; cuál había sido el resultado de los procedimientos jurídicos iniciados en los casos de injerencia arbitraria en la vida privada de personas o familias o en su correspondencia, mencionada en el párrafo 110 del informe; qué leyes o normas regían el reconocimiento de las religiones o sectas religiosas por las autoridades públicas; qué medidas se habían adoptado contra el surgimiento de determinadas sectas cuyas ideas fundamentalistas podrían amenazar el orden público y la paz social; qué restricciones se imponían en virtud de los artículos 244 a 246 del Código Penal a la libertad de opinión y expresión; qué medidas se habían adoptado para asegurar la pluralidad de los órganos de prensa; cuáles eran los criterios y procedimientos para la inscripción de los partidos políticos y los sindicatos; qué medidas se habían adoptado para facilitar el establecimiento de partidos políticos y asegurar el pluralismo político; qué minorías étnicas, religiosas o lingüísticas existían en Guinea; qué medidas se habían adoptado para proteger los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o culturales y cuáles habían sido los acontecimientos mencionados en el informe que habían afectado las relaciones entre grupos étnicos.

534. Además, se pidió más información sobre la aplicación del principio del voto obligatorio y las sanciones conexas que pudieran existir; las medidas adoptadas para asegurar que se celebraran elecciones legislativas a pesar de los problemas financieros; las denuncias de que se había denegado a miembros del "Rassemblement du Peuple Guinéen" el derecho a la libertad de reunión y que algunos de sus miembros habían sido arrestados y detenidos; las restricciones, si las hubiera, al derecho de huelga y la situación de los 300.000 refugiados que vivían en Guinea.

535. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que se permitían las apelaciones contra una orden de expulsión y tenían efecto de suspensión. Aunque no había leyes que gobernaban el reconocimiento de religiones o sectas religiosas por las autoridades, en los artículos 174 a 177 del Código Penal se trataba la amenaza al orden público que podrían representar las actividades de los dirigentes de las sectas religiosas. La libertad de prensa estaba garantizada por la Ley No. 91/005 y las únicas restricciones que se imponían eran las necesarias para proteger la dignidad de la persona, asegurar la pluralidad de opinión y salvaguardar el orden público y la unidad nacional. En el artículo 256 del Código Penal se prohibían las publicaciones cuyo fin era incitar al delito, en tanto que en el artículo 258 se prohibía la publicación de material pornográfico. El sector de la prensa estaba en pleno desarrollo y había unas 20 publicaciones diferentes.

536. La inscripción de los partidos políticos se regía por la Ley No. 91/002, en la que no se incluían limitaciones u obstáculos para la creación de partidos políticos. Si las autoridades se negaban a inscribir a un partido se podía presentar una apelación ante la Corte Suprema. En la actualidad había 42 partidos políticos en Guinea. Las elecciones legislativas, que se había previsto celebrar a comienzos de 1991, se habían aplazado a causa de un desacuerdo sobre la financiación de la impresión de las papeletas. Se celebrarían en cuanto el asunto se resolviera definitivamente. De conformidad con la Ley Fundamental, era deber de todos los ciudadanos participar en las elecciones y las únicas restricciones eran las que se relacionaban con la edad y las que resultaban de la condena por un delito que incluyera la pérdida de los derechos civiles. Con respecto a la detención de 22 miembros del "Rassemblement du Peuple Guinéen", se había indicado a los dirigentes de esa agrupación política que esperaran a que se promulgara la Ley Fundamental antes de organizar su reunión pública. No obstante ellos habían desafiado abiertamente las instrucciones de las autoridades y, así, sus reuniones habían constituido una violación del orden público. Sus miembros habían sido arrestados y juzgados debidamente, con derecho a una defensa adecuada. El derecho de huelga estaba reconocido en la Ley Fundamental y el Código del Trabajo y en todo el país funcionaban tres sindicatos principales.

537. Si bien había muchos grupos étnicos diferentes en Guinea, la práctica difundida del casamiento entre distintos grupos había hecho del país un crisol de razas en el que ninguna minoría temía por su supervivencia. Por ese motivo, no había demasiada necesidad de incluir medidas de protección y se consideraba que el artículo 8 de la Ley Fundamental era suficiente para este fin. En el pasado se habían presentado algunos problemas cuando se atribuyeron los delitos del antiguo régimen al grupo Malinké, porque el ex Presidente era de ese origen. Por motivos similares, se tendía a culpar al grupo Susu por las deficiencias reales o supuestas de las autoridades actuales. No obstante, la rivalidad étnica estaba dando paso a un sentimiento nacional.

538. El representante añadió que la situación de Liberia había tenido importantes repercusiones en Guinea, que había albergado a 485.000 refugiados en 1992. Como los refugiados en general pertenecían al mismo grupo étnico que sus anfitriones, no habían surgido problemas culturales pero la situación con respecto al saneamiento, la nutrición, la salud y el medio ambiente se tornaba cada vez más grave.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

539. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado parte su cooperación al presentar el segundo informe periódico de Guinea y por haber participado en un diálogo provechoso con el Comité. Acogieron con agrado las medidas positivas adoptadas en Guinea en pro de la democracia, en la cual los derechos humanos serían un elemento fundamental de la política del Estado. Asimismo expresaron su reconocimiento por la aprobación de la Ley Fundamental, la abolición de la Corte de Seguridad del Estado y la próxima adhesión del país al Protocolo Facultativo. No obstante, observaron que las autoridades aún tenían que ocuparse de la herencia del pasado.

540. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las inquietudes manifestadas por los miembros del Comité no se habían despejado plenamente. Se expresó profunda preocupación por el hecho de que aún había casos de tortura y malos tratos en Guinea. También se expresó preocupación acerca de la persistente discriminación de la mujer en determinados sectores; las condiciones de detención de las personas privadas de libertad; el período excesivamente prolongado de detención en espera de juicio; la falta de supervisión de los lugares de detención; y la falta de cumplimiento de las reglas y normas que regían el uso de armas de fuego por los miembros de las fuerzas de seguridad y en relación con la aplicación del artículo 27 del Pacto. Los miembros del Comité subrayaron la importancia de velar por que se diera amplia difusión al Pacto a fin de que el público en general y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tuvieran suficiente conocimiento de los derechos reconocidos en esos instrumentos.

541. El representante del Estado parte acogió con beneplácito la cooperación del Comité para ayudar a su país a alcanzar sus metas en materia de derechos humanos y anunció que se solicitaría la asistencia del Centro de Derechos Humanos para organizar en Guinea un seminario encaminado a aumentar la conciencia acerca de las disposiciones del Pacto y a respaldar las iniciativas del Gobierno en esa esfera.

542. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Guinea, el Presidente agradeció a la delegación de Guinea por haber entablado un diálogo positivo con el Comité.

Observaciones del Comité

543. En su 1229ª sesión (47º período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

544. El Comité agradece al Estado parte su informe franco y detallado. Sin embargo, el informe se centra más en la legislación que en la aplicación efectiva de las disposiciones del Pacto y contiene escasa información acerca de los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto.

Respondiendo a las preguntas planteadas por los miembros del Comité la delegación de Guinea procuró completar el informe escrito, lo que permitió al Comité comprender mejor la situación de los derechos humanos en Guinea.

Aspectos positivos

545. Conviene señalar que, desde el examen del informe inicial, Guinea aprobó una ley fundamental con carácter constitucional, que comprende un título relativo a los derechos y libertades fundamentales y que fue aprobada por referéndum el 23 de diciembre de 1990. Se suprimieron los tribunales militares y el Tribunal de Seguridad del Estado. La delegación anunció la próxima adhesión de su país al Protocolo Facultativo.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

546. Según el representante de Guinea, la herencia del antiguo régimen, que hizo víctimas de tortura y de desaparición masiva a miles de personas, dejó malas costumbres y características en la Administración. La resignación de las víctimas impide que se denuncien casos de violaciones (detenciones irregulares y malos tratos). La fuerza de la tradición y la costumbre constituyen obstáculos para la aplicación de los derechos establecidos en el Pacto en lo que respecta particularmente a los hábitos y la familia.

Principales motivos de preocupación

547. El Comité expresó su preocupación por el carácter general de las disposiciones del artículo 22 de la Ley Fundamental, que permiten a la ley limitar los derechos y las libertades de las personas por razones de orden público. Teme que la aplicación de esas disposiciones lleve a Guinea a adoptar leyes que establezcan restricciones de los derechos y libertades más allá de lo que autoriza el Pacto. Al Comité le preocupó el establecimiento, en la Ley Fundamental, del Tribunal Supremo de Justicia, que no le parecía responder a las exigencias del artículo 14 del Pacto. Se observaron varios casos de malos tratos y torturas que han quedado impunes. En el período comprendido en el informe ocurrieron arrestos y detenciones de personas por razones de orden político. Manifestaciones pacíficas tuvieron un resultado sangriento como consecuencia del uso excesivo de armas de fuego por las fuerzas del orden. El Comité expresó igualmente su preocupación por la aplicación del artículo 27 del Pacto.

Sugerencias y recomendaciones

548. El Comité recomendó al Gobierno de la República de Guinea que, en este período de grandes cambios legislativos, tuviera en cuenta las disposiciones del Pacto para introducirlas en su legislación interna. Le sugirió en particular que adoptara una reglamentación detallada sobre las armas de fuego que permitiera respetar el artículo 6 del Pacto, así como las normas aplicables a la custodia y a la detención con arreglo al artículo 9 del Pacto. Deberían ordenarse en forma sistemática investigaciones cuando se observara una violación. Debería infligirse una sanción apropiada a los culpables una vez identificados. Asimismo, deberían adoptarse medidas para aplicar plenamente las garantías previstas en el artículo 27 del Pacto.

549. El Comité insistió en la necesidad de formular programas educacionales en materia de derechos humanos y programas destinados concretamente a la formación de los encargados del cumplimiento de la ley, con la eventual asistencia del Centro de Derechos Humanos.

550. Se invitó al Gobierno a que propiciara el desarrollo de organizaciones especializadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

Irlanda

551. El Comité examinó el informe inicial de Irlanda (CCPR/C/68/Add.3) en sus sesiones 1235^a, 1236^a y 1239^a, celebradas los días 12, 13 y 14 de julio de 1993 (véase CCPR/C/SR.1235, 1236 y 1239). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

552. El informe fue presentado por el representante del Estado parte quien señaló que desde la distribución del informe en el otoño de 1992 Irlanda había firmado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y había ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Tras retirar su reserva al artículo 6 del Pacto, Irlanda se había adherido recientemente al segundo Protocolo Facultativo, encaminado a la abolición de la pena de muerte. Se estaban elaborando las disposiciones legislativas necesarias para ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Transferencia de Personas Condenadas.

553. Desde la presentación del informe se habían producido algunos acontecimientos que guardaban relación con las cuestiones de que trataba este documento. En lo que respecta a los "viajeros", étnicamente irlandeses y que, al igual que la mayoría de la población, eran de religión católica romana pero cuyas costumbres diferían de las del resto de la población, la política del Gobierno les estimulaba a participar y colaborar en la adopción de decisiones que afectaban a su modo de vida. Con este fin, se había creado un grupo de trabajo con la participación de miembros de la "comunidad de los viajeros", encargado de prestar asesoramiento, en el plano nacional y local, en todo lo relativo a vivienda, salud, educación y empleo. En lo que respectaba a la igualdad y la no discriminación, se había asignado prioridad al mejoramiento de la condición de la mujer en el trabajo, el hogar y los asuntos públicos, así como al trato no discriminatorio de las minorías y los discapacitados, en materia de educación, empleo y acceso a los bienes, servicios e instalaciones, con inclusión del alojamiento u otros locales. En lo relativo a los no ciudadanos, el Programa sobre Gobierno y Participación había previsto un compromiso tendiente a asegurar que las personas en busca de asilo, los refugiados y otras personas no nacionales fueran tratadas de conformidad con los criterios internacionales más elevados y todos los aspectos de esta cuestión serían sujetos a revisión.

554. En lo que respectaba al artículo 18 del Pacto, la cuestión de la discriminación en la educación por motivos religiosos se examinaría en el curso de la revisión actual de la legislación sobre igualdad. El representante señaló que en las normas para las escuelas nacionales dependientes del Departamento de Educación no se hacía ninguna discriminación entre las distintas escuelas administradas por entidades religiosas ni entre esas escuelas y las escuelas multiconfesionales.

555. En materia de aborto, se habían registrado algunas modificaciones que guardaban relación con los artículos 6, 12 y 19 del Pacto, entre otras, la enmienda a la Constitución según la cual el artículo 40.3.3, relativo al derecho a la vida del feto y de la madre no debía entenderse en el sentido de que limitaba la libertad de viajar de Irlanda a otro Estado ni la libertad de obtener o difundir en Irlanda, con arreglo a las condiciones que estableciera la

ley, información relativa a los servicios de que se disponía lícitamente en otros Estados. Sin embargo, la legislación substantiva en materia de aborto no había sido modificada. En relación con el artículo 23 del Pacto, el representante recordó que actualmente el artículo 41.3.2 de la Constitución de Irlanda prohibía promulgar disposiciones legislativas sobre la disolución del matrimonio. En 1992 había comenzado un debate público al respecto y la cuestión se sometería a referendo en 1994.

556. En lo relativo al estado de excepción, el conflicto armado y la situación generalmente inestable imperante en Irlanda del Norte seguían cobrando un elevado tributo en pérdida de vidas, lesiones y destrucción de bienes, del cual no estaba libre la propia República de Irlanda. En materia de seguridad, los sucesivos Gobiernos irlandeses habían seguido una política, que se reflejaba en la promulgación de varias leyes posteriores a la Ley de delitos contra el Estado de 1939 y consistía en oponerse a todas las formas de terrorismo, tanto si los actos se hubieran perpetrado en el Estado como fuera de él. Irlanda deseaba no sólo que la violencia en el norte no se extendiera a su propio territorio sino también impedir que su territorio se utilizara como base para ataques contra la población de Irlanda del Norte.

557. En lo que respectaba a las cuestiones relacionadas con el sistema carcelario, el representante señaló que Irlanda no aplicaba el encarcelamiento como sanción en la misma medida que otros países europeos. En el marco del Programa sobre Gobierno y Participación, se había iniciado una reforma de la política carcelaria que se completaría hacia fines de 1993. El representante aseguró al Comité que en caso de suicidio de cualquier persona detenida se examinaban cuidadosamente las circunstancias del hecho para impedir que se repitiera esa tragedia. A ese respecto, un Comité Especial había formulado unas 60 recomendaciones, de las cuales más de la mitad se había aplicado ya.

558. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento tanto por el documento de base (HRI/CORE/1/Add.15) como por el informe inicial que constituía un buen auspicio para un diálogo constructivo con el Estado parte. En lo que respectaba a la enseñanza de los derechos humanos, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían adoptado para dar a conocer al público en general sus derechos civiles y políticos fundamentales; si los derechos humanos figuraban en el plan de estudios de las escuelas nacionales y si se ofrecían a las personas que desempeñaban profesiones jurídicas cursos especiales de información sobre los aspectos culturales y raciales de los derechos humanos o la igualdad entre los sexos.

559. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cuál era el criterio para la incorporación del Pacto en la legislación interna y si las disposiciones del Pacto se podían invocar directamente ante los tribunales. Al observar que existían algunas esferas de incompatibilidad entre la Constitución de Irlanda y el Pacto, los miembros del Comité preguntaron si existía algún mecanismo que permitiera evaluar el alcance y la aplicación de las disposiciones conflictivas. En lo que respectaba a las cuestiones de discriminación, los miembros del Comité deseaban saber qué diferenciación se hacía entre los ciudadanos irlandeses por nacimiento y las personas naturalizadas; qué se entendía por "función social" en los términos del artículo 40.1 de la Constitución y si de ella resultaba un trato discriminatorio. Los miembros también pidieron una aclaración sobre los derechos de los extranjeros en Irlanda y, en particular, el derecho a adquirir bienes.

560. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, que se establece en el artículo 3 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber si el Gobierno estaba obligado a aplicar las recomendaciones del Consejo de la Condición de la Mujer; qué medidas se habían adoptado en aplicación de las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y cuándo se eliminarían totalmente las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres en el sector industrial.

561. En relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron qué relación existía entre la Ley de delitos contra el Estado de 1939 y la Ley de poderes de excepción de 1976; si todavía era necesario que existieran tribunales especiales en lo penal habiendo transcurrido más de 20 años desde su creación; qué derechos protegidos por el Pacto podían suspenderse en virtud de la legislación de excepción; por qué el Gobierno no había notificado al Secretario General de las Naciones Unidas la proclamación del estado de excepción actualmente en vigor como exigía el artículo 4 del Pacto; qué procedimientos habían de seguirse para poner término al actual estado de excepción; cuáles eran las cuestiones especiales de que conocían los tribunales especiales en lo penal de las que no pudieran conocer eficazmente los tribunales ordinarios; si los poderes de excepción previstos en el artículo 2 de la Ley de poderes de excepción se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto y si se otorgaban a las personas detenidas conforme a esa Ley las mismas salvaguardias que a los demás detenidos en materia de formulación de cargos y pronto juicio.

562. En relación con el artículo 7 del Pacto, los miembros deseaban saber si se habían presentado denuncias sobre malos tratos o aplicación de tortura por los funcionarios responsables del orden público, si se habían investigado estas denuncias y, de ser así, qué cargos se habían formulado al concluir esas investigaciones y si se había impuesto alguna sanción por esos hechos. Los miembros del Comité preguntaron también si en los establecimientos de enseñanza se autorizaba el castigo físico.

563. En lo que respectaba al artículo 9 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si el plazo en que se podía mantener detenidas a las personas sin formular cargos en virtud de la Ley de poderes de excepción seguía siendo de cinco días; en qué casos los miembros de la Garda Síochana (policía) podían efectuar registros de locales sin orden judicial. Los miembros pidieron también una aclaración acerca de las prácticas supuestamente empleadas por la policía para obligar a los ciudadanos a colaborar en sus investigaciones.

564. En lo relativo al artículo 10 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si se aplicaban en Irlanda las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; si existía algún plan tendiente a mejorar el trato actual y las condiciones de detención de las personas declaradas enajenadas mentales con arreglo a la ley irlandesa; si los reclusos tenían la posibilidad de recurrir a un mediador (ombudsman) o a una comisión parlamentaria; qué mecanismos existían para la vigilancia del sistema carcelario en su conjunto por parte de algún organismo independiente; si se había previsto adoptar medidas para aumentar el número de psicólogos que trabajaban en las cárceles, cuyo nivel actual era de uno por cada 700 u 800 reclusos. Los miembros también solicitaron más información sobre los procedimientos de queja de que disponían los reclusos así como una aclaración sobre los esfuerzos de las autoridades carcelarias por mantener "en lo posible" a los delincuentes juveniles separados de los presos adultos.

565. En relación con el artículo 11 del Pacto, los miembros del Comité pidieron una aclaración sobre la definición de la "negligencia culpable" que era uno de los motivos por los que se podía ordenar el encarcelamiento de deudores en Irlanda.

566. En cuanto al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron si los ciudadanos irlandeses podían fácilmente ejercer acciones judiciales y si en caso necesario se les proporcionaba asistencia letrada; si se estaba considerando alguna medida para reformar el actual sistema para el otorgamiento de asistencia letrada de carácter restringido y cuáles eran las "circunstancias ... extraordinarias", mencionadas en el párrafo 62 del informe, que permitían castigar a una persona por un delito del que no hubiera sido declarada culpable.

567. En relación con el artículo 17 del Pacto, los miembros del Comité pidieron que se les informara acerca de los recursos de que disponían los ciudadanos en el caso de que sus comunicaciones telefónicas hubieran sido arbitrariamente interceptadas por la policía.

568. En cuanto al artículo 18 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cómo se podía garantizar el derecho a profesar y practicar libremente la religión, enunciado en el artículo 44.2 de la Constitución, habida cuenta de las disposiciones del artículo 44.1 y qué importancia se asignaba a la educación religiosa en los planes de estudio de las escuelas nacionales.

569. En cuanto al artículo 19 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber en qué etapa del proceso de publicación de un libro tenía derecho a examinar el manuscrito la Junta de Censura de Publicaciones; si dicha Junta explicaba los motivos de sus decisiones, y si se había previsto la posibilidad de que un tribunal pudiera revisar las decisiones de la Junta.

570. Pasando al artículo 22 del Pacto, los miembros del Comité querían preguntar cuáles eran los criterios para considerar que un partido político era legal y cuáles eran los requisitos para la inscripción en el registro de los partidos políticos. Los miembros deseaban saber también cuántos partidos ilegales había en Irlanda y cuáles eran las causas de que hubieran sido declarados ilegales.

571. En lo tocante al artículo 23 del Pacto, los miembros del Comité solicitaron más información sobre el porcentaje de fracasos matrimoniales en Irlanda y sobre las consecuencias de la prohibición del divorcio recogida en la Constitución. Los miembros también querían saber si se garantizaba una protección financiera y personal adecuada a las personas que habían establecido relaciones extramaritales; y si en la definición legal de familia tenían cabida los hogares monoparentales.

572. Por lo que hacía al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité preguntaron hasta qué punto el número mínimo de alumnos que necesitaba una escuela para recibir subvención estatal no representaba una discriminación con respecto a las religiones minoritarias.

573. En respuesta a las preguntas y observaciones formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado parte declaró que en un tribunal irlandés no podía invocarse el Pacto propiamente dicho. No obstante, el litigante podía invocar la norma de aplicación que se hubiera incorporado a la legislación nacional. En el caso de muchos convenios y tratados, esa medida era un estatuto promulgado por el Parlamento en términos idénticos a los del instrumento internacional. No obstante, en el caso del Pacto, el mecanismo no

había sido el mismo. El Gobierno de Irlanda opinaba que la obligación fundamental derivada del Pacto era la de dar efecto a los derechos que contenía, aunque no era indispensable hacerlo utilizando los mismos términos punto por punto que el Pacto. El Gobierno de Irlanda creía que había puesto en práctica efectivamente esos derechos a través de garantías constitucionales preexistentes, mediante leyes anteriores a la ratificación pero que se ajustaban a lo dispuesto en el Pacto o, en determinadas circunstancias, a través de disposiciones legislativas promulgadas con miras a recoger explícitamente disposiciones concretas del Pacto. El representante declaró que el Pacto era, como la Constitución irlandesa, un documento vivo y que, al adherirse a él, el Gobierno había asumido el compromiso permanente de examinar y mejorar las leyes nacionales a la luz de sus disposiciones.

574. Respecto a las atribuciones otorgadas en virtud de la Ley de poderes de excepción, sólo quedaba en la actualidad la de poner en vigor el artículo 2 de dicha Ley por medio de un decreto gubernamental. Como dicho decreto no estaba en vigor actualmente, tampoco lo estaba el artículo 2. En relación con la revisión de la necesidad de mantener el estado de emergencia, el Tribunal Supremo había reservado expresamente esa cuestión para estudiarla más adelante. Irlanda opinaba que con el presente estado de emergencia no estaba vulnerando las obligaciones contraídas de conformidad con el Pacto, de forma que no se requería una suspensión del artículo 4.

575. En cuanto al Tribunal Especial en lo Penal, el representante subrayó que el Tribunal era necesario para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y proteger a la democracia y al estado de derecho contra la campaña en curso en relación con el problema de Irlanda del Norte. El Tribunal Especial en lo Penal difería de otros tribunales ordinarios en dos aspectos solamente: no contaba con jurado y en vez de un juez tenía tres. Por lo demás, se aplicaban las mismas normas a las pruebas y las decisiones de dicho Tribunal podían ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones en lo penal.

576. Pasando a la referencia a la "función social" que matizaba la declaración general de igualdad ante la ley en el artículo 40.1 de la Constitución, se había pretendido con esa expresión hacer hincapié en que igualdad no significaba sólo que casos iguales fueran tratados de la misma manera, sino que casos distintos fuesen tratados de forma diferente. La intención era limitar las circunstancias en que las leyes pudieran hacer de forma válida estas distinciones en aquellos casos en que hubiere "diferencias de capacidad física y moral y de función social". El representante citó una serie de decisiones judiciales en que se habían hecho tales distinciones. El Gobierno estaba preparando también amplias disposiciones legales para luchar contra la discriminación, en las que tendrían cabida explícita las categorías de sexo, estado civil y parental. Estaba por determinar si existía la necesidad de enmendar la Constitución, como había recomendado la Segunda Comisión de la Condición de la Mujer.

577. En relación con el tema de las cárceles, en particular, la existencia de instalaciones separadas para mujeres y delincuentes juveniles, el representante reiteró que la política penitenciaria estaba siendo sometida a una revisión. En lo tocante a los servicios psicológicos, a que tenían acceso todos los presos, se estaba duplicando el número de psicólogos. Por lo que hacía a la cuestión de la reclusión por deudas, nadie era encarcelado en Irlanda sencillamente porque no pudiera pagar las cantidades que adeudase. A lo largo de las actuaciones judiciales para el cobro de la deuda, era preciso determinar la capacidad de reembolso antes de que un tribunal pudiera dictar la orden de pago. Por consiguiente, la reclusión sólo podía ser fruto del incumplimiento de un auto dictado por un tribunal y no de la incapacidad de abonar lo debido.

578. El representante declaró que en los procesos penales por cargos graves, en los que existía riesgo de pena de cárcel, el acusado podía disponer de asistencia letrada. En 1993 se incrementó la dotación disponible para asistencia letrada a 3,2 millones de libras, en comparación con 2,6 millones en 1992. El número de facultades de derecho había aumentado de 12 a 16.

579. En respuesta a las preguntas relativas a la situación de la familia, el representante manifestó que las cifras correspondientes a 1991 indicaban que uno de cada seis nacimientos en Irlanda se producía fuera del matrimonio. Aunque no existía el divorcio en su país, un número considerable de personas habían establecido relaciones no sancionadas por el matrimonio. En 1986 y 1991 el número de matrimonios rotos ascendió, según las estimaciones, a 37.000 y 47.000 respectivamente. Era probable que en la actualidad esa cifra fuera más elevada, ya que muchos matrimonios rotos no desembocaban en una separación y, además, los divorcios y nuevas nupcias contraídas fuera de Irlanda no se habían incluido tampoco en la encuesta. En relación con ese tema, el Gobierno de Irlanda apoyaba la aprobación de la declaración sobre la violencia contra la mujer y las definiciones y medidas que contenía. El Gobierno había tomado una serie de disposiciones para consolidar las normas y políticas existentes en este sentido.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

580. Los miembros del Comité se mostraron complacidos por la notable calidad del informe y la exhaustiva información suplementaria aportada por el representante en su declaración inicial. Los miembros manifestaron su satisfacción por el hecho de que el informe se hubiera publicado con un formato de fácil lectura y se hubiera puesto a disposición del público en general, despertando así mayor interés entre las organizaciones no gubernamentales de Irlanda y otros países. Los miembros se congratularon asimismo de la reciente adhesión de Irlanda al segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte y retirar su reserva al artículo 6 del Pacto. Observaron con agrado la importancia que atribuía el Estado parte a la enseñanza de los derechos humanos y su buena disposición a que las organizaciones no gubernamentales participasen en la preparación de su informe.

581. Varios miembros pusieron de relieve que, si bien la respuesta del representante a las preguntas sobre la situación jurídica del Pacto dentro del marco constitucional y legislativo de Irlanda habían resultado esclarecedoras en algunos sentidos, quedaban aún una serie de dificultades por resolver. Los miembros expresaron su preocupación, en especial, por el hecho de que el artículo 29 de la Constitución irlandesa impidiese que los tribunales de dicho país dieran efecto a acuerdos internacionales debidamente ratificados como el Pacto.

582. Algunos miembros del Comité señalaron que el sistema jurídico irlandés tenía unas características especiales que dejaban un margen discrecional excepcionalmente amplio a la policía, por ejemplo, en relación con el arresto, la detención y la utilización de armas de fuego. Al propio tiempo, la Ley de poderes de excepción había autorizado una serie de medidas que podían considerarse como una suspensión de lo dispuesto en determinados artículos del Pacto. Los miembros indicaron que resultaría, sin lugar a dudas, muy útil, examinar más a fondo las leyes que regían el estado de excepción en el país y que era indispensable introducir nuevas mejoras.

583. Varios miembros declararon que seguían teniendo dudas en cuanto a los efectos del artículo 28.3.3 de la Constitución irlandesa (relativo al orden público en situación de emergencia nacional) sobre el ejercicio de los derechos

humanos. Aunque se habían ofrecido garantías de que no se infringían esos derechos, daba la impresión de que el artículo podía prestarse a diferentes interpretaciones. Sería muy tranquilizador que se enumeraran claramente los derechos que no se podían suspender bajo ningún concepto.

584. Los miembros del Comité acogieron complacidos la creación del Departamento de Igualdad y Reforma Jurídica y otras innovaciones recientes encaminadas a eliminar las discriminaciones. Sin embargo, era indispensable mejorar las leyes pertinentes que se estaban revisando en la actualidad, así como aplicar un programa basado en las recomendaciones emitidas por la Segunda Comisión de la Condición de la Mujer.

585. Los miembros del Comité se mostraron satisfechos de la prioridad otorgada por el Gobierno de Irlanda a la actualización de las leyes nacionales, relativas, entre otras cosas, al sistema de justicia penal, la familia y el trato dado a los refugiados y buscadores de asilo, para que se ajustara a lo dispuesto en el Pacto. En ese sentido, había que seguir examinando también, si se quería mejorar la situación, las restricciones que pesaban en la actualidad sobre las actividades sindicales y las atribuciones de los trabajadores para negociar con los empleadores. Muchos miembros mostraron también su inquietud por unas leyes excesivamente restrictivas en materia de aborto, así como los problemas conexos de la situación de la familia y el derecho al divorcio.

586. Varios miembros se congratularon de que se hubiera puesto en marcha una revisión del sistema penitenciario. Se trataba de un punto de particular importancia en lo tocante a las mujeres y delincuentes juveniles y era de esperar que se invocaran al respecto las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Hubo miembros que expresaron su preocupación por la existencia de la figura del encarcelamiento por deudas. Se indicó que habría que hacer mayor hincapié en medidas administrativas para garantizar el pago.

587. Con respecto a los artículos 18 y 19 del Pacto, suscitó alarma entre algunos miembros el hecho de que la blasfemia pudiera ser considerada una amenaza para el orden público y un delito susceptible de castigo. Los miembros se mostraron también preocupados por el hecho de que en ocasiones pudiera aplicarse la censura de forma excesiva, como por ejemplo, en la aprehensión de efectos personales en los servicios de aduana.

588. Los miembros señalaron que podían introducirse algunas mejoras en la aplicación del artículo 25 del Pacto relativo a los derechos políticos de los ciudadanos, en especial cuando se trataba de funcionarios de la administración pública. En este sentido, habría que buscar la forma de garantizar que todos los miembros de la "comunidad de los viajeros" disfrutasen del derecho a figurar en las listas electorales.

589. Los miembros indicaron que las garantías jurídicas, ya fueran nacionales o internacionales, eran importantes y que, debido a su sistema jurídico dualista, seguirían existiendo en Irlanda muchos problemas de incompatibilidad en determinados ámbitos entre los términos de la Constitución y la legislación nacional por una parte y las disposiciones del Pacto por otra. Por ello, el Estado parte debía estar en condiciones de resolver tales incompatibilidades, quizá promulgando una carta de derechos que diera cabida a las disposiciones del Pacto.

590. Los miembros subrayaron que, a la hora de promulgar nuevas leyes, era fundamental garantizar que se ajustaran al Pacto. El proyecto de ley de justicia penal (orden público), por ejemplo, que tenía ante sí el Parlamento,

incluía disposiciones que quizá no fueran compatibles con lo dispuesto en el artículo 21 del Pacto sobre el derecho de reunión pacífica.

591. El representante del Estado parte indicó que el diálogo establecido con el Comité había sido muy sincero y de gran alcance. Confirmó la intención de su delegación de estudiar a fondo las observaciones del Comité, que habían revestido un carácter sumamente constructivo.

592. El Presidente del Comité dio las gracias a la delegación de Irlanda por las respuestas que había dado a las múltiples preguntas formuladas por el Comité. Hizo hincapié en la especial importancia que tenía para el Comité el hecho de mantener un diálogo constructivo con los Estados partes. A ese propósito, el Comité agradecería que se le tuviera informado de cualquier novedad, antes de que venciera el plazo de presentación del próximo informe de Irlanda, sobre la revisión de su legislación, incluidos los proyectos de ley presentados ante el Parlamento, en ámbitos de interés para el Comité.

Observaciones del Comité

593. En su 1259ª sesión (48º período de sesiones), celebrada el 28 de julio de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

594. El Comité expresa su satisfacción por la alta calidad del informe presentado por el Estado parte, que es detallado, informativo y, en general, está bien formulado, y por el diálogo constructivo que pudo entablarse con la delegación de alto nivel enviada. El Comité aprecia, en particular, que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Irlanda haya publicado el informe en dicho país y le haya dado una amplia difusión entre el público. Se tomó nota con reconocimiento de la voluntad del Estado parte de hacer participar a las organizaciones no gubernamentales en el debate en torno del proceso de presentación de informes y de la actitud abierta con que se recibieron las observaciones críticas de esas organizaciones. El Comité considera que esos esfuerzos constituyen un paso útil para despertar un mayor interés por el Pacto entre el público y estimular un debate constructivo sobre la realización de los derechos humanos consagrados en ese instrumento.

595. El Comité expresa su reconocimiento por la detallada declaración introductoria del Fiscal General y sus respuestas y aclaraciones a las preguntas de los miembros, que contribuyeron a un diálogo constructivo entre el Comité y el Estado parte.

Aspectos positivos

596. El Comité se congratula de que Irlanda se haya adherido al Protocolo Facultativo, haya retirado su reserva en relación con la pena de muerte y, además, se haya adherido al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, así como de que haya anunciado que se están haciendo preparativos legislativos en Irlanda para adherirse a otros instrumentos importantes de derechos humanos.

597. El Comité también observa con satisfacción los esfuerzos que realiza el Estado parte para revisar la legislación y las políticas existentes en diversas esferas claves que interesan al Pacto. En particular, el Comité se congratula de la creación del Cargo de Ministro de la Igualdad y la Reforma Legislativa encargado de coordinar la reforma institucional, administrativa y

legislativa encaminada a luchar contra la discriminación; la revisión de la legislación sobre salud mental que efectúa el Ministerio de Salud, con miras a actualizar las leyes existentes; la revisión de la política carcelaria que actualmente se realiza en virtud del Programa sobre Gobierno y Participación; el examen de la enseñanza religiosa; y la creación, en el Ministerio de la Igualdad y la Reforma Legislativa, de un Grupo de Tareas que también incluye miembros de la "comunidad de los viajeros" para que presten asesoramiento acerca de las necesidades especiales de esa comunidad.

598. Con respecto a la cuestión de la igualdad entre los sexos, el Comité toma nota con interés de las recomendaciones de la Segunda Comisión de la Condición de la Mujer destinadas a eliminar la discriminación directa e indirecta por motivos de sexo, sobre todo, la propuesta de que se suprima el artículo 41.2.2 de la Constitución.

599. El Comité también toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte en la esfera de la educación sobre los derechos humanos en las escuelas y las universidades.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

600. El Comité reconoce que el Estado parte ha tropezado con problemas originados por los actos terroristas relacionados con la situación existente fuera de sus fronteras, pero, al mismo tiempo, observa con satisfacción que el imperio de la ley se halla firmemente establecido en Irlanda y que las instituciones del Gobierno y el orden público no se ven sometidas a amenazas graves.

601. El Comité reconoce que no todas las disposiciones del Pacto han sido incorporadas de modo pleno al derecho nacional. No obstante, desea destacar que el Estado parte ha asumido las obligaciones jurídicas internacionales que emanan del Pacto. En consecuencia, debe velar por que el derecho interno se enmiende, interprete y aplique de conformidad con las obligaciones que emanan del Pacto.

Principales motivos de preocupación

602. El Comité expresa su preocupación por la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico interno y la falta de claridad en lo que respecta a la solución de los conflictos que puedan plantearse entre el Pacto y la legislación nacional. El Comité desea subrayar que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, los Estados partes deben cumplir todas las disposiciones de éste y ofrecer un recurso efectivo a cualquier persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el Pacto hayan sido violados.

603. El Comité expresa especial preocupación ante el hecho de que se siga manteniendo el estado de excepción declarado al adoptarse la Ley de poderes de excepción en 1976. El Comité observa con preocupación que la Ley de poderes de excepción, particularmente su artículo 2, da facultades excesivas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. El Comité también expresa su preocupación respecto del Tribunal Especial establecido en virtud de la Ley sobre delitos contra el Estado de 1939. No considera que siga estando justificada la existencia de ese tribunal en las circunstancias actuales. Las medidas antes mencionadas corresponden a la categoría de las medidas que normalmente deben notificarse en virtud del artículo 4 del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que el Estado parte no ha informado a los demás Estados partes sobre el estado de excepción, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, como dispone el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto.

604. El Comité expresa su preocupación ante las amplias facultades discrecionales que en general se conceden a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, particularmente en vista del número cada vez mayor de denuncias de abusos. Tampoco resulta claro si los oficiales de la policía están debidamente familiarizados con las normas internacionales de derechos humanos, incluidos los derechos y protecciones contenidos en el Pacto.

605. El Comité hace hincapié en que el acceso a asistencia letrada es un derecho fundamental en virtud del Pacto y observa que, en el actual sistema restrictivo, no se puede garantizar a muchas personas una defensa adecuada.

606. El Comité destaca que, con arreglo al Pacto, se debe separar a los menores delincuentes y se deben adoptar normas estrictas en cuanto al trato de los hombres y las mujeres en prisión. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que se recurra al encarcelamiento cuando una persona se niega a reembolsar una deuda después de haber sido requerido a ello por decisión judicial.

607. En lo que se refiere a la libertad de expresión y el derecho a tener acceso a la información, el Comité observa con preocupación que el ejercicio de esos derechos se halla indebidamente restringido en virtud de las leyes actuales sobre censura, blasfemia e información sobre el aborto. El hecho de que se haya prohibido que los medios de comunicación de radio y televisión entrevisten a determinados grupos fuera de las fronteras menoscaba la libertad de recibir y difundir información reconocida en el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto. El requisito constitucional que exige que el Presidente y los jueces presten un juramento religioso impide que algunas personas puedan ocupar esos cargos.

608. Si bien se congratula de que se haya ampliado la definición de la familia, el Comité observa que las leyes existentes sobre el divorcio son excesivamente restrictivas. A ese respecto, el Comité observa que el hecho de que aún no se reconozca el divorcio sólo sirve para acentuar los problemas relacionados con la terminación de hecho del matrimonio.

609. El Comité observa con preocupación la existencia de distinciones que discriminan entre los ciudadanos por nacimiento y los naturalizados, y el trato discriminatorio que existe en algunos casos respecto de los no nacionales, entre ellos los refugiados y los solicitantes de asilo. El Comité también observa que el derecho de los funcionarios públicos a participar en los asuntos públicos y a declararse en huelga se halla excesivamente restringido.

Sugerencias y recomendaciones

610. El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas efectivas para incorporar todas las disposiciones del Pacto en el derecho y velar por que se les reconozca una condición superior a la legislación nacional. Aunque no se pueda invocar directamente el Pacto ante los tribunales, el poder judicial debe tener plenamente en cuenta la necesidad de respetar las obligaciones internacionales. El Comité también recomienda que se realice una revisión amplia de las leyes y prácticas existentes con miras a asegurar que sean compatibles con el Pacto. En particular, se deben establecer claramente garantías contra la discriminación y se debe velar por que sean conformes al Pacto. También se deben revisar, antes de que se aprueben, los proyectos de ley, especialmente en la esfera de la justicia penal y la seguridad pública, para garantizar que sean compatibles con el Pacto.

611. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado parte examine en forma crítica la necesidad de mantener el estado de excepción y se ocupe de que se observen estrictamente las disposiciones del artículo 4 del Pacto. También se debe examinar la necesidad de mantener la Ley de poderes de excepción y el Tribunal Penal Especial, y todas las prácticas a ese respecto deben ser conformes a las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto.

612. Las amplias facultades discrecionales que tiene la policía deben revisarse a la luz del Pacto y del diálogo del Estado parte con el Comité. El Comité destaca la importancia de establecer normas y directrices y de velar por la estricta adhesión por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a esas normas y directrices, particularmente en lo que respecta a las facultades para registrar, arrestar y detener y al uso de armas de fuego. El Comité sugiere que se vigile de cerca la adhesión a esas normas y directrices.

613. El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para garantizar el disfrute de la libertad de expresión tal como se estipula en el artículo 19 del Pacto. A ese respecto, el Comité sugiere que se adopten medidas para revocar las estrictas leyes sobre censura y someter a revisión judicial las decisiones adoptadas por la Junta de Censura de Publicaciones.

614. El Comité recomienda que el Estado parte adopte otras medidas con objeto de alcanzar la igualdad entre los sexos, particularmente en cuanto a la presencia de mujeres entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados y los magistrados. Aunque acoge con beneplácito las medidas adoptadas recientemente para reforzar la legislación en lo que respecta a la violencia contra la mujer, el Comité considera que las leyes y protecciones pertinentes deben aplicarse también a las parejas que cohabitan.

615. El Comité sugiere que el Estado parte emprenda más acciones concretas para mejorar la situación de la "comunidad de los viajeros" y, en particular, para facilitar e intensificar la participación de los "viajeros" en los asuntos públicos, incluido el proceso electoral.

616. El Comité insiste en que se debe capacitar sistemáticamente en materia de derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. La policía debe conocer bien las normas y disposiciones internacionales pertinentes, inclusive, entre otras, las disposiciones del Pacto. También se deben tomar medidas adicionales para velar por que se difundan ampliamente las disposiciones del Pacto, a fin de promover su conocimiento, especialmente entre los abogados y los magistrados. En general, deberían realizarse más actividades de enseñanza de los derechos humanos en escuelas y universidades.

Hungría

617. El Comité examinó el tercer informe periódico de Hungría (CCPR/C/64/Add.7 y HRI/CORE/1/Add.11) en sus sesiones 1240^a a 1242^a, celebradas los días 15 y 16 de julio de 1993 (CCPR/C/SR.1240, 1241 y 1242). (La composición de la delegación, figura en el anexo XI.)

618. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, que recordó que, desde la presentación de su segundo informe periódico, Hungría había experimentado profundos cambios. Haciendo una recapitulación sobre la situación actual de la legislación, el representante señaló que, en virtud de la modificación de la Constitución y de la Ley relativa a la elección de miembros del Parlamento, los ciudadanos húngaros residentes en el extranjero podían votar

y, en ciertas condiciones, ser elegidos. El representante señaló asimismo, que se estaba pensando en garantizar, en un futuro próximo, la posibilidad de recurrir ante los tribunales, sin ninguna limitación, contra cualquier decisión administrativa. Con respecto a la creación del Tribunal Constitucional, que desempeñaba un papel fundamental para garantizar los derechos consagrados en el Pacto, dijo que las funciones del Tribunal habían sido ya establecidas por una ley aprobada por el Parlamento el 1º de junio de 1993 y entre ellas figuraba en especial la comprobación de la conformidad de las leyes internas con la Constitución y las obligaciones internacionales contraídas por Hungría. Se había presentado un proyecto de ley para modificar la ley relativa a la organización del Tribunal Constitucional al objeto de autorizar a los tribunales a recurrir a éste siempre que estimasen que una disposición del ordenamiento interno era incompatible con las obligaciones internacionales de Hungría. En 1993 se había declarado inconstitucional la facultad de interponer recursos del Ministerio Público y del Presidente del Tribunal Supremo, siendo sustituida por un procedimiento de nuevo examen, que podían iniciar las partes interesadas, contra las decisiones firmes de los tribunales en caso de alegarse violación de ciertas disposiciones de fondo y de forma.

619. En relación con el artículo 6 del Pacto, el Parlamento había aprobado recientemente una nueva ley para regular el aborto, estableciendo requisitos más estrictos. Con respecto al artículo 7 del Pacto, el representante mencionó la aprobación de una ley por la que se modificaba la Ley de aplicación de penas, en vigor desde el 15 de abril de 1993, ampliando considerablemente los derechos de los detenidos. A propósito del artículo 8 del Pacto, mencionó la abolición de la pena de trabajo de reeducación.

620. Respecto del artículo 9 del Pacto, se había presentado al Parlamento un proyecto de ley para reforzar los derechos garantizados en ese artículo, con arreglo al cual debía ponerse a disposición del juez dentro de las 72 horas a toda persona detenida sospechosa de haber cometido una infracción penal. En otoño de 1993 se presentaría otro proyecto de ley para garantizar que sólo pudiera privarse de libertad a una persona como consecuencia de una decisión judicial.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; estado de excepción; no discriminación; igualdad de entre los sexos; protección de la familia y el niño y derechos de las personas pertenecientes a las minorías

621. Con relación a esos temas, el Comité quiso saber el lugar que ocupaba el Pacto en el ordenamiento jurídico húngaro y si las personas particulares podían invocar directamente sus disposiciones ante los tribunales y otros órganos del Estado; se solicitaron aclaraciones sobre la forma de resolver un posible conflicto entre las disposiciones del Pacto y la ley interna. Se preguntó en qué medida se habían tenido en cuenta las disposiciones del Pacto en la elaboración de diversos instrumentos jurídicos nuevos. Se solicitaron precisiones respecto de la función, el mandato y las atribuciones del Tribunal Constitucional, en especial en lo que respectaba a la solución de conflictos en caso de diferencias entre la legislación nacional y el Pacto. Algunos miembros del Comité solicitaron también aclaraciones sobre el artículo 70/k de la Constitución que garantizaba el recurso a un tribunal superior. El Comité quiso saber si se había creado el cargo de mediador de derechos civiles, y cuáles eran las facultades y funciones previstas para ese puesto. Se solicitaron también aclaraciones sobre las nuevas estructuras administrativas y judiciales y sobre las eventuales modificaciones del estatuto de la magistratura. Asimismo se hicieron indagaciones sobre los vínculos que en adelante existirían entre el ordenamiento judicial y la jurisdicción administrativa, y en especial, sobre el

carácter de la facultad que se atribuía al Ministerio Público de presentar recursos. El Comité quiso asimismo conocer las medidas adoptadas para difundir información sobre los derechos recogidos en el Pacto y sobre el primer Protocolo Facultativo y para informar al público del examen del informe de Hungría por el Comité. Se pidió información suplementaria sobre los esfuerzos realizados para incluir los derechos humanos en los programas escolares y asegurar su enseñanza en el marco de la formación del personal de la policía y de los magistrados.

622. Con respecto al artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité mostraron su interés por conocer la situación en que se encontraba el proyecto relativo a la reglamentación aplicable durante un estado de excepción y la amplitud de dicho proyecto, así como las principales diferencias en relación con el sistema anteriormente aplicado; preguntaron a ese respecto si el proyecto recogía las disposiciones del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto, en qué condiciones podía decretarse el estado de excepción, y si la nueva reglamentación era conforme a los principios de no discriminación consagrados en el Pacto.

623. Se solicitó información complementaria sobre la situación de los refugiados y sobre los problemas a los que, al parecer, habían tenido que hacer frente ciertos solicitantes de asilo, así como sobre los actos de violencia o discriminación presuntamente dirigidas contra extranjeros. Se preguntó si se habían adoptado disposiciones legislativas y medidas prácticas para prevenir la repetición de actos reprobables cometidos en el pasado e impedir la constitución o reconstitución de grupos cuya finalidad era destruir la idea misma de derechos humanos y de democracia; se solicitó también información sobre lo que se había hecho con los expedientes de los servicios secretos que operaban en el antiguo régimen, y sobre la manera en que habían podido obtener reparación las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado. Se preguntó asimismo si las antiguas autoridades eran objeto de algún tipo de discriminación, en especial en materia de acceso a la función pública. Se solicitaron también aclaraciones sobre la situación de la mujer y los esfuerzos realizados para reforzar su función en la dirección de los asuntos públicos. Se preguntó si las leyes que establecían una protección especial en favor de las mujeres no suponían un peligro de discriminación, alejando de hecho a las mujeres de ciertos empleos. Se preguntó por último si los romanís (gitanos) seguían siendo víctimas de discriminación y, de ser este el caso, si las autoridades preveían la adopción de medidas para mejorar su suerte.

624. Con respecto al artículo 27 del Pacto, varios miembros del Comité solicitaron que se les facilitaran datos estadísticos sobre la importancia de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas e hicieron preguntas sobre la situación de estas minorías en la legislación y en la práctica; deseaban asimismo conocer la condición actual y el contenido del proyecto de ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas mencionado en el párrafo 137 del informe.

625. En respuesta a las preguntas formuladas, el representante del Estado parte declaró que todo tratado internacional debía convertirse en ley interna por una ley del Parlamento o un decreto gubernamental. En caso de conflicto entre un instrumento internacional y una ley interna, la solución dependía del lugar que ocupase, en la jerarquía de las leyes, la ley por la que se hubiera promulgado el instrumento. Si la ley interna era de rango igual o inferior a ésta, el Tribunal Constitucional la anulaba. Si en cambio ocupaba un rango superior, el Tribunal Constitucional sólo podía invitar al órgano responsable de la conclusión del acuerdo internacional a que pusiera remedio al conflicto. El texto de los instrumentos jurídicos citados en el párrafo 7 del informe se acercaba mucho al del Pacto y en el preámbulo de varias leyes nuevas figuraba

una referencia expresa a las disposiciones de éste. Por lo que respecta a las funciones del Tribunal Constitucional, cuyos miembros eran designados por el Parlamento, éstas eran de carácter normativo (comprobación de la conformidad de las leyes y proyectos de la ley con la Constitución); el Tribunal desempeñaba también un papel preventivo y velaba por que no entrase en vigor ninguna ley inconstitucional; podía también recibir quejas de particulares que se considerasen víctimas de violaciones de sus derechos en razón de la aplicación de disposiciones inconstitucionales, y, en su caso, anular ciertas decisiones judiciales. Debía considerarse que el artículo 70/k de la Constitución relativo al recurso jurisdiccional constituía una especie de directriz para el legislador.

626. El representante explicó que, por regla general, la negativa a volver a examinar una decisión administrativa llevaba a la anulación de esa decisión o, en determinadas circunstancias, a su modificación. El Gobierno había creado departamentos especiales para decidir sobre las apelaciones contra las decisiones administrativas en el marco del sistema judicial húngaro.

627. Sobre el tema de la educación sobre derechos humanos, se habían repartido folletos y otras publicaciones sobre los instrumentos de derechos humanos. Los derechos humanos constituían un tema especial en los planes de estudio de las universidades húngaras. Se habían organizado periódicamente cursos de capacitación sobre derechos humanos destinados a juristas, médicos y personal penitenciario.

628. Se había publicado en el Diario Oficial el texto del Pacto y el del primer Protocolo Facultativo. El Centro Húngaro de Derechos Humanos desempeñaba un papel muy importante en la difusión de información sobre los derechos enunciados en el Pacto y sobre el primer Protocolo Facultativo, que, al igual que todos los demás instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, formaba parte integrante de los programas de estudio de las facultades de derecho. Los derechos humanos figuraban asimismo en el programa de enseñanza primaria. Las actividades de las organizaciones no gubernamentales contribuían también a la concienciación colectiva sobre las normas relativas a los derechos humanos. Se informaría debidamente sobre el examen del informe al público en general y a los órganos que habían participado en la elaboración del presente informe. Además, se había constituido en el Parlamento una Comisión de Derechos Humanos.

629. En virtud de la Ley LIX de 1993, las funciones del investigador consistían en investigar las denuncias de violación de los derechos civiles y, una vez establecidas esas violaciones, adoptar medidas para ponerles remedio. El mediador debía ser un jurista elegido por el Parlamento, por mayoría de dos tercios, a propuesta del Presidente de la República. El mediador disponía de poderes semejantes a los de los magistrados. En caso de violación de derechos constitucionales, el mediador se dirigía al órgano competente a los efectos de la reparación. El mediador tenía también la facultad de apelar al Tribunal Constitucional para garantizar la compatibilidad de cualquier acto legislativo con la Constitución o los tratados internacionales.

630. Con respecto a las disposiciones del artículo 4 del Pacto, el representante señaló que la legislación húngara tenía un cierto número de lagunas en esta materia y que estaba en estudio un proyecto de ley para reglamentar con mayor detalle las medidas que había que adoptar en caso de estado de excepción.

631. Con referencia a la situación de los refugiados, lo que se decía en el párrafo 14 del informe de que el "estatuto de las personas consideradas como refugiados establece que, a los efectos de la aplicación de la ley, esas

personas se consideran ciudadanos húngaros" no era totalmente cierto en lo relativo, por ejemplo, al derecho de voto o al nombramiento para puestos para los que se exigía como requisito legal la ciudadanía húngara. Estaba prohibida la expulsión de refugiados de Hungría salvo por razones de seguridad nacional y de orden público.

632. Sólo entre pequeños grupos podían encontrarse actitudes negativas hacia los extranjeros y las minorías. Cuando la xenofobia alcanzaba un nivel que podía tipificarse de actividad delictiva, las autoridades entablaban un proceso legal. En lo que respecta a los romanís (gitanos) señaló que constituían más un problema social que de minorías y que el Gobierno había adoptado medidas para proporcionarles apoyo económico. Por lo que respectaba a las mujeres, el representante declaró que aunque su participación en los niveles más elevados de la vida política y de la administración era menor de lo que cabría desear, estaban debidamente representadas en la profesión jurídica en la que, por ejemplo, del 60% al 70% de los jueces eran mujeres.

633. Por lo que respecta a la reparación de las víctimas de pasadas violaciones de derechos humanos, las investigaciones habían tropezado con grandes dificultades debido a la falta de veracidad de los expedientes, y en algunos casos a la imposibilidad de encontrarlos. Se habían presentado al Parlamento dos proyectos de ley relativos a la inhabilitación para altos cargos de las personas responsables de violaciones de derechos humanos. Por lo que respectaba a la responsabilidad penal por violaciones de derechos humanos, el Gobierno había redactado un proyecto de ley en cuya virtud podía iniciarse el procesamiento cuando no se aplicase la prescripción, por ejemplo, en el caso de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad. Además, como reacción contra el antiguo sistema de dictadura de un partido único, el artículo 3 de la Constitución establecía que los partidos no podían ejercer directamente el poder.

634. Con respecto a los derechos de las personas pertenecientes a las minorías, el representante facilitó algunas aclaraciones sobre la importancia numérica de estas minorías, de las que la más importante era la de los romanís (gitanos), cifrada en unos 600.000. Venían a continuación las minorías alemana (220.000), eslovaca (110.000), croata (80.000 a 90.000), rumana (25.000), y serbia (5.000). Existían también minorías búlgara, polaca, griega, armenia, rutena y ucraniana. El 7 de julio de 1993, el Parlamento había aprobado la Ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas que condenaba toda discriminación contra las minorías. En la actualidad, 13 minorías respondían a los criterios establecidos por esta ley para definir a las minorías nacionales y étnicas. La ley establecía una distinción entre los derechos individuales y los derechos colectivos de las minorías. Preveía el establecimiento de autoridades locales autónomas de las minorías. Los niños pertenecientes a una minoría tenían derecho a recibir, en instituciones distintas, una educación en su propio idioma y la ley preveía también la integración en los programas escolares de la historia de la minoría y el estudio de sus tradiciones. Había que establecer condiciones específicas en materia de educación y formación para suprimir las desventajas que padecía la población romaní (gitana) en esas esferas. Por otra parte, toda persona tenía derecho, según esta ley, a utilizar su propio idioma en los procedimientos civiles, administrativos y penales, en la Asamblea Nacional y en el seno de las autoridades locales autónomas. Aunque la ley que regulaba la elección de los miembros del Parlamento no contenía disposición alguna sobre la representación de las minorías en este órgano, se había presentado al Parlamento una enmienda de esta ley que preveía una representación adecuada de las minorías. Por último, en virtud de la enmienda constitucional de 1990, las facultades del Comisario de derechos de las minorías nacionales y

étnicas de la Asamblea Nacional se ejercían a través de un órgano que contaba con un representante de cada grupo nacional y étnico. Sin embargo, se estudiaban en la actualidad otros tipos de órganos que desempeñaban una función de "mediador de las minorías".

Derecho a la vida: prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso; libertad y seguridad de la persona; tratamiento de los presos y otros detenidos

635. En relación con esas cuestiones, el Comité deseaba saber si, habida cuenta de la decisión del Tribunal Constitucional por la que se declaró inconstitucional la pena de muerte, se había abolido ésta, y si se había examinado la posibilidad de adherirse al segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a la abolición de la pena de muerte; cuáles eran las normas que regían el uso de armas de fuego por parte de la policía y de las fuerzas de seguridad y cómo se interpretaba el concepto, bastante amplio, de "necesidad inevitable" en virtud del cual se permitía el uso de armas de fuego; si había habido violaciones de esas normas y, en su caso, qué medidas se habían adoptado para evitar que se repitieran; qué medidas concretas se habían adoptado para asegurar la observancia del artículo 7 del Pacto y si se reconocía que la tortura era un delito penal; si las confesiones o declaraciones obtenidas bajo la tortura se podían usar en los procedimientos judiciales; si existía algún mecanismo de denuncia para ocuparse de las quejas de malos tratos, torturas o muertes de personas detenidas y qué procedimientos se seguían para investigar esas denuncias.

636. Varios miembros del Comité también solicitaron más información sobre las circunstancias en que podía condenarse a una persona al servicio comunitario. Deseaban saber si el tratamiento médico obligatorio provisional incluía la privación de libertad y en qué condiciones se imponía ese tratamiento. Pidieron aclaraciones acerca de los motivos para haber extendido la detención preventiva de 72 horas a 5 días y el plazo para encauzar a un acusado de 6 a 8 días, y el significado de la expresión "tan pronto como sea posible" que figuraba en el párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución. A ese respecto, preguntaron si esa disposición era compatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

637. También deseaban saber si la legislación de Hungría garantizaba que toda persona detenida fuera informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, como se estipulaba en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. También se preguntó qué medidas legislativas y prácticas existían para combatir el problema de la toxicomanía. Además, los miembros deseaban saber si los detenidos podrían interponer algún recurso, comparable al hábeas corpus o al amparo, contra la detención arbitraria; cuáles eran la situación y el contenido actuales del proyecto de ley que regía la aplicación de penas; cuáles eran los arreglos para la supervisión de los lugares de detención y los procedimientos para recibir e investigar quejas; si los delincuentes jóvenes y las presas estaban alojados en zonas separadas y si tenían igualdad de acceso a las instalaciones de educación y formación profesional y a prisiones abiertas.

638. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que, como resultado de la decisión pertinente del Tribunal Constitucional, la pena de muerte se había abolido. Ya se estaba debatiendo en el Parlamento la ratificación del segundo Protocolo Facultativo del Pacto y era de esperar que esa ratificación se produjera en otoño de 1993. El uso de armas por la policía sólo se permitía en determinadas circunstancias y estaba sometido a condiciones detalladas; el nuevo proyecto de ley sobre la policía contenía una subsección sobre las normas que regirían el uso de armas de fuego. Se estaban organizando

cursos especiales de capacitación para agentes de la policía a fin de estudiar las disposiciones legales que regían el uso de armas de fuego. Si no se respetaban las normas sobre el uso de armas de fuego y se podía establecer que había habido imprudencia temeraria, podían iniciarse actuaciones penales, además de una investigación administrativa.

639. En cuanto a las disposiciones del artículo 7 del Pacto, en 1989 se había modificado el Código de Procedimiento Criminal a fin de asegurar el respeto de la libertad de la persona y otros derechos constitucionales. Una norma específica disponía explícitamente la exclusión de toda prueba obtenida en violación de las disposiciones del Código Penal. El Código Penal incluía varios delitos menos graves que la tortura. El objetivo del servicio comunitario era funcionar como alternativa al encarcelamiento en los casos de penas inferiores a un año o multas. El tratamiento médico obligatorio provisional podía constituir una medida coercitiva como alternativa a la detención provisional o una medida penal para los delincuentes dementes. Se aplicaba en el Instituto Forense para la Observación de Enfermedades Mentales e implicaba la privación de la libertad. El tratamiento médico coercitivo y penal obligatorio estaba supervisado por el Ministerio de Bienestar Social y se administraba conforme a disposiciones más o menos idénticas a las aplicables a todo hospital para enfermos mentales. El motivo por el que había cambiado la duración de la detención preventiva era que, a partir de 1989, la detención previa al juicio dejó de ser de la incumbencia del fiscal y pasó a depender de las órdenes de los tribunales. Se habían modificado las leyes pertinentes a fin de ajustarlas al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. El motivo de ampliar el plazo de seis a ocho días era que un plazo de seis días no dejaba tiempo para preparar de forma adecuada los procedimientos ante los tribunales. Diversas leyes relativas a la detención mencionaban explícitamente la obligación de informar al detenido de los motivos de su detención. El problema de la droga se planteaba de forma aguda desde hacía unos años y el Gobierno había adoptado medidas más estrictas para hacerle frente, tanto en el plano de la detección y de las medidas policiales en general como en el de la educación y el tratamiento de los toxicómanos.

640. Todas las personas detenidas como sospechosas de un delito criminal tenían acceso al recurso de hábeas corpus. Sólo existían unos cuantos tipos de detenidos para los que no se admitía un examen judicial con arreglo a la legislación actual, pero en breve se iba a presentar al Parlamento un proyecto de ley a fin de establecer las disposiciones adecuadas para esos casos. La Ley de aplicación de penas había entrado en vigor el 15 de abril de 1993. Reconocía más derechos a los presos, comprendido el derecho de recurrir contra decisiones del centro penitenciario. También fomentaba un mayor contacto entre los presos, sus familias y la comunidad en general. Según la nueva ley, el procedimiento del juez correccional se había ajustado más al procedimiento penal ordinario. Los centros de detención estaban sometidos a la supervisión de fiscales públicos por lo menos una vez al mes. Los fiscales públicos estudiaban las quejas presentadas por los reclusos y podían iniciar procedimientos contra los funcionarios de la institución en casos de sospecha de negligencia. Los presos también podían recurrir ante los tribunales contra las decisiones por las que se ordenase el aislamiento y solicitar un trato menos duro. Existía un mecanismo de quejas para ocuparse de las denuncias de malos tratos por la policía y, desde 1990, de esas quejas ya no se ocupaban los tribunales militares, sino los ordinarios. Existían cárceles especiales para los delincuentes juveniles y las mujeres, en las cuales las condiciones eran menos duras que en otras cárceles.

Derecho a un juicio justo

641. Con respecto a esa cuestión, el Comité deseaba saber qué garantías existían de la independencia y la imparcialidad del poder judicial. Solicitó aclaraciones acerca de la condición y el contenido del proyecto de ley sobre el establecimiento de tribunales administrativos, presentado al Parlamento en diciembre de 1989, y acerca del significado del término "cuasidelitos", y preguntó si los Tribunales podían conocer de esos delitos. También se pidieron aclaraciones sobre la inexistencia en la Constitución y en otras leyes húngaras recientes de salvaguardias jurídicas suficientes como las que garantizaba el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

642. Varios miembros del Comité solicitaron más información sobre la duración del mandato de los jueces elegidos para el Tribunal Constitucional y sobre la posición de la profesión jurídica y el sistema de asistencia letrada gratuita en Hungría.

643. En su respuesta, el representante del Estado parte dijo que todas las decisiones relativas al nombramiento de jueces y la expiración de sus mandatos las adoptaba el Presidente de la República y que el Ministerio de Justicia ya no tenía ninguna responsabilidad con respecto a esos nombramientos, salvo en cuanto al derecho de nombrar a los presidentes de los tribunales de condado. Además, la independencia financiera del poder judicial respecto del poder ejecutivo estaba garantizada por la ley; el sistema de ascenso y de remuneración de los jueces estaba determinado exclusivamente por la ley; a los jueces los nombraba el Presidente de la República a propuesta del Ministerio de Justicia, con el acuerdo del Consejo del Poder Judicial; los jueces gozaban de inmunidad en el desempeño de sus funciones y no podían ser detenidos ni arrestados, ni ser objeto de un procedimiento, salvo con autorización del Presidente de la República. El proyecto de ley sobre la creación de tribunales administrativos todavía no se había presentado al Parlamento y, en consecuencia, de los casos administrativos se ocupaban de momento los tribunales ordinarios. De los "cuasidelitos", a los que también cabría calificar de infracciones contra las normas o infracciones administrativas, se ocupaban en la actualidad los organismos administrativos. Pronto se presentaría al Parlamento un proyecto de ley que, en caso de verse aprobado, establecería un examen judicial para esos delitos con algunas excepciones. La situación de la abogacía en Hungría había cambiado mucho en los dos últimos años. La nueva legislación permitía a cualquier licenciado en derecho con aptitud profesional y con un local adecuado para ejercer la profesión ingresar en el colegio de abogados. Estos últimos actuaban ya a título individual, en lugar de en los "colectivos de trabajo" del antiguo régimen y esos cambios habían afectado a la prestación de asistencia letrada; no siempre se podía contar con disponer de abogados designados para prestar la asistencia letrada, y en consecuencia habría que revisar todo el sistema.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros; derecho a la vida privada, libertad de religión, expresión, reunión y asociación, y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

644. A propósito de esas cuestiones, el Comité deseaba obtener detalles sobre las restricciones que se habían suspendido y las que seguían vigentes en relación con el derecho a salir libremente del país y volver a él, y concretamente sobre las relativas a las personas en posesión de secretos de Estado; sobre la manera en que se podía determinar a priori que una persona tenía "pocas posibilidades de integrarse en la sociedad" para denegarle el permiso de residencia; sobre la ley y la práctica relativas a la violación

autorizada del derecho a la vida privada, en especial por parte del servicio secreto; sobre el registro o cualquier otro procedimiento relacionado con el reconocimiento por las autoridades de las distintas iglesias, y sobre el contenido del Decreto-ley No. 17 de 1989 que regía el funcionamiento de las órdenes religiosas; sobre los casos en que podía negarse un permiso para la actividad de la prensa o podía prohibirse una publicación, y sobre el estado y el contenido de la "nueva legislación más liberal" que estaba pendiente de examen por el Parlamento cuando se presentó el informe; sobre los casos en que podía imponerse una multa a un órgano de la prensa por violación de derechos personales; sobre la propiedad de los medios de información; sobre las formas concretas en que se aplicaban las disposiciones relativas al derecho de los extranjeros a votar en elecciones locales y sobre las condiciones en que un tribunal podía excluir a un ciudadano de la participación en los asuntos públicos.

645. Los miembros del Comité deseaban conocer los criterios que determinaban la expulsión de un extranjero considerado indeseable; los recursos de que disponía una persona en caso de violación arbitraria de su vida privada; los principios que regían el acopio, el almacenamiento y la utilización de información de carácter personal en manos del Estado; la posible existencia de una censura en Hungría; las modificaciones legislativas relativas a la incitación a actos perjudiciales para la colectividad; el sentido de la prohibición por la ley de la formación de una asociación que atentara contra la Constitución; la situación actual de los sindicatos, y las disposiciones de la Ley VII de 1989, que suprimía el derecho de huelga en determinadas circunstancias.

646. En respuesta a esas preguntas el representante del Estado parte indicó que el derecho fundamental a salir del país y volver a él estaba proclamado en la legislación húngara. En la antigua legislación ese derecho estaba sometido a múltiples restricciones, e incluso se podía negar el pasaporte por muchos motivos. Aunque la nueva ley mantenía determinadas restricciones que podían ser objeto de crítica, había introducido una mejora importante con la posibilidad de solicitar un nuevo examen por una instancia judicial de la negativa de entregar un pasaporte cuando las autoridades se oponían a ello. Además, las nuevas disposiciones representaban un progreso considerable, pues precisaban los motivos por los cuales se podía denegar un pasaporte. Los "secretos de Estado" cuya posesión podía constituir un motivo de denegación de pasaporte no se limitaban a los secretos militares, pero la Ley de 1989 a este respecto se estaba revisando. La ley relativa a la denegación de permiso de residencia a una persona con pocas posibilidades de integrarse en la sociedad húngara databa de 1989, y consideraba como con pocas posibilidades de integración a las personas que no habían recibido ninguna instrucción escolar, no hablaban el idioma e ignoraban las tradiciones húngaras y las estructuras de una democracia. La exclusión de un extranjero la podía imponer un tribunal, como pena adicional a la principal, en el caso de una persona culpable de un delito penal; también la podía dictar la autoridad administrativa, cuya decisión podía verse revisada por un tribunal. El proyecto de ley sobre la policía y las fuerzas nacionales de seguridad contemplaba la posibilidad de conferir al tribunal la facultad de decidir la exclusión. La Ley de 1990 sobre el recurso del servicio secreto a determinados métodos enumeraba los crímenes y delitos para cuya prevención y detección los servicios de seguridad podían utilizar métodos y dispositivos contra los interesados. En virtud de los proyectos de ley relativos a la policía y a la seguridad nacional había que introducir modificaciones en la reglamentación actual. En 1992 se promulgó una ley para asegurar la protección de la información de carácter personal, en particular de los datos calificados de "especiales", y se contemplaban disposiciones muy estrictas que prohibían acopiar y utilizar esos datos "especiales".

647. Se había promulgado una nueva ley sobre la libertad de religión y sobre las iglesias, que contenía un capítulo especial sobre el registro de las iglesias o los grupos profesionales. De llevar ese registro estaban encargados los tribunales de condado que tenían competencia territorial. La obligación de registro que se imponía a las organizaciones religiosas se debía a que esas organizaciones, como personas jurídicas, podían tener actividades contractuales. La Ley II de 1986, modificada por la Ley LXV de 1990, proclamaba el derecho de expresar las opiniones y de publicar obras intelectuales por la vía de la prensa, a condición de no violar el orden constitucional, no cometer ni incitar a cometer actos delictivos y no atentar contra la moral pública ni contra los derechos de la persona. Un proyecto de ley en estudio preveía la posibilidad de suprimir la restricción relacionada con la moral pública, así como la facultad actual del fiscal de suspender una publicación. El Código Penal enunciaba los delitos que se podían cometer por conducto de la prensa. A la responsabilidad penal se añadía la civil; el proyecto de ley introducía una norma especial que podría obligar a la prensa, en un proceso civil, a pagar daños y perjuicios hasta un máximo de 15 millones de forint.

648. La prohibición de crear organizaciones "que atenten contra la Constitución y los órganos de las fuerzas armadas" no podía explicarse sin remitirse al anterior régimen político. Las disposiciones jurídicas que regían el derecho de huelga excluían del ejercicio de ese derecho a los miembros de la administración de justicia, de las fuerzas armadas y de los órganos de mantenimiento del orden.

649. En cuanto al derecho de los extranjeros a votar en las elecciones locales, se aplicaba a los extranjeros residentes en Hungría desde cinco años como mínimo e inscritos en los registros electorales. La prohibición de hacer campaña electoral en el lugar de trabajo se explicaba por la situación imperante en el pasado, cuando el Partido Comunista tenía células en los lugares de trabajo. Esa prohibición afectaba a las organizaciones y no a las personas físicas. La prohibición de participar en la gestión de los asuntos públicos constituía un castigo complementario que el tribunal podía imponer o no a cualquier persona condenada a una pena de prisión firme por un delito intencionado.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

650. Los miembros del Comité agradecieron a la delegación de Hungría su detallada exposición y el excelente talante con el que se había desarrollado el diálogo entre el Comité y la delegación del Estado parte. Subrayaron la competencia con que la delegación había expuesto la situación actual en Hungría. Los miembros del Comité pudieron observar los esfuerzos realizados por Hungría para cumplir con las obligaciones que le imponía el Pacto y continuar el proceso de transición iniciado en el país. Era evidente que se había avanzado en la esfera de la protección de los derechos humanos y que se habían adoptado muchas medidas para adaptar el sistema jurídico de Hungría a las necesidades derivadas de los profundos cambios ocurridos en el país.

651. Varios miembros del Comité sugirieron que se retirase la reserva de carácter general formulada por Hungría en el momento de la ratificación del Pacto. Además, observaron que determinadas disposiciones del Pacto no habían recibido rango constitucional y en la actualidad no tenían otro valor que el legislativo. En particular, manifestaron su preocupación ante las relaciones jerárquicas entre la Constitución, el Pacto y la legislación interna, y respecto de la compatibilidad entre esas diversas disposiciones y del papel del Tribunal Constitucional para solucionar posibles conflictos; otros objetos de preocupación se referían a las disposiciones de los artículos 9 y 14 del Pacto que no estaban totalmente garantizadas por la legislación húngara actual,

concretamente en materia de la duración máxima del arresto y la detención preventiva; las limitaciones al ejercicio del derecho de salir del país, que se consideraban todavía excesivas; la escasa participación de las mujeres en la vida política, las violencias debidas a los antagonismos étnicos o a la xenofobia; los peligros de discriminación que podrían comportar determinadas disposiciones del nuevo Código del Trabajo y el hecho de que los particulares no tuvieran la posibilidad de recurrir ante los tribunales contra las decisiones administrativas.

652. Por otra parte, los miembros del Comité subrayaron la importancia de difundir entre la población en general y los medios jurídicos en particular las disposiciones del Pacto y de su primer Protocolo Facultativo. Consideraron que la enseñanza de los derechos humanos debía comenzar ya en la escuela primaria y ser objeto de programas específicos en las universidades, y que debería realizarse un esfuerzo especial destinado a las personas encargadas de hacer cumplir la ley.

653. El representante del Estado parte dio las gracias a los miembros del Comité por el diálogo tan constructivo que habían tenido con su delegación. Transmitiría al Gobierno de Hungría todas las observaciones formuladas por los miembros del Comité.

654. Al terminar el examen del tercer informe periódico de Hungría, el Presidente del Comité se sumó a los demás miembros de éste para agradecer a la delegación de Hungría su cooperación. Añadió que compartía la mayor parte de las observaciones y las opiniones expresadas por los miembros y manifestó la esperanza de que el diálogo continuara con talante de cooperación.

Observaciones del Comité

655. En su 1259ª sesión (98º período de sesiones), celebrada el 28 de julio de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

656. El Comité acoge con beneplácito el tercer informe periódico de Hungría y expresa su reconocimiento al Estado parte por el diálogo constructivo que ha entablado con el Comité por intermedio de una delegación de alto nivel. El informe abarca los importantes cambios que han tenido lugar en ese país desde su transición a una democracia multipartidaria. Aunque en el informe no se proporciona información suficiente sobre la aplicación del Pacto en la práctica ni respecto de los factores y las dificultades que obstaculizan su aplicación, gracias a la información adicional, muy completa, presentada en la declaración introductoria, y a las respuestas de la delegación de Hungría a las preguntas planteadas por el Comité, éste ha podido hacerse una idea más clara de la situación general del país en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aspectos positivos

657. El Comité observa con satisfacción que en la actualidad se están realizando amplias reformas en Hungría para crear un nuevo orden jurídico y establecer instituciones democráticas. El nuevo marco jurídico que se está creando permite que se reconozcan cada vez más las normas de derechos humanos establecidas en el Pacto Internacional y que se apliquen mejor las obligaciones contraídas en virtud de él.

658. El Comité observa con particular satisfacción la reciente aprobación de una ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas; la disposición en virtud de la cual los extranjeros que residen en forma permanente en Hungría tienen derecho a votar en las elecciones locales; los cambios legislativos recientemente introducidos con el fin de garantizar un mejor acceso a los tribunales; la ley sobre el mediador parlamentario para los derechos civiles, así como el proyecto de legislación sobre el estado de excepción, en el que se tienen en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Pacto. Estos y otros acontecimientos recientes ilustran sin lugar a dudas la voluntad del Gobierno de Hungría de cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto y de crear un mecanismo jurídico para la protección y el disfrute de los derechos humanos fundamentales.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

659. El Comité observa que no es fácil superar de inmediato los remanentes del régimen autoritario y reconoce que queda mucho por hacer, especialmente en materia de educación y capacitación, para familiarizar más a los jueces, los abogados en ejercicio, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el público en general con los derechos consagrados en el Pacto. El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para que los diversos problemas con que se enfrenta durante el actual período de transición no retrasen el ejercicio de los derechos civiles y políticos, en especial la libertad de asociación y de participación en la conducción de los asuntos públicos.

Principales motivos de preocupación

660. El Comité expresa su inquietud por el hecho de que en la Constitución y en el derecho interno no estén incorporados todos los derechos consagrados en el Pacto, y de que la condición jurídica del Pacto en el ordenamiento jurídico de Hungría no esté claramente definida. En particular le preocupa al Comité que puedan surgir conflictos entre una disposición del Pacto que no se haya incorporado en la Constitución y una disposición del derecho interno.

661. También preocupan al Comité las disposiciones de la legislación de Hungría relativas a la detención en espera de juicio y el procedimiento para llevar a un acusado ante un tribunal, así como la duración excesiva de la detención preventiva. Estas normas no se ajustan plenamente a las disposiciones pertinentes de los artículos 9 y 14 del Pacto. La falta de un tribunal administrativo también es motivo de preocupación; sin embargo, se debe observar que en principio se puede apelar de las decisiones administrativas ante los tribunales ordinarios y que actualmente se halla sometido al Parlamento un proyecto de ley relativo al establecimiento de tribunales administrativos.

662. Asimismo, el Comité desea expresar su inquietud acerca del uso excesivo de la fuerza por la policía, especialmente contra los extranjeros residentes en Hungría y los solicitantes de asilo detenidos. Expresa igualmente su preocupación en lo tocante a los motivos para restringir la posibilidad de obtener un pasaporte y los viajes al exterior, en particular la cláusula relativa a quienes poseen secretos de Estado.

663. También se manifestó preocupación en relación con las disposiciones que permiten expulsar a extranjeros de Hungría y el porcentaje de disposiciones facultativas en la ley de inmigración. Otro motivo de inquietud es la escasa participación de mujeres en el proceso de adopción de decisiones y la conducción de los asuntos públicos.

664. Por último, el Comité expresa su inquietud por el cuadro persistente de prejuicios y actitudes discriminatorias contra ciertas minorías, en particular los romaníes (gitanos), y por algunos episodios de hostilidad y xenofobia contra los extranjeros.

Sugerencias y recomendaciones

665. El Comité recomienda que el Estado parte vele por que las disposiciones del Pacto se incorporen plenamente en el derecho interno o se hagan efectivas directamente. El Comité también hace hincapié en que los textos del Pacto y el primer Protocolo Facultativo deben recibir amplia difusión, de modo que el poder judicial, los organismos gubernamentales competentes y el público en general tengan plena conciencia de los derechos consagrados en las disposiciones de esos instrumentos. Se debería dar una formación adecuada sobre las normas de derechos humanos a los miembros del poder judicial y la profesión jurídica, así como a los funcionarios policiales y penitenciarios y la enseñanza de los derechos humanos debería incluirse en los programas de estudio de escuelas y universidades. Deberían tomarse medidas positivas para que la mujer participe en la vida política y en la adopción de decisiones. Es preciso que se proceda a una amplia reforma de las leyes relativas a la entrada, la residencia, la detención y la expulsión de extranjeros. El Comité recomienda también que, en la legislación actual y futura y en la práctica, se procure garantizar que toda limitación de los derechos humanos se ajuste estrictamente a las limitaciones de esos derechos permitidas en el Pacto.

Egipto

666. El Comité examinó el segundo informe periódico de Egipto (CCPR/C/51/Add.7) en sus sesiones 1244^a a 1247^a, celebradas los días 19 y 20 de julio de 1993 (CCPR/C/SR.1244 a 1247). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

667. El informe fue presentado por el representante del Estado parte, quien puso de relieve que Egipto tenía que hacer frente desde hace muchos años a situaciones de violencia provocadas por actos irresponsables de grupos extremistas que, invocando los principios de la religión islámica, sólo perseguían obtener sus propios fines políticos. Las autoridades egipcias habían tenido que tomar medidas de excepción para luchar, sobre todo, contra los actos de terrorismo, pero el representante subrayó que esas medidas se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto y respetaban los principios democráticos y los derechos humanos.

668. El representante del Estado parte comunicó asimismo al Comité que, tras la presentación del informe que se estaba examinando, se había modificado el Código Penal de Egipto mediante la promulgación de la Ley No. 97/1992, que regula las medidas de lucha contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos. Se adoptaron otras disposiciones legislativas sobre las elecciones de los órganos de dirección de los sindicatos, la edad mínima de trabajo para los menores, que pasó de 12 a 15 años, así como la nacionalidad de los hijos de padre egipcio y madre extranjera. Se había presentado además al Parlamento un proyecto de ley en virtud del cual una mujer egipcia que se hubiera casado con un extranjero podía transmitir su nacionalidad a sus hijos. Por lo demás, el representante declaró que no existía contradicción entre las disposiciones del Pacto y las de la Ley cheránica islámica, haciendo la salvedad de que la Ley cheránica se aplicaba en ciertas esferas relativas a la situación individual y familiar y que los tribunales egipcios se regían, en ese sentido, por la ley

religiosa. Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de excepción

669. Con respecto a esos temas, el Comité pidió aclaraciones sobre la situación del Pacto en Egipto, en concreto si los particulares podían invocar directamente las disposiciones del Pacto ante los tribunales y cómo se resolvería un posible conflicto entre las disposiciones del Pacto y la Ley cheránica. El Comité deseaba saber también si se habían proclamado estados de excepción en Egipto desde el examen del informe inicial y, en caso afirmativo, cuál había sido su duración y qué derechos se habían derogado durante esos períodos; si existía una base constitucional o legal que garantizase el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto en épocas de excepción; si los particulares podían valerse de salvaguardias y recursos efectivos durante los estados de excepción. El Comité pidió detalles de las actividades realizadas en Egipto para dar a conocer las disposiciones del Pacto; y una descripción de los factores y problemas con que tropezaba la aplicación del Pacto. Preguntó, en concreto, cómo influían las culturas y tradiciones de Egipto en la aplicación de los derechos previstos en el Pacto.

670. Varios miembros del Comité solicitaron información sobre los fallos dictados por la Corte Constitucional Suprema respecto de la posición y el rango que ocupaba el Pacto en la legislación egipcia, así como sobre el papel que le correspondía a dicho tribunal en caso de conflicto entre un tratado y la ley egipcia. Se pidieron también aclaraciones sobre la composición y funcionamiento de los tribunales especiales creados dentro del marco del estado de excepción; sobre la aplicación práctica de las leyes de excepción y, en especial, de la Ley No. 97 de 1992 destinada a combatir el terrorismo; sobre las detenciones masivas que se habían producido recientemente en Egipto; sobre la facultad reconocida del Jefe del Estado de someter asuntos ante una jurisdicción militar; sobre la competencia de los tribunales militares para juzgar a civiles inculcados por atentados contra la seguridad del Estado; sobre el internamiento administrativo y, de forma general, sobre las diferencias entre tribunal revolucionario, tribunal militar, tribunal de moralidad y alto tribunal de seguridad del Estado. Los miembros del Comité preguntaron igualmente por qué motivo Egipto no había notificado la proclamación del estado de excepción a los otros Estados partes, por conducto del Secretario General, como tenía que haberlo hecho en virtud del párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. Por lo demás, varios miembros del Comité desearon saber si la ley de 1980, llamada "Ley de sospechas", que permitía detener a cualquier individuo por una simple sospecha, seguía estando en vigor; si la independencia de la justicia era un hecho efectivo dentro del marco del estado de excepción; si el tribunal de seguridad del Estado tomaba decisiones sin posibilidad de apelación y los motivos por los que sus decisiones debían ser ratificadas por el Presidente de la República; y por qué el Gobierno de Egipto se negaba a conceder a determinadas organizaciones no gubernamentales egipcias, como la Organización Egipcia de Derechos Humanos, la autorización necesaria para ejercer sus actividades.

671. En su respuesta, el representante del Estado parte declaró que el Pacto formaba parte integrante de la legislación nacional en vigor en su país, lo que le otorgaba un rango igual al de los demás textos de ley. En caso de conflicto entre las disposiciones del Pacto y las de la legislación, o entre la de la legislación y las de la Constitución, la Corte Constitucional Suprema tenía la última palabra y dictaba fallos de cumplimiento obligatorio. A continuación indicó que el estado de excepción en Egipto había sido prorrogado por un período de tres años a partir de 1991 y que esa medida se había adoptado de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución. Durante la vigencia del régimen de excepción, no se había producido suspensión alguna ni de la

Constitución, ni de la actividad parlamentaria y las disposiciones que el Presidente de la República adoptaba para limitar las libertades tenían que ajustarse a derecho. En cuanto a la detención preventiva, el representante declaró que el fiscal general estaba facultado para prolongar su duración; el detenido era informado inmediatamente por escrito de los motivos de su detención y de la prohibición de abandonar la comisaría y tenía la posibilidad de ponerse en contacto con un abogado. Además, la Ley de excepción había hecho suyas todas las garantías que amparaban al detenido en la legislación ordinaria, así como el derecho que le asistía, a él y a sus allegados, a presentar recursos. El representante puntualizó igualmente que la Ley de excepción no autorizaba ninguna de las medidas de suspensión prohibidas en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto y que sólo se habían adoptado disposiciones de privación de libertad con respecto a personas consideradas peligrosas o que podían constituir una amenaza para la seguridad del país. Además, indicó que la integración de las disposiciones del Pacto en el derecho nacional entrañaba a veces dificultades de orden jurídico.

672. El representante subrayó que el Pacto gozaba de una posición especial en Egipto con una doble vertiente: los derechos que protegía se habían incorporado a textos constitucionales; pero lo que era más importante, disfrutaba de la misma situación que las leyes nacionales, siguiendo el principio de que cualquier ley nueva sustituía a la ley que estuviera previamente en vigor. Por ello, cualquier ley promulgada tras la ratificación por escrito del Pacto, que se considerase incompatible con dicho instrumento, sería declarada inconstitucional. El representante explicó también que los tribunales de seguridad del Estado de categoría superior eran tribunales ordinarios integrados por jueces de los niveles más altos del sistema judicial, presididos por el juez más veterano. Aunque existía una disposición que permitía al Presidente de la República designar a dos funcionarios como miembros adicionales del tribunal, no había hecho uso nunca hasta la fecha de esa facultad. Su ratificación de las decisiones adoptadas por los tribunales de seguridad del Estado de categoría superior no constituía una injerencia en el curso de la justicia, ya que el único recurso que tenía a su alcance, en el caso de que quisiera impugnar la sentencia, era el de devolver el caso al mismo tribunal para que lo juzgase de nuevo. Una vez efectuado el nuevo juicio, el veredicto sería definitivo y ya no sería posible volver a examinar el caso.

673. Al describir la estructura del poder judicial en Egipto, el representante señaló a la atención del Comité las salvaguardias e inmunidades que garantizaban su independencia. Declaró que no existían tribunales especiales en Egipto. En 1967 se creó el Tribunal Revolucionario para ver un caso concreto, pero desde esa fecha no se habían establecido tribunales de ese tipo. Los tribunales militares constituían un sistema judicial permanente e independiente, con capacidad para examinar delitos cometidos por personal militar, en los términos definidos por la ley general. No tenían competencia para juzgar casos en que estuvieran implicados civiles, excepto si los civiles hubieran cometido delitos de derecho común contra personal, instalaciones o propiedad militares. Además, en virtud de una enmienda al artículo 86 del Código Penal, que se había adoptado para luchar contra los delitos de terrorismo y en virtud de la Ley de excepción, se habían remitido algunos casos de terrorismo a los tribunales militares. La Corte Constitucional, a petición del Estado, confirmó que, en virtud de la Ley de excepción, se podía dar traslado a estas decisiones.

674. En cuanto al incumplimiento por Egipto de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto, el representante afirmó que no se había debido a mala fe, sino a una omisión. Se le había denegado a la Organización Egipcia de Derechos Humanos la autorización para ejercer sus actividades porque ya existían otras

organizaciones no gubernamentales en El Cairo y Alejandría; la organización había presentado un recurso ante los tribunales contra esa decisión y el representante mantendría informado al Comité de cualquier novedad en ese sentido.

Derecho a la vida, trato de los presos y otros detenidos y libertad y seguridad de la persona

675. Con respecto a esos temas, el Comité deseaba saber cuántas veces y por qué delitos se había impuesto y aplicado la pena de muerte desde el examen del informe inicial y si se estaba estudiando la posibilidad de revisar la legislación a fin de reducir el número de delitos punibles en la actualidad con la pena de muerte. Preguntó también qué normas y reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si había habido violaciones de esas normas y reglamentos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado contra los culpables y para impedir que se repitieran tales actos; qué investigaciones se habían realizado acerca de las denuncias de tortura, tratos o castigos inhumanos o degradantes de personas privadas de libertad y si se habían formulado cargos contra los acusados de dichos actos; qué medidas se habían adoptado para impedir que se repitiesen tales actos; qué medidas concretas habían tomado las autoridades para garantizar la observancia del artículo 7 del Pacto y si se habían utilizado ante los tribunales confesiones o testimonios obtenidos mediante tortura. El Comité pidió también que se facilitase información sobre las disposiciones tomadas para fiscalizar los lugares de detención y los procedimientos establecidos para recibir e investigar denuncias sobre las condiciones de esos lugares y el trato dispensado en ellos; sobre los requisitos legales previos y el plazo máximo de detención en locales de la policía y de detención preventiva y sobre la aplicación en la práctica de estas reglas, en especial cuánto se tardaba en informar a la familia de la detención de una persona y al cabo de cuánto tiempo de llevar detenida podía una persona ponerse en contacto con un abogado. Se solicitó también información sobre las disposiciones en materia de incomunicación de detenidos.

676. Además, los miembros del Comité observaron que, con arreglo a la legislación egipcia, había un número bastante grande de delitos que conllevaban la pena de muerte y que, desde hacía poco tiempo, no dejaba de aumentar el ritmo de ejecuciones en el país y pidieron al representante del Estado parte que hiciera algún comentario sobre la situación actual. Querían saber además qué delitos eran susceptibles de pena de muerte en virtud de la Ley de antiterrorismo de 1992, cómo se definía a efectos legales el "terrorismo" como circunstancia agravante, y si el Tribunal de Casación tenía facultades para volver a examinar los hechos probados de un caso que implicara pena de muerte cuando le fuera presentado para revisión y si las condenas a la pena capital dictadas por tribunales militares podían ser recurridas ante el Tribunal de Casación. Los miembros del Comité se refirieron también a la información concreta que había sido puesta en su conocimiento por organizaciones no gubernamentales, referente a denuncias de torturas practicadas en centros de detención y medidas disciplinarias rigurosas en los establecimientos penitenciarios y solicitaron aclaraciones de las autoridades egipcias a ese respecto, así como información sobre la fiscalía, las condenas y las medidas disciplinarias en relación con los funcionarios de policía o de prisiones acusados de delitos contra los prisioneros y, en especial, de tortura. Además, le pidieron datos más específicos en lo tocante a los procedimientos de denuncia en las cárceles, inspecciones de los establecimientos penitenciarios y distinción entre detención "preventiva" y detención normal con anterioridad al juicio. Los miembros del Comité preguntaron también cuántas personas estaban en la actualidad detenidas en virtud de la Ley de seguridad del Estado de 1980,

cómo se aplicaba el derecho de acceso de los detenidos a sus familias, cuál era la base jurídica sustantiva para imponer la incomunicación como medida disciplinaria en el contexto de la cárcel y cómo se supervisaba su aplicación.

677. En su respuesta, el representante manifestó que sólo los delitos más graves, tales como el asesinato con premeditación, el asesinato con raptó o violación y el tráfico de drogas eran punibles con la pena de muerte. En virtud de la enmienda de 1992 al Código Penal, se había agregado el terrorismo a la lista de delitos castigados con la pena de muerte. A ese respecto, describió el complicado proceso que garantizaba que las sentencias por cargos punibles con la pena capital carecieran de fallos. Explicó también que la utilización de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad estaba sujeta a una regulación muy detallada y que la práctica de la tortura estaba tipificada como delito en la ley egipcia. Las denuncias de tortura eran sometidas a una investigación por el Departamento fiscal y los presuntos delincuentes comparecían ante los tribunales. Se habían visto muchos casos de esta índole ante los tribunales, y algunos acusados habían sido absueltos, pero otros condenados. Ulteriormente los casos eran revisados por un mecanismo judicial independiente. Además, las autoridades judiciales inspeccionaban los lugares de detención, lo que garantizaba el cumplimiento de las condiciones establecidas y de lo dispuesto en los procedimientos de denuncia. El representante se refirió además a los plazos específicos establecidos para la custodia y la detención con anterioridad al juicio. Esta última podía ser prorrogada hasta seis meses por un consejo de tres jueces o por un plazo mayor aún por el Departamento fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de orden público. Era menester notificar a los interesados los motivos de la prolongación de su período de detención y darles la oportunidad de ponerse en contacto con los miembros de su familia y abogados.

678. El representante agregó que, al margen de los casos de asesinato con premeditación, tráfico de drogas, violación acompañada de raptó y terrorismo, había otros delitos que podían ser castigados con la pena capital, pero que el tribunal podía optar por otra pena alternativa. Sólo se dictaba pena de muerte cuando había unanimidad entre los jueces, y el Tribunal de Casación controlaba que se ajustara a derecho y se respetaran todas las garantías judiciales. El representante transmitió seguidamente al Comité la definición de terrorismo plasmada en el artículo 86 de la Ley No. 97 de 1992 e indicó que el Presidente de la República, haciendo uso de los poderes excepcionales que le habían sido otorgados por la Ley de excepción, había enviado a sospechosos de terrorismo ante tribunales militares. Esas jurisdicciones respetaban todas las garantías judiciales y, en particular, los derechos de la defensa. En cuanto a las denuncias de tortura, el representante recordó las disposiciones legales que prohibían y castigaban dicha práctica en Egipto y proporcionó datos estadísticos sobre las actuaciones iniciadas contra funcionarios de policía acusados de actos de tortura durante el período 1987-1992; esas actuaciones judiciales habían culminado en 56 absoluciones y 13 condenas; había 13 sumarios abiertos. Por lo demás, el representante hizo alusión a las medidas adoptadas en su país para que se respetaran en los establecimientos penitenciarios las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Señaló que el encarcelamiento de una persona en un establecimiento no habilitado por la ley a tales efectos constituía una infracción. La incomunicación representaba una medida disciplinaria adoptada en caso de alteraciones del orden en la cárcel o de negativa a obedecer. Toda persona detenida en aplicación de la legislación sobre el estado de excepción gozaba de las mismas garantías que las previstas en la legislación ordinaria. Por lo demás, la Corte Constitucional Suprema, por un decreto del 2 de enero

de 1993, había declarado inconstitucionales varias disposiciones legislativas referentes al trato de los sospechosos, basándose en el principio de presunción de inocencia.

Derecho a un juicio justo

679. En relación con esta cuestión, el Comité pidió más datos sobre la jurisdicción, composición y actividades de los tribunales de seguridad del Estado y sobre el lugar que ocupaban en el poder judicial, así como sobre sus relaciones con los tribunales ordinarios, en especial qué delitos previstos por la legislación ordinaria podían ser sometidos a los tribunales de seguridad del Estado por el Presidente de la República. También solicitó información sobre las disposiciones jurídicas y administrativas que regían el ejercicio de la judicatura, la destitución de jueces y la aplicación de medidas disciplinarias contra éstos, y en particular contra miembros de los tribunales de seguridad, así como información sobre la organización y el funcionamiento de la abogacía en Egipto. Se preguntó asimismo si existía un plan de asistencia o asesoramiento jurídicos en Egipto y, en caso afirmativo, cómo funcionaba.

680. Además, los miembros del Comité pidieron una aclaración respecto de las disposiciones que regían los juicios en rebeldía.

681. En su respuesta, el representante del Estado parte se refirió a la información proporcionada anteriormente en relación con la aplicación de la Ley de excepción y afirmó que los jueces eran totalmente independientes de la administración civil. Los abogados se agrupaban en colegios profesionales que se regían por un reglamento propio y clasificaban a sus miembros en distintas categorías según el nivel de los tribunales a que tenían acceso, a la par que regulaban el paso de una a otra. En las normas sobre asistencia letrada se preveía que los acusados debían contar con la presencia de un abogado ante los tribunales. Si el acusado no disponía de medios para designar a un abogado defensor, el tribunal podía nombrar uno de oficio, cuyos honorarios se sufragarían con cargo al tesoro público. También se proporcionaba asistencia financiera para los procesos civiles.

No discriminación, igualdad entre los sexos, libertad de religión, expresión, reunión y asociación, derechos políticos y derechos de las personas pertenecientes a minorías

682. Con respecto a estas cuestiones, el Comité pidió información sobre la legislación y la práctica en materia de aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto. Se solicitaron aclaraciones acerca de la afirmación contenida en el informe, según la cual el Estado se comprometía a conciliar los deberes de las mujeres para con sus familias con su trabajo en la sociedad, y la ley egipcia protegía y salvaguardaba sus derechos civiles y políticos "de acuerdo con el carácter de la mujer". También pidieron más información, comprendidos los datos estadísticos pertinentes, acerca de la participación de la mujer en la vida política y económica del país, y solicitaron aclaraciones respecto de las condiciones en que un menor podía adquirir la nacionalidad egipcia por conducto de su madre cuando su cónyuge era extranjero. Además, se pidió información sobre la legislación y la práctica en materia de empleo de menores, así como sobre la legislación y la práctica en materia de injerencia permisible en el derecho a la intimidad. El Comité rogó además que se explicaran las principales diferencias existentes, en su caso, en cuanto al estatuto jurídico del Islam y de otras confesiones religiosas; en particular, si se habían dado casos de discriminación contra no musulmanes y, de ser así, qué medidas se habían adoptado para prevenir

la recurrencia de esos actos. También preguntó qué controles se ejercían sobre la libertad de prensa y los medios de comunicación de masas; cuáles eran las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión garantizada por el artículo 19 del Pacto; y cuáles eran la legislación y la práctica en materia de reuniones públicas. Se pidió información acerca de la existencia y funcionamiento de asociaciones y sindicatos y sobre las medidas adoptadas por las autoridades para aplicar el artículo 27 del Pacto.

683. Además, los miembros del Comité preguntaron qué "razones importantes" permitían al Ministerio del Interior negarse a emitir o renovar un pasaporte, si cabía recurrir contra el decreto de expulsión mencionado en la Ley No. 89 de 1960, y qué significaba la disposición de la Ley No. 20 de 1936 según la cual el Consejo de Ministros podía prohibir la circulación en Egipto de publicaciones que "enciendan las pasiones". Asimismo pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legislativas que regían la formación de asociaciones y el sistema sindical, así como las relativas a la prohibición de asociaciones que constituyeran un peligro para el orden público, y de partidos políticos contrarios a los objetivos del Islam y el socialismo. Los miembros del Comité observaron que el informe no contenía información alguna sobre las minorías existentes en Egipto porque, según el Gobierno, las minorías formaban parte integrante de la sociedad egipcia. Señalaron en ese sentido que el artículo 27 del Pacto daba a entender que debían adoptarse medidas para proteger el derecho de las personas pertenecientes a estas minorías a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, a pesar de gozar de los mismos derechos que los demás ciudadanos. En consecuencia, preguntaron si el Estado había adoptado medidas destinadas sobre todo a impedir la discriminación contra los coptos y los bahaíes. Respecto de estos últimos, los miembros del Comité subrayaron que tenían derecho a la protección prevista en el artículo 18 del Pacto y preguntaron por qué no se reconocía su matrimonio, y si los hijos de padres bahaíes podían ser inscritos en pie de igualdad con los nacidos de padres musulmanes. Por otra parte, algunos miembros del Comité preguntaron por qué en el artículo 40 de la Constitución, así como en el Código Penal, se omitían algunos de los motivos de discriminación prohibidos en el Pacto, en qué medida las mujeres participaban en la vida política del país, y cómo conciliaba el Gobierno de Egipto las leyes que restringían el disfrute de los derechos políticos con las disposiciones del Pacto. Los miembros del Comité constataron que en Egipto se habían adoptado medidas para garantizar la libertad de profesar una religión, pero que no se había tomado disposición alguna para garantizar la libre expresión de esa religión. Por otra parte, a los bahaíes se les consideraba apóstatas, y la apostasía se interpretaba en Egipto como un atentado contra el orden público; en ese sentido, expresaron su deseo de que las autoridades egipcias contemplasen la posibilidad de modificar la legislación relativa a los diferentes aspectos de la libertad de religión, de conformidad con el artículo 18 del Pacto, y con la nueva observación general sobre este artículo que el Comité estaba elaborando.

684. En su respuesta, el representante se refirió a las disposiciones legislativas egipcias en lo tocante a la no discriminación y la igualdad de los sexos. Declaró que el Estado concedía una protección especial a la institución de la familia, y que tenía la obligación de garantizar a la mujer los medios para conciliar sus obligaciones en el hogar y su trabajo en la sociedad, abriendo centros de salud maternoinfantil. Por lo demás, en Egipto las mujeres tenían los mismos derechos políticos, sociales y económicos que los hombres. En relación con la nacionalidad de los hijos, explicó que la legislación egipcia se inspiraba simultáneamente en la doctrina del jus sanguinis, y del jus soli. En particular, la mujer egipcia que se casara con extranjero debía pedir

autorización para obtener la nacionalidad de éste y se le permitía conservar la propia. Se estaba revisando esta legislación y existía un proyecto de ley para que la madre pudiese transmitir su nacionalidad a sus hijos.

685. El representante declaró asimismo que de conformidad con la legislación egipcia, la edad mínima para el empleo de menores era de 15 años, que la vida privada estaba amparada por las mismas garantías que el derecho a no ser sometido a torturas, que se habían previsto salvaguardias para la libertad de todas las religiones, sin discriminación alguna, salvo las cuestiones relativas a la familia y al matrimonio, que se regían por los preceptos de cada religión. A continuación enumeró las garantías y restricciones establecidas para la prensa y los medios de comunicación en Egipto en virtud de una enmienda a la Constitución, vigente desde 1980. Señaló que los derechos y libertades en esta esfera podían ser objeto de control por parte de las autoridades administrativas, en la medida en que éstas tuvieran que expedir los permisos oportunos. Respecto de la existencia de asociaciones y de sindicatos en Egipto, se refirió a la Ley No. 100, de 1992, relativa a las elecciones para los diferentes órganos rectores de los sindicatos. En cuanto a la aplicación del artículo 27 del Pacto, el representante declaró que en Egipto no se conocía el fenómeno de las minorías, y que todos los egipcios eran iguales ante la ley.

686. Además, el representante del Estado parte afirmó que en Egipto la legislación establecía limitaciones al derecho a salir del país y a regresar a él. Podía recurrirse a los tribunales administrativos en caso de decisión arbitraria. También señaló que el extranjero en quien recayese una orden de deportación tenía derecho a recurrir a los tribunales y a recibir una indemnización, en su caso; el derecho del Consejo de Ministros a prohibir la publicación de material extranjero de carácter erótico podía ser objeto de apelación; la formación de sindicatos dependía de los mismos controles previstos en el Pacto con miras a salvaguardar el orden público y la seguridad nacional; las disposiciones que regían el establecimiento de partidos políticos eran procedimientos administrativos y podían ser objeto de apelación; se prohibía la creación de partidos políticos de carácter religioso, clasista o discriminatorio; las mujeres gozaban de igualdad de derechos con respecto a las elecciones, nombramientos para cargos públicos y la adopción de decisiones.

687. El representante afirmó además que no era delito cambiar de religión, siempre que no se contravinieran las disposiciones del Código Penal ideadas para proteger a las religiones de revelación divina y sus prácticas. En Egipto existía la libertad religiosa siempre y cuando no se invadiese el terreno de otras religiones y creencias.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

688. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción el informe de Egipto y agradecieron a los representantes del Estado parte su cooperación y sus esfuerzos para responder a las numerosas preguntas formuladas durante el examen del documento. Opinaron que el renovado diálogo con el Estado parte había sido útil y había ayudado al Comité a evaluar la situación en Egipto, en particular la compatibilidad de la legislación interna y el Pacto, así como los factores y dificultades que impedían su aplicación en Egipto.

689. Algunos miembros del Comité lamentaron, sin embargo, que el informe se hubiese presentado cuatro años más tarde de lo debido, que no se hubiese elaborado con arreglo a las directrices del Comité para la presentación de los informes de los Estados partes y que los datos que contenía no se hubiesen presentado siguiendo el orden de los artículos del Pacto. Aunque el texto

brindaba una amplia información sobre la legislación egipcia y un útil análisis comparativo de las leyes egipcias y de las disposiciones del Pacto, no contenía datos sobre la aplicación del Pacto en la práctica y el reconocimiento efectivo de los derechos humanos en Egipto o las dificultades con que éste tropezaba. En consecuencia, era sumamente difícil para el Comité hacerse una idea cabal de las cuestiones realmente importantes. Los miembros del Comité estimaron que habría sido particularmente útil presentar datos estadísticos sobre ciertos temas de gran interés, como la imposición de la pena de muerte, las denuncias de torturas, el procesamiento y las penas efectivas a que eran condenados los autores de actos de tortura, y la participación de las mujeres en la dirección de los asuntos públicos.

690. Los miembros del Comité observaron que, desde 1981 regía sin interrupción en Egipto un estado de excepción y lamentaron que Egipto no hubiese informado a los demás Estados partes en el Pacto, por conducto del Secretario General, de las disposiciones cuya aplicación había suspendido y de los motivos que habían suscitado la suspensión, como disponía específicamente el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. También observaron que en Egipto el estado de excepción, más que una situación excepcional, parecía ser una situación crónica. Además, ciertos poderes que se otorgaban al Presidente de la República en virtud de la Ley de excepción suscitaban preocupación, como la ratificación de las sentencias pronunciadas por los tribunales de seguridad del estado (de excepción), que podía influir en la independencia del poder judicial, o la posibilidad de remitir casos judiciales a los tribunales militares. A este respecto, los miembros del Comité consideraron necesario recibir una información clara sobre los derechos humanos que habían sido afectados por el estado de excepción y en qué grado lo habían sido.

691. Los miembros del Comité también expresaron preocupación por las disposiciones tan estrictas que había tomado el Gobierno de Egipto para luchar contra el terrorismo en el país. Señalaron que las medidas para combatir el terrorismo no debían afectar al disfrute de los derechos fundamentales consagrados en el Pacto, en particular a los artículos 6, 7 y 9. La Ley No. 97 de 1992, promulgada para combatir el terrorismo, contenía disposiciones que eran contrarias a los artículos 6 y 15 del Pacto. La definición de terrorismo plasmada en la ley parecía muy general, por lo que las autoridades debían revisarla, especialmente en vista de que la Ley contra el terrorismo había ampliado la gama de delitos punibles con la pena de muerte.

692. Además, los miembros del Comité observaron que la larga duración y las condiciones de la detención preventiva en las comisarías de policía y la detención administrativa en Egipto exponían a las personas acusadas a ser torturadas y maltratadas por las fuerzas de seguridad, como lo demostraban las numerosas denuncias recogidas por fuentes de información fidedignas no gubernamentales. A ese respecto, lamentaron que Egipto no hubiese presentado en el cuerpo del informe la debida información sobre las investigaciones llevadas a cabo y las penas impuestas a los autores de actos de tortura y sobre la indemnización y la rehabilitación médica facilitadas a las víctimas de la tortura.

693. También expresaron la opinión de que las autoridades egipcias debían establecer un diálogo más estrecho y constructivo con las organizaciones no gubernamentales que actuaban en la esfera de los derechos humanos, elaborar programas de formación en derechos humanos específicamente dirigidos a funcionarios públicos, y prestar una atención particular a la protección de los

derechos de los detenidos. También hacían falta medidas para garantizar la aplicación del principio de imparcialidad y el derecho de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Pacto.

694. Los miembros del Comité observaron que todavía había en Egipto muchos casos de discriminación contra la mujer que eran contrarios al artículo 3 del Pacto. Además, expresaron especial preocupación por el carácter restrictivo de las disposiciones jurídicas que existían en el país en materia de libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de reunión y de asociación, que afectaban a diversas comunidades o sectas religiosas, como los bahaíes. Asimismo, manifestaron su preocupación general por el hecho de que las autoridades egipcias negaran la existencia de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas en el país. Señalaron a este respecto que negar la existencia de las minorías, alegando que las personas que pertenecían a éstas gozaban de los mismos derechos que todos los ciudadanos del país, era confundir dos cuestiones totalmente distintas.

695. Los miembros del Comité opinaron que Egipto debía examinar atentamente los comentarios y observaciones formulados durante el examen del segundo informe periódico del país, a fin de estudiar y adoptar disposiciones jurídicas y prácticas que garantizaran la aplicación plena y efectiva de todas las disposiciones del Pacto. Se hicieron eco, además, de la esperanza de que las numerosas preguntas y solicitudes de información que habían quedado sin contestar durante el debate recibiesen una respuesta exhaustiva en el próximo informe periódico.

696. El representante del Estado parte aseguró a los miembros del Comité que la delegación de Egipto había tomado debida nota de sus observaciones, que se estudiarían a fondo. Se haría todo lo posible por asegurar que el próximo informe contuviese referencias concretas a la aplicación práctica de las disposiciones del Pacto y se presentase de acuerdo con las directrices establecidas por el Comité. En el momento oportuno, también se proporcionarían estadísticas, particularmente en relación con la aplicación de la pena de muerte.

697. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Egipto, el Presidente agradeció a la delegación egipcia sus esfuerzos por responder a las muchas preguntas difíciles que se habían planteado y destacó el espíritu de cooperación que había alentado al Comité en su diálogo con los representantes de Egipto.

Observaciones del Comité

698. En su 1260ª sesión (48º período de sesiones), celebrada el 29 de julio de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

699. El Comité acoge con satisfacción el informe de Egipto y la disposición del Gobierno del Estado parte a seguir dialogando con el Comité manifestada por el alto nivel de la delegación. Sin embargo, lamenta que el informe se haya presentado cuatro años después del plazo estipulado, que no se haya redactado siguiendo las directrices del Comité sobre la presentación de informes por los Estados partes (CCPR/C/20/Rev.1) y que la información contenida en el informe no se haya organizado siguiendo el orden de los artículos del Pacto. Aunque presenta amplia información sobre la legislación de Egipto y su anexo contiene un análisis comparativo muy útil de la legislación en relación con las

disposiciones del Pacto, el informe contiene muy poca información sobre la práctica relativa a la aplicación del Pacto y el disfrute efectivo de los derechos humanos en Egipto o sobre las dificultades con que tropieza. El Comité considera que habría sido particularmente útil la presentación de más información, especialmente estadísticas, sobre ciertas cuestiones importantes como la imposición de la pena de muerte, la investigación de denuncias de torturas, el enjuiciamiento y el castigo efectivo de los culpables de actos de tortura, malos tratos y abuso de armas de fuego. También se habrían acogido con interés estadísticas sobre la participación de la mujer en la conducción de los asuntos públicos.

700. El Comité agradece al Estado parte el documento básico (HRI/CORE/1/Add.19) elaborado de conformidad con las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (HRI/1991/1).

701. El Comité encomia el esfuerzo hecho por la delegación de Egipto para proporcionar información y aclaraciones útiles con objeto de que se comprenda mejor la situación en lo tocante a la aplicación del Pacto en el Estado parte. El Comité toma nota de la información sobre la situación del Pacto en la legislación egipcia, aunque aún se necesitan algunas aclaraciones respecto de la armonización de la legislación interna con el Pacto, en particular sobre el estado de excepción y ciertas disposiciones del Pacto.

702. La delegación y la Misión Permanente de Egipto ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informaron al Comité del contenido del Decreto Presidencial de 9 de diciembre de 1981 sobre la ratificación del Pacto por Egipto. El Comité lamenta no haber tenido una oportunidad de examinar con la delegación el significado exacto del Decreto, que se señaló a su atención tardíamente.

Aspectos positivos

703. El Comité celebra que se haya reanudado el diálogo positivo con el Estado parte, que ha ayudado al Comité a evaluar la situación de Egipto, incluso la compatibilidad de la legislación interna con las disposiciones del Pacto así como los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto en Egipto. El Comité reconoce la firme adhesión del Estado parte a los principios del imperio de la ley y la democracia.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

704. El Comité observa que el estado de excepción que ha estado vigente en Egipto sin interrupción desde 1981 constituye una de las principales dificultades que obstruyen la plena aplicación del Pacto por el Estado parte. En junio de 1991 el estado de excepción se prorrogó hasta junio de 1994. A este respecto, el Comité lamenta que Egipto no haya informado a los demás Estados partes en el Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación ha suspendido y de los motivos que suscitaron esa suspensión, como lo exige expresamente el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. No obstante, la delegación aseguró al Comité que esto había ocurrido por inadvertencia.

Principales motivos de preocupación

705. El Comité expresa preocupación por las muchas medidas severas adoptadas por el Gobierno de Egipto para combatir el terrorismo en el país. Es consciente de que el aumento del número de actos terroristas, sobre todo en los 12 últimos meses, ha creado una situación dramática en el país. Sin embargo, aunque reconoce que el Gobierno tiene el deber de combatir el terrorismo, el Comité considera que las medidas que se adopten con ese fin no deben menoscabar el disfrute de los derechos fundamentales consagrados en el Pacto, en particular en sus artículos 6, 7 y 9. El Comité ve con particular inquietud la sanción en 1992 de la Ley No. 97 sobre el terrorismo, que contiene disposiciones contrarias a los artículos 6 y 15 del Pacto. La definición del terrorismo en esa ley es tan lata que abarca una amplia gama de actos de distinta gravedad. El Comité opina que las autoridades egipcias deberían revisar esa definición y redactarla en términos mucho más precisos, especialmente en vista de que aumenta el número de delitos punibles con la pena de muerte. Subraya que, conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto, sólo puede imponerse la pena de muerte por los delitos más graves.

706. El Comité también expresa preocupación por la larga duración del estado de excepción en Egipto. Además, en virtud de la Ley de excepción, el Presidente de la República está facultado para remitir asuntos a los tribunales de seguridad del Estado, para ratificar sentencias y para conceder indultos. El Comité toma nota con preocupación de que el Presidente es a la vez parte del poder ejecutivo y parte del poder judicial; no obstante, que se explique que en materia de apelación sólo puede reducir la sentencia. Por otra parte, los tribunales militares no deben estar facultados para juzgar asuntos que no se refieran a delitos que hayan sido cometidos por miembros de las fuerzas armadas en el desempeño de sus funciones.

707. Además, el Comité expresa preocupación por la duración y las condiciones de la detención bajo custodia policial y la detención administrativa en Egipto, que pueden exponer a los acusados a torturas y malos tratos a manos de la policía y las fuerzas de seguridad, como lo demuestran las muchas denuncias comunicadas por fuentes de información no gubernamentales fidedignas. A este respecto, el Comité deplora que Egipto no le haya presentado suficiente información sobre las investigaciones realizadas y las sanciones impuestas a los culpables de actos de tortura ni sobre medidas de indemnización y rehabilitación médica de las víctimas de torturas, aunque el representante del Estado parte dio alguna información adicional en sus observaciones finales.

708. El Comité también expresa preocupación ante la multitud de tribunales especiales de Egipto. Desde el punto de vista de la conformidad jurídica del procedimiento judicial y de las garantías procesales, es importante que los tribunales especiales se establezcan sólo de manera excepcional.

709. Además, el Comité observa con inquietud que en Egipto existen disposiciones legislativas que restringen la libertad de pensamiento, conciencia, religión, reunión y asociación. Le preocupan, en particular, ciertas restricciones no conformes con el artículo 18 del Pacto que se han impuesto a diversas comunidades o sectas religiosas, como la comunidad bahaí. Asimismo, le preocupa en general que las autoridades egipcias nieguen la existencia de minorías religiosas o de otra índole en el país y la existencia en ciertas leyes de disposiciones relativas a penas de prisión con trabajos forzados por delitos políticos. Además, en muchas esferas la ley discrimina contra las mujeres y no les concede un disfrute igual de los derechos y libertades.

Sugerencias y recomendaciones

710. El Comité recomienda que el Estado parte examine atentamente los comentarios y observaciones que ha hecho durante el examen del segundo informe periódico de Egipto con el fin de considerar y adoptar medidas legislativas y prácticas para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones del Pacto. Además, en el próximo informe periódico deben darse respuestas exhaustivas a las muchas preguntas y peticiones de información que quedaron sin contestar durante el debate. El Comité recomienda también a las autoridades egipcias que establezcan un diálogo más estrecho y constructivo con las organizaciones no gubernamentales que actúan en la esfera de los derechos humanos y elaboren programas de capacitación sobre los derechos humanos destinados específicamente a los funcionarios públicos. El Comité recomienda al Estado parte que ajuste su legislación a lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto y, en particular, que reduzca el número de delitos punibles con la pena de muerte. El Comité recomienda también al Estado parte que preste atención especial a la protección de los derechos de los arrestados y los detenidos.

Bulgaria

711. En sus sesiones 1248^a a 1250^a, celebradas los días 21 y 22 de julio de 1993 (CCPR/C/SR.1248 a 1250), el Comité examinó el segundo informe periódico de Bulgaria (CCPR/C/32/Add.17). (La composición de la delegación figura en el anexo XI.)

712. Hizo la presentación del informe el representante del Estado parte, quien informó al Comité acerca de las profundas transformaciones que se estaban efectuando en Bulgaria desde el mes de noviembre de 1989 en el curso de la transición de su país de un sistema totalitario a un régimen democrático. Subrayó que se trataba de una especie de revolución pacífica que había hecho irreversible el proceso de democratización, sobre la base del respeto de las normas y los principios de la democracia parlamentaria, así como de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

713. Todas estas transformaciones habían modificado radicalmente en un sentido positivo el contexto político, social y jurídico en que Bulgaria cumplía las obligaciones que le correspondían en virtud del Pacto. En particular, este contexto favorable contribuiría a reducir la separación que bajo el régimen totalitario había entre la ley y su aplicación concreta en la esfera de los derechos humanos. No obstante, la aplicación del Pacto tropezaba con un cierto número de dificultades en Bulgaria a causa de las repercusiones del constante enfrentamiento político en los derechos humanos, cuya observancia no podía depender de consideraciones ideológicas o políticas; la persistencia de las tensiones étnicas, aun cuando no fueran lo que habían sido antes de 1989; de la profunda crisis económica; y de la deuda exterior de 13.000 millones de dólares de los EE.UU. dejada por el antiguo régimen, por una parte, y, por otra, la estricta aplicación de las sanciones decididas por las Naciones Unidas contra Serbia y Montenegro, que ya había costado a Bulgaria pérdidas por más de 4.000 millones de dólares de los EE.UU. A su vez, el aumento del paro, la inflación, la insuficiencia de los ingresos de la mayoría de la población, y el aumento inquietante de la delincuencia, sobre todo entre las personas pertenecientes a determinados grupos étnicos, eran pruebas del altísimo costo social de las reformas que se estaban efectuando y evidentemente influían en los derechos humanos.

714. Frente a esta difícil situación, la Asamblea Nacional se veía obligada a conceder prioridad a determinadas categorías de leyes, en particular económicas y sociales, y a aplazar la adopción de otros textos considerados menos urgentes. En la actualidad, la Asamblea Nacional se ocupaba de más de 500 proyectos de ley, muchos de ellos referentes a cuestiones de derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; no discriminación e igualdad entre los sexos

715. En lo concerniente a estas cuestiones, el Comité quería saber cuáles eran los factores y dificultades que obstaculizaban la aplicación del Pacto en Bulgaria vistos los cambios acontecidos recientemente; hasta qué punto eran conformes la legislación nacional y la práctica de su aplicación con el Pacto en lo concerniente al estatuto de los extranjeros; si particulares habían invocado las disposiciones del Pacto ante los tribunales; de qué forma resolvía el Tribunal Constitucional los conflictos entre las disposiciones del Pacto y las del derecho interno; si se había aprobado el nuevo Código Penal; y qué medidas se habían adoptado para difundir la información sobre los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el primer Protocolo Facultativo, en particular entre las diversas comunidades minoritarias y en sus idiomas. El Comité pidió también información sobre las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas que vivían en Bulgaria y la asistencia que se les facilitaba para mantener su identidad cultural, su idioma y su religión; si los miembros de la minoría turca que habían huido del país después de 1984 tenían la posibilidad de regresar y de que se les concediera indemnización; cuál era la situación actual de los roma (gitanos) en Bulgaria.

716. Además, algunos miembros del Comité pidieron que se precisara cuál era el lugar que le correspondía al Pacto en el derecho interno y preguntaron cuáles eran las funciones y las atribuciones del Tribunal Constitucional; si las autoridades búlgaras se proponían crear una institución comparable a una oficina del ombudsman o una comisión nacional de derechos humanos, conforme había recomendado la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; si Bulgaria se proponía, como había recomendado igualmente la Conferencia Mundial, crear una institución nacional que se encargaría particularmente de instruir y dar formación al personal de los organismos de represión y de los servicios judiciales; si las violaciones de los derechos fundamentales que se habían producido bajo el régimen comunista habían sido objeto de investigaciones y procesos y si se había identificado y castigado a los culpables; y si las autoridades búlgaras se proponían revisar su legislación, en particular las disposiciones del artículo 57 de la Constitución, para eliminar las incompatibilidades con el artículo 4 del Pacto.

717. En lo concerniente a la igualdad entre hombres y mujeres, algunos miembros del Comité pidieron estadísticas detalladas, en particular sobre el número de mujeres que ocupaban un puesto de alto nivel especialmente en la profesión jurídica.

718. En cuanto a la cuestión de las minorías, varios miembros del Comité querían saber si el Gobierno búlgaro se proponía adoptar una legislación general que reconociera a las minorías determinados derechos concretos o un cierto grado de autonomía; si el Gobierno había adoptado las disposiciones urgentes que se necesitaban no solamente para poner fin al odio racial, sino también para garantizar a las minorías y a la población roma (gitana) en particular, el goce efectivo de los derechos enunciados en el Pacto; y por qué seguía el éxodo masivo de búlgaros de origen turco hacia Turquía, habida

cuenta que se habían levantado las restricciones impuestas por el antiguo régimen y que la nueva Constitución ofrecía todas las garantías a los ciudadanos búlgaros.

719. Respondiendo a las preguntas hechas, el representante del Estado parte declaró que la Ley de residencia de extranjeros en Bulgaria, de 1972, había sido modificada varias veces durante los últimos 20 años y que ya era totalmente compatible con las disposiciones del Pacto; no obstante, su reglamento de aplicación planteaba todavía algunos problemas que deberían resolverse mediante un proyecto de modificación de la legislación de extranjeros presentado a la Asamblea Nacional. La recopilación de las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo durante los dos años últimos no mencionaba ningún caso en que se hubieran invocado las disposiciones del Pacto. No obstante, el Tribunal Constitucional se había pronunciado en varias ocasiones acerca de contradicciones entre el derecho interno y las normas de derecho internacional, en particular las disposiciones del Pacto. Respecto al lugar que ocupaba el Pacto en el orden jurídico nacional el representante dijo que los instrumentos internacionales primaban sobre la legislación nacional con la que estuviera en conflicto pero no sobre la Constitución. A ese respecto era esencial que los instrumentos internacionales hubieran sido ratificados, promulgados y publicados legalmente. Facilitó información sobre la posición del Tribunal Constitucional en el sistema judicial nacional y explicó que el Tribunal podía actuar por iniciativa de una quinta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, el Presidente, el Consejo de Ministros, el Tribunal de Casación Supremo, el Tribunal Administrativo Supremo o el Fiscal Principal. La cuestión de la creación de una oficina del ombudsman había sido debatida largamente durante el proceso de elaboración de la constitución, pero no se había adoptado la decisión de crear esa institución por el momento. La Comisión Parlamentaria encargada de los derechos humanos ejercía funciones determinadas y asumía algunas tareas que se asemejaban a las de un ombudsman. Hasta la fecha se habían adoptado muy pocas leyes en la esfera de los derechos humanos; la Asamblea Nacional debía pronunciarse en los 12 próximos meses sobre más de 45 proyectos de ley relacionados con los derechos humanos, incluido el Código Penal.

720. El representante indicó que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos se publicaban en búlgaro en el Diario Oficial, así como en diversas publicaciones preparadas con la asistencia del Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En lo concerniente a la composición demográfica, indicó que Bulgaria tenía 8.473.000 habitantes, de ellos 7.200.000 búlgaros, 800.000 turcos y 280.000 roma (gitanos). Los demás grupos minoritarios contaban con 90.000 personas. En lo concerniente a la religión, el 87% de la población era cristiana, básicamente ortodoxa, y la proporción de musulmanes ascendía al 12,7%.

721. En cuanto a la igualdad entre hombres y mujeres, el representante dijo que la legislación de Bulgaria era conforme al artículo 3 del Pacto, pero que la práctica indicaba que, en realidad, las mujeres estaban desfavorecidas en muchas esferas de la vida.

722. Respecto del artículo 4 del Pacto, el representante señaló que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 57 de la Constitución, podía limitarse temporalmente el ejercicio de derechos civiles particulares cuando se proclamaba un estado de guerra, de ley marcial o de excepción.

723. Respecto de las minorías étnicas, señaló que no existía en Bulgaria legislación específica relacionada con estos grupos, pero que se estaba considerando la posibilidad de elaborar ese tipo de legislación. El representante señaló que se habían conseguido progresos importantes en lo concerniente al restablecimiento, la realización y la protección de los derechos de las comunidades de minorías étnicas, lingüísticas y religiosas desde el mes de noviembre de 1989. Se había puesto particular interés en reparar los efectos desastrosos que habían tenido las medidas de represión y las tentativas de asimilación de los turcos búlgaros. Se estaba adoptando una amplia serie de medidas legislativas y administrativas para remediar los daños cometidos. Se habían restablecido totalmente las libertades religiosas y se podían practicar todos los cultos sin traba alguna. Los niños que pertenecían a grupos lingüísticos minoritarios podían estudiar su idioma materno en las escuelas públicas cuatro horas por semana. Se publicaban y distribuían libremente libros y periódicos redactados en las lenguas de los distintos grupos minoritarios. El representante describió asimismo la situación actual de los roma (gitanos) e indicó en particular que eran los más afectados por la grave crisis económica; su tasa de paro era la más elevada, así como la de mortalidad infantil. El paro y la miseria conducían a muchos de ellos al alcoholismo y a la delincuencia. Pese a los esfuerzos hechos, las autoridades no llegaban por el momento a mejorar su situación.

Derecho a la vida, tratamiento de los presos y otros detenidos, trabajos forzosos y libertad y seguridad de la persona

724. En relación con estas cuestiones, el Comité quiso saber cuáles habían sido los resultados del debate celebrado en la Asamblea Nacional acerca de la abolición de la pena de muerte; cuáles eran los reglamentos que regían el uso de armas por la policía y las fuerzas de seguridad; qué medidas concretas se habían adoptado para garantizar la observancia del artículo 7 del Pacto; si se cumplían las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y si se habían dado a conocer estas disposiciones a los funcionarios encargados de aplicar la ley. Los miembros del Comité pidieron también más información sobre la compatibilidad de las normas de procedimiento sobre detención descritas en los párrafos 78 y 85 del informe con los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto; sobre arreglos para la supervisión de los lugares de detención y sus procedimientos para recibir quejas e investigarlas; así como sobre el funcionamiento de la Ley sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a las personas.

725. Además, algunos miembros del Comité solicitaron más aclaraciones acerca de los "delitos que afecten a la sociedad en general" y sobre los "delitos contra el Estado", por los cuales podía imponerse la pena de muerte. Refiriéndose a las informaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales, varios miembros pidieron información sobre presuntos casos de malos tratos, en particular de miembros de la comunidad roma (gitanos); sobre violencia de la policía en Pazardynik y el resultado de las investigaciones que hubieran podido llevarse a cabo a ese respecto; y qué medidas se habían adoptado para impedir que volvieran a ocurrir tales incidentes.

726. Los miembros expresaron su preocupación por las atribuciones, aparentemente excesivas, de la fiscalía y señalaron que en muchos casos el fiscal era juez y parte a la vez. Preguntaron también por qué no se requería al fiscal que pidiera la autorización de un magistrado antes de detener a una persona - práctica que aparentemente viola las disposiciones del Pacto,

así como las de la Convención Europea de Derechos Humanos, en la cual es Parte Bulgaria - y quisieron saber si había alguna medida prevista para resolver esta situación.

727. En relación con el artículo 10 del Pacto, los miembros pidieron información sobre la detención en instituciones mentales, sobre los reglamentos aplicables en esos casos y sobre las garantías de que disponían las personas detenidas en esas condiciones.

728. En respuesta a las preguntas hechas, el representante del Estado parte explicó que la abolición de la pena de muerte había sido objeto de un gran debate en la Asamblea General con ocasión de la elaboración de la Constitución y se había decidido resolver esta cuestión cuando se elaborara un nuevo código penal. Por esa causa se había dispuesto una moratoria de las ejecuciones, en espera de que se promulgara nueva legislación. De conformidad con el artículo 25 del reglamento de policía, la policía sólo podía utilizar las armas en último extremo, por ejemplo, en casos de legítima defensa, para detener a una persona considerada como una amenaza para la seguridad pública o en casos de resistencia armada. El Consejo de Ministros había presentado recientemente un proyecto de ley para modificar el reglamento de policía, con el que se armonizarían más con el Pacto las disposiciones relacionadas con el uso de armas de fuego. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto, el representante dijo que no se habían registrado casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los últimos años.

729. En cuanto a los datos sobre el número de personas internadas en centros psiquiátricos, el representante manifestó que no obraban en su poder, pero indicó que para internar a una persona en un establecimiento psiquiátrico era menester un informe muy claro del servicio médico penitenciario.

730. Pasando al artículo 8 del Pacto, el representante declaró que no existía el trabajo forzoso en los establecimientos penitenciarios y que los presos tenían libertad para decidir si querían trabajar o no. El trabajo correccional mencionado en el párrafo 70 del informe era un término utilizado para definir la situación en que se hallaban los autores de delitos leves que, tras la sentencia, se veían obligados a trabajar durante un período que podía oscilar entre 3 y 12 meses, pero en su lugar de trabajo habitual y percibiendo un salario reducido.

731. La detención era una medida que se aplicaba, en circunstancias excepcionales, a los autores de delitos que conllevaban una pena superior a diez años de cárcel o una condena a muerte y también a las personas acusadas de delitos leves, cuando se estimaba que era probable que huyeran o cometieran otros delitos. El auto de detención dictado por jueces de instrucción estaba sujeto, en general, a la aprobación del fiscal. En 1990, se enmendó el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal a fin de dar cabida a la posibilidad de que cualquier detenido pudiera apelar contra la orden de detención ante un tribunal, independientemente del origen de esta orden de detención, para así lograr que se ajustara al procedimiento de recurso previsto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

732. El representante comunicó al Comité que el jefe de servicio de prisiones y el Ministro de Justicia tenían encomendado el control de los establecimientos penitenciarios. La supervisión de otros lugares de detención corría a cargo de los directores de dichas instituciones y la inspección era efectuada por los fiscales locales. Los funcionarios de los tribunales tenían acceso a los centros penitenciarios para investigar las denuncias y tomar las medidas que

considerasen necesarias. Se habían traducido al búlgaro las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que se podían encontrar en las bibliotecas públicas.

733. El objetivo de la ley sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a ciudadanos era compensar a los ciudadanos por los daños ocasionados por actos ilegales cometidos por el poder ejecutivo o el judicial. Los casos más frecuentes en que se invocaban las disposiciones de esta ley con respecto al poder judicial eran los motivados por una detención ilegal o cuando las penas de cárcel se prolongaban indebidamente. La indemnización por otros tipos de daños durante la deportación o la detención en campos de concentración estaba cubierta por la ley sobre rehabilitación política y civil de las personas reprimidas durante el régimen totalitario por su origen, o sus inclinaciones políticas y religiosas.

Derecho a un juicio justo

734. Respecto de dicha cuestión, el Comité preguntó qué se entendía por "poder judicial" en el párrafo 19 del informe; cuáles eran las garantías de independencia e imparcialidad del poder judicial y qué disposiciones regían la designación e institución de los miembros del poder judicial y si se había establecido el Tribunal Administrativo Supremo.

735. Tras haber tomado nota de que, según el párrafo 120 del informe, no existían tribunales especiales de menores en Bulgaria, los miembros preguntaron si se había estudiado la posibilidad de crear ese tipo de tribunales en el contexto de la reforma del sistema judicial. Indicaron que la afirmación que figuraba en el párrafo 77 del informe parecía incompatible con la presunción de inocencia y solicitaron aclaraciones al respecto.

736. El representante del Estado parte declaró que eran tres los órganos que ejercían el poder judicial, a saber los tribunales, el fiscal y las autoridades de instrucción. Los tribunales se ocupaban de la administración de justicia en el país; los fiscales garantizaban el cumplimiento de las leyes nacionales; y las autoridades encargadas de la instrucción llevaban a cabo las actuaciones preliminares para indagar los delitos. La legislación de Bulgaria reconocía la importancia de tribunales independientes e imparciales como instrumento para velar por el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales. Una vez transcurridos tres años desde la fecha del nombramiento de los jueces, fiscales y magistrados, su cargo pasaba a ser vitalicio y sus actividades eran supervisadas por el Consejo Judicial Supremo. Los procedimientos de aplicación de las sanciones disciplinarias eran diferentes para cada una de las tres ramas del poder judicial; las sanciones para los jueces, fiscales y magistrados eran impuestas por el Tribunal Supremo de Casación, el Fiscal General y el jefe de las autoridades de instrucción respectivamente. El representante explicó que el Tribunal Administrativo Supremo aún no había sido creado, en espera de la promulgación de la ley de poderes judiciales que se estaba examinando en segunda lectura en la Asamblea Nacional.

737. Por lo que hacía a los tribunales de menores, el representante indicó que no se habían previsto en la legislación nacional, pero que se estaba estudiando la posibilidad y no se excluía que Bulgaria estableciera esas jurisdicciones especializadas.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada, libertad de religión y expresión y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

738. En relación con esas cuestiones, el Comité formuló el deseo de disponer de más datos sobre los motivos por los que se podía denegar un pasaporte así como aclaraciones sobre la interpretación del concepto de "seguridad de la República de Bulgaria", y precisiones sobre las restricciones que podían imponerse a la libertad de circulación de los nacionales extranjeros en el territorio búlgaro. Pidió informaciones complementarias sobre las leyes relativas a los casos autorizados de injerencia en la vida privada y sobre su aplicación e informaciones sobre el registro u otros procedimientos relativos al reconocimiento de confesiones religiosas por las autoridades; preguntó si se había previsto aprobar alguna ley que regulase las actividades de prensa y otros medios de información, y qué autoridad tenía competencia para prohibir una organización o un partido político; pidió datos complementarios sobre las leyes relativas al trabajo de menores y su aplicación; y preguntó si existían en Bulgaria grupos de personas que tuvieran prohibido el acceso a la función pública.

739. Además, varios miembros del Comité solicitaron informaciones complementarias sobre los motivos de expulsión de los extranjeros; sobre el cobro de tasas por salir del territorio y a cuánto ascendían; y sobre la posibilidad de recurrir contra la denegación de pasaporte. En ese contexto, pusieron de relieve que no cabía invocar la posesión de secretos de Estado para restringir la libertad de circulación y que sería deseable eliminar ese motivo. Respecto de la libertad de religión, recordaron que la protección de la seguridad del Estado no figuraba entre los criterios enumerados en el artículo 18 del Pacto, lo que no era el caso en la legislación búlgara. Algunos miembros querían saber si los particulares tenían acceso a la televisión para poder dirigirse a sus conciudadanos y, de ser así, cuáles eran las modalidades; cuáles eran exactamente las funciones y poderes del consejo ejecutivo de la Junta Municipal en el contexto del artículo 21 del Pacto; y cómo se efectuaba la financiación de los partidos políticos.

740. El representante del Estado parte, en respuesta a las preguntas formuladas, indicó que los motivos para denegar o retirar un pasaporte habían quedado plasmados de forma exhaustiva en el artículo 7 de la ley sobre pasaportes, al que procedió a dar lectura. En lo tocante al concepto de "seguridad nacional" señaló que estaba sacado directamente del párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. Por lo demás, ese criterio no se aplicaba a menudo en Bulgaria y se refería sobre todo a las personas depositarias de secretos de Estado y militares. El representante dijo que había buscado en las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos una interpretación del término "seguridad nacional", pero no lo había encontrado. El pasaporte costaba actualmente 20 dólares de los EE.UU.; no se exigía ya ninguna tasa complementaria para poder salir del país. En caso de denegación de pasaporte, el interesado podía recurrir contra esta decisión ante la autoridad judicial. La posesión de un secreto de Estado no constituía motivo para denegar un pasaporte desde hacía ya cierto tiempo. En cuanto a la libertad de circulación, los nacionales extranjeros estaban sometidos al mismo régimen que los ciudadanos búlgaros, con la única diferencia de que los funcionarios de las embajadas que querían trasladarse a las zonas fronterizas debían avisar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

741. La cuestión de la injerencia en la vida privada se regía por los artículos 32 a 34 de la Constitución, así como por otros textos legislativos, cuyo principio básico estribaba en que la injerencia sólo podía realizarse con

el consentimiento de la persona interesada, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Subrayó que las disposiciones constitucionales serían desarrolladas en los proyectos de código de procedimiento penal y de ley sobre correos y comunicaciones, para dar respuesta a las nuevas exigencias de protección de la vida privada.

742. Con arreglo a la legislación vigente, el registro de las confesiones religiosas se realizaba en la Oficina de Asuntos Religiosos que, hasta la fecha tenía inscritas unas 30 religiones. Pero como había demostrado la práctica y, en especial, las decisiones recientes del Consejo Constitucional, había problemas en esta esfera que deberían ser resueltos por la nueva ley sobre confesiones religiosas.

743. Los proyectos de ley de prensa y otros medios de información habían sido objeto de amplios debates y las divergencias de criterios eran tan marcadas que se había decidido consultar a los expertos del Consejo de Europa cuya visita se esperaba en Bulgaria para el mes de septiembre próximo. La televisión seguía perteneciendo aún al Estado. Sin embargo, con motivo de las elecciones, los partidos políticos disponían de cierto tiempo de emisión, distribuido entre todas las formaciones que presentaban candidatos, y ese sistema había funcionado de manera satisfactoria hasta la fecha. En cuanto al artículo 21 del Pacto, el representante puntualizó que las reuniones que se celebraban en locales cerrados no estaban sometidas a la autorización del consejo ejecutivo de la Junta Municipal, al contrario de las que tenían lugar en la calle. No se podían recurrir ante los tribunales las prohibiciones dictadas por el consejo ejecutivo. El representante del Estado parte informó al Comité de los requisitos necesarios para fundar un partido político y los motivos de prohibición de sus actividades, señalando que estas cuestiones se regían por el párrafo 4 del artículo 11 de la Constitución y, más detalladamente, por los artículos 22 a 24 de la Ley de 1990 sobre partidos políticos. Sólo el Tribunal Supremo podía prohibir un partido político y únicamente a propuesta del Fiscal General. El número de partidos políticos inscritos actualmente en Bulgaria superaba el centenar. El acceso a ciertas profesiones estaba sujeto a las condiciones establecidas por la ley: así, para ser juez o fiscal había que ser ciudadano búlgaro y tener la formación jurídica y el nivel profesional indispensables. Por otra parte, Bulgaria, como otros países que habían roto con el antiguo sistema comunista, experimentaba lo que se podría llamar un problema de "descomunización", y se habían adoptado ya varias leyes que excluían de ciertos puestos de responsabilidad a antiguos dirigentes del régimen totalitario. En el caso de la Ley sobre banca y crédito, el Tribunal Constitucional había declarado inconstitucionales las disposiciones relativas a las restricciones impuestas a los antiguos dirigentes comunistas.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

744. Los miembros del Comité se congratularon del elevado nivel del diálogo establecido con la delegación de Bulgaria, lo que les había permitido comprobar con satisfacción que se habían realizado en este país grandes progresos en el respeto de los derechos humanos; que la nueva Constitución recogía en gran medida las disposiciones del Pacto; que Bulgaria había ratificado el primer Protocolo Facultativo del Pacto y había iniciado el procedimiento para reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y del Comité contra la Tortura en lo tocante al examen de las comunicaciones presentadas por particulares. Además, se habían aprobado nuevos textos de leyes con objeto de reparar, en la medida de lo posible, los daños ocasionados a los

ciudadanos bajo el antiguo régimen de corte totalitario. Señalaron que el Tribunal Constitucional ya había desempeñado un papel de suma utilidad en la consolidación de la protección jurídica de los derechos humanos.

745. Por otra parte, algunos miembros pusieron de relieve que el informe abarcaba solamente el período posterior a las grandes transformaciones de 1989 y no se refería para nada al período que siguió a la presentación del informe inicial de Bulgaria en 1978. En esas condiciones, el Comité no había podido cumplir todas sus responsabilidades.

746. Varios miembros subrayaron que las disposiciones del artículo 9 del Pacto, sobre todo las relativas a las razones y duración de la detención debían ser escrupulosamente respetadas, así como las del artículo 18. Para este último caso, las autoridades búlgaras harían bien en inspirarse en la observación general del Comité sobre libertad de religión y tomar las disposiciones adecuadas al respecto. También hicieron hincapié en que había que adoptar medidas más enérgicas para eliminar la discriminación practicada contra las minorías étnicas y religiosas y fomentar la tolerancia. En ese sentido, debería implantarse un amplio programa de enseñanza de los derechos humanos y establecer sanciones eficaces con respecto a las personas y, en particular, los representantes de la administración pública que abusaran de su autoridad. Destacaron que, de conformidad con el artículo 27 del Pacto, no debían limitarse a dotar a las minorías de un estatuto económico y político igual al de los demás ciudadanos búlgaros, sino que deberían facilitarles además medidas de protección especial.

Observaciones del Comité

747. En su 1259ª sesión (48º período de sesiones), celebrada el 28 de julio de 1993, el Comité aprobó las observaciones que figuran a continuación.

Introducción

748. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por su informe, que ha sido preparado siguiendo las directrices del Comité, y por haber entablado un diálogo fructífero con él por medio de una delegación muy calificada. También toma nota con satisfacción de que la información facilitada por el representante del Estado parte en su declaración introductoria, así como en sus respuestas a la lista de cuestiones del Comité y a las preguntas orales formuladas por sus miembros, ha complementado el informe escrito de manera muy constructiva y ha ofrecido al Comité una visión general de cómo Bulgaria cumple actualmente las obligaciones asumidas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité, sin embargo, señala al Estado parte la considerable demora registrada en la presentación de su segundo informe periódico, que debió haberse presentado en 1984, y la falta de información en el informe sobre el período 1978-1990, época en que el régimen anterior adoptó notoriamente varias medidas lamentables que violaban disposiciones del Pacto.

Aspectos positivos

749. El Comité toma nota con satisfacción de los considerables progresos realizados por el Gobierno de Bulgaria desde noviembre de 1989 para armonizar gradualmente su legislación nacional, en particular su Constitución, con las disposiciones del Pacto y de otros tratados internacionales de derechos humanos en los que Bulgaria es parte. El hecho de que Bulgaria haya reconocido la

competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de particulares en virtud del Protocolo Facultativo es de especial importancia para la aplicación efectiva del Pacto por el Estado parte.

750. El Comité también observa con beneplácito que la Constitución de Bulgaria de 1991, en su segundo capítulo titulado "Derechos y obligaciones fundamentales de los ciudadanos", se ajusta al contenido y la estructura del Pacto. El Comité considera que un poder judicial independiente es esencial para la protección adecuada de los derechos civiles y políticos y acoge con satisfacción los recientes fallos del Tribunal Constitucional sobre cuestiones de derechos humanos, que prueban la existencia de un mayor nivel de protección judicial de los derechos humanos en Bulgaria. Naturalmente la existencia de un Tribunal Constitucional efectivo fomenta y acelera la erradicación de anomalías del anterior período totalitario. El Comité observa con particular satisfacción, a ese respecto, las referencias que el Tribunal ha hecho en varias ocasiones a las disposiciones del Pacto al examinar la constitucionalidad de disposiciones legales.

751. El Comité considera que las leyes promulgadas desde noviembre de 1989, en particular la Ley sobre la rehabilitación política y civil de las personas reprimidas durante el régimen totalitario por su origen o sus convicciones políticas o religiosas, la Ley sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a los ciudadanos, la Ley de amnistía y devolución de bienes confiscados, la Ley de restablecimiento del derecho de propiedad sobre bienes nacionalizados, la Ley sobre el restablecimiento del derecho de propiedad sobre ciertos bienes inmuebles adquiridos por el Estado con arreglo a la Ley territorial y de desarrollo territorial y la Ley de restablecimiento del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles de los nacionales búlgaros que solicitaron viajar a la República de Turquía y a otros países entre mayo y septiembre de 1989 sentaban unas bases sólidas para el desarrollo de una sociedad libre y democrática fundada en el imperio de la ley. Otras leyes posteriores han contribuido también a ese proceso.

Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

752. El Comité observa que no es posible superar en tan poco tiempo los vestigios del régimen autoritario, y que queda mucho por hacer para consolidar y desarrollar las instituciones democráticas y afianzar la aplicación del Pacto. El Comité reconoce asimismo que varios prejuicios, especialmente con respecto a las minorías nacionales o étnicas, y la insuficiencia de la educación y la información sobre derechos humanos influyen negativamente en la aplicación del Pacto. En tales circunstancias también es un obstáculo la falta de instituciones nacionales independientes en Bulgaria que vigilen el desarrollo y la protección de los derechos humanos.

Principales motivos de preocupación

753. El Comité toma nota con preocupación de que todavía no ha quedado firmemente establecida la posición del Pacto en el ordenamiento jurídico; de que todavía no se ha creado el Tribunal Administrativo Supremo, previsto en el artículo 125 de la Constitución; y de que los fiscales tienen poderes excesivamente amplios a expensas de los tribunales. El hecho de que la revisión judicial de los actos administrativos pueda realizarse exclusivamente mediante un recurso ante el Tribunal Supremo puede privar a los ciudadanos del recurso que prescribe el artículo 2 del Pacto. De manera análoga, el Comité toma nota con preocupación de que no todos los casos de tortura que tuvieron lugar bajo el

régimen anterior han dado lugar a reparación; y de que el acoso al grupo étnico turco que se practicó bajo el régimen anterior tuvo repercusiones negativas persistentes para los ciudadanos pertenecientes a ese grupo.

754. El Comité también expresa su preocupación por las denuncias de uso excesivo de la fuerza por la policía, los largos períodos de detención y la gran diversidad de sus motivos. Con respecto a este último punto, el Comité considera que la legislación actual no se ajusta plenamente a las disposiciones del artículo 9 del Pacto. El Comité expresa además su preocupación por el persistente éxodo de ciudadanos búlgaros de origen turco, así como por las múltiples desventajas que sufre la minoría romaní (gitanos). Las restricciones a la fundación de partidos políticos parecen excesivas. Se han proporcionado muy pocas informaciones sobre la situación de la mujer y su participación en la vida pública.

Sugerencias y recomendaciones

755. El Comité recomienda que las restricciones de los derechos humanos que aún subsisten en la legislación nacional se revisen armonizando plenamente las leyes con las disposiciones que figuran en los artículos 18, 19 y 21 del Pacto. La legislación nacional sobre la detención debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. A este respecto deberían reexaminarse las excesivas facultades de los fiscales. Debería prestarse especial atención a la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Pacto. A ese respecto, es preciso que el Gobierno adopte medidas positivas. El Comité sugiere además la creación de una institución que se encargue de vigilar y potenciar la protección de los derechos humanos.

IV. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITE

Labor sobre los comentarios generales

756. En su 45º período de sesiones, el Comité comenzó su examen de un proyecto de comentario general al artículo 18 del Pacto sobre la base de un proyecto inicial preparado por su grupo de trabajo. Examinó dicho comentario general en sus sesiones 1162ª, 1166ª, 1207ª, 1209ª, 1224ª, 1225ª, 1226ª, 1236ª y 1247ª, durante sus períodos de sesiones 45º, 47º y 48º, sobre la base de sucesivos proyectos revisados por sus grupos de trabajo a la luz de las observaciones y propuestas hechas por los miembros. El Comité aprobó su comentario general al artículo 18 del Pacto en su 1247ª sesión, celebrada el 20 de julio de 1993 (véase el anexo VI). De conformidad con la petición del Consejo Económico y Social, el Comité decidió transmitir el comentario general al artículo 18 al Consejo en su próximo período de sesiones, en 1994.

757. El Comité observó que el grupo de trabajo que se había reunido antes del 46º período de sesiones había realizado considerables progresos en su examen de un proyecto de comentario general al artículo 25 del Pacto y que el grupo de trabajo que había de reunirse antes del 49º período de sesiones del Comité examinaría un proyecto revisado para su remisión al Comité.

758. En su 1229ª sesión, celebrada el 6 de abril de 1993, el Comité reafirmó su decisión anterior, adoptada en su 45º período de sesiones, de iniciar la labor preparatoria sobre un comentario general en el que se abordaran las cuestiones concernientes a las reservas hechas en el momento de la ratificación del Pacto o de su Protocolo Facultativo o de la adhesión a ellos.

759. En su 1233ª sesión, celebrada el 8 de abril de 1993, el Comité decidió iniciar la labor preparatoria sobre un comentario general al artículo 27 del Pacto.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS
EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

760. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 120 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 73 han aceptado, al pasar a ser partes en el Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender en las denuncias presentadas por particulares (véase la sección C del anexo I). Desde la presentación del último informe del Comité a la Asamblea General, ocho Estados han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él, a saber: Armenia, Belarús, Eslovaquia, Eslovenia, Guinea, Guyana, Rumania y República Checa. El Comité no puede examinar ninguna comunicación relativa a un Estado parte en el Pacto que no sea también parte en el Protocolo Facultativo.

761. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se lleva a cabo en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relativos a la labor del Comité conforme al Protocolo Facultativo (comunicaciones de las partes y otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales. Sin embargo, se dan a publicidad los textos de las decisiones finales del Comité, que constan de las observaciones aprobadas conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En cuanto a las decisiones en virtud de las cuales se declara que una comunicación es inadmisibles (que son también decisiones finales), el Comité ha resuelto que por lo común dará a publicidad esas decisiones sustituyendo con iniciales los nombres de las presuntas víctimas y de los autores.

A. Marcha de los trabajos

762. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han presentado a su consideración 551 comunicaciones relativas a 43 Estados partes, entre ellas 37 que le fueron presentadas entre sus períodos de sesiones 46º a 48º, períodos que comprende el presente informe.

763. La situación de las 552 comunicaciones presentadas a la consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 161;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 171;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 87;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, cuyo examen no se ha terminado: 39;
- e) Comunicaciones pendientes en la etapa de preadmisibilidad: 94.

764. Además, la secretaría del Comité tiene archivados varios centenares de comunicaciones a cuyos autores se les informó de que se necesitaba más información antes de que sus comunicaciones pudieran ser sometidas al Comité para que las examinara. A los autores de otras 100 comunicaciones se les informó de que el Comité no tenía intención de examinar sus casos, porque no entraban claramente en el ámbito del Pacto o porque habían sido considerados infundados o triviales.

765. Se han publicado dos volúmenes en los que figura una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en los períodos de sesiones 2º a 16º y 17º a 32º, respectivamente (CCPR/C/OP/1 y 2).

766. En los períodos de sesiones 46º a 48º, el Comité terminó el examen de 23 casos y aprobó sus opiniones sobre ellos. Se trata de los casos Nos. 237/1987 (Denroy Gordon c. Jamaica), 255/1987 (Carlton Linton c. Jamaica), 263/1987 (Miguel González del Río c. Perú), 274/1988 (Loxley Griffiths c. Jamaica), 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), 292/1988 (Delroy Quelch c. Jamaica), 307/1988 (John Campbell c. Jamaica), 309/1988 (Carlos Orihuela Valenzuela c. Perú), 314/1988 (Peter Chiiko Bwalya c. Zambia), 317/1988 (Howard Martin c. Jamaica), 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica), 326/1988 (Henry Kalenga c. Zambia), 334/1988 (Michael Bailey c. Jamaica), 338/1988 (Leroy Simmonds c. Jamaica), 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), 359/1989 y 385/1989 (John Ballantyne y Elizabeth Davidson, y Gordon McIntyre c. Canadá), 362/1989 (Balkissoon Soogrim c. Trinidad y Tabago), 387/1989 (Arvo O. Karttunen c. Finlandia), 402/1990 (Henricus A. G. M. Brinkhof c. Países Bajos), 406/1990 y 426/1990 (Lahcen B. M. Oulajin y Mohamed Kaiss c. Países Bajos) y 470/1991 (Joseph Kindler c. Canadá). Los textos de las decisiones adoptadas en esos 23 casos se reproducen en el anexo XII.

767. El Comité terminó también el examen de 16 casos que declaró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 337/1988 (E. E. c. Jamaica), 370/1989 (G. H. c. Jamaica), 380/1989 (R. L. M. c. Trinidad y Tabago), 404/1990 (N. P. c. Jamaica), 420/1990 (G. T. c. Canadá), 427/1990 (H. H. c. Austria), 429/1990 (E. W. et al. c. Países Bajos), 432/1990 (W. B. E. c. Países Bajos), 450/1991 (I. P. c. Finlandia), 467/1991 (V. E. M. c. España), 478/1991 (A.P.L. -v.d. M. C. c. Países Bajos), 485/1991 (V.B. c. Trinidad y Tabago), 490/1992 (A. S. y L. S. c. Australia), 496/1992 (T. P. c. Hungría), 499/1992 (K. B.-W. c. Australia) y 501/1992 (J. H. W. c. Países Bajos). Los textos de las decisiones adoptadas en esos 16 casos se reproducen en el anexo XIII.

768. Durante el período que se examina se declararon admisibles para el examen de su justificación 18 comunicaciones; las decisiones por las que se declaran admisibles las comunicaciones no se dan a conocer. Se suspendió el examen de siete casos. Se adoptaron decisiones de procedimiento respecto de diversos casos pendientes (de conformidad con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité o con el artículo 4 del Protocolo Facultativo). Se pidió a la secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

769. Como ya señaló el Comité en informes anuales anteriores, el aumento del número de Estados partes en el Protocolo Facultativo y el conocimiento cada vez mayor que tiene el público de la labor que realiza el Comité en relación con el Protocolo Facultativo han dado lugar a un aumento del número de comunicaciones

recibidas. Al comienzo de su 48° período de sesiones, el Comité tenía ante sí 141 casos pendientes. Además, la secretaría tomó medidas respecto de varios centenares de casos que por una u otra razón no se habían registrado con arreglo al Protocolo Facultativo ni se habían presentado al Comité; a ese respecto se debe señalar que el aumento del número de países que han ratificado el Protocolo Facultativo es una de las causas del aumento del número total de comunicaciones recibidas. Además es necesario llevar a cabo actividades de seguimiento en la mayor parte de los 121 casos en que el Comité decidió que había habido una violación del Pacto. Esa carga de trabajo significa que el Comité ya no puede examinar las comunicaciones con prontitud y pone de manifiesto la necesidad apremiante de que se refuerce el personal de la secretaría. El Comité de Derechos Humanos reitera su petición al Secretario General de que adopte las medidas necesarias para garantizar un aumento considerable del número de funcionarios especializados en los diversos sistemas jurídicos asignados para prestar servicios al Comité y desea hacer constar que la labor relacionada con el Protocolo Facultativo sigue resistiéndose debido a la insuficiencia de recursos de la secretaría.

770. Para reducir la acumulación de comunicaciones pendientes, el Comité decidió solicitar un período de sesiones de mayor duración con objeto de examinar comunicaciones durante su 51° período de sesiones en 1994.

C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

771. Teniendo en cuenta el aumento del número de casos, el Comité ha venido aplicando nuevos métodos de trabajo para tramitar de manera más expedita las comunicaciones recibidas en el Protocolo Facultativo.

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

772. En su 35° período de sesiones, el Comité decidió designar un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. La Sra. Rosalyn Higgins actuó de Relatora Especial por un período de dos años. En su 41° período de sesiones, el Comité designó al Sr. Rajsoomer Lallah para que sucediera a la Sra. Higgins por un período de un año; en el 44° período de sesiones, el Comité renovó su mandato por otro año. En su 47° período de sesiones, el Comité designó a la Sra. Christine Chanet para que sucediera al Sr. Lallah. Desde el fin del 45° período de sesiones, los Relatores Especiales han transmitido 35 nuevas comunicaciones a los Estados partes interesados con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. En algunos casos, los Relatores Especiales recomendaron al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitirles al Estado parte. Los Relatores Especiales cursaron asimismo solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

773. En su 36° período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, integrado por cinco miembros, a que adoptase decisiones para declarar admisibles las comunicaciones cuando todos los miembros

estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo remitiría el asunto al Comité. Podría hacerlo también cuando considerara que correspondía al propio Comité decidir acerca de la cuestión de la admisibilidad. Si bien el Grupo de Trabajo no era competente para adoptar decisiones por las que se declararan inadmisibles las comunicaciones, podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones declaró admisibles 14 comunicaciones con anterioridad a los períodos de sesiones 46º, 47º y 48º del Comité.

D. Opiniones individuales

774. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de llegar a sus decisiones por consenso, sin recurrir a votación. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del Comité, cualquiera de sus miembros puede pedir que a las observaciones del Comité se les añadan sus opiniones concurrentes o disidentes. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, cualquier miembro del Comité puede pedir que su opinión particular se ajuste como apéndice de las decisiones del Comité en las que se declare la inadmisibilidad de las comunicaciones.

775. Durante los períodos de sesiones que abarca el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a las observaciones del Comité en los casos Nos. 307/1988 (John Campbell c. Jamaica), 338/1988 (Leroy Simmonds c. Jamaica), 359/1989 y 385/1989 (John Ballantyne y Elizabeth Davidson, y Gordon McIntyre c. Canadá), 387/1989 (Arvo O. Karttunen c. Finlandia), 406/1990 y 426/1990 (Lanthen B. M. Oulajin y Mohamed Kaiss c. Países Bajos) y 470/1991 (Joseph Kindler c. Canadá).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

776. Para examinar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 45º período de sesiones, celebrado en 1992, se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a los años 1984 a 1992 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos de los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las observaciones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

777. En la siguiente reseña se consignan otros elementos relacionados con los temas examinados en el período de sesiones a que corresponde el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) El concepto de víctima (artículo 1 del Protocolo Facultativo)

778. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, todo individuo que alegue ser víctima de una violación por un Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto podrá someter una comunicación al Comité. En el caso No. 429/1990 (E. W. et al. c. Países Bajos), los autores alegaron que los preparativos del Estado parte para el emplazamiento en los

Países Bajos de misiles de crucero y de otras armas nucleares violaban los derechos que les confería el artículo 6 del Pacto. El Comité observó que el procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo no se había ideado con el fin de que se celebraran debates públicos sobre cuestiones políticas. El Comité dijo lo siguiente:

"Cuando una persona alegue ser víctima de la violación de un derecho protegido por el Pacto debe demostrar que o bien una acción u omisión de un Estado parte ya ha afectado negativamente a su goce de ese derecho o bien que tal efecto es inminente, por ejemplo, en función del derecho vigente o de una decisión o práctica judicial o administrativa" (anexo XIII, secc. G, párr. 6.4).

El Comité llegó a la conclusión de que el despliegue de armas nucleares en los Países Bajos no había puesto a los autores durante el período pertinente en condiciones de declararse víctimas cuyo derecho a la vida hubiera sido violado o estuviera en peligro inminente de serlo y declaró que la comunicación era inadmisibile.

779. Cuando un Estado parte ha proporcionado ya una reparación efectiva a una persona que alega que ha sido víctima de una violación de uno de los derechos consagrados en el Pacto, esa persona no podrá presentar una alegación acogiéndose al Protocolo Facultativo. Así, en el caso No. 478/1991 (A.P.L. -v.d. M. C. c. Países Bajos), el Comité estimó que el Estado parte había puesto remedio a la violación objeto de la comunicación modificando retroactivamente una ley que denegaba el pago de prestaciones de desempleo a las mujeres casadas que no reunían los requisitos necesarios para ser designadas sostén de la familia. Esa parte de la comunicación se declaró, pues, inadmisibile con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo.

b) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

780. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

781. Aunque en la etapa de admisibilidat un autor no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, debe sin embargo presentar prueba suficiente en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Una "denuncia" no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, el Comité, cuando estima que el autor no ha fundamentado su denuncia a los efectos de la admisibilidat, decide que la comunicación es inadmisibile, de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento, declarando que el autor "no tiene derecho a formular ninguna denuncia con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

782. En el caso No. 380/1989 (R. L. M. c. Trinidad y Tabago), un abogado denunció que un juez del Tribunal de Apelación de Puerto España había formulado unas observaciones injustificadas que ponían en tela de juicio la ética profesional del autor. Adujo que esos comentarios le hacían víctima de una violación del artículo 17 del Pacto. El Comité, luego de examinar la información que tenía ante sí, observó que el autor no había demostrado que las observaciones atribuidas al juez constituyeran un ataque ilícito contra su honor y reputación y llegó a la conclusión de que el autor carecía de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

783. Otros casos declarados inadmisibles, entre otras cosas, por falta de fundamentación de la denuncia son las comunicaciones Nos. 337/1988 (E. E. c. Jamaica), 370/1989 (G. H. c. Jamaica), 404/1990 (N. P. c. Jamaica), 427/1990 (H. H. c. Austria) y 432/1990 (W. B. E. c. Países Bajos).

c) Competencia del Comité e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

784. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo, el Comité ha tenido que puntualizar en varias ocasiones que no es un nuevo tribunal de apelación del derecho interno de los Estados partes contra los que se presentan comunicaciones.

785. En el caso No. 370/1989 (G. H. c. Jamaica), el autor, que había sido condenado a muerte, alegó que su proceso había sido injusto y que el juez había dado instrucciones erróneas al jurado respecto de varias cuestiones. El Comité decidió que la comunicación era inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Determinó que las alegaciones del autor no entraban dentro de su competencia, pues se referían fundamentalmente a las instrucciones que el juez había dado al jurado y a la apreciación de la prueba por el tribunal. El Comité recordó que en general correspondía a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto y no al Comité apreciar los hechos y la prueba y examinar las instrucciones dadas por el juez al jurado, salvo que fuera evidente que esas instrucciones habían sido arbitrarias o habían entrañado una denegación de justicia o que el juez hubiera violado manifiestamente su obligación de imparcialidad.

786. El Comité adoptó una decisión similar respecto del caso No. 404/1990 (N. P. c. Jamaica) (anexo XIII, secc. D).

d) Requisito de que el mismo asunto no haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen (apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

787. En virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación si el mismo asunto ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Sin embargo, sólo se prohíbe el examen simultáneo de un caso y el Comité, en principio, es competente para considerar los casos que se han examinado en otros foros, salvo que el Estado parte haya formulado una reserva al adherirse al Protocolo Facultativo o ratificarlo que impida la consideración del mismo asunto. Por ejemplo, muchos de los Estados europeos que son partes en el Protocolo Facultativo y que también son miembros del Consejo de Europa y partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos han formulado reservas de esa índole (los Países Bajos y Portugal no han formulado esa reserva). En consecuencia, aunque ha tenido que declarar inadmisibles, en virtud de la reserva pertinente, los casos examinados por la Comisión Europea de Derechos Humanos (por ejemplo, el caso No. 121/1982, (A. M. c. Dinamarca), el Comité ha considerado diversas denuncias contra los Países Bajos que había examinado anteriormente la Comisión Europea (por ejemplo, el caso No. 201/1985, (Hendriks c. los Países Bajos)). En su 48º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación No. 467/1991 (V. E. M. c. España). El denunciante, que había alegado diversas violaciones del Pacto, había planteado anteriormente su caso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, que declaró inadmisibile su reclamación ratione materiae. El Comité observó que:

"... la reserva de España con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 impide el examen del mismo asunto si fue ya presentado ante la Comisión Europea. Aunque la Comisión Europea desestimó sumariamente la reclamación del autor como inadmisibles con arreglo al Convenio, el asunto fue "presentado" ante ella. En consecuencia, habida cuenta de la reserva de España con respecto al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se halla en la imposibilidad de examinar la comunicación" (anexo XIII, secc. J, párr. 5.2).

e) Requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

788. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Con todo, el Comité ya ha determinado que esta norma se aplica únicamente en la medida en que esos recursos existan y sean eficaces. Se pide al Estado parte que proporcione "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, (Torres Ramírez c. Uruguay)). La norma dispone también que el Comité puede examinar una comunicación cuando se demuestre que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

789. En la comunicación No. 420/1990, G. T., ciudadano canadiense, alegó que tenía objeciones de conciencia que le impedían enseñar en el sistema escolar de la Iglesia católica romana y que había sido objeto de discriminación por parte de la Junta de Educación de la Ciudad de North York, que no le había permitido reincorporarse al sistema de enseñanza pública. El autor había pedido al Tribunal de División de Ontario que examinase la decisión de la Junta y el Tribunal había desestimado la petición. El autor adujo que no podía continuar el trámite de apelación por falta de recursos. El Comité observó que el autor no había solicitado el examen judicial de la última decisión por el Tribunal de Apelación, que al parecer no había hecho gestión alguna para que se le concediera asistencia letrada y que no se había acogido a los procedimientos estipulados en el Código de Derechos Humanos de Ontario. En consecuencia, el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna y, por ende, la comunicación era inadmisibles.

f) Inadmisibilidad racione temporis

790. Como en anteriores períodos de sesiones, el Comité tuvo que examinar comunicaciones relativa a hechos que habían ocurrido antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor respecto del Estado interesado. El criterio de admisibilidad se aplica cuando los hechos han seguido produciendo efectos que, por sí mismos, constituyen violaciones del Pacto después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

791. En el caso No. 490/1992 (A. S. y L. S. c. Australia), los autores alegaron que se habían cometido diversas violaciones de sus derechos durante las actuaciones judiciales relacionadas con litigios entre los autores y sus asociados comerciales. Las irregularidades denunciadas habían ocurrido entre 1985 y 1987, en tanto que el Protocolo Facultativo había entrado en vigor respecto de Australia el 25 de diciembre de 1991. El Comité observó que el Protocolo Facultativo no se podía aplicar retroactivamente y llegó a la conclusión de que racione temporis no podía examinar la comunicación.

792. En el caso No. 496/1992 (T. P. c. Hungría), el autor alegó, entre otras cosas, que a su regreso a Hungría después de haber estado recluido en un campo de trabajo de la Unión Soviética después de la segunda guerra mundial, se le había privado de sus bienes y del derecho a ejercer su profesión, se le había recluido indebidamente en establecimientos penitenciarios y hospitales psiquiátricos y había sido víctima de tratos inhumanos y degradantes. Como los hechos que el autor denunciaba habían ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo respecto de Hungría el 7 de diciembre de 1988, el Comité llegó a la conclusión de que esa parte de la comunicación era inadmisibles.

793. En el caso No. 499/1992 (K. L. B. -W. c. Australia), la autora alegó que en 1970 había sido sometida a un régimen de electroterapia convulsiva y a una terapia de sueño profundo mientras estaba encinta y que, como consecuencia, la salud de su hijo era precaria. Al declarar inadmisibles la comunicación, el Comité señaló que:

"el Protocolo Facultativo no se puede aplicar retroactivamente y que por tanto, el Comité se ve en la imposibilidad ratione temporis de examinar hechos acaecidos antes del 25 de diciembre de 1991, a menos que sigan ocurriendo después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo o tengan efectos que de por sí constituyan una violación del Pacto. En consecuencia, el Comité estima que no es competente ratione temporis para examinar las denuncias de la autora" (anexo XIII, secc. O, párr. 4.2).

g) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

794. En alguno de los casos que actualmente examina el Comité los autores son personas condenadas a muerte en espera de ejecución. Estos autores afirman que son inocentes de los delitos por los cuales han sido condenados y alegan además que se les ha negado un juicio justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados partes interesados, en virtud del artículo 86 del reglamento, que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los casos. En esos casos se ha concedido específicamente la suspensión de las ejecuciones. No se ha producido ninguna ejecución en tales circunstancias.

795. En otros dos casos, uno relacionado con la extradición y el otro con la expulsión, se pidió al Estado parte que no procediera a extraditar o deportar a los autores hasta que el Comité hubiera tenido oportunidad de decidir sobre la admisibilidad de las comunicaciones.

796. En el caso de la comunicación No. 470/1991 (Joseph Kindler c. Canadá), el Estado parte decidió no respetar la petición del Comité de que se aplicaran medidas provisionales de protección y procedió a extraditar al autor a los Estados Unidos. En sus observaciones sobre el caso, aprobadas el 30 de julio de 1993, el Comité lamentó el hecho de que el Estado parte no cooperara con él en este asunto.

2. Cuestiones de fondo

a) Derecho a la vida (art. 6 del Pacto)

797. Aunque la pena capital no es en sí misma ilegal con arreglo al Pacto, en el párrafo 2 del artículo 6 se estipula que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del

presente Pacto". Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de una pena de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. En consecuencia, el Comité señaló que en los casos en que había determinado que el Estado parte había violado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, porque el autor no había tenido acceso a un juicio imparcial ni al recurso de apelación, la imposición de la pena de muerte entrañaba también una violación del artículo 5. En sus observaciones sobre el caso No. 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica) el Comité señaló lo siguiente:

"El Comité opina que la imposición de una pena de muerte al término de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 del mismo, si no cabe apelación ulterior de la sentencia. Como el Comité señaló en su comentario general 6 16), la disposición de que la pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario a las disposiciones del Pacto, implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa, y al derecho de apelación ante un tribunal superior" (anexo XII, secc. K, párr. 12.3).

798. Habiendo llegado a la conclusión de que la pena de muerte definitiva se había impuesto sin que se hubieran cumplido plenamente las disposiciones del artículo 14, el Comité determinó que se había producido una violación del derecho amparado por el artículo 6. Llegó a conclusiones semejantes en los casos Nos. 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), 307/1988 (John Campbell c. Jamaica) y 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica).

799. En el caso No. 470/1991 (Joseph Kindler c. Canadá), el Comité tenía que determinar si la exigencia de proteger el derecho a la vida (contenida en el párrafo 1 del artículo 6 prohibía al Estado parte conceder la extradición del denunciante a los Estados Unidos, de donde había escapado después de haber sido condenado por asesinato y donde corría el peligro de que se le aplicara la pena de muerte. El Comité, recordando la obligación de los Estados partes de limitar el recurso a la pena de muerte y de procurar su abolición, señaló que:

"... el párrafo 1 del artículo 6 debe leerse junto con el párrafo 2 del mismo artículo, que no prohíbe la imposición de la pena de muerte para los delitos más graves. El Canadá no impuso la pena de muerte al Sr. Kindler sino que le extraditaba a los Estados Unidos, donde se enfrentaba a la pena capital. Si el Sr. Kindler hubiera quedado expuesto a un riesgo auténtico de violación del párrafo 2 del artículo 6 en los Estados Unidos a causa de su extradición del Canadá, ello habría supuesto una violación por el Canadá de las obligaciones impuestas por el párrafo 1 del artículo 6. Una de las exigencias del párrafo 2 del artículo 6 es que la pena capital sólo podrá imponerse por los más graves delitos y en circunstancias que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto y de otros instrumentos y que la pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. El Comité señala que el Sr. Kindler fue condenado por asesinato premeditado, indiscutiblemente un delito muy grave. Tenía más de 18 años de edad cuando cometió el delito. Además el autor no había sostenido ante los tribunales canadienses ni ante el Comité que el desarrollo del juicio ante el tribunal de Pensilvania hubiera violado su derecho a un juicio justo conforme al artículo 14 del Pacto.

El Comité señala además que el Sr. Kindler fue extraditado a los Estados Unidos tras prolongadas actuaciones en los tribunales canadienses que examinaron todas las pruebas presentadas sobre el juicio del Sr. Kindler y el fallo condenatorio. En tales circunstancias, el Comité considera que las obligaciones derivadas del párrafo 1 del artículo 6 no exigen que el Canadá niegue la extradición del autor" (anexo XII, secc. U, párrs. 14.3 y 14.4).

El Comité tenía que decidir también si el hecho de que el Canadá hubiese abolido la pena de muerte excepto para ciertos delitos militares le obligaba a rechazar la extradición del Sr. Kindler o a pedir garantías a los Estados Unidos, conforme le facultaba a hacerlo el Tratado de Extradición, de que no se impondría la pena capital. El Comité consideró que

"... la abolición de la pena capital no exime al Canadá de las obligaciones que le imponen los tratados de extradición. Sin embargo, cuando es posible actúa de manera discrecional en lo relativo a un tratado de extradición (concretamente, pedir o no garantías de que no se impondrá la pena capital), es de esperar, en principio, que un Estado que ha renunciado a la pena de muerte torne seriamente en consideración su propia política al adoptar esa decisión. El Comité señala, sin embargo, que el Estado parte ha indicado que la posibilidad de pedir garantías se ejercería normalmente cuando se dieran circunstancias excepcionales. Esta posibilidad se estudió atentamente.

Si bien los Estados deberán tener presentes las posibilidades de protección de la vida cuando apliquen de manera discrecional los tratados de extradición, el Comité no estima que lo dispuesto en el artículo 6 del Pacto exige necesariamente que el Canadá deniegue la extradición o pida garantías. El Comité observa que la extradición del Sr. Kindler habría violado las obligaciones asumidas por el Canadá en virtud del artículo 6 del Pacto si la decisión de proceder a la extradición sin garantías se hubiera tomado arbitraria o sumariamente. Las pruebas que tiene ante sí el Comité revelan, sin embargo, que el Ministro de Justicia llegó a esa decisión después de haber oído los argumentos en favor de la petición de garantías. El Comité toma nota además de las razones que dio el Canadá para no pedir garantías en el caso del Sr. Kindler, en particular la falta de circunstancias excepcionales, la disponibilidad de un procedimiento justo y la importancia de no proporcionar un refugio seguro para los acusados o condenados por asesinato" (anexo XII, secc. U, párrs. 14.5 y 14.5).

Cinco miembros del Comité añadieron opiniones individuales respecto de la conclusión del Comité de que los hechos que tenía ante sí no revelaban una violación del artículo 6 del Pacto.

b) Derecho a no ser sometido a torturas (artículo 7 del Pacto)

800. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso No. 255/1987 (Carlton Linton c. Jamaica), el autor de la reclamación sostenía que había sido sometido a torturas y a malos tratos durante su encarcelamiento en la galería de los condenados a muerte y que había recibido un tratamiento médico inadecuado tras resultar herido de un disparo en la cadera durante un intento de fuga. Al no haber una refutación detallada del Estado parte, el Comité llegó a la conclusión de que el trato recibido por el autor había sido cruel e inhumano en el sentido del artículo 7 del Pacto.

801. En el caso No. 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica), el autor había hecho unas denuncias concretas, que el Estado parte no había negado, en las que afirmaba que el 9 de julio de 1988 había sido atacado por unos soldados y guardias, que le habían golpeado, le habían dado empujones con una bayoneta, habían vaciado un balde de orina sobre su cabeza, habían tirado su comida y su agua al suelo y habían sacado su colchón de la celda. A juicio del Comité, esto constituía un trato degradante en el sentido del artículo 7.

802. También estimó que se había violado el artículo 7 en el caso No. 362/1989 (Balkissoon Soogrim c. Trinidad y Tabago).

803. En el caso No. 317/1988 (Howard Martin c. Jamaica), el autor alega que su prolongada estancia en la galería de los condenados a muerte constituía un trato cruel, inhumano y degradante. El Comité consideró que los procedimientos judiciales prolongados no constituían en sí mismos un trato de esa índole, aun cuando pudieran ser motivo de esfuerzo mental excesivo y de tensión para los detenidos. El Comité señaló lo siguiente:

"En el caso tratado, el retraso entre el dictamen del Tribunal de Apelaciones y la denegación de la petición del autor por el Comité Judicial del Consejo Privado ha sido prolongado de manera excesiva. Sin embargo, las pruebas presentadas ante el Comité señalan que el Tribunal de Apelaciones muy prontamente dictaminó presentando su sentencia escrita y que el retraso subsiguiente en presentar la petición al Comité Judicial puede atribuirse en gran parte al autor. En las circunstancias del caso presente, el Comité reitera su jurisprudencia de que incluso el período prolongado de reclusión con régimen penitenciario de vigilancia estricta en la galería de los condenados a muerte, en general no puede considerarse el equivalente de un trato cruel, inhumano o degradante, si el reo está interponiendo recursos de apelación" (anexo XII, secc. J, párr. 12.2).

804. Es preciso examinar los hechos y circunstancias de cada caso para ver si se plantea un problema en relación con el artículo 7. A ese respecto, el Comité consideró que en el caso No. 470/1991 (Joseph Kindler c. Canadá)

"al determinar si, en un caso particular, la imposición de la pena capital podía constituir una violación del artículo 7, el Comité tendrá en cuenta los factores personales pertinentes del autor, las condiciones específicas de detención en la galería de condenados a muerte y si el método propuesto de ejecución es particularmente aborrecible" (anexo XII, secc. U, párr. 15.3).

c) Libertad y seguridad de la persona (art. 9 del Pacto)

805. El artículo 9 del Pacto garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales. El párrafo 1 dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. El párrafo 2 prescribe que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. El párrafo 3 garantiza a toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal el derecho a ser llevada sin demora ante un juez.

806. En el caso No. 314/1988 (Peter Chiiko Bwalya c. Zambia), el autor había estado detenido acusado de pertenecer a un partido político ilegal. Como no se le hizo comparecer prontamente ante un juez, el Comité consideró que se había violado el derecho previsto en el párrafo 3 del artículo 9.

d) Tratamiento de los presos (art. 10 del Pacto)

807. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En los casos Nos. 255/1987 (Carlton Linton c. Jamaica), 320/1988 (Victor Francis c. Jamaica) y 362/1989 (Balkissoon Soogrim, c. Trinidad y Tabago), el Comité consideró que una violación del artículo 7 (véase la sección b) supra) entrañaba asimismo una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10.

e) Libertad de circulación (art. 12 del Pacto)

808. El párrafo 1 del artículo 12 del Pacto da a toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. En el caso No. 314/1988 (Peter Chiiko Bwalya c. Zambia), el autor, oponente político del Gobierno, había denunciado que se imponían restricciones a su libertad de circulación y que se le negaba el pasaporte. Al no haber negado el Estado parte esas alegaciones, el Comité consideró que había habido una violación del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto.

809. El párrafo 2 del artículo 12 dispone que toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. Con arreglo al párrafo 3, este derecho podrá ser objeto de restricciones, sobre todo por razones de seguridad nacional y orden público. En el caso No. 263/1987 (Miguel González del Río c. el Perú), había una acción judicial pendiente contra el autor desde 1985 pero no se había formulado ninguna acusación oficial. Sin embargo, seguía habiendo una orden de detención vigente contra el autor, de resultas de la cual éste no podría salir del territorio peruano. El Comité consideró que

"una acción penal pendiente puede justificar las restricciones impuestas al derecho de una persona a salir de su país. Ahora bien, cuando el procedimiento judicial se demora indebidamente, no se justifica la limitación del derecho a salir del país. En el caso presente, la restricción de la libertad del Sr. González para salir del Perú dura ya siete años, y la fecha de su terminación sigue siendo incierta. El Comité considera que esa situación viola los derechos del autor previstos en el párrafo 2 del artículo 12. En este contexto, observa que la violación de los derechos del autor establecidos en el artículo 12 puede estar vinculada a la violación del derecho que le confiere el artículo 14 a un juicio imparcial" (anexo XII, secc. C, párr. 5.3).

f) Garantías de un juicio imparcial (art. 14 del Pacto)

810. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas serán iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. En el caso No. 263/1987 (Miguel González del Río c. el Perú), el Comité dijo lo siguiente:

"El Comité tomó nota de la alegación del autor de que no fue tratado equitativamente en los tribunales peruanos y de que el Estado parte no refutó su alegación de que algunos de los jueces involucrados en su caso habían hecho mención de las implicaciones políticas que entrañaba (véase el párrafo 2.7 supra) y habían justificado sobre esta base la falta de acción de los tribunales o las demoras en los procedimientos. El Comité recuerda

que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. Considera que la posición de la Corte Suprema en el caso del autor era y es incompatible con ese requisito. Además, el Comité considera que el procedimiento penal que se sigue contra el autor desde 1985 viola su derecho, consagrado en el párrafo 1 del artículo 14, a un juicio imparcial. A este respecto, el Comité observa que en el otoño de 1992 no se había llegado aún a ninguna decisión en primera instancia sobre este caso" (anexo XII, secc. C, párr. 5.2).

811. En el caso No. 307/1988 (John Campbell c. Jamaica), el autor alega que, cuando fue procesado acusado de asesinato, detuvieron a su hijo para obligarle a presentar testimonio contra él. El Comité opinó lo siguiente:

"El artículo 14 del Pacto confiere a toda persona el derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella; un aspecto esencial del principio del juicio equitativo es el de la igualdad de medios entre la acusación y la defensa. El Comité observa que la detención de testigos para obtener su testimonio es una medida excepcional, que debe regularse mediante criterios estrictos en la legislación y en la práctica. De la información de que ha dispuesto el Comité no resulta evidente que existieran circunstancias especiales que justificaran la detención del hijo menor de edad del autor. Además, habida cuenta de su retractación, se suscitan graves cuestiones sobre la posible intimidación y la fiabilidad del testimonio obtenido en estas circunstancias. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que se violó el derecho del autor a un juicio con las debidas garantías" (anexo XII, secc. G, párr. 6.4).

812. En el caso No. 387/1989 (Arvo Karttunen c. Finlandia), el Comité opinó lo siguiente:

"La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La 'imparcialidad' del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un juez, corresponde al tribunal considerar ex officio esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado. Normalmente, no se puede considerar que un juicio viciado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado, es un juicio justo o imparcial en el sentido del artículo 14" (anexo XII, secc. R, párr. 7.2).

813. De conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, las personas acusadas deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Al concluir que se había violado esta disposición en el caso No. 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), el Comité sostuvo lo siguiente:

"En cuanto a la denuncia del autor de que no se le dio tiempo suficiente para preparar su defensa y que, a causa de ello, no se localizó o citó para que declararan a diversos testigos fundamentales para la defensa, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior, de que el derecho de un acusado a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una consecuencia del principio de igualdad de oportunidades.

Para determinar lo que constituye 'tiempo suficiente' es necesario evaluar las circunstancias individuales de cada caso. En el caso de que se trata, no se discute que la defensa del juicio se preparó el primer día del juicio. La documentación que tiene ante sí el Comité indica que uno de los abogados designados por el tribunal pidió a otro abogado que lo sustituyera. Además, otro abogado asignado para representar al autor se retiró el día anterior al juicio; cuando el juicio estaba a punto de comenzar a las 10.00 horas, el abogado del autor pidió un aplazamiento hasta las 14.00 horas, con el fin de poder asegurar la asistencia profesional y entrevistarse con su cliente, puesto que las autoridades carcelarias no le habían permitido visitarlo la noche anterior. El Comité observa que el juez, que estaba empeñado en tramitar el cúmulo de casos pendientes en el calendario del tribunal, accedió a la solicitud. Así, después de que se hubo seleccionado al jurado, el abogado dispuso sólo de cuatro horas para buscar un asistente y comunicarse con el autor, cosa que sólo pudo hacer brevemente. En opinión del Comité esto es insuficiente para preparar adecuadamente la defensa en un caso de pena capital. Además, de la información disponible se desprende que ello afectó la posibilidad del abogado de determinar qué testigos serían llamados a declarar. En opinión del Comité, esto constituye una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto" (anexo XII, secc. E, párr. 10.4).

814. Según el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona acusada tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; también se prevé el derecho de la persona acusada a que se le nombre defensor de oficio, y siempre que el interés de la justicia lo exija, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo. En el caso No. 307/1988 (John Campbell c. Jamaica), el autor, que había interpuesto recurso de apelación contra el fallo del tribunal de primera instancia, que le había condenado a muerte, dice que no se le notificó el nombre del abogado de oficio hasta después de haber sido desestimada la apelación. Eso le impidió efectivamente consultar a su abogado y darle instrucciones para preparar dicha apelación. El Comité estimó que se había violado el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

815. En el caso No. 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica), se asignó asistencia letrada al autor para que apelara contra la sentencia de muerte, pero el abogado estimó que no había ninguna base para la apelación y dejó efectivamente al autor sin representación legal. El Comité consideró que el abogado tenía la posibilidad de recomendar que no se siguiera adelante con el recurso, pero que si el autor insistía en interponer recurso, el abogado debería haber continuado representándole o bien debería haberse concedido al autor la oportunidad de contratar los servicios de un abogado a sus expensas. Al estimar que había habido una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité consideró que, si bien ese artículo no da al acusado derecho a elegir al abogado cuyos servicios se le proporcionan gratuitamente, en interés de la justicia hay que velar por que el abogado, una vez asignado, se encargue de la representación efectiva del acusado.

816. De conformidad con el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. En el caso No. 237/1987 (Denroy Gordon c. Jamaica), el autor alegó que el juez se había negado a admitir la declaración de un determinado testigo en su

defensa. El Comité consideró que eso no constituía una violación de la disposición. Asimismo señaló que el tribunal había excluido esa declaración, porque no era parte de la res gestae, y opinó que:

"el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo a petición del acusado o de su abogado. De la información presentada al Comité no resulta evidente que la negativa del tribunal a escuchar al cabo Afflick fuera tal que hubiera menoscabado la igualdad de medios entre la acusación y la defensa. Dadas las circunstancias, el Comité no puede llegar a la conclusión de que se ha violado el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14" (anexo XII, secc. A, párr. 6.3).

817. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza a la persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El derecho de apelación sólo puede ser ejercido efectivamente si existe un fallo por escrito del tribunal inferior. En sus observaciones sobre la comunicación No. 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), el Comité estimó que había habido una violación del párrafo 5 del artículo 14, leído en conjunción con el apartado c) del párrafo 3, y señaló lo siguiente:

"Para poder ejercer eficazmente este derecho el condenado debe tener la oportunidad de obtener, en un plazo razonable, un fallo debidamente explicado para cada instancia de la apelación. El Comité observa que el Comité Judicial del Consejo Privado desestimó la primera solicitud del autor de autorización especial para apelar debido a la falta de un fallo por escrito del Tribunal de Apelación de Jamaica. Observa, además, que, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la desestimación de la apelación del autor en septiembre de 1984 por el Tribunal de Apelación, y de la desestimación por el Comité Judicial de su petición de autorización especial para apelar en febrero y diciembre de 1987, no se había dictado un fallo razonado, lo que una vez más privaba al autor de la posibilidad de presentar eficazmente una petición al Comité Judicial. Por consiguiente, el Comité considera que se han violado los derechos del Sr. Smith reconocidos en el apartado c) del párrafo 3 y en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto" (anexo XII, secc. E, párr. 10.5).

818. Se consideró que había habido una violación similar en los casos Nos. 320/1988 (Víctor Francis c. Jamaica) y 356/1989 (Trevor Collins c. Jamaica).

g) Libertad de expresión (art. 19 del Pacto)

819. Según el párrafo 1 del artículo 19, nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. El párrafo 2 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. En el caso No. 314/1988 (Peter Chiiko Bwalya c. Zambia), el autor, oponente político del Gobierno que está en el poder, había sido detenido y acosado por las autoridades para impedirle realizar actividades políticas. El Comité consideró que eso constituía una violación de los derechos del autor previstos en el artículo 19.

820. En los casos Nos. 359/1989 y 385/1989 (John Ballantyne y Elizabeth Davidson y Gordon McIntyre c. el Canadá), los autores sostenían que la Ley No. 178 promulgada por la provincia de Quebec, que les prohibía hacer publicidad comercial en el exterior en todo idioma que no fuese el francés, violaba su

libertad de expresión. El Gobierno de Quebec había argumentado que la actividad comercial no estaba comprendida en el ámbito del artículo 19. El Comité no compartió esta opinión y señaló lo siguiente:

"El párrafo 2 del artículo 19 debe interpretarse en el sentido de que abarca toda clase de ideas y opiniones subjetivas que puedan transmitirse a otras personas y sean compatibles con el artículo 20, de noticias e información, de expresión y publicidad comerciales, de obras de arte, etc.; no debe limitarse a los medios de expresión política, cultural o artística. A juicio del Comité, el elemento comercial en una expresión que adopta la forma de colocación de carteles publicitarios en el exterior no puede tener como consecuencia el eliminar esa expresión del ámbito de las libertades protegidas. El Comité tampoco acepta que cualquiera de las anteriores formas de expresión pueda ser objeto de diversos grados de limitación, de manera tal que algunas formas de expresión puedan sufrir restricciones más amplias que otras" (anexo XII, secc. P, párr. 11.3).

821. Los derechos previstos en el párrafo 2 del artículo 19 pueden estar sujetos a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En este contexto, el Comité había señalado lo siguiente en relación con el caso de Quebec:

"Si bien las restricciones a la colocación de carteles publicitarios en el exterior han sido efectivamente previstas en la ley, la cuestión que se ha de abordar es si son necesarias para el respeto de los derechos de los demás. Los derechos de los demás sólo podrían ser los de la minoría de habla francesa en el Canadá de acuerdo con el artículo 27. Se trata del derecho a utilizar el idioma propio, que no se ve amenazado por la libertad de los demás para hacer publicidad en un idioma distinto del francés. Tampoco tiene el Comité motivos para creer que se vería amenazado el orden público por el hecho de colocar anuncios comerciales en el exterior en un idioma que no sea el francés. El Comité observa que el Estado parte no pretende fundamentar en ello su defensa de la Ley No. 178. En todo caso, habría que demostrar que las restricciones eran necesarias con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 19. El Comité cree que para proteger la vulnerable posición del grupo de habla francesa en el Canadá no es necesario prohibir los anuncios comerciales en inglés. Esa protección puede lograrse por otros medios que no impidan la libertad de expresión, en el idioma que elijan, de los que se dedican a actividades como el comercio. Por ejemplo, la ley podría haber exigido que los anuncios fueran en francés y en inglés. Todo Estado puede optar por tener uno o más idiomas oficiales, pero, fuera del ámbito público, no puede negar a nadie el derecho a expresarse en un determinado idioma. Por consiguiente, el Comité considera que ha habido una violación del párrafo 2 del artículo 19" (anexo XII, secc. P, párr. 11.4).

Un miembro del Comité añadió una opinión individual con respecto a esta cuestión.

h) Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos
(apartado a) del artículo 25 del Pacto)

822. El apartado a) del artículo 25 del Pacto garantiza a todos los ciudadanos el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos. En el caso No. 314/1988 (Peter Chiiko Bwalya c. Zambia), al autor, destacado dirigente de

un partido político de oposición al anterior Presidente, se le había impedido participar en una campaña para las elecciones generales así como presentar su candidatura por ese partido. El Comité observó que:

"Esto constituye una limitación injustificada del derecho del autor a 'participar en la vida pública', que el Estado parte no ha explicado ni ha justificado. En particular, no ha explicado las condiciones que se exigen para participar en las elecciones. En consecuencia, debe suponerse que se detuvo al Sr. Bwalya y se le denegó el derecho a presentarse como candidato a un escaño en el Parlamento por la circunscripción de Chifubu, simplemente en razón de su pertenencia a un partido político distinto del oficialmente reconocido; en ese contexto, el Comité observa que la limitación de las actividades políticas fuera del único partido político reconocido constituye una restricción injustificada del derecho a participar en la vida pública" (anexo XII, secc. I, párr. 6.6).

i) No discriminación (artículo 26 del Pacto)

823. El artículo 26 del Pacto garantiza la igualdad ante la ley y el derecho de todas las personas, sin discriminación, a igual protección de la ley. En su jurisprudencia, el Comité ha sostenido invariablemente que este artículo no debe interpretarse en el sentido de que toda diferencia de trato constituye discriminación; una diferencia basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido de dicho artículo.

824. En los casos Nos. 406/1990 y 426/1990 (Lahcen B. M. Oulajin y Mohamed Kaiss c. los Países Bajos), los autores afirmaron que las autoridades habían hecho una distinción poco razonable entre sus propios hijos y sus hijos adoptivos, todos los cuales vivían en Marruecos, al negar a sus hijos adoptivos las prestaciones previstas en la ley de prestaciones sociales para la infancia. El Comité consideró que la distinción establecida en la ley, en particular la necesidad de que un padre adoptivo interviniera en la educación de los hijos adoptivos como condición previa para la concesión de prestaciones, no era incompatible con el artículo 26 del Pacto.

825. En el caso No. 402/1990 (Henricus A. G. M. Brinkhof c. los Países Bajos), el problema que se planteaba era la diferencia de trato entre los Testigos de Jehová y otros objetores de conciencia en los Países Bajos. A los Testigos de Jehová se les eximía del servicio militar y del servicio sustitutorio, y en cambio para otros objetores de conciencia no existía la posibilidad jurídica de quedar totalmente exentos del servicio; se les exigía que cumplieran un servicio sustitutorio y si se negaban a ello por motivos de conciencia se les procesaba y podían ser encarcelados. El Comité consideró que:

"eximir solamente a un grupo de objetores de conciencia y no aplicar la exención a todos los demás no se podía considerar razonable. En ese contexto el Comité se remite a su comentario general sobre el artículo 18, y pone de relieve que un Estado parte que reconoce el derecho a la objeción por motivos de conciencia al servicio militar no puede tratar de modo diferente a los distintos objetores sobre la base de la naturaleza de sus creencias particulares. Sin embargo, en el caso de que se trata el Comité considera que el autor no ha demostrado que sus convicciones como pacifista son incompatibles con el sistema de servicio sustitutorio en los Países Bajos ni que el trato privilegiado que se concede a los Testigos de Jehová afecte desfavorablemente a sus derechos como objetor de conciencia contra el servicio militar" (anexo XII, secc. S, párr. 9.3).

Aunque el Comité estimó que el reclamante no era víctima de una violación del artículo 26 del Pacto, recomendó que el Estado parte revisara sus normas y su práctica pertinentes con miras a eliminar toda discriminación entre personas cuyas objeciones al servicio militar y el servicio sustitutorio sean igualmente poderosas.

F. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité

826. Las decisiones del Comité sobre el fondo se denominan "observaciones" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una vez que determina que se ha violado una disposición del Pacto, el Comité procede a pedir al Estado parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el período que abarca el presente informe, en un caso de pena capital el Comité llegó a la conclusión siguiente:

"En los casos en que se imponga la pena capital, la obligación que tienen los Estados partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo enunciadas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. A juicio del Comité, el Sr. Leaford Smith, víctima de violaciones del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6, tiene derecho, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo, que en el presente caso entraña su puesta en libertad."

El Comité declaró además que deseaba recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de toda medida pertinente adoptada por el Estado parte en relación con las observaciones del Comité (caso No. 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica), anexo XII, secc. E, párrs. 12 y 13).

G. Supervisión del cumplimiento de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo

827. Desde su séptimo período de sesiones celebrado en 1979 hasta su 48° período de sesiones en 1993, el Comité de Derechos Humanos aprobó observaciones con respecto a 161 comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo y determinó la existencia de violaciones en 121 de esos casos. Sin embargo, a lo largo de los años tan sólo en relativamente pocas ocasiones ha sido informado el Comité por los Estados partes de que se hubieran adoptado medidas en relación con las observaciones aprobadas.

828. Debido a que en general desconoce si los Estados interesados han adoptado medidas en cumplimiento de sus observaciones, el Comité decidió en su 39° período de sesiones establecer un mecanismo que le permitiera recabar y evaluar información sobre el cumplimiento de sus observaciones por los Estados y designó Relator Especial al Sr. Janos Fodor para el seguimiento de las observaciones. Las medidas adoptadas por el Comité a este respecto figuran en el anexo XI de su informe anual correspondiente a 1990⁸.

829. En el desempeño de su mandato, el Relator Especial para el seguimiento de las observaciones ha solicitado información por escrito a los Estados partes sobre las medidas que hubiesen adoptado siguiendo las observaciones del Comité. El Relator Especial analizó las respuestas recibidas e informó al Comité en su 47° período de sesiones.

830. En su 47° período de sesiones, el Comité designó al Sr. Andreas Mavrommatis para que sucediera como Relator Especial al Sr. Fodor. En el 48° período de sesiones, el Relator Especial presentó al Comité un documento de sesión sobre cuestiones de seguimiento. Por falta de tiempo no fue posible proceder a una discusión sobre ese documento y el debate al respecto se remitió al 49° período de sesiones.

Notas

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/47/40).

² Ibíd., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44) y corrección, anexo IV.

³ Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

⁴ Ibíd., anexo VI.

⁵ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. I, párr. 12.

⁶ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 21 y 32, y anexo VII.

⁷ Los informes y la información adicional de los Estados partes son documentos de distribución general y se enumeran en los anexos de los informes anuales del Comité; dichos documentos, así como las actas resumidas de las sesiones del Comité, se publican en los volúmenes encuadernados que aparecen con el título de Yearbook of the Human Rights Committee a partir de los años 1977 y 1978.

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40).

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLITICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE
HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL
PACTO AL 31 DE JULIO DE 1993*

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
A. <u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (122)</u>		
Afganistán	24 de enero de 1983 (a)	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 (a)	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Angola	10 de enero de 1992 (a)	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 (a)	13 de noviembre de 1992
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Benin	12 de marzo de 1992 (a)	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Brasil	24 de enero de 1992 (a)	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 (a)	9 de agosto de 1990
Camboya	26 de mayo de 1992 (a)	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 (a)	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 (d)	8 de octubre de 1991
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Dominica	17 de junio de 1993 (a)	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 (d)	1º de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 (d)	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992

* Véase el párrafo 41 supra.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Estonia	21 de octubre de 1991 (a)	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 (a)	11 de septiembre de 1993
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 (a)	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 (a)	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 (a)	22 de junio de 1979
Granada	6 de septiembre de 1991 (a)	6 de diciembre de 1991
Guatemala	6 de mayo de 1992 (a)	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 (a)	6 de mayo de 1991
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 (a)	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991 (a)	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	15 de mayo de 1970 (a)	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1º de mayo de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Lesotho	9 de septiembre de 1992 (a)	9 de diciembre de 1992
Letonia	14 de abril de 1992 (a)	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 (a)	23 de marzo de 1976
Lituania	20 de noviembre de 1991 (a)	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 (a)	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 (a)	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 (a)	23 de junio de 1981
Mozambique	21 de julio de 1993 (a)	21 de octubre de 1993
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nepal	14 de mayo de 1991	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 (a)	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Paraguay	10 de junio de 1992 (a)	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 (a)	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República de Corea	10 de abril de 1990 (a)	10 de julio de 1990
República de Moldova	26 de enero de 1993 (a)	26 de abril de 1993
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Checa	22 de febrero de 1993 (d)	1º de enero de 1993
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 (a)	14 de diciembre de 1981
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 (a)	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 (a)	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 (a)	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 (a)	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 (a)	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 (a)	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 (a)	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 (a)	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 (a)	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 (a)	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 (a)	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1º de noviembre de 1976 (a)	1º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 (a)	13 de agosto de 1991

B. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (42)

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida a partir del</u>	<u>Válida hasta el</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1993	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1993	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

C. Estados partes en el Protocolo Facultativo (73)

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Angola	10 de enero de 1992 (a)	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 (a)	12 de diciembre de 1990
Argentina	8 de agosto de 1986 (a)	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 (a)	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Belarús	30 de septiembre de 1992 (a)	30 de diciembre de 1992
Benin	12 de marzo de 1992 (a)	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 (a)	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	26 de marzo de 1992 (a)	26 de junio de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 (a)	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 (a)	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 (a)	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Chile	28 de mayo de 1992 (a)	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 (d)	1º de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 (a)	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 (a)	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 (a)	21 de enero de 1992
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 (a)	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989 (a)	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 (a)	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 (a)	9 de septiembre de 1988
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 (a)	25 de diciembre de 1987
Guyana	10 de mayo de 1993 (a)	10 de agosto de 1993
Hungría	7 de septiembre de 1988 (a)	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 (a)	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe		
Libia	16 de mayo de 1989 (a)	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Lituania	20 de noviembre de 1991 (a)	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 (a)	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 (a)	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 (a)	23 de marzo de 1976
Mongolia	16 de abril de 1991 (a)	16 de julio de 1991
Nepal	14 de mayo de 1991 (a)	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 (a)	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 (a)	7 de junio de 1986

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión (a) o sucesión (d)</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	26 de mayo de 1989 (a)	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 (a)	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República		
Centroafricana	8 de mayo de 1981 (a)	8 de agosto de 1981
República de Corea	10 de abril de 1990 (a)	10 de julio de 1990
República Dominicana	4 de enero de 1978 (a)	4 de abril de 1978
República Checa	22 de febrero de 1993 (d)	1º de enero de 1993
Rumania	20 de julio de 1993 (a)	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 (a)	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 (a)	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 (a)	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 (a)	24 de abril de 1990
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 (a)	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 (a)	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 (a)	14 de febrero de 1981
Ucrania	25 de julio de 1991 (a)	25 de octubre de 1991
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1º de noviembre de 1976 (a)	1º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 (a)	10 de julio de 1984

D. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (23)⁸

<u>Estado Parte</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>
Alemania	13 de febrero de 1990	18 de agosto de 1992
Australia	-	2 de octubre de 1990 (a)
Austria	8 de abril de 1991	2 de marzo de 1993
Bélgica	12 de julio de 1990	-
Costa Rica	14 de febrero de 1990	-
Dinamarca	13 de febrero de 1990	-
Ecuador	-	23 de febrero de 1993 (a)
España	23 de febrero de 1990	11 de abril de 1991
Finlandia	13 de febrero de 1990	4 de abril de 1991
Honduras	10 de mayo de 1990	-
Irlanda	-	18 de junio de 1993 (a)
Islandia	30 de enero de 1991	2 de abril de 1991
Italia	13 de febrero de 1990	-

<u>Estado Parte</u>	<u>Firma</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión (a)</u>
Luxemburgo	13 de febrero de 1990	12 de febrero de 1992
Mozambique	-	21 de julio de 1993 (a)
Nicaragua	21 de febrero de 1990	-
Noruega	13 de febrero de 1990	5 de septiembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	22 de febrero de 1990
Países Bajos	9 de agosto de 1990	26 de marzo de 1991
Panamá	-	21 de enero de 1993 (a)
Portugal	13 de febrero de 1990	17 de octubre de 1990
Rumania	15 de marzo de 1990	27 de febrero de 1991
Suecia	13 de febrero de 1990	11 de mayo de 1990
Uruguay	13 de febrero de 1990	21 de enero de 1993
Venezuela	7 de junio de 1990	22 de febrero de 1993

Notas

⁸ El Segundo Protocolo Facultativo fue aprobado y abierto a la firma, ratificación o adhesión en Nueva York el 15 de diciembre de 1989, y entró en vigor el 11 de julio de 1991, tres meses después de la fecha en que se depositó ante el Secretario General el décimo instrumento de ratificación o adhesión, es decir el 11 de julio de 1991.

Anexo II

COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, 1993-1994

A. Composición

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Francisco José AGUILAR URBINA**	Costa Rica
Sr. Nisuke ANDO*	Japón
Sr. Marco Tulio BRUNI CELLI**	Venezuela
Sra. Christine CHANET*	Francia
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC*	Yugoslavia
Sr. Omran EL SHAFEI*	Egipto
Sra. Elizabeth EVATT**	Australia
Sr. János FODOR**	Hungría
Sr. Laurel B. FRANCIS**	Jamaica
Sr. Kurt HERNDL*	Austria
Sra. Rosalyn HIGGINS**	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH**	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS**	Chipre
Sr. Birame NDIAYE*	Senegal
Sr. Fausto POCAR**	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO*	Ecuador
Sr. Waleed SADI*	Jordania
Sr. Bertil WENNERGREN*	Suecia

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 1994.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 1996.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la 1206ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 1993, está integrada por:

Presidente: Sr. Nisuke Ando

Vicepresidentes: Sr. Vojin Dimitrijevic
Sr. Omran El Shafei
Sr. Bertil Wennergren

Relator: Sr. Francisco José Aguilar Urbina

Anexo III

PROGRAMAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES 46°, 47° Y 48° DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

A. 46° período de sesiones

1. En su 1177ª sesión, celebrada el 19 de octubre de 1992, el Comité aprobó el siguiente programa provisional (véase el documento CCPR/C/80), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa de su 46° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

B. 47° período de sesiones

1. En su 1206ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 1993, el Comité aprobó el siguiente programa provisional (véase el documento CCPR/C/85), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa de su 47° período de sesiones:

1. Apertura del período de sesiones por el representante del Secretario General.
2. Declaración solemne de los miembros del Comité recientemente electos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del Pacto.
3. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Cuestiones de organización y otros asuntos.
6. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y funcionamiento eficaz de los órganos establecidos con arreglo a esos instrumentos.

7. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
8. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
9. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
10. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
11. Futuras sesiones del Comité.

C. 48º período de sesiones

3. En su 1234ª sesión, celebrada el 12 de julio de 1993, el Comité aprobó el siguiente programa provisional (véase el documento CCPR/C/86), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa de su 48º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
7. Informe anual del Comité a la Asamblea General presentado por conducto del Consejo Económico y Social de conformidad con el artículo 45 del Pacto y el artículo 6 del Protocolo Facultativo.

Anexo IV

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD EL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA¹

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
<u>A. Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1984</u>			
Gabón	20 de abril de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 15 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987 7) 1° de diciembre de 1987 8) 6 de junio de 1988 9) 21 de noviembre de 1988 10) 10 de mayo de 1989 11) 12 de diciembre de 1989 12) 15 de mayo de 1990 13) 23 de noviembre de 1990 14) 17 de mayo de 1991 15) 21 de noviembre de 1991 16) 25 de mayo de 1992 17) 14 de diciembre de 1992 18) 15 de junio de 1993
<u>B. Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1988</u>			
Guinea Ecuatorial	24 de diciembre de 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990 4) 23 de noviembre de 1990 5) 17 de mayo de 1991 6) 21 de noviembre de 1991 7) 25 de mayo de 1992 8) 14 de diciembre de 1992 9) 15 de junio de 1993
<u>C. Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1991</u>			
Somalia	23 de abril de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 14 de diciembre de 1992 4) 15 de junio de 1993
Malta	12 de diciembre de 1991	18 de mayo de 1993	-

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
D. <u>Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1992</u>			
Haití	5 de mayo de 1992	No recibido aún	1) 14 de diciembre de 1992 2) 12 de mayo de 1993
Eslovenia	24 de junio de 1992	No recibido aún	-
Zimbabwe	12 de agosto de 1992	No recibido aún	1) 14 de diciembre de 1992 2) 15 de junio de 1993
Nepal	13 de agosto de 1992	No recibido aún	1) 14 de diciembre de 1992 2) 15 de junio de 1993
Croacia	7 de octubre de 1992	No recibido aún	-
Granada	5 de diciembre de 1992	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
E. <u>Informe inicial de los Estados partes que debía presentarse en 1993</u> (durante el período que se examina) ²			
Israel	2 de enero de 1993	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
Albania	3 de enero de 1993	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
Estonia	20 de enero de 1993	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
Lituania	19 de febrero de 1993	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
Angola	9 de abril de 1993	No recibido aún	-
Brasil	23 de abril de 1993	No recibido aún	-
Benin	11 de junio de 1993	No recibido aún	-
Côte d'Ivoire	25 de junio de 1993	No recibido aún	-
Letonia	13 de julio de 1993	12 de julio de 1993	-
F. <u>Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1983</u>			
Jamahiriyah Árabe Libia	4 de febrero de 1983	4 de febrero de 1993	-
G. <u>Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1984</u>			
Bulgaria	28 de abril de 1984	25 de enero de 1993	-

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Chipre	18 de agosto de 1984	19 de julio de 1993	-
República Árabe Siria	18 de agosto de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1º de mayo de 1987 7) 7 de agosto de 1987 8) 1º de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988 10) 21 de noviembre de 1988 11) 10 de mayo de 1989 12) 12 de diciembre de 1989 13) 15 de mayo de 1990 14) 23 de noviembre de 1990 15) 17 de mayo de 1991 16) 21 de noviembre de 1991 17) 25 de mayo de 1992 18) 14 de diciembre de 1992 19) 15 de junio de 1993

H. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1985

Nueva Zelanda- Islas Cook	27 de marzo de 1985	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992 7) 14 de diciembre de 1992 8) 15 de junio de 1993
Gambia	21 de junio de 1985	No recibido aún	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1º de mayo de 1987 6) 1º de diciembre de 1987 7) 6 de junio de 1988 8) 21 de noviembre de 1988 9) 10 de mayo de 1989 10) 12 de diciembre de 1989 11) 15 de mayo de 1990 12) 23 de noviembre de 1990 13) 17 de mayo de 1991 14) 21 de noviembre de 1991 15) 25 de mayo de 1992 16) 14 de diciembre de 1992 17) 15 de junio de 1993

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Suriname	2 de agosto de 1985	No recibido aún	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1º de mayo de 1987 5) 1º de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990 11) 23 de noviembre de 1990 12) 17 de mayo de 1991 13) 21 de noviembre de 1991 14) 25 de mayo de 1992 15) 14 de diciembre de 1992 16) 15 de junio de 1993

I. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1986

Líbano	21 de marzo de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1º de mayo de 1987 4) 13 de agosto de 1987 5) 1º de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990 11) 23 de noviembre de 1990 12) 17 de mayo de 1991 13) 21 de noviembre de 1991 14) 25 de mayo de 1992 15) 14 de diciembre de 1992 16) 15 de junio de 1993
Kenya	11 de abril de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1º de mayo de 1987 4) 1º de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990 10) 23 de noviembre de 1990 11) 17 de mayo de 1991 12) 21 de noviembre de 1991 13) 25 de mayo de 1992 14) 14 de diciembre de 1992 15) 15 de junio de 1993

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Malí	11 de abril de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1° de mayo de 1987 4) 1° de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990 10) 23 de noviembre de 1990 11) 17 de mayo de 1991 12) 21 de noviembre de 1991 13) 25 de mayo de 1992 14) 14 de diciembre de 1992 15) 15 de junio de 1993
Jamaica	1° de agosto de 1986	No recibido aún	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990 8) 23 de noviembre de 1990 9) 17 de mayo de 1991 10) 21 de noviembre de 1991 11) 25 de mayo de 1992 12) 14 de diciembre de 1992 13) 15 de junio de 1993
Antillas Neerlandesas	31 de octubre de 1986	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992 6) 14 de diciembre de 1992 7) 15 de junio de 1993

J. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1987

Guyana	10 de abril de 1987	No recibido aún	1) 1° de mayo de 1987 2) 1° de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990 8) 23 de noviembre de 1990 9) 17 de mayo de 1991 10) 21 de noviembre de 1991 11) 25 de mayo de 1992 12) 14 de diciembre de 1992 13) 15 de junio de 1992
--------	---------------------	-----------------	--

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Islandia	30 de octubre de 1987	2 de junio de 1993	-
República Popular Democrática de Corea	13 de diciembre de 1987	No recibido aún	1) 23 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1988 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991 8) 21 de noviembre de 1991 9) 25 de mayo de 1992 10) 14 de diciembre de 1992 11) 15 de junio de 1993

K. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1988

El Salvador ³	31 de diciembre de 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990 4) 23 de noviembre de 1990 5) 17 de mayo de 1991 6) 21 de noviembre de 1991 7) 25 de mayo de 1992 8) 14 de diciembre de 1992 9) 12 de mayo de 1993
--------------------------	-------------------------	-----------------	---

L. Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1989

República Centrafricana ⁴	9 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992 7) 14 de diciembre de 1992 8) 15 de junio de 1993
Gabón ⁵	20 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992 7) 14 de diciembre de 1992 8) 15 de junio de 1993

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
M. <u>Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1990</u>			
Congo	4 de enero de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992 6) 14 de diciembre de 1992 7) 15 de junio de 1993
Zambia	9 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992 5) 14 de diciembre de 1992 6) 15 de junio de 1993
Bolivia ⁶	13 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992 5) 14 de diciembre de 1992 6) 15 de junio de 1993
Togo	23 de agosto de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992 5) 14 de diciembre de 1992 6) 15 de junio de 1993
República del Camerún	26 de septiembre de 1990	18 de febrero de 1993	-
N. <u>Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1991</u>			
Viet Nam ⁷	31 de julio de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
San Vicente y las Granadinas ⁸	31 de octubre de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 14 de diciembre de 1992 4) 15 de junio de 1993
O. <u>Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1992</u>			
San Marino	17 de enero de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992 2) 14 de diciembre de 1992 3) 15 de junio de 1993
Níger ⁹	6 de junio de 1992	-	-

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Sudán	17 de junio de 1992	No recibido aún	1) 14 de diciembre de 1992 2) 12 de mayo de 1993
Argentina	7 de noviembre de 1992	No recibido aún	1) 14 de diciembre de 1992
P. <u>Segundo informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1993 (durante el período que se examina)</u> ¹⁰			
Filipinas	22 de enero de 1993	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
Yemen	8 de mayo de 1993	10 de mayo de 1993	-
Guinea Ecuatorial ⁵	24 de diciembre de 1993	No recibido aún	-
Q. <u>Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1988</u>			
Jamahiriya Arabe Libia	4 de febrero de 1988	No recibido aún	-
Irán (República Islámica del) ¹¹	21 de marzo de 1988	-	-
Líbano ¹²	21 de marzo de 1988	No recibido aún	1) 6 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1988 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991 8) 21 de noviembre de 1991 9) 25 de mayo de 1992 10) 14 de diciembre de 1992 11) 15 de junio de 1993
R. <u>Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1989</u>			
Bulgaria ¹³	28 de abril de 1989	-	-
Rumania	28 de abril de 1989	30 de julio de 1992	-
Chipre	18 de agosto de 1989	No recibido aún	

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
República Árabe Siria ¹²	18 de agosto de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992 7) 14 de diciembre de 1992 8) 15 de junio de 1993

S. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1990

Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992 6) 14 de diciembre de 1992 7) 15 de junio de 1993
Nueva Zelandia	27 de marzo de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992 6) 14 de diciembre de 1992 7) 15 de junio de 1993
Gambia ¹²	21 de junio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992 5) 14 de diciembre de 1992 6) 15 de junio de 1993
Mauricio ¹⁴	18 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992 5) 14 de diciembre de 1992 6) 15 de junio de 1993
Suriname ¹²	2 de agosto de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992 5) 14 de diciembre de 1992 6) 15 de junio de 1993

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Dinamarca	1º de noviembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992 5) 14 de diciembre de 1992 6) 15 de junio de 1993
Italia	1º de noviembre de 1990	23 de octubre de 1992	-
Venezuela ¹⁵	1º de noviembre de 1991	-	-
T. <u>Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1991</u>			
El Salvador ¹²	28 de febrero de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992 4) 14 de diciembre de 1992 5) 12 de mayo de 1993
Barbados	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992 4) 14 de diciembre de 1992 5) 15 de junio de 1993
Kenya ¹²	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992 4) 14 de diciembre de 1992 5) 15 de junio de 1993
Malí ¹²	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992
República Unida de Tanzania ¹⁶	11 de abril de 1991	-	-
Nicaragua	11 de junio de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 14 de diciembre de 1992 4) 15 de junio de 1993
Zaire ¹⁷	31 de julio de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 14 de diciembre de 1992 4) 12 de mayo de 1993

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
Jamaica ¹²	1º de agosto de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 14 de diciembre de 1992 4) 15 de junio de 1993
Portugal	1º de agosto de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 14 de diciembre de 1992 4) 15 de junio de 1993
Costa Rica ¹⁸	2 de agosto de 1991	24 de noviembre de 1992	-
Sri Lanka	10 de septiembre de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 15 de junio de 1993
Países Bajos	31 de octubre de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992 3) 14 de diciembre de 1992 4) 15 de junio de 1993
Australia	12 de noviembre de 1991	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992 2) 14 de diciembre de 1992 3) 15 de junio de 1993

U. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1992

Francia	3 de febrero de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992 2) 14 de diciembre de 1992 3) 15 de junio de 1993
India ¹⁹	31 de marzo de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992 2) 14 de diciembre de 1992 3) 15 de junio de 1993
Panamá ²⁰	31 de marzo de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992 2) 14 de diciembre de 1992 3) 15 de junio de 1993
Guyana ¹²	10 de abril de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992 2) 14 de diciembre de 1992 3) 15 de junio de 1993
Rwanda	10 de abril de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992 2) 14 de diciembre de 1992 3) 15 de junio de 1993
Madagascar ²¹	31 de julio de 1992	No recibido aún	1) 14 de diciembre de 1992 2) 15 de junio de 1993

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado</u>
República Centrafricana ¹²	7 de agosto de 1992	No recibido aún	1) 14 de diciembre de 1992 2) 15 de junio de 1993
Islandia	30 de octubre de 1992	-	-
República Popular Democrática de Corea ¹²	13 de diciembre de 1992	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
Marruecos ²²	31 de diciembre de 1992	20 de julio de 1993	-

V. Tercer informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1993 (durante el período que se examina)²³

San Vicente y las Granadinas ¹²	8 de febrero de 1993	No recibido aún	1) 15 de junio de 1993
Austria	9 de abril de 1993	No recibido aún	-
Perú	9 de abril de 1993	No recibido aún	-
Egipto ²⁴	13 de abril de 1993	-	-

W. Cuarto informe periódico de los Estados partes que debía presentarse en 1993 (durante el período que se examina)²⁵

Jamahiriya Arabe Libia ²⁶	4 de febrero de 1993	No recibido aún	-
Túnez	4 de febrero de 1993	23 de marzo de 1993	-
Irán (República Islámica del) ²⁶	21 de marzo de 1993	-	-
Líbano ²⁷	21 de marzo de 1993	No recibido aún	-
Panamá ²⁶	6 de junio de 1993	No recibido aún	-

Notas

¹ Del 1º de agosto de 1992 al 30 de julio de 1993 (final del 48º período de sesiones).

² En el documento CCPR/C/81/Rev.1 figura una lista completa de los Estados partes cuyo informe inicial debe presentarse en 1993.

Notas (continuación)

³ En su 29° período de sesiones el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador del 28 de febrero de 1986 al 31 de diciembre de 1988.

⁴ En su 32° período de sesiones (794ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana del 7 de agosto de 1987 al 9 de abril de 1989.

⁵ No se ha recibido aún el informe inicial del Estado parte.

⁶ En su 36° período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1988 al 13 de julio de 1990.

⁷ En su 39° período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

⁸ En su 38° período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas del 8 de febrero de 1988 al 31 de octubre de 1991.

⁹ En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 47° período de sesiones (1215ª sesión), la nueva fecha para la presentación del segundo informe periódico del Níger es la del 31 de marzo de 1994.

¹⁰ En el documento CCPR/C/82 figura una lista completa de los Estados partes cuyo segundo informe periódico debe presentarse en 1993.

¹¹ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones (1258ª sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de la República Islámica del Irán es la del 31 de diciembre de 1994.

¹² No se ha recibido aún el segundo informe periódico del Estado parte.

¹³ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones (1258ª sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de Bulgaria es la del 31 de diciembre de 1994.

¹⁴ En su 36° período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Mauricio del 4 de noviembre de 1988 al 18 de julio de 1990.

¹⁵ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 46° período de sesiones (1205ª sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de Venezuela es la del 31 de diciembre de 1993.

¹⁶ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 46° período de sesiones (1205ª sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de la República Unida de Tanzania es la del 31 de diciembre de 1993.

¹⁷ En su 39° período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1988 al 31 de julio de 1991.

Notas (continuación)

¹⁸ En su 38° período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Costa Rica del 2 de agosto de 1990 al 2 de agosto de 1991.

¹⁹ En su 41° período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la India del 9 de julio de 1990 al 31 de marzo de 1992.

²⁰ En su 41° período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1988 al 31 de marzo de 1992.

²¹ En su 43° período de sesiones (1112ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Madagascar del 3 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1992.

²² En su 43° período de sesiones (1112ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Marruecos del 31 de octubre de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

²³ En el documento CCPR/C/83 figura una lista completa de los Estados partes cuyo tercer informe periódico debe presentarse en 1993.

²⁴ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 48° período de sesiones (1258ª sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de Egipto es la del 31 de diciembre de 1994.

²⁵ En el documento CCPR/C/83 figura una lista completa de los Estados partes cuyo cuarto informe periódico debe presentarse en 1993.

²⁶ No se ha recibido aún el tercer informe periódico del Estado parte.

²⁷ No se han recibido aún los informes periódicos segundo y tercero del Estado parte.

Anexo V

SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA
Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
<u>A. Informe inicial</u>			
Níger	9 de junio de 1987	3 de mayo de 1991	1208 ^a y 1212 ^a (47° período de sesiones)
Burundi	8 de agosto de 1991	4 de noviembre de 1991	1178 ^a , 1182 ^a y 1183 ^a (46° período de sesiones)
Irlanda	7 de marzo de 1991	22 de junio de 1992	1235 ^a , 1236 ^a y 1239 ^a (48° período de sesiones)
Malta	12 de diciembre de 1991	18 de mayo de 1993	No examinado aún
Letonia	13 de julio de 1993	12 de julio de 1993	No examinado aún
<u>B. Segundo informe periódico</u>			
Irán (República Islámica del	21 de marzo de 1983	12 de mayo de 1992	1193 ^a a 1196 ^a , 1230 ^a a 1231 ^a y 1251 ^a a 1253 ^a (46°, 47° y 48° período de sesiones)
Jamahiriyah Arabe Libia	4 de febrero de 1983	4 de febrero de 1993	No examinado aún
Chipre	18 de agosto de 1984	18 de julio de 1993	No examinado aún
Bulgaria	28 de abril de 1984	25 de enero de 1993	1248 ^a a 1250 ^a (48° período de sesiones)
Venezuela	1° de noviembre de 1985	19 de diciembre de 1991	1197 ^a a 1199 ^a (46° período de sesiones)
República Unida de Tanzanía	11 de abril de 1986	4 de junio de 1991	1189° a 1191 ^a (46° período de sesiones)
Islandia	30 de octubre de 1987	2 de junio de 1993	No examinado aún

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
Egipto	13 de abril de 1988	23 de marzo de 1992	1244 ^a a 1247 ^a (48° período de sesiones)
Afganistán	23 de abril de 1989	23 de marzo de 1992	No examinado aún
Guinea	30 de septiembre de 1989	30 de abril de 1991	1222 ^a a 1224 ^a (47° período de sesiones)
Luxemburgo	17 de noviembre de 1989	23 de julio de 1991	1187 ^a a 1188 ^a (46° período de sesiones)
Camerún	26 de septiembre de 1990	18 de febrero de 1993	No examinado aún
Yemen	8 de mayo de 1993	10 de mayo de 1993	No examinado aún

C. Tercer informe periódico

Rumania	28 de abril de 1989	30 de julio de 1992	No examinado aún
Uruguay	21 de marzo de 1990	26 de marzo de 1991	1216 ^a a 1218 ^a (47° período de sesiones)
Senegal	4 de abril de 1990	2 de abril de 1991	1179 ^a a 1181 ^a (46° período de sesiones)
Hungría	2 de agosto de 1990	28 de octubre de 1991	1240 ^a a 1242 ^a (48° período de sesiones)
Italia	1° de noviembre de 1990	23 de octubre de 1992	No examinado aún
Noruega	1° de agosto de 1991	28 de enero de 1992	No examinado aún
Costa Rica	2 de agosto de 1991	24 de noviembre de 1992	No examinado aún
Japón	31 de octubre de 1991	16 de diciembre de 1991	No examinado aún
República Dominicana	31 de octubre de 1991	15 de junio de 1992	1213 ^a a 1215 ^a (47° período de sesiones)
Jordania	22 de enero de 1992	26 de mayo de 1992	No examinado aún
México	22 de junio de 1992	23 de junio de 1992	No examinado aún
Marruecos	31 de diciembre de 1992	20 de julio de 1993	No examinado aún

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
D. <u>Cuarto informe periódico</u>			
Túnez	4 de febrero de 1993	23 de marzo de 1993	No examinado aún
E. <u>Informes presentados en virtud de una decisión especial adoptada por el Comité¹</u>			
Bosnia y Herzegovina		30 de octubre de 1992	1200 ^a (46° período de sesiones)
Croacia		30 de octubre de 1992	1201 ^a y 1202 ^a (46° período de sesiones)
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)		30 de octubre de 1992	1202 ^a (46° período de sesiones)
F. <u>Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité²</u>			
Kenya		4 de mayo de 1982	No examinado aún
Gambia		5 de junio de 1984	No examinado aún
G. <u>Documentos de base presentados por los Estados partes en el Pacto³</u>			
Austria			No examinado aún
Ecuador			No examinado aún
Luxemburgo			1187 ^a y 1188 ^a (46° período de sesiones)
Noruega			No examinado aún
España			No examinado aún
Suecia			No examinado aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			No examinado aún
Uruguay			1216 ^a a 1218 ^a (47° período de sesiones)

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
Venezuela			1197 ^a a 1199 ^a (46° período de sesiones)
Panamá			No examinado aún
Irlanda			1235 ^a , 1236 ^a y 1239 ^a (48° período de sesiones)
Burundi			1178 ^a , 1182 ^a y 1183 ^a (46° período de sesiones)
Francia			No examinado aún
Jordania			No examinado aún
Egipto			1244 ^a a 1247 ^a (48° período de sesiones)
Portugal			No examinado aún
Zambia			No examinado aún
Marruecos			No examinado aún
Polonia			No examinado aún
Líbano			No examinado aún
Chipre			No examinado aún
Rumania			No examinado aún
México			No examinado aún
Paraguay			No examinado aún
Hungría			1240 ^a a 1242 ^a (48° período de sesiones)
Suiza			No examinado aún

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Sesiones en las que se examinaron</u>
Islandia			No examinado aún
Madagascar			No examinado aún

Notas

¹ Decisión especial adoptada por el Comité el 7 de octubre de 1992 (véanse el párrafo 36 y el anexo VII).

² En su 25º período de sesiones (601ª sesión), el Comité decidió examinar la información adicional presentada con posterioridad al examen de los informes iniciales junto con el segundo informe periódico del Estado parte.

³ Los documentos de base presentados por los Estados partes con arreglo a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados partes serán examinados por los órganos establecidos en virtud de los tratados, incluido el Comité, junto con el informe sustantivo del Estado parte.

Anexo VI

COMENTARIOS GENERALES APROBADOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS¹

Comentario general No. 22 (48) (artículo 18)^{2, 3}

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) enunciado en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular a las más recientemente establecidas, o a las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante.

3. El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.

4. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre, entre otras

cosas, con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

5. El Comité hace notar que la libertad "de tener o de adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido, entre otras cosas, el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho de tener o de adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso.

6. El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se enseñen materias como la historia general de las religiones y la ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, proclamada en el párrafo 4 del artículo 18, está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.

7. Según el artículo 20, ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Como dice el Comité en su comentario general No. 11 (19), los Estados partes tienen la obligación de promulgar leyes que prohíban tales actos.

8. El párrafo 3 del artículo 18 permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. No se puede restringir la libertad de no ser obligado a tener o adoptar una religión o unas creencias ni la libertad de los padres y los tutores de garantizar la educación religiosa y moral. Al interpretar el alcance de las cláusulas de limitación permisibles, los Estados partes deberían partir de la necesidad de proteger los derechos garantizados por el Pacto, incluido el derecho a la igualdad y la no discriminación en todos los terrenos especificados en los artículos 2, 3 y 26. Las limitaciones impuestas deben estar prescritas por la ley y no deben aplicarse de manera que vicie los derechos garantizados en el artículo 18. El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitirían como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad

nacional. Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria. El Comité señala que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación. Los informes de los Estados partes deberían facilitar información sobre el pleno alcance y los efectos de las limitaciones impuestas en virtud del párrafo 3 del artículo 18, tanto como una cuestión de derecho como de su aplicación en circunstancias específicas.

9. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia con la prohibición de discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección en virtud del artículo 26. Las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto constituyen importantes garantías frente a las violaciones de los derechos de las minorías religiosas y de otros grupos religiosos a ejercer los derechos garantizados por los artículos 18 y 27 y frente a los actos de violencia o persecución dirigidos contra esos grupos. El Comité desea que se le informe de las medidas adoptadas por los Estados partes interesados para proteger la práctica de todas las religiones o creencias de abusos inadmisibles y proteger a sus seguidores de la discriminación. De igual modo, es necesario disponer de información sobre el respeto de los derechos que se reconocen a las minorías religiosas en el artículo 27 para que el Comité pueda evaluar la medida en que la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de creencias viene siendo aplicada por los Estados partes. Los Estados partes interesados deben incluir también en sus informes datos relativos a las prácticas que según sus leyes y su jurisprudencia se consideran punibles por blasfemas.

10. Cuando un conjunto de creencias esté considerado como la ideología oficial en las constituciones, en las leyes, en los programas de los partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.

11. Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. En el Pacto no se menciona

explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza del servicio nacional sustitutorio.

Notas

¹ Sobre el carácter y el propósito de los comentarios generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, introducción. Para una descripción de la evolución del método de trabajo, la elaboración de los comentarios generales y su utilización, véase ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), párrs. 541 a 557. En cuanto al texto de los comentarios generales ya aprobados por el Comité, véase ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI; ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo VI, e ibíd., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/47/40), anexo VI. También se han publicado los documentos CCPR/C/21/Rev.1 y CCPR/C/21/Rev.1/Add.1, 2, 3 y 4.

² Aprobado por el Comité en su 1247^a sesión (48º período de sesiones), celebrada el 20 de julio de 1993.

³ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó el comentario general.

Anexo VII

DECISIONES ESPECIALES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS
RELATIVAS A INFORMES DE ESTADOS PARTICULARES

A. Bosnia y Herzegovina¹

El Comité de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente actuando en nombre de los miembros del Comité y en consulta con ellos,

Profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales en el territorio de la antigua Yugoslavia que han afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tienen derecho a las garantías del Pacto,

Actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,

1. Pide al Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina que presente un breve informe, lo antes posible y a más tardar el 30 de octubre de 1992, sobre las cuestiones siguientes relativas a personas y acontecimientos que corresponden a su jurisdicción:

a) Medidas adoptadas para evitar y combatir la política de "depuración étnica" seguida, según varios informes, en el territorio de ciertas partes de la antigua Yugoslavia, en relación con los artículos 6 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Medidas adoptadas para impedir las detenciones arbitrarias y los asesinatos de personas, así como las desapariciones, en relación con los artículos 6 y 9 del Pacto;

c) Medidas adoptadas para impedir las ejecuciones arbitrarias, la tortura y otros tratos inhumanos en los campamentos de detención, en relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto;

d) Medidas adoptadas para combatir la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, en relación con el artículo 20 del Pacto;

2. Invita al Gobierno de Bosnia y Herzegovina a que comparezca, por medio de sus representantes, ante el Comité de Derechos Humanos durante la tercera semana de su próximo período de sesiones (2 a 4 de noviembre de 1992);

3. Pide al Secretario General que señale la presente decisión a la atención del Gobierno de Bosnia y Herzegovina.

B. Croacia¹

El Comité de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente actuando en nombre de los miembros del Comité y en consulta con ellos,

Profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales en el territorio de la antigua Yugoslavia que han afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tienen derecho a las garantías del Pacto,

Actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,

1. Pide al Gobierno de Croacia que presente un breve informe, lo antes posible y a más tardar el 30 de octubre de 1992, sobre las cuestiones siguientes relativas a personas y acontecimientos que corresponden a su jurisdicción:

a) Medidas adoptadas para evitar y combatir la política de "depuración étnica" seguida, según varios informes, en el territorio de ciertas partes de la antigua Yugoslavia, en relación con los artículos 6 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Medidas adoptadas para impedir las detenciones arbitrarias y los asesinatos de personas, así como las desapariciones, en relación con los artículos 6 y 9 del Pacto;

c) Medidas adoptadas para impedir las ejecuciones arbitrarias, la tortura y otros tratos inhumanos en los campamentos de detención, en relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto;

d) Medidas adoptadas para combatir la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, en relación con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Invita al Gobierno de Croacia a que comparezca, por medio de sus representantes, ante el Comité de Derechos Humanos durante la tercera semana de su próximo período de sesiones (2 a 4 de noviembre de 1992);

3. Pide al Secretario General que señale la presente decisión a la atención del Gobierno de Croacia.

C. República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)¹

El Comité de Derechos Humanos, por conducto de su Presidente actuando en nombre de los miembros del Comité y en consulta con ellos,

Profundamente preocupado por los acontecimientos recientes y actuales en el territorio de la antigua Yugoslavia que han afectado a los derechos humanos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Consciente de que todos los pueblos del territorio de la antigua Yugoslavia tienen derecho a las garantías del Pacto,

Actuando de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto,

1. Pide al Gobierno de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que presente un breve informe, lo antes posible y a más tardar el 30 de octubre de 1992, sobre las cuestiones siguientes relativas a personas y acontecimientos que corresponden a su jurisdicción:

a) Medidas adoptadas para evitar y combatir la política de "depuración étnica" seguida, según varios informes, en el territorio de ciertas partes de la antigua Yugoslavia, en relación con los artículos 6 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Medidas adoptadas para impedir las detenciones arbitrarias y los asesinatos de personas, así como las desapariciones, en relación con los artículos 6 y 9 del Pacto;

c) Medidas adoptadas para impedir las ejecuciones arbitrarias, la tortura y otros tratos inhumanos en los campamentos de detención, en relación con los artículos 6, 7 y 10 del Pacto;

d) Medidas adoptadas para combatir la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, en relación con el artículo 20 del Pacto;

2. Invita al Gobierno de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a que comparezca, por medio de sus representantes, ante el Comité de Derechos Humanos durante la tercera semana de su próximo período de sesiones (2 a 4 de noviembre de 1992);

3. Pide al Secretario General que señale la presente decisión a la atención del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Notas

¹ Aprobada el 7 de octubre de 1992 por el Comité de Derechos Humanos por conducto de su Presidente actuando en nombre de los miembros del Comité y en consulta con ellos, y confirmada el 19 de octubre de 1992 (1178ª sesión).

Anexo VIII

CARTAS DEL PRESIDENTE DEL COMITE RELATIVAS A INFORMES
QUE DEBIAN HABERSE PRESENTADO

A. Carta de fecha 12 de mayo de 1993 dirigida por el Presidente del Comité al Ministro de Relaciones Exteriores de Haití, cuyo informe inicial debía haberse presentado

"En nombre del Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tengo el honor de señalar a la atención de Su Excelencia una cuestión a la que el Comité asigna la mayor importancia.

Su Excelencia no ignora que, de conformidad con el artículo 40 del Pacto, cada Estado parte se obliga a presentar, en el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor para él, un informe sobre las medidas que ha adoptado para poner en práctica sus disposiciones. El Pacto entró en vigor con respecto a Haití el 6 de mayo de 1991, por lo que el informe inicial habría debido presentarse el 5 de mayo de 1992.

El Comité lamenta en sumo grado no haber recibido todavía, desgraciadamente, el informe inicial del Gobierno de Haití.

La presentación de esos informes no es sólo una obligación jurídica solemne que asume cada Estado al ratificar el Pacto, sino que le es también indispensable al Comité en el cumplimiento de su función básica, que consiste en mantener un diálogo positivo con los Estados partes en la esfera de los derechos humanos.

Dada la gran importancia de la cuestión y las dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto en Haití, espero sinceramente que el informe inicial de Haití será presentado lo antes posible.

Le quedaría muy reconocido si tuviera a bien comunicarme, en cuanto fuera posible, las intenciones del Gobierno de Haití a este respecto."

(Firmado) Nisuke ANDO
Presidente del Comité
de Derechos Humanos

B. Carta de fecha 12 de mayo de 1993 dirigida por el Presidente del Comité a los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, el Sudán y el Zaire, cuyos segundos o terceros informes periódicos debían haberse presentado

"En nombre del Comité de Derechos Humanos, establecido de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tengo el honor de señalar a la atención de Su Excelencia una cuestión a la que el Comité atribuye especial importancia.

En virtud del artículo 40 del Pacto, cada Estado parte se compromete a presentar informes sobre las disposiciones que haya adoptado para dar efecto a los derechos que se reconocen en el Pacto. El apartado a) del párrafo 1 de dicho artículo prevé la presentación de un informe inicial en el plazo de un año

a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para el Estado parte interesado y el apartado b) del mismo párrafo prevé la presentación de informes subsiguientes 'cada vez que el Comité lo pida'.

En su 13º período de sesiones, celebrado en julio de 1981, el Comité de Derechos Humanos decidió que los Estados partes presentasen cada cinco años informes periódicos acerca de la aplicación de las disposiciones del Pacto. La fecha en que ... debía presentar su ... informe periódico era el Lamentablemente, todavía no se ha recibido dicho informe.

La presentación de dichos informes es indispensable para que el Comité pueda proseguir su diálogo constructivo con los Estados partes en la esfera de los derechos humanos. Por esta razón, el que no se haya presentado el ... informe periódico de ... es motivo de gran preocupación para el Comité. Habida cuenta de la importancia de esta cuestión y de las dificultades especiales que obstaculizan la aplicación del Pacto en ... tengo la sincera esperanza de que el ... informe periódico de ... sea presentado en un futuro próximo."

(Firmado) Nisuke ANDO
Presidente del Comité
de Derechos Humanos

Anexo IX

MODIFICACION DEL REGLAMENTO

En su 1233ª sesión (47º período de sesiones), celebrada el 8 de abril de 1993, el Comité de Derechos Humanos modificó su reglamento insertando un nuevo párrafo 2 en el artículo 66. El texto modificado del artículo 66 es el siguiente:

"1. Los Estados partes en el Pacto presentarán informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. El Comité podrá solicitar la presentación de informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, de conformidad con la periodicidad decidida por el Comité o en cualquier otro momento que lo juzgue conveniente. En caso de que se produzca una situación excepcional cuando el Comité no se encuentre en sesión, el Presidente podrá, después de haber consultado con los miembros del Comité, solicitar la presentación de informes.

3. El Comité, siempre que pida a los Estados partes que presenten informes en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, determinará las fechas en que habrán de presentarse esos informes.

4. El Comité podrá informar a los Estados partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y al contenido de los informes que deben presentarse en virtud del artículo 40 del Pacto."

Anexo X

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS A LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS

A. Labor del Comité de Derechos Humanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Se somete a la Conferencia Mundial la siguiente información sobre los métodos utilizados por el Comité de Derechos Humanos en su labor de examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como sobre algunas de las dificultades con que tropieza el Comité.

Métodos de trabajo del Comité relativos al examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

2. Los informes presentados en virtud del artículo 40 del Pacto se examinan en sesiones públicas y en presencia de representantes del Estado parte interesado. Dichas sesiones tienen por objeto entablar un diálogo constructivo entre el Comité y el Estado parte. La principal función del Comité consiste en prestar asistencia a los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones que han contraído en virtud del Pacto, poner a su disposición la experiencia que el Comité ha adquirido en el examen de otros informes y examinar con ellos diversas cuestiones relativas al goce de los derechos consagrados en el Pacto. En el desempeño de esta función, los miembros del Comité formulan preguntas a los representantes del Estado parte para obtener información o aclaraciones sobre los factores o cuestiones de hecho o de derecho que puedan afectar a la aplicación del Pacto. Al abordar el examen de los informes periódicos, el Comité determina con antelación las diversas cuestiones que sería útil debatir con los representantes del Estado parte.

Lista de las cuestiones que han de tenerse en cuenta al examinar los informes periódicos de los Estados partes

3. En 1983 el Comité instauró la práctica de elaborar listas de cuestiones para el examen de los informes periódicos. Con tal fin, en cada uno de sus períodos de sesiones se constituye un grupo de trabajo de cuatro miembros que se reúne durante cinco días en la semana anterior a cada uno de los tres períodos de sesiones que celebra anualmente el Comité. Las listas se dividen en capítulos, cada uno de los cuales se refiere a un grupo de artículos conexos del Pacto. Una vez aprobadas por el Comité, las listas, que no son exhaustivas, se envían a los representantes de los Estados informantes. Durante el examen del informe del Estado parte, las cuestiones se tratan una a una para que en lo posible, los representantes del Estado parte puedan responder de inmediato. Los miembros del Comité tienen la oportunidad de pedir más aclaraciones sobre cada cuestión y de formular preguntas complementarias.

4. En 1989, el Comité adoptó para el examen del tercer informe periódico de los Estados un método análogo al utilizado para el segundo informe periódico, pero hizo hincapié en la necesidad de que el informe se concentrará en los hechos ocurridos después de la presentación del segundo informe periódico. En las listas correspondientes no se incluyen las cuestiones ya tratadas exhaustivamente durante el examen del informe anterior, salvo que se haya determinado que sigan siendo preocupantes. Basándose en la experiencia,

el Comité ha decidido más recientemente que las listas de cuestiones sean más concisas y precisas, centrándose en particular en los factores y dificultades pendientes que puedan afectar a la aplicación del Pacto.

Comentarios finales sobre los informes de los Estados partes

5. Desde su 44º período de sesiones (marzo y abril de 1992), el Comité viene aprobando comentarios que reflejan sus opiniones sobre cada uno de los informes de los Estados partes examinados durante un período de sesiones determinado. Dichos comentarios complementan, pero no reemplazan, los comentarios formulados por los distintos miembros al finalizar el examen del informe. En cada caso se elige a un relator que preparará, en consulta con el Presidente y otros miembros, un proyecto de texto para que lo estudie el Comité en sesión privada. Dichos comentarios se transmiten al Estado parte lo más pronto posible, se publican como documento separado y se incluyen en el informe anual del Comité, junto con los comentarios finales de los distintos miembros. El Comité normalmente aprueba los comentarios elaborados durante un período de sesiones en el penúltimo día de éste.

6. Los comentarios del Comité constituyen una evaluación general del informe del Estado parte y del diálogo con la delegación, y en ellas se señalan los hechos positivos que puedan haberse registrado durante el período abarcado por el informe respecto de los factores y dificultades que afectan a la aplicación del Pacto, y de los aspectos concretos de la aplicación del Pacto que son motivo de preocupación. También se incluyen sugerencias y recomendaciones dirigidas al Estado parte interesado.

Procedimientos del Comité para hacer frente a las situaciones de urgencia

7. En vista de los acontecimientos recientes o actuales que parecen indicar que en algunos Estados partes el disfrute de los derechos humanos protegidos por el Pacto se ha visto seriamente afectado, el Comité ha recurrido durante los últimos dos años a la práctica de solicitar de los Estados partes interesados que presenten urgentemente informes sobre la situación, dándoles en general un plazo de tres meses para hacerlo. Dichas decisiones se han adoptado, en orden cronológico, respecto del Iraq (11 de abril de 1991), la República Federativa de Yugoslavia (4 de noviembre de 1991), el Perú (10 de abril de 1992), Bosnia y Herzegovina, Croacia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (6 de octubre de 1992). En todos los casos, los Estados interesados respondieron a la petición del Comité y participaron en el examen de los informes. Además, el Comité ha acordado que, en caso de surgir una situación excepcional entre períodos de sesiones, el Presidente, en consulta con los miembros del Comité, podrá pedir al Estado parte interesado que presente un informe en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. El Comité también ha apoyado la propuesta del Secretario General de que se busquen los medios de facultar a los órganos de derechos humanos para que señalen a la atención del Consejo de Seguridad toda violación en gran escala de los derechos humanos.

8. En los casos en que no ha podido obtener la información solicitada y a modo de seguimiento de las recomendaciones incluidas en observaciones finales anteriores, el Comité también estudia la posibilidad de solicitar del Estado parte interesado que acepte recibir a una misión integrada por uno o dos de sus miembros, con objeto de obtener la información que necesita para desempeñar las funciones que le confiere el Pacto. Dicha decisión sólo se adoptaría una vez que el Comité estuviese convencido de que no existe ningún otro método adecuado y de que la información que tiene en su poder justifica dicho método.

Comentarios generales

9. El Comité inició en 1981 la práctica de preparar comentarios generales sobre algunos artículos del Pacto, después de haber adquirido una considerable experiencia en el examen de los informes de los Estados partes. En los comentarios generales se ponen de relieve algunos aspectos del Pacto, pero no se pretende darles un carácter limitativo ni atribuir prioridad alguna a los diferentes aspectos de la aplicación del Pacto. Tienen por finalidad poner a disposición de los Estados partes la experiencia del Comité y promover así una aplicación más eficaz del Pacto; señalar a su atención las deficiencias que muchos informes revelan; sugerir mejoras del procedimiento de presentación de informes y estimular las actividades de los Estados partes y las organizaciones internacionales en lo concerniente a la promoción y protección de los derechos humanos. Se pretende que los comentarios generales sean también de interés para otros Estados partes, especialmente los que se disponen a pasar a ser partes en el Pacto, y en general que sirvan para intensificar la cooperación de todos los Estados en pro de la promoción y protección universales de los derechos humanos.

10. Hasta la fecha, el Comité ha aprobado 21 comentarios generales. En la actualidad examina un proyecto de comentario general relativo al artículo 18 del Pacto (libertad de conciencia y de religión), que espera aprobar en su 48° período de sesiones, en julio de 1993, y ha dado comienzo a los trabajos sobre un proyecto de comentario general relativa al artículo 25 (derechos políticos). El Comité también ha decidido comenzar los trabajos preliminares sobre un comentario general relativo al artículo 27 del Pacto (derechos de las personas que pertenecen a minorías) y sobre un comentario general que trata de cuestiones relativas a las reservas hechas en el momento de la ratificación del Pacto o del Protocolo Facultativo, o de la adhesión a ellos.

Presentación oportuna de los informes

11. En virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos y enumerados en la parte III del Pacto. En relación con esta disposición, en el Pacto se exige que los Estados partes presenten informes sobre las disposiciones adoptadas y los progresos realizados en cuanto al goce de los diversos derechos, así como sobre los factores y las dificultades que pudieran afectar a la aplicación del Pacto. Según el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, los Estados partes deben presentar un informe inicial al Comité de Derechos Humanos en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto, así como todos los informes que en lo sucesivo pueda pedir el Comité. Sobre la base de una decisión adoptada por el Comité en 1981 y modificada en 1982 (CCPR/C/19/Rev.1), los Estados partes deben presentar al Comité informes periódicos cada cinco años a partir de la fecha en que debía presentarse el informe inicial.

12. La presentación oportuna de los informes en virtud del artículo 40 del Pacto es fundamental para que el Comité pueda desempeñar eficazmente las funciones que le confiere dicho instrumento, ya que los informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados partes y cualquier demora interrumpe el proceso de aplicación. A pesar de ello, durante todo el período transcurrido desde la creación del Comité se han registrado graves demoras en la presentación de informes por los Estados partes. Esas demoras pueden atribuirse en parte a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abarca diversos derechos, lo que puede hacer la preparación de los informes más difícil que en el caso de otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

A menudo se han mencionado otros factores, tales como la acumulación de trabajo que representa elaborar informes para los diferentes órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, el hecho de que no se tenga presente con suficiente claridad que la presentación de informes es una obligación que incumbe a los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, la escasez de personal gubernamental calificado, la ausencia de una estructura administrativa eficiente, la falta de coordinación entre los distintos órganos administrativos que se ocupan de cuestiones análogas y la falta de voluntad política.

13. La situación con que se enfrenta el Comité se ha deteriorado a lo largo de los años, especialmente desde que se cumplió el plazo para presentar el tercer informe periódico. Al 1º de mayo de 1993 estaban pendientes de presentación 15 informes iniciales, 26 segundos informes periódicos y 37 terceros informes periódicos, correspondientes a un total de 65 Estados partes. (En un anexo del informe anual del Comité a la Asamblea General se proporcionan datos completos al respecto.) El hecho de que en 1993 se haya cumplido el plazo para comenzar a presentar los cuartos informes periódicos no hará sino incrementar el número de informes atrasados.

14. A lo largo de los años el Comité ha recurrido a diversas medidas correctivas para mejorar el cumplimiento de la obligación de presentar informes en virtud del artículo 40 del Pacto. Se envían periódicamente recordatorios por escrito a los Estados partes cuyos informes están pendientes, se ha confeccionado una lista de los Estados atrasados en el informe anual del Comité a la Asamblea General, en algunos casos se ha invitado a los representantes permanentes de los Estados partes a examinar con el Comité las dificultades que tienen sus países para presentar los informes, los funcionarios del Comité, a petición de éste, se han puesto en contacto periódicamente con los representantes permanentes, y el Presidente del Comité ha enviado cartas especiales a los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados partes cuyos informes están pendientes desde hace mucho tiempo. En un caso, un miembro del Comité hizo una visita a uno de los Estados partes para brindar asesoramiento y compartir su experiencia con miras a facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar informes.

15. A pesar de esos esfuerzos la situación no deja de empeorar, poniendo en grave peligro los objetivos del Pacto. El Comité expresa la esperanza de que en la Conferencia Mundial se destaque la importancia de una adecuada y oportuna presentación de informes por todos los Estados partes en el Pacto y en otros instrumentos de derechos humanos, y se adopten las medidas complementarias que se consideran adecuadas para promover un mejor cumplimiento de la obligación de presentar informes.

B. Seguimiento de las observaciones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. En virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos puede examinar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de los Estados partes en el Protocolo. Desde la creación de ese procedimiento en 1977, se han registrado 546 comunicaciones y el examen de 156 de ellas ha concluido con la adopción de decisiones en cuanto al fondo, que se conocen como "observaciones formuladas en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo". En 118 casos, el Comité determinó que se habían violado las disposiciones

del Pacto. Además, 165 comunicaciones se han declarado inadmisibles y se ha interrumpido el examen de 87 casos; actualmente están pendientes 138 comunicaciones¹.

2. El Protocolo Facultativo no prevé ningún mecanismo para hacer cumplir las decisiones del Comité. De hecho, guarda silencio a ese respecto. Sin embargo, las observaciones del Comité se formulan como recomendaciones sobre la base de las cuales los Estados partes deben tratar de resolver los casos en cuestión. Como los Estados se adhieren al Protocolo Facultativo de forma voluntaria, es razonable suponer que aceptarán y aplicarán las recomendaciones del Comité. No obstante, puede considerarse que el hecho de que no haya una disposición explícita en el Protocolo Facultativo sobre el cumplimiento de esas decisiones es una deficiencia importante del mecanismo de aplicación establecido con arreglo al Pacto.

3. En general, el seguimiento por los Estados partes de las observaciones del Comité formuladas en virtud del Protocolo Facultativo durante los 13 primeros años ha sido satisfactorio. Sin embargo, durante el mismo período, el Comité ha observado también que muchos Estados no han proporcionado información acerca de las medidas que han adoptado para aplicar las observaciones del Comité; por lo tanto, en su 39º período de sesiones en julio de 1990, el Comité designó un Relator Especial encargado de supervisar el seguimiento de las observaciones del Comité por los Estados partes y de informar al Comité de forma periódica².

4. La presente contribución tiene por objeto explicar la experiencia que ha tenido el Comité con este procedimiento de seguimiento y formular una serie de recomendaciones para su examen por la Conferencia Mundial. El fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento existentes y la creación de nuevos mecanismos debe considerarse una necesidad e incluso una prioridad para que los gobiernos y la opinión pública sigan teniendo fe en la eficacia de los mecanismos de aplicación de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos.

5. El Comité considera que las actividades de seguimiento no sólo son compatibles con su mandato sino que, de hecho, son esenciales para que el Comité pueda desempeñar las responsabilidades que se le han encomendado en virtud del Protocolo Facultativo. En el preámbulo del Protocolo Facultativo se declara que el Comité recibe y considera comunicaciones "para asegurar el mejor logro de los propósitos [del Pacto] y la aplicación de sus disposiciones". Es indudable que esta disposición permite que el Comité intercambie opiniones con los Estados partes para conocer sus reacciones a las observaciones que formula. La Corte Internacional de Justicia ha dicho que aun cuando no haya facultades concretas, una instancia internacional puede actuar de una manera que no esté específicamente prohibida para asegurar el logro de sus propósitos³.

6. Además, la palabra "examinará" que figura en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo no debe interpretarse forzosamente en el sentido de que el caso sólo se examinará hasta que se adopte una decisión final, sino en el sentido de que se emprenderán las tareas que se consideren necesarias para aplicar las disposiciones del Pacto. De hecho, en determinadas circunstancias, cabe considerar que la no concesión del recurso recomendado por el Comité equivale a otra violación de una disposición del Pacto.

7. Las funciones del Relator Especial se han definido de la siguiente manera:

a) Recomendar al Comité que se adopten medidas respecto de todas las cartas de particulares que, en opinión del Comité, han sido víctimas de una

violación de sus derechos y que aleguen que no se les ha proporcionado un recurso adecuado;

b) Comunicarse con los Estados partes y, si lo considera apropiado, con las víctimas, en relación con las cartas de ese tipo recibidas por el Comité;

c) Tratar de obtener información sobre las medidas tomadas por los Estados partes en relación con las observaciones adoptadas por el Comité, cuando no se haya presentado esa información;

d) Prestar asistencia al Relator del Comité en la preparación de las secciones pertinentes del informe anual del Comité;

e) Informar al Comité acerca del plazo apropiado para la recepción de información sobre las medidas de reparación adoptadas por un Estado parte al que se ha encontrado culpable de haber violado las disposiciones del Pacto; y

f) Presentar regularmente al Comité recomendaciones sobre posibles maneras de hacer más eficaz el seguimiento⁴.

8. A partir del otoño de 1990 se han enviado solicitudes de información complementaria a todos los Estados partes respecto de los cuales el Comité había adoptado decisiones en el sentido de que habían violado el Pacto. Hasta el comienzo del 47º período de sesiones del Comité (marzo de 1993), se había recibido información complementaria sobre 71 observaciones adoptadas por el Comité; no se había recibido ninguna información sobre 37 observaciones. Cabe señalar también que, en muchos casos, la Secretaría ha recibido información de los autores en la que se indica que no se han aplicado las observaciones del Comité.

9. Aunque evidentemente es difícil clasificar las respuestas, cabe decir que aproximadamente una cuarta parte de las respuestas recibidas hasta ahora son satisfactorias porque muestran que el Estado parte interesado está dispuesto a aplicar las observaciones del Comité o a proporcionar un recurso al denunciante. Entre un 35% y un 40% de las respuestas no pueden considerarse satisfactorias, ya que no se ocupan en modo alguno de las recomendaciones del Comité o sólo se ocupan de un aspecto, o indican que el Estado parte no está dispuesto a conceder el recurso recomendado por el Comité. En cuatro respuestas se impugnan y rechazan explícitamente las conclusiones del Comité, sea por motivos fácticos o jurídicos. En las repuestas restantes sólo se incluyen comentarios de carácter general, o se promete una investigación sobre el asunto examinado por el Comité o se reitera la posición adoptada por el Estado parte durante las actuaciones.

10. Los resultados generales obtenidos durante los tres primeros años de aplicación del procedimiento de seguimiento no son totalmente satisfactorios. En efecto, algunos Estados han contestado que están aplicando las recomendaciones del Comité, por ejemplo, poniendo en libertad a las víctimas de violaciones de los derechos humanos o concediéndoles una indemnización por los daños sufridos, modificando la legislación si era incompatible con el Pacto o brindando a los denunciantes otros recursos. En algunos casos, los Estados han indicado que se han pagado a las víctimas indemnizaciones ex gratia (por ejemplo, si el ordenamiento jurídico nacional no permite pagar indemnizaciones de otra manera).

11. Hasta ahora, el Comité ha examinado la información complementaria en forma confidencial; no se han publicado los informes sobre las actividades de seguimiento y los debates a ese respecto se han celebrado en sesiones privadas.

12. Sin embargo, durante su 47º período de sesiones, celebrado en marzo y abril de 1993, el Comité convino en que, en principio, la información sobre las actividades complementarias debía hacerse pública⁵. El hecho de hacerlas públicas no sólo sería beneficioso para las víctimas de las violaciones de las disposiciones del Pacto, sino que podría servir para dar mayor autoridad a las observaciones y alentar a los Estados partes a aplicarlas. En un apéndice del informe anual se incluiría una lista de los Estados que no están dispuestos a <cooperar con el procedimiento de seguimiento; en los casos apropiados, y en particular cuando el Estado parte impugna las conclusiones del Comité, éste adoptaría una respuesta oficial que se enviaría al Estado parte interesado.

13. El Comité también está examinando activamente otras maneras de mejorar la eficacia del procedimiento de seguimiento. En ese contexto, habría que prestar atención a las cuestiones siguientes.

14. Ante todo, se debe invitar a los Estados partes a informar al Comité acerca de las modalidades que han adoptado, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, para dar seguimiento a las observaciones formuladas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo.

15. Además, el Comité toma nota de la recomendación formulada por los presidentes de los órganos establecidos en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas durante su reunión celebrada los días 22 y 23 de abril de 1993, respecto de la parte V (Aplicación y métodos de vigilancia), párrafo 5 del proyecto de programa de acción presentado al Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos⁶, y hace suya esa recomendación. Se propone en ella que "se respeten plenamente las opiniones y recomendaciones expresadas por los órganos creados en virtud de tratados en relación con las comunicaciones individuales". Otra medida conveniente sería instar a los Estados a aceptar esas observaciones con carácter vinculante. Con ese fin, se podría estudiar la adición de un nuevo párrafo del artículo 5 del Protocolo Facultativo, cuyo texto podría ser el siguiente:

"Los Estados partes se comprometen a acatar las observaciones del Comité formuladas en virtud del Protocolo Facultativo."

16. Asimismo se podría estudiar la posibilidad de ampliar la competencia del Relator Especial para el seguimiento de las observaciones y darle un mandato en materia de determinación de los hechos. Así pues, se podría dar al Relator Especial la facultad de realizar investigaciones sobre el terreno en relación con las medidas que haya o no adoptado el Estado parte para acatar las observaciones del Comité. Esa función de determinación de los hechos, aunque sería una innovación, es compatible con el mandato que tiene el Comité en virtud del Protocolo Facultativo. En principio, las actividades de determinación de los hechos se limitarían a los casos en que no se hubieran seguido las observaciones del Comité o a los casos en que no se hubiera recibido información complementaria de las autoridades. Antes de iniciar esas actividades de determinación de los hechos, el Relator Especial debería consultar a las autoridades del Estado parte interesado.

17. Se debería aprovechar eficazmente el método consistente en dar publicidad a las actividades de seguimiento de un órgano creado en virtud de tratados, como el mecanismo de seguimiento que ya ha establecido el Comité de Derechos Humanos, cosa que podría hacerse, por ejemplo, incluyendo un capítulo sobre el seguimiento en el informe anual de los comités respectivos.

18. También podría preverse la prestación de algún tipo de asistencia técnica a los Estados que, por cualquier motivo, tuvieran dificultad para aplicar las decisiones de los comités respectivos. A solicitud de un Estado parte, por ejemplo, el Comité competente designaría a uno de sus miembros para que asesorara a las autoridades del Estado parte sobre los medios más eficaces para dar cumplimiento a una decisión.

19. Por último, el Comité de Derechos Humanos destaca que para dar cumplimiento a un mandato de seguimiento se necesitan recursos humanos y materiales apropiados.

Notas

¹ Estudio estadístico de las comunicaciones, 26 de mayo de 1993.

² Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo XI. Véase A. de Zayas, "El Procedimiento de Seguimiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", La Revista (Comisión Internacional de Juristas) vol. 47, (diciembre de 1991), págs. 34 a 42; M. Schmidt, "Quelques remarques à propos de la procédure de suivi des constatations du Comité de droits de l'homme" (se publicará en el otoño de 1993).

³ Véase Case of Certain Expenses of the United Nations, Advisory Opinion, I. C. J. Reports, 20 de julio de 1962, págs. 150 a 167.

⁴ Véase la nota 2 supra.

⁵ Véase CCPR/C/SR.1227/Add.1.

⁶ Véase A/CONF.157/PC/62/Add.15, pág. 9.

Anexo XI

LISTA DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN
EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITE DE DERECHOS
HUMANOS EN SUS PERIODOS DE SESIONES 46°, 47° Y 48°

Burundi	<u>Representante:</u>	Excma. Sra. Colette Samoya Kirura Embajadora Representante Permanente de Burundi ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Representante suplente:</u>	Sr. Marc Birihanyuma Presidente del Tribunal Supremo
	<u>Asesor:</u>	Sr. Charles Ndikuriyo Director Adjunto del Centro de Promoción de los Derechos Humanos
Senegal	<u>Representante:</u>	Sr. Mamadou Lamine Fofana Magistrado Inspector Central de los Servicios Judiciales del Ministerio de Justicia
	<u>Asesores:</u>	Sr. Balla Dia Encargado de Negocios Interino Misión Permanente del Senegal ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sr. Abdul Aziz Ndiaye Consejero Misión Permanente del Senegal ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
Luxemburgo	<u>Representante:</u>	Sr. Georges Thorn Presidente Honorario del Consejo de Estado de Luxemburgo
	<u>Asesores:</u>	Sr. Paul Duhr Representante Permanente Adjunto de Luxemburgo ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sr. Carlo Krieger Agregado de Legación Ministerio de Relaciones Exteriores de Luxemburgo
República Unida de Tanzania	<u>Representante:</u>	Excmo. Sr. Amir Habib Jamal Embajador Representante Permanente de la República Unida de Tanzania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Asesores: Sr. Msuya Mangashi
Ministro Consejero
Misión Permanente de la República Unida de
Tanzanía ante la Oficina de las Naciones
Unidas en Ginebra

Sra. Elizabeth Mrema
Primera Secretaria
Misión Permanente de Tanzania ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Irán (República Islámica del)
(en el 46° período
de sesiones)

Representante: Excmo. Sr. Sirous Nasseri
Embajador
Representante Permanente de la República
Islámica del Irán ante la Oficina de las
Naciones Unidas en Ginebra

Representante
suplente: Dr. Hussain Mehrpour
Representante de la Judicatura de la
República Islámica del Irán

Asesores: Sr. Hamidreza Hosseini
Director del Departamento de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Fereydoon Tahsildoost
Asesor Jurídico
Ministerio de Justicia

Irán (República Islámica del)
(en el 47° período
de sesiones)

Representante: Excmo. Sr. Sirous Nasseri
Embajador
Representante Permanente de la
República Islámica del Irán ante
la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Representante
suplente: Dr. Hussain Mehrpour
Enviado especial de la Judicatura de la
República Islámica del Irán

Asesores: Sr. Khosrow Bijani
Director Adjunto de la Judicatura de la
República Islámica del Irán

Sr. Hamidreza Hosseini
Director del Departamento de Derechos
Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Mohammad Ali Mottaghi-Nejad
Director Adjunto, Departamento de Derechos
Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Mehdi Yazdi
Asesor

Sr. Kamayestani
Asesor

Sr. Amir Hossein Zamaninia
Consejero
Misión Permanente de la República Islámica
del Irán ante la Oficina de las
Naciones Unidas

Irán (República
Islámica del)
(en el 48° período
de sesiones)

Representante: Excmo. Dr. Hussain Mehrpour
Enviado Especial del Director de la
Judicatura

Asesores: Excmo. Sr. Kia Tabatabaee
Embajador
Misión Permanente de la República Islámica
del Irán ante la Oficina de las Naciones
Unidas en Ginebra

Excmo. Sr. Hussain Karimi
Juez Adjunto de la Judicatura

Sr. Mohammad Ali Mottaghi-Nejad
Director Adjunto
Departamento en Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Mostafa Alaee
Primer Secretario
Misión Permanente de la República Islámica
del Irán ante la Oficina de las Naciones
Unidas en Ginebra

Venezuela

Representante: Excmo. Sr. Horacio Arteaga
Embajador
Representante Permanente de Venezuela ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Asesores: Sra. Raquel Poitevien
Abogada Adjunta de la Fiscalía General de la
República

Sra. María E. Ruesta de Furter
Consejera
Misión Permanente de Venezuela ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Wilmer Méndez
Segundo Secretario
Misión Permanente de Venezuela ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Bosnia y Herzegovina	<p><u>Representante:</u> Dr. Muhamed Filipovic Vicepresidente de la Academia de Ciencias y Artes de la República de Bosnia y Herzegovina Miembro de la Asamblea de la República de Bosnia y Herzegovina Miembro de la delegación estatal de la República de Bosnia y Herzegovina en la Conferencia Internacional sobre la antigua ex Yugoslavia</p> <p><u>Asesores:</u> Dr. Kasim Jrnka Miembro del Tribunal Constitucional de la República de Bosnia y Herzegovina Miembro de la delegación estatal de la República de Bosnia y Herzegovina en la Conferencia Internacional sobre la antigua ex Yugoslavia</p> <p>Sr. Mustafa Bijedic Encargado de Negocios Misión Permanente de la República de Bosnia y Herzegovina ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra</p>
Croacia	<p><u>Representante:</u> Sr. Smiljan Simac Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores</p> <p><u>Asesores:</u> Prof. Budislav Vukas Facultad de Derecho Universidad de Zagreb</p> <p>Prof. Davor Krapac Facultad de Derecho Universidad de Zagreb</p>
República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	<p><u>Representante:</u> Dr. Konstantin Obradovic Ministro Federal Adjunto de Derechos Humanos y Minorías Etnicas</p> <p><u>Asesores:</u> Sra. Sladjana Prica Experta Ministerio Federal de Relaciones Exteriores</p>
1	<p>Sr. Miroslav Milosevic Consejero Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra</p> <p>Sra. Olga Spasic Tercera Secretaria Misión Permanente de la República Federativa de Yugoslavia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra</p>
Níger	<p><u>Representante:</u> Sr. Abdou Abarry</p>

Consejero
Misión Permanente del Níger ante las
Naciones Unidas

Asesora: Sra. Suzanne Maikarfi
Consejera
Misión Permanente del Níger ante las
Naciones Unidas

República
Dominicana

Representante: Excmo. Sr. Miguel Pichardo Olivier
Embajador
División de Estudios Internacionales

Asesor: Excma. Sra. Rhadys Abreu de Polanco
Embajadora Encargada de Derechos Humanos de
la Secretaría de Relaciones Exteriores

Uruguay

Representante: Dr. Julio César Jaúregui
Representante Especial ante el Comité de
Derechos Humanos (nombrado por el Presidente)

Guinea

Representante: Excmo. Sr. Mohamed Aly Thiam
Embajador
Director de Asuntos Jurídicos y Consulares

Irlanda

Representante: Excmo. Sr. Harold A. Whelehan, S.C.
Fiscal General de Irlanda

Asesores: Excmo. Sr. John Swift
Embajador y Representante Permanente
Misión Permanente de Irlanda ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Kevin O'Grady
Secretario General Adjunto
Departamento de Justicia

Sr. Diarmuid Cole
Oficial Mayor
Departamento de Justicia

Sr. James Hamilton
Consejero Jurídico
Fiscalía General

Sr. Pat Nolan
Oficial Mayor
Departamento de Igualdad y
Reformas Jurídicas

Sr. Donal Denham
Director Adjunto de la Sección de
Naciones Unidas y Derechos Humanos
Departamento de Relaciones Exteriores

Sra. Emer Kilcullen
Asesora Jurídica Adjunta
Departamento de Relaciones Exteriores

Sr. Colm O. Floinn
Primer Secretario
Misión Permanente de Irlanda
ante la Oficina de las Naciones Unidas en
Ginebra

Sr. Brian Tisdall
Agregado
Misión Permanente de Irlanda ante
la Oficina de las Naciones Unidas
en Ginebra

Hungría

Representante: Sr. Károly Bárd
Secretario de Estado Adjunto
Ministerio de Justicia

Representante
suplente: Excmo. Sr. Endre Lontai
Representante Permanente Adjunto
Misión Permanente de Bulgaria ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Asesores: Sr. Sándor Szapora
Segundo Secretario
Misión Permanente de Hungría ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sra. Agnes Hevesi
Tercera Secretaria
Ministerio de Relaciones Exteriores

Egipto

Representante: Excmo. Sr. Mounir Zahran
Representante Permanente de Egipto ante las
Naciones Unidas en Ginebra

Asesores: Dr. Magda Shahin
Ministro Plenipotenciario
Misión Permanente de Egipto ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Mohamed Fahmy
Consejero
Oficina del Fiscal General

Sr. Sanaa Khalil
Consejero
Ministerio de Justicia

Sr. Ibrahim Hamad
Ministerio del Interior

Sr. Ashraf Elmoafi
Segundo Secretario
Misión Permanente de Egipto ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Aly Sirry
Tercer Secretario
Misión Permanente de Egipto ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Bulgaria

Representante: Sr. Lyuben Koulishev
Consejero del Presidente de la Asamblea
Nacional

Asesores: Excmo. Sr. Valentin Dobrev
Representante Permanente de Bulgaria ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Plamen Bogoev
Asesor Jurídico del Presidente de
la República

Sr. Lyuben Velinov
Secretario del Consejo sobre cuestiones
legislativas del Ministerio de Justicia

Sr. Peter Kolarov
Primer Secretario
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Anguel Anastassov
Primer Secretario
Misión Permanente de Bulgaria ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

Anexo XII

OPINIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON
EL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

[Se publicará con la signatura A/48/40 (Part II)]

Anexo XIII

DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE
DECLARARON INADMISIBLES LAS COMUNICACIONES CON ARREGLO
AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

[Se publicará con la signatura A/48/40 (Part II)]

Anexo XIV

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS POR EL COMITE
EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA

CCPR/C/28/Add.15	Segundo informe periódico de la República Islámica del Irán
CCPR/C/28/Add.16	Segundo informe periódico de la Jamahiriya Arabe Libia
CCPR/C/32/Add.17	Segundo informe periódico de Bulgaria
CCPR/C/51/Add.7	Segundo informe periódico de Egipto
CCPR/C/58/Add.14	Tercer informe periódico de la República Dominicana
CCPR/C/58/Add.15	Tercer informe periódico de Rumania
CCPR/C/63/Add.1	Segundo informe periódico del Camerún
CCPR/C/64/Add.9	Segundo informe periódico de Costa Rica
CCPR/C/68/Add.2/ Corr.1	Informe inicial de Burundi
CCPR/C/68/Add.3	Informe inicial de Irlanda
CCPR/C/70/Add.3	Tercer informe periódico de la República Dominicana
CCPR/C/70/Add.4	Tercer informe periódico de Costa Rica
CCPR/C/74/Rev.2	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informe inicial que los Estados partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General
CCPR/C/76/Add.1	Tercer informe periódico de Jordania
CCPR/C/76/Add.2	Tercer informe periódico de México
CCPR/C/79/Add.1	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Argelia
CCPR/C/79/Add.2	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Colombia
CCPR/C/79/Add.3	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Bélgica
CCPR/C/79/Add.4	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Yugoslavia
CCPR/C/79/Add.5	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Belarús
CCPR/C/79/Add.6	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - República de Corea

CCPR/C/79/Add.7	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Mongolia
CCPR/C/79/Add.8	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Perú
CCPR/C/79/Add.9	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Burundi
CCPR/C/79/Add.10	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Senegal
CCPR/C/79/Add.11	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Luxemburgo
CCPR/C/79/Add.12	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Tanzania
CCPR/C/79/Add.13	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Venezuela
CCPR/C/79/Add.14	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Bosnia y Herzegovina
CCPR/C/79/Add.15	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Croacia
CCPR/C/79/Add.16	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)
CCPR/C/79/Add.17	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Níger
CCPR/C/79/Add.18	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - República Dominicana
CCPR/C/79/Add.19	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Uruguay
CCPR/C/79/Add.20	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Guinea
CCPR/C/79/Add.21	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Irlanda
CCPR/C/79/Add.22	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Hungría
CCPR/C/79/Add.23	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Egipto
CCPR/C/79/Add.24	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - Bulgaria
CCPR/C/79/Add.25	Comentarios del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados partes - República Islámica del Irán

CCPR/C/81/Rev.1	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Informe inicial que los Estados partes deben presentar en 1993: nota del Secretario General
CCPR/C/82	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Segundo informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993: nota del Secretario General
CCPR/C/83	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Tercer informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993: nota del Secretario General
CCPR/C/84	Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - Cuarto informe periódico que los Estados partes deben presentar en 1993: nota del Secretario General
CCPR/C/87	Informe presentado por Croacia de conformidad con una decisión especial del Comité
CCPR/C/88	Informe presentado por la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) de conformidad con una decisión especial del Comité
CCPR/C/89	Informe presentado por Bosnia y Herzegovina de conformidad con una decisión especial del Comité
CCPR/C/80	Programa provisional y anotaciones - 46º período de sesiones
CCPR/C/85	Programa provisional y anotaciones - 47º período de sesiones
CCPR/C/86	Programa provisional y anotaciones - 48º período de sesiones
CCPR/C/SR.1177 a 1205	Actas resumidas del 46º período de sesiones
CCPR/C/SR.1206 a 1233	Actas resumidas del 47º período de sesiones
CCPR/C/SR.1234 a 1262	Actas resumidas del 48º período de sesiones
